Argumentación y Lenguaje Jurídico.

Ampliación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Graciela
Fernández Ruiz

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
unam

ARGUMENTACIÓN Y LENGUAJE JURÍDICO. APLICACIÓN AL ANÁLISIS DE UNA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 605

Coordinadora editorial: Elvia Lucía Flores Ávalos
Asistente editorial: Karla Beatriz Templos Núñez
Edición y formación en computadora: Leslie Cuevas Garibay

ARGUMENTACIÓN Y LENGUAJE JURÍDICO. APLICACIÓN AL ANÁLISIS DE UNA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Graciela Fernández Ruiz



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
México, 2011

Primera edición: 31 de agosto de 2011

DR © 2011, Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN:

CONTENIDO

Introducción IX

Capítulo primero
¿Qué se entiende por "argumentación"?

I. Definición y elementos constitutivos de la argumentación . . 1
II. Diversos tipos de argumentación 7
III. Comparación entre los argumentos propios de la ciencia y los de la lógica inventiva 10
IV. Necesidad metodológica de diversos tipos de argumentación 15

Capítulo segundo
La argumentación analítica o necesaria

I. Introducción 21
II. Los nexos en la lógica proposicional 24
III. Principales leyes de la lógica proposicional 27
IV. Principales leyes de la lógica de términos 31

Capítulo tercero
La argumentación probable o "persuasiva"

I. Introducción 37
II. La argumentación dialéctica 37
III. La argumentación retórica 42
IV. Las partes de la retórica. 46

Capítulo cuarto
La argumentación falaz

I. Introducción 57
II. Falacias formales 58
1. Falacia de la afirmación del consecuente 58
2. Falacia de la negación del antecedente. 59
3. Falacia de los cuatro términos 59
4. Falacia de la no universalidad del término medio 59
III. Falacias no formales 60
1. Falacias dependientes del lenguaje 60
2. Las falacias no dependientes del lenguaje 63

Capítulo quinto
La argumentación jurídica

I. Derecho y argumentación 75
Derecho y argumentación: recorrido histórico a través de la Antigüedad clásica 76
II. ¿Qué es la argumentación jurídica? Planteamiento del problema 99
Dos rasgos distintivos de la argumentación jurídica 106
III. La argumentación en las decisiones judiciales. La obligación de justificar las sentencias. 108
IV. Justificación (o fundamentación) interna. El silogismo jurídico 110
V. La justificación externa. Descripción de formas de argumentos frecuentemente encontrados en textos jurídicos. 113
1. El argumento *a simili* o por analogía 113
2. Argumento a fortiori 115
3. Argumento a contrario. 116
4. Argumento de la dirección 117
5. Argumento psicológico o genético 118
6. Argumento teleológico 119
7. Argumento por reducción al absurdo 121
8. Argumento por el uso de los precedentes o *ab exemplo* . . . 122
9. El argumento semántico 124
10. Argumentos dogmáticos 124

Capítulo sexto
Consideraciones lingüísticas útiles en el análisis de textos jurídicos

I. El derecho y la palabra 129
II. El signo lingüístico y sus funciones 130
III. Oraciones, enunciados y proposiciones 132
IV. El significado de un enunciado: "lo dicho" y "lo implicado" 134
Inferencias lógicas y lingüísticas 136
V. Los actos de habla 142

Capítulo séptimo
Análisis de caso. Sentencia sobre el amparo en revisión 02352/1997-00, dictada por el Pleno de la SCJN. Fecha de resolución: 6 de marzo de 2006

I. Introducción: definición, características y partes constitutivas de una sentencia 151
II. Metodología de análisis empleada 153
1. Análisis de la estructura argumentativa 153
2. Análisis del contenido argumentativo 157
III. Distribución del contenido de la sentencia analizada 158
IV. Síntesis de los antecedentes de la sentencia analizada 158
1. Datos de identificación 158
2. Resultandos 158
V. Análisis de la argumentación presentada en los "considerandos" de la sentencia sobre el Amparo en Revisión 02352/1997-00 160
1. Análisis del primer asunto 160
2. Análisis del segundo asunto 166
3. Análisis del tercer asunto 177
4. Análisis del cuarto asunto 186
5. Análisis del quinto asunto 187
6. Análisis del sexto asunto 192

Bibliohemerografía 223

Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 31 de agosto de 2011 en Impresión Comunicación Gráfica S. A. de C. V. Mnuel Ávila Camacho 689, col. Santa María Aztahuacan, delegación Iztapalapa, 09500 México D. F. Se utilizó tipo *Baskerville* de 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 70 x 95 de 50 kilos para los interiores y cartulina couché de 162 kilos para los forros; consta de 500 ejemplares (impresión *offset*).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx

INTRODUCCIÓN

Derecho, lenguaje y argumentación: tres realidades intrínsecamente ligadas entre sí y con lo más íntimo de la naturaleza humana; tres realidades que no sólo dependen de la naturaleza racional y social del hombre, sino que ayudan a que el hombre viva conforme a esa naturaleza.

El presente estudio busca ser una contribución al análisis de la manera en que estos tres temas se relacionan entre sí; más específicamente, intenta describir qué es la argumentación y la manera como ésta se realiza en el discurso jurídico (o, al menos, en una parte del discurso judicial: las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), así como los aspectos del lenguaje que resultan más pertinentes al analizar este tipo de discurso.

Esta investigación no pretende ser un compendio explicativo de las diversas posturas teóricas acerca de la argumentación jurídica,[1] si bien, como es natural, se encontrarán alusiones, a lo largo del texto, a diversas obras sobre el tema. Lo que se busca es, más bien, abordar el tema de la argumentación jurídica, pero no tomando como punto de partida lo que los teóricos del derecho han dicho sobre ella, sino haciendo el recorrido en sentido inverso: empezando con la pregunta "¿qué es la argumentación?" (capítulo primero) se analizan los distintos sentidos en que ésta puede entenderse, tratando, así, desde la argumentación analítica (capítulo segundo) hasta la falaz (capítulo cuarto), pasando por la argumentación dialéctica y retórica (capítulo tercero), para luego intentar determinar dónde se ubica la argumentación jurídica dentro de todo este "universo argumentativo" (capítulo quinto).

El capítulo sexto explora algunas de las características más importantes del lenguaje humano y las implicaciones que éstas tienen en el derecho, en el ejercicio de "decir el derecho", y, finalmente, el capítulo séptimo hace uso de las consideraciones realizadas a lo largo de esta obra para aplicarlas en el análisis de un caso concreto: la sentencia sobre un amparo en revisión, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[1] Al respecto pueden consultarse estudios con una exposición muy clara y completa, como los que se encuentran en las obras de Ribeiro (2003) y Cisneros (2006).

Se dice que prácticamente todo lo importante en el mundo de la cultura ha sido invención griega,[2] así como también hay quien opina que "Aristóteles ya lo dijo todo". En el modo de proceder que he adoptado para realizar el presente estudio, es decir, desde la argumentación, en general, hacia la argumentación jurídica, he encontrado una excelente guía en el llamado "Padre de la Lógica", Aristóteles de Estagira. "El filósofo" —como, por antonomasia, lo llamaba Santo Tomás de Aquino— analiza a lo largo de todos sus escritos lógicos (agrupados en el llamado Organon) los diversos modos en que puede proceder el razonamiento humano, yendo desde los más estrictos e irrefutables (el llamado "silogismo científico"), hasta los más imperfectos (los sofismas o falacias), pasando por todos aquellos tipos de argumento que, sin tener la necesidad propia de los razonamientos científicos, tampoco son falaces, sino que resultan "razonables" y cuentan con diversos grados de probabilidad.

Considerando la argumentación jurídica desde esta perspectiva, una de las preguntas fundamentales que impulsan la presente investigación sería la siguiente: ¿dentro del esquema integral del Organon aristotélico, qué lugar ocupa la argumentación jurídica?

En cada una de las grandes concepciones del derecho existen modelos y paradigmas argumentativos acordes con las ideas y principios que los sustentan. Así, por ejemplo, en el iusnaturalismo y el positivismo, la lógica formal ha sido considerada de primordial (y quizá exclusiva) importancia, de tal modo que para estas posturas el razonamiento analítico es el modelo de argumentación a seguir; en cambio, para el sociologismo jurídico, la lógica deductiva o formal no puede satisfacer las necesidades argumentativas del derecho, sino sólo una lógica "informal", lo que muchos llaman una "teoría de la argumentación", que en el esquema aristotélico correspondería a la dialéctica y la retórica.

La hipótesis del presente trabajo es que la lógica jurídica —al menos en lo que respecta a las sentencias judiciales— no es ni sólo lógica analítica, ni sólo teoría de la argumentación, más bien sería una lógica que recorre de arriba a abajo todo el "edificio" de la lógica aristotélica: desde el silogismo más perfectamente formado hasta la argumentación menos plausible de la

[2] Véase, por ejemplo, Tamayo y Salmorán (2003 p. 86), quien, al constatar la importancia de la cultura griega en la civilización actual, no puede dejar de considerar una "enigmática laguna" el hecho de que los antiguos griegos no hubieran desarrollado y sistematizado la ciencia del derecho como tal, sino que esa tarea hubiera tenido que esperar al florecimiento de Roma. Semejante laguna, sin embargo, no impide el que ahora, en nuestros días, las investigaciones sobre el derecho puedan beneficiarse de los grandes progresos realizados por los antiguos griegos, en concreto, para el presente estudio, de sus progresos en el ámbito de la lógica y la teoría de la argumentación.

retórica, pues de todos ellos podemos encontrar muestras al analizar el discurso jurídico.[3] En efecto, a lo largo del presente estudio, y sobre todo en el último capítulo, donde se analizan uno a uno los argumentos presentados en una sentencia judicial, se muestran ejemplos de diversos razonamientos judiciales, algunos de los cuales pueden perfectamente ser clasificados dentro de los razonamientos de la lógica deductiva (como los que se muestran en el capítulo segundo de este estudio), y otros, en cambio, sólo caben dentro de una lógica informal o lo que se ha llamado "teoría de la argumentación" (capítulo tercero).

En cuanto al método empleado para llegar a estas conclusiones, ha sido fundamental, por un lado, el que aquí llamamos "Análisis del contenido argumentativo", que consiste en observar cuáles son los tipos de argumentos, o, para usar la terminología de Alexy (2007), las "formas de argumentos" que se emplean en cada caso. Pero además de analizar cuáles son las formas de argumentos que se presentan en una sentencia real, la presente investigación da un vistazo a la manera en que se relacionan o estructuran los diversos argumentos presentados para defender una misma postura, así como a las relaciones lógicas de las proposiciones emitidas por distintos hablantes (ya sea que defiendan la misma postura o posturas contrarias). Para esto último se ha empleado el "análisis de estructura argumentativa", el cual, por incluir la consideración de los argumentos de distintos hablantes, no puede referirse sólo a las formas de argumentos individuales, tomados aisladamente sino, necesariamente, a una unidad mayor: la que aquí hemos llamado "asunto", y que se presenta como unidad de análisis en el capítulo correspondiente.

Por último, unas palabras acerca de la sentencia de la SCJN que se han tomado como material de análisis en el estudio del caso práctico presentado en el capítulo séptimo de esta obra. Se trata de la sentencia sobre un amparo en revisión cuya temática central gira en torno a la cuestión de si las películas exhibidas en las salas de cine pueden estar dobladas al español o deben presentarse en su versión original. En el capítulo séptimo, apartado IV se ofrece una síntesis de los antecedentes de esta sentencia, así como sus correspondientes datos de identificación. Lo que interesa exponer en este espacio son las razones por las que se escogió esa resolución y no otra (u otras).

[3] No está de más aclarar que de ninguna manera se pretende que tal fuera la postura del mismo Aristóteles, pues, entre otras razones, cabe recordar que para el estagirita no es posible la demostración en las disciplinas prácticas (por tanto, no cabría hablar de silogismo analítico dentro del derecho).

Una primera razón fue la extensión de la sentencia elegida: 109 páginas, frente a muchas otras que se iban a los extremos, con más de 300 páginas (e incluso, más de 700), o bien, no llegaban ni siquiera a 30. Para fines prácticos, había que procurar que el texto de la sentencia no fuera excesivamente largo, ya que interesaba poder analizar, al menos en sus líneas fundamentales, toda la argumentación presente en la sentencia (concretamente, en los "considerandos"), pero, al mismo tiempo, tampoco convenía que fuera un texto tan corto que no ofreciera suficiente variedad de argumentos para analizar.

Otra razón para elegir dicha sentencia fue que el tema en ella tratado no es excesivamente complejo, sino que puede ser entendido por personas con conocimientos jurídicos básicos. Esta característica era deseable en el material de análisis, para no distraer la atención del lector de los aspectos que aquí interesaba destacar, es decir, las estructuras argumentativas y los tipos de argumento.

Por último, el criterio fundamental para la elección de la sentencia que se tomaría para el ejercicio de análisis fue la variedad de formas de argumento y la complejidad estructural de la argumentación manejada en ella. En este aspecto, presentan un aspecto adicional de interés las sentencias que contienen un voto minoritario —como la analizada en el capítulo séptimo—, pues en ellas (aunque no de manera exclusiva) es muy patente el manejo argumentativo que se hace de los mismos datos para llegar a conclusiones opuestas.

Así, pues, el criterio para la elección de la sentencia que se analiza en el caso práctico no fue la importancia jurídica o histórica del tema tratado en ella, sino la concurrencia de características que la hacían idónea para el tipo de análisis propuesto: extensión adecuada, sencillez teórica del tema tratado, variedad de formas argumentativas empleadas y complejidad estructural de la argumentación manejada en cada una de ellas.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx

Capítulo primero

¿Qué se entiende por "argumentación"?

I. Definición y elementos constitutivos de la argumentación

Si tomamos como punto de partida el *Diccionario de la lengua española* de la RAE, podremos estar de acuerdo en que *argumentación* es "la acción de argumentar", *argumentar* significa "aducir, alegar, poner argumentos" y *argumento* es un "razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a otro de aquello que se afirma o se niega" (Real Academia Española, 1992), de donde podemos concluir que, en general, argumentar es ofrecer razones que apoyan una determinada proposición.

Como ejemplo veamos el razonamiento expresado en la siguiente argumentación (1), tomada del sexto *considerando* de la sentencia dictada por el pleno de la SCJN (Acción de inconstitucionalidad 00026/2006-00):

> (1) a) Según la Constitución, si las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sobre invalidez de normas impugnadas no son aprobadas por cuando menos ocho votos, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada.[1] TRS [...]
>
> b) La acción de inconstitucionalidad respecto del artículo aquí impugnado no es aprobada por cuando menos ocho votos.[2]
>
> [...]

[1] En la sentencia se reproduce textualmente el siguiente fragmento del artículo 105 constitucional: "Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada".

[2] El párrafo de la sentencia al que nos referimos textualmente se lee: "Ahora bien, la propuesta de inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio, primer párrafo o primera parte, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que prevé la designación escalonada de los integrantes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, obtuvo seis votos a favor y tres en contra". Así, en el texto de la sentencia queda sin expresarse el contenido que directamente conduce a la conclusión, junto con la primera premisa, a saber: que la acción ejercitada no ha cumplido con el mínimo de ocho votos que exige la Constitución. Al argumentar es frecuente, según veremos, no explicitar todas las premisas o todos los pasos intermedios que

> c) En consecuencia, según la Constitución, el Tribunal Pleno desestimará la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo aquí impugnado.[3]

En este ejemplo vemos que la Suprema Corte, para justificar la decisión de desestimar la acción de inconstitucionalidad que se buscaba ejercer (decisión esta que queda expresada en (1c)), presenta como razones para ello (1a) en unión con (1b); en otras palabras, la SCJN argumenta que:

(1c) desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo impugnado porque
(1b) dicha acción no obtuvo la mayoría indicada de votos, es decir, cuando menos ocho votos y
(1a) cuando no se dan por lo menos ocho votos que declaren la invalidez de la norma impugnada, debe desestimarse la acción.

Hemos dividido este argumento en tres partes: (a), (b) y (c). En un argumento siempre entran en juego dos tipos de enunciados. Por un lado, los que se quieren probar —que en este caso, sería (c)—, y, por otro, los que se emplean para intentar probar aquellos —(a) y (b) en el caso que nos ocupa—. A estos últimos podemos llamarlos "premisas",[4] y a los primeros, "conclusiones" o "tesis".[5]

Lo que hacemos al argumentar es, *grosso modo*, proporcionar premisas de donde se puedan *inferir* las conclusiones que queremos probar; así, por ejemplo, vemos que en (1), al presentar (a) y (b) se puede fácilmente derivar —inferir— (c). Por eso en alguna ocasión se ha descrito a la argumentación como "la expresión lingüística de la inferencia"[6] o expresión lingüística del razonamiento. En efecto, los lógicos suelen hablar de tres operaciones pro-

llevan a una conclusión, sobre todo cuando, como en este caso, se trata de un paso que el lector puede fácilmente sobrentender.

[3] El texto completo se lee: "En consecuencia, al no obtenerse la votación calificada de cuando menos ocho votos exigida por las disposiciones constitucional y legal transcritas para que se declare la invalidez de una norma general, lo procedente es desestimar la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos precisados".

[4] El lector ya habrá notado que también es común denominar "argumento" a este último tipo de enunciados, es decir, a la premisa que apoya alguna conclusión, dándole así el mismo nombre que solemos usar para referirnos a la estructura compuesta por premisas y conclusión.

[5] Hay que tener presente que el llamar a un enunciado "premisa" o "conclusión" es algo relativo; un enunciado no se dice "premisa" (o "conclusión") por alguna característica intrínseca, sino por la relación que guarda con otro enunciado.

[6] Beuchot, Mauricio (1985: p. 32).

pias de la mente humana: simple aprehensión, juicio y raciocinio; esta última, al ejercitarse, tiene como producto un razonamiento, el cual, a su vez, se expresa en un argumento o argumentación.

El contenido de las premisas y de la conclusión conforma lo que llamamos "materia" de la argumentación. Esta materia o contenido tradicionalmente se estudia por la llamada "lógica material", que investiga las condiciones para considerar verdaderas a las proposiciones o enunciados.

Ahora bien, es necesario abrir aquí un paréntesis para recordar que la cuestión sobre cómo debe definirse la *verdad* ha sido y sigue siendo muy discutida. Actualmente se pueden distinguir, entre otras, las siguientes teorías sobre la verdad.

1. *Teoría de la verdad como consenso*

La teoría consensual de la verdad sostiene, a muy grandes rasgos, que una proposición es verdadera si acerca de ella hay acuerdo o consenso en todo el grupo de sujetos con los cuales, actual o potencialmente, se establece un diálogo al respecto. El máximo representante de esta postura es Jürgen Habermas, quien explica en qué consiste este criterio de verdad de la siguiente manera:

> Yo sólo puedo atribuir a un objeto un predicado si también cualquier otro que *pudiera* entablar un diálogo conmigo, *atribuyera* al mismo objeto el mismo predicado. Para diferenciar las proposiciones verdaderas de las falsas tomo como referencia el enjuiciamiento de los demás, concretamente de todos los demás con los que yo pudiera entablar un diálogo (con lo que incluyo contrafácticamente a todos los interlocutores que yo podría encontrar si mi historia vital fuera coextensiva con la historia del género humano). La condición para la verdad de las proposiciones es el acuerdo potencial *de todos* los demás.[7]

Según expone Berthier (2006), la teoría consensual de la verdad se sustenta en las siguientes ideas:

a) La verdad no es una propiedad de los objetos, sino de los enunciados, por lo que se funda en razones y no en experiencias del mundo.

[7] Habermas, citado por Alexy (2007: p. 111).

b) La verdad es intersubjetiva, pues diferentes sujetos pueden predicar algo de las cosas y cuestionarse mutuamente las pretensiones de verdad de sus afirmaciones.
c) La verdad de un enunciado se funda en el consenso racional que con base en argumentos puedan alcanzar los sujetos involucrados en un contexto de acción.

2. *Teorías coherentistas de la verdad*

Sostienen que una proposición es verdadera siempre y cuando sea coherente con el resto de las proposiciones o creencias que integran el sistema o conjunto al cual ella pertenece. Vale la pena destacar que para las teorías coherentistas, la coherencia y la consistencia no son sólo características necesarias de las proposiciones verdaderas de un sistema (lo cual también podría sostener una teoría correspondentista), sino una característica suficiente para que puedan considerarse como verdaderas. Sin embargo, también hay que señalar que en estas teorías no suele entenderse *coherencia* como la sola consistencia lógica o ausencia de contradicciones, sino que la coherencia implicaría también una fuerte cohesión o interconexión entre proposiciones: cada proposición del sistema sería necesaria para el resto de ellas.

3. *Teorías pragmáticas o pragmatistas de la verdad*

Son aquellas teorías para las cuales una proposición es verdadera si resulta útil en la práctica. Por supuesto que lo más "práctico" o "útil" que puede haber es que los hechos o cosas sucedan tal y como la proposición indica; en ese sentido, la teoría pragmática se parecería a la correspondentista, sin embargo, aquella tiene claros aspectos instrumentalistas y relativistas —como se puede apreciar en la cita que se ofrece a continuación— que son ajenos a la teoría de la verdad como correspondencia:

> Es importante examinar, aunque sólo sea de pasada, el concepto pragmático de la verdad. Si en un momento determinado dos hipótesis distintas, ambas generadas para explicar un mismo grupo de fenómenos, no pudieran distinguirse en función de sus capacidades predictivas en la práctica, las dos deberían considerarse igualmente ciertas. Esto es precisamente lo que ocurrió en

> Europa durante el siglo XVI, cuando la teoría egocéntrica de Ptolomeo y la heliocéntrica de Copérnico servían para ayudar a la navegación marítima con igual eficacia, por lo que *ambas podían haber sido declaradas como verdaderas desde ese punto de vista*; en cambio, con la introducción del telescopio *la utilidad práctica* de la hipótesis de Copérnico superó a la de Ptolomeo, por lo que a partir de ese episodio *la verdad ya nada más le correspondió a Copérnico.* De igual forma ocurrió en el siglo XIX con las teorías contagionista y anticontagionista de la fiebre amarilla: ambas tenían consecuencias prácticas de valor no sólo médico y filosófico, sino también económico [...] La información objetiva que existía en este campo hasta antes de Pasteur y Koch se podía explicar en forma igualmente satisfactoria (o insatisfactoria) por las dos teorías, que postulaban hechos diametralmente opuestos; sin embargo, con el descubrimiento del papel patógeno de los agentes microbianos, la teoría anticontagionista *dejó de ser verdad* y le cedió todo el campo a la teoría microbiana de la enfermedad (Pérez Tamayo:1990, pp. 121 y 122).[8]

4. *Teoría de la verdad como correspondencia*

La teoría más ampliamente extendida sobre la verdad es la que la entiende como una correspondencia entre lo que se dice (o se piensa) y las cosas, es decir, entre el lenguaje y el mundo. De acuerdo con la teoría de la verdad como correspondencia, siguiendo la célebre definición de Santo Tomás de Aquino, *Veritas logica est adaequoatio intellectus et rei*,[9] la verdad lógica es la adecuación entre el intelecto y la realidad; por ejemplo, si yo pienso "La SCJN sesionó el día de ayer" y en la realidad la SCJN sesionó el día de ayer, entonces mi pensamiento es verdadero, mientras que si, en realidad, la SCJN no sesionó ayer, mi pensamiento resultaría falso.[10]

[8] Las cursivas son del autor.

[9] *Summa* I: 22:2. Citado por Walker (1999).

[10] Para evitar posibles malos entendidos es preciso tener en cuenta una distinción fundamental, que Walker(1999) plantea en los siguientes términos: "Ni Santo Tomás ni ningún otro de los grandes escolásticos ha afirmado nunca que la correspondencia sea el criterio escolástico de la verdad. Inquirir qué sea la verdad es una cuestión; preguntar cómo conocemos que hemos juzgado verdaderamente es otra enteramente distinta [...]. La teoría escolástica supone, por tanto, que la verdad ya ha sido distinguida del error, y procede a examinar la verdad con vistas a descubrir en qué consiste precisamente. Este punto de vista es epistemológico, no criteriológico. Cuando dice que la verdad es correspondencia está afirmando lo que la verdad es, no por medio de qué signos o indicios puede ser distinguida del error".

Independientemente de la postura que se adopte con respecto al tema de la verdad, en un argumento es posible distinguir entre su materia, formada por las proposiciones que lo integran, y su "forma" o estructura, esto es, el encadenamiento entre sus partes. En el ejemplo (1) vemos una de las formas más comunes de razonamiento:[11] el llamado *Modus Ponendo Ponens* o, simplemente, *Modus Ponens*, cuya estructura podríamos representar de la siguiente manera:

(1') Si *x*, entonces *y*; es así que *x*, por lo tanto, *y*. Esta estructura la podemos dividir en tres partes:
(a') Si *x*, entonces *y*
(b') *x*
(c') por lo tanto, *y*

Cuyas formas fácilmente pueden identificarse en las dos premisas y la conclusión del argumento (1), respectivamente:

(a) Según la Constitución, si las propuestas de inconstitucionalidad no son aprobadas cuando menos por ocho votos, serán desestimadas;
(b) esta propuesta de inconstitucionalidad no es aprobada cuando menos por ocho votos,
(c) por lo tanto, según la Constitución, será desestimada.

Así como la lógica material estudia la materia de los razonamientos, la forma o estructura de éstos es analizada por la lógica formal. Y de la misma manera que la lógica material investiga acerca de la verdad de los contenidos que conforman un razonamiento, la lógica formal lo hace acerca de la corrección con que se encadenan tales contenidos.

Recordemos que aunque en el habla coloquial a veces se consideran como sinónimos los términos *verdad* y *corrección*, en realidad designan cosas distintas: la *verdad* es una característica de las proposiciones en sí mismas (ya sea que se la entienda en uno u otro sentido de los antes vistos), mientras que la *corrección* es una característica de los enlaces que se establecen entre esas proposiciones dentro de un razonamiento: se presenta cuando a partir de ciertas premisas se deriva lógicamente —esto es, en virtud de las leyes de la deducción— su conclusión. La corrección de un razonamiento sólo se

[11] Como ya se mencionó anteriormente, la estructura del razonamiento aquí se presenta simplificada, para los fines de la exposición.

refiere a la congruencia interna del mismo, y es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas y conclusión; por ejemplo, si yo acepto las premisas "todos los filósofos son extraterrestres" y "Sócrates es filósofo", concluyo necesariamente que "Sócrates es extraterrestre". En este último ejemplo, ya sea que las premisas y la misma conclusión sean verdaderas o sean falsas, la conclusión se deriva correctamente de las premisas, pues realmente se deduce de ellas: hay una congruencia interna.

Así, pues, verdad y corrección son propiedades distintas del pensamiento y no siempre se dan al mismo tiempo, como se muestra en el razonamiento apenas expuesto acerca de Sócrates, que es correcto pero falso, o como puede verse en otros razonamientos que son incorrectos a pesar de estar formados por premisas y conclusión verdaderas, por ejemplo: "Algunos filósofos son atenienses y Sócrates es filósofo, por lo tanto, Sócrates es ateniense", donde claramente notamos que la conclusión no se deduce de las premisas, por más que, casualmente, resultó ser verdadera.

Esta distinción entre materia y forma de la argumentación la retomaremos más adelante, al hablar de la justificación externa y justificación interna de la argumentación jurídica.

II. Diversos tipos de argumentación

Como puede verse ya en la definición de la Academia, arriba citada (*argumento* es un "razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a otro de aquello que se afirma o se niega"), cabe distinguir en la palabra "argumento" un sentido fuerte y uno débil. En el sentido fuerte, "argumento" sería un razonamiento en el que, una vez sentadas ciertas proposiciones, otra proposición diferente se deriva de ellas de manera necesaria. En el sentido débil de "argumento", la proposición derivada puede seguirse de las otras de una manera no necesaria, sino simplemente "verosímil". Es este segundo sentido de "argumento", el que algunos autores (por ejemplo, Goldman, 1994: p. 27) prefieren llamar "argumentación", si bien aquí no hemos adoptado esa terminología, sino que hablamos de "argumento" o "argumentación" "necesaria" para referirnos al sentido "fuerte", y de "argumento" o "argumentación" "probable", "persuasiva", "tópica" o "retórica" para referirnos al segundo.

El paradigma de argumento, en su sentido fuerte es el razonamiento analítico-deductivo. En él se parte de premisas necesarias y, mediante razonamientos rigurosamente deductivos se llega a premisas igualmente necesa-

rias. En cambio, la "argumentación" en su sentido débil parte de premisas tan sólo probables (entendiendo "probables" como "verosímiles" o "comúnmente aceptadas") y llega a conclusiones igualmente opinables.

El padre de la lógica, Aristóteles de Estagira, a lo largo de las obras que conforman su *Organon*, estudia detenidamente las variedades y características de estas formas de razonamiento. El gran comentador de Aristóteles, Santo Tomás de Aquino, retoma esa visión integral de la lógica y nos brinda una magistral exposición acerca de los diversos tipos de argumento que conforman el edificio de la lógica en el proemio de su *Comentario a los Analíticos Posteriores de Aristóteles.* En él, el aquinate establece una analogía entre los actos de la razón y los diversos actos de la naturaleza, argumentando que así como en la naturaleza hay fenómenos que siempre ocurren y no pueden dejar de presentarse, mientras que otros fenómenos sólo acontecen la mayoría de las veces, así ocurre también con los razonamientos y la verdad de sus conclusiones:

> En los actos de la naturaleza hallamos una triple diversidad.
>
> En algunos la naturaleza obra por necesidad, de manera que no puede fallar.
>
> En otros la naturaleza obra frecuentemente, aunque a veces también podría fallar en su propio acto. Por eso en estos es necesario que se den dos actos: Uno se da como en la mayoría, por ejemplo cuando del semen se genera el animal perfecto; el otro acto se da cuando la naturaleza falla en lo que le es adecuado, como si del semen es generado algún monstruo, debido a la corrupción de algún principio.
>
> Estos tres también se dan en los actos de la razón. Hay algún proceso de la razón que induce la necesidad, en el cual no es posible que se dé falta de verdad, y debido a este proceso de la razón la ciencia adquiere certeza.
>
> Hay otro proceso de la razón en el cual, como en la mayoría, se concluye la verdad, sin embargo no tiene necesidad. Hay además un tercer proceso de la razón, en el cual la razón fracasa en alcanzar alguna verdad por defecto de algún principio que debía observarse en el raciocinio (Santo Tomás de Aquino (s. XIII [2002], p. 30).

El primer acto de la razón por medio del cual se llega a conclusiones necesarias es el llamado argumento necesario o analítico, que es el más propio de la ciencia y es estudiado por la parte de la lógica llamada *analítica* o *resolutoria.*

El segundo de los procesos aquí señalados es estudiado por la lógica llamada *inventiva* o *tópica*, la cual no alcanza nunca argumentos necesarios, sino

sólo con un limitado grado de certeza o probabilidad. Vale la pena aclarar, desde ahora, que al hablar aquí de "probabilidad" no nos referimos a la de la estadística, sino más bien a "lo verosímil" o, como diría Aristóteles, "Se llama probable lo que parece tal, ya a todos los hombres, ya a la mayoría, ya a los sabios; y entre los sabios, ya a todos, ya a la mayor parte, ya a los más ilustres" (*Tópicos* I, 1, 100 a, pp. 32-35).

Dependiendo del grado de probabilidad o verosimilitud de estos argumentos, Santo Tomás los distingue en tres clases: argumentos dialécticos, retóricos y poéticos. En los primeros, "la razón se inclina totalmente a una parte de la contradicción, aunque con cierto resquemor hacia la otra" (p. 31). En el argumento retórico, en cambio, el grado de probabilidad o de certeza alcanzado es todavía menor, pues en él "no se da una completa creencia u opinión sino cierta sospecha, porque la razón no se inclina totalmente a una parte de la contradicción, aunque se incline más hacia ésta que hacia aquélla" (p. 31). La tercera clase de argumentos que distingue Santo Tomás dentro de la llamada *lógica inventiva* o *tópica* es el argumento poético:

> A veces la sola estimación se inclina hacia una de las partes de la contradicción por alguna representación, al modo que el hombre rechaza algún alimento si se le representa bajo la semejanza de algo abominable. Y a esto se ordena la *Poética*. Pues propio del poeta es inducir algunas cualidades por alguna representación apropiada (p. 31).

Así, vemos que el razonamiento de la lógica *inventiva* o *tópica* puede variar en el grado de probabilidad o aceptabilidad que alcanza, pero sin llegar nunca a la necesidad propia de la argumentación analítica.

El tercer proceso a que hace referencia Santo Tomás de Aquino, el que —siguiendo su analogía— equivaldría, en la naturaleza, a la generación de "un monstruo", corresponde a los argumentos falaces, y es tratado por la parte de la lógica llamada sofística. Dejando de lado, por el momento, a estos últimos "monstruos de la argumentación" vemos que, en definitiva, para Santo Tomás existen —lo mismo que para Aristóteles— dos tipos fundamentales de argumentos: los necesarios y los probables; si bien dentro de estos últimos cabe distinguir varias clases, según su grado de probabilidad.

III. Comparación entre los argumentos propios de la ciencia y los de la lógica inventiva

Detengámonos un poco en las características de las argumentaciones necesarias o científicas y de las argumentaciones probables. Como vimos anteriormente, a las primeras también se les llama argumentaciones o razonamientos demostrativos, y a las segundas, argumentaciones o razonamientos persuasivos, "tópicos" o "retóricos" (entendiendo "retórico" en sentido amplio, relativo a toda la lógica inventiva y no sólo a parte de ella).[12] Para Aristóteles, la diferencia principal entre los argumentos científicos o demostrativos y los argumentos persuasivos o probables no está en la forma, sino en la materia:

> El silogismo es una enunciación en la que, una vez sentadas ciertas proposiciones, se concluye necesariamente una proposición diferente de las proposiciones admitidas, mediante el auxilio de estas mismas proposiciones. Es una demostración cuando el silogismo está formado de proposiciones verdaderas y primitivas o bien de proposiciones que deben su certidumbre a proposiciones primitivas y verdaderas (*Tópicos* I, 1, 100 a, pp. 25-32).

Tenemos así que, de acuerdo con Aristóteles, el argumento demostrativo, propio de la lógica analítica, el argumento científico por excelencia, se caracteriza no sólo por su estructura impecablemente deductiva, sino también por su materia, la cual tiene por contenido los principios propios (o contenidos que directamente deriven de esos principios) del objeto sobre el cual versa la argumentación, es decir, las características esenciales de tal objeto, las que lo definen y lo hacen ser lo que es: sus causas.[13] Por eso la concepción aristotélica de ciencia es la de un conocimiento cierto de las cosas por sus causas.[14] En efecto, sería un conocimiento "por causas" pues surge de los principios propios de las cosas, expresados en esas "proposiciones verdaderas y primitivas" de las que habla Aristóteles, pero además es un conocimiento cierto, esto es, con certeza, no sólo por la verdad y evidencia de los principios de los que deriva, sino también porque deriva de ellos por un proceso formal estrictamente deductivo. La ciencia se obtiene, desde la perspectiva del estagirita, cuando logramos explicar los hechos, las cosas, la realidad, a partir de sus causas, en otras palabras, cuando mostramos

[12] A este respecto es ilustrativo el título de la famosa obra de Perelman y Olbrechts-Tyteca, *Teoría de la argumentación. La nueva retórica*.

[13] Al menos en el sentido de "causa formal" aristotélica.

[14] *Cfr. Analíticos posteriores*, 71b, pp. 9-11.

cómo se deducen las proposiciones sobre los hechos de las premisas que expresan los principios: "El conocimiento científico, propiamente hablando, se logra cuando los enunciados sobre los hechos (o propiedades) son «deducidos» de los principios (*i. e.* los enunciados generales). La ciencia es un proceso que va del «conocimiento de los hechos» al «conocimiento de la causa de los hechos» (Tamayo y Salmorán: 2003, p. 81).

Los dos "ingredientes" básicos de la ciencia aristotélica serían, entonces, los encadenamientos deductivos y las premisas sobre los principios. Acerca del primero de ellos se trata con más detenimiento en el capítulo segundo de este estudio, y acerca del segundo, las premisas sobre los principios se exponen en lo que sigue algunas ideas en torno a cuáles sean sus características y, sobre todo, cuál sea su origen, pues en esa cuestión se encierra uno de los problemas centrales de la epistemología aristotélica, como bien explican Reale y Antiseri (1988 [1991], p. 194):

> Las premisas del silogismo científico tienen que ser verdaderas [...] además deben ser primarias, es decir, no deben necesitar a su vez una demostración anterior a ellas, y más conocidas que ellas. En otras palabras, deben ser inteligibles y claras por sí mismas, y más universales que las conclusiones, ya que han de contener la razón de éstas. Llegamos así a un punto delicadísimo para la doctrina aristotélica de la ciencia: ¿cómo conocemos las premisas? Ciertamente, no podría ser a través de otros silogismos, porque en tal caso llegaríamos hasta el infinito. Habrá que utilizar otro camino, por lo tanto.

Ahí está el problema fundamental: si el silogismo o razonamiento científico debe derivar de premisas verdaderas, universales, inteligibles y claras por sí mismas, etcétera, ¿de dónde sacamos tales premisas? En la cadena deductiva no podemos ir hasta el infinito; las primeras premisas no pueden basarse en premisas más universales o evidentes que ellas mismas, porque entonces el problema simplemente se traspasaría a aquellas otras premisas, y así *ad infinitum*. La respuesta, entonces, no puede provenir de la deducción, pero ¿cómo se conocen, entonces, esas primeras verdades universales? Aristóteles encuentra dos medios: la inducción y la intuición.

Reale y Antiseri (1988 [1991], p. 195) explican de la siguiente manera lo que constituyen inducción e intuición en el pensamiento aristotélico:

> a) La inducción es el procedimiento a través del cual desde lo particular se llega hasta lo universal [...] El Estagirita suele reconocer que la inducción no es un razonamiento, sino un "ser conducido" desde lo particular hasta lo universal, por una especie de visión inmediata o de intuición, hecha posible gracias a la experiencia. En esencia la inducción constituye el proceso abstractivo.

> b) En cambio, la intuición es la captación pura por el intelecto de los primeros principios. Como ya había dicho Platón, aunque de manera diferente, también Aristóteles admite una intuición intelectiva. De hecho, la posibilidad del saber mediato supone estructuralmente un saber inmediato.

Respecto a cuáles sean esos principios, base de las ciencias, que captamos por medio de la inducción y la intuición, es importante aclarar que los hay de distintos tipos, y no todos se encuentran en el mismo nivel de universalidad. Hay principios que rigen todo pensamiento, pero otros que sólo se aplican a determinada ciencia o género de ciencias, como claramente explica Tamayo y Salmorán (2003, pp. 82 y 83):

> Aristóteles, aunque impresionado por el poder de la axiomatización, no participaba de la optimista opinión de que todo el conocimiento científico pudiera estar fundamentado en un solo conjunto de axiomas. Aristóteles estaba más bien impresionado por la manifiesta diferencia entre las ciencias. Aunque todas siguen un mismo esquema y el mismo proceso general, matemáticos, astrónomos, físicos y geómetras trabajan en diferentes dominios, explican diferentes objetos y obtienen y aplican diferentes principios. Para Aristóteles, consecuentemente, cada ciencia tiene sus propios géneros y predicados y, por tanto, en la demostración no podemos pasar de un género a otro, "no podemos, por ejemplo, probar —afirma Aristóteles— verdades geométricas por la aritmética".

Dentro del conjunto de enunciados deductivamente organizados que constituye cada ciencia, las premisas que se encuentran en el nivel más alto son los axiomas o "primeros principios", como el Principio de No Contradicción y el Principio de Tercero Excluso, que son comunes a toda ciencia. En un nivel más bajo de universalidad se encuentran las tesis, hipótesis y definiciones, las cuales ya no son comunes, sino que cada ciencia tiene las suyas. De estos últimos principios hace notar el mismo Tamayo y Salmorán (2003, p. 84): "Los primeros principios de cada ciencia no son susceptibles de deducción de otros principios más fundamentales: son los enunciados más generales que se pueden hacer de los predicados propios de cada ciencia. Como tales, estos principios constituyen el punto de partida de toda demostración".

Con ayuda de estos principios y las reglas de deducción (como las que se verán en el capítulo segundo) se puede estructurar la ciencia como la concibe Aristóteles; sin embargo, es importante recordar que, evidentemente, el paradigma clásico de la ciencia al modo de Aristóteles no es el único que existe en la actualidad, pues en el siglo XX surgieron posturas de gran importancia en la filosofía de la ciencia, como son, entre otras, la

de Karl Popper,[15] la de Thomas Kuhn,[16] la de Imre Lakatos[17] y la de Paul Feyerabend.[18]

[15] Su posición respecto a la ciencia —muy al contrario de Aristóteles, que la consideraba un conocimiento con certeza— es "falibilista", pues para él los conocimientos que alcancemos serán siempre falibles, nunca podremos tener certeza de ellos. En conexión con su aspecto falibilista, la epistemología popperiana es también falsacionista porque sostiene que no es lógicamente posible verificar los enunciados universales de la ciencia, por lo cual el camino para el avance de la ciencia sólo puede ser el de la falsación, que nos permite encontrar los enunciados erróneos, para desecharlos. Este último viene a ser el aspecto central en el pensamiento de Popper: "El eje de su epistemología se encuentra en lo que él denomina la «asimetría lógica entre verificación y falsación»; con esta expresión indica que, en virtud de las reglas elementales de la lógica, nunca podemos demostrar la verdad de una proposición universal de la ciencia y, en cambio, un solo contraejemplo basta para mostrar que esa proposición es falsa o contiene alguna falsedad" (Artigas: 1999, p. 81).

[16] Quien, a partir de un estudio histórico sobre el modo en que se había ido desarrollando la ciencia real a través del tiempo, concluye que existen dos tipos de actividad científica: la que se desarrolla en los periodos que él llama de "ciencia normal", esto es, cuando la comunidad científica trabaja sobre la base de teorías generalmente aceptadas que no se cuestionan, sino sólo se usan para la resolución de problemas concretos, y la que se realiza en los periodos de "ciencia extraordinaria": cuando las teorías generalmente aceptadas no logran resolver diversos problemas concretos, lo cual puede llevar a ponerlas en duda y buscar un nuevo conjunto de teorías científicas que, en caso de encontrarse y ser aceptado por la comunidad científica, dará lugar a lo que Kuhn llama una "revolución científica".¿Qué es lo que, llegado el caso, empuja a los científicos a hacer un "cambio de paradigma". La respuesta de Kuhn se podría resumir en la siguiente explicación de Artigas (1999, pp. 86 y 87): "[Para Kuhn] un nuevo paradigma no se admite única o principalmente en base a argumentos lógicos, ya que lleva consigo una nueva visión de la naturaleza y, por tanto, no puede compararse con el antiguo paradigma. Kuhn habla en ese sentido de la *inconmensurabilidad* de los paradigmas, o sea, de la imposibilidad de compararlos mediante un criterio común [...] frecuentemente, una nueva teoría científica llega a triunfar no porque sus adversarios se rindan ante las pruebas, sino porque esos adversarios mueren y surge una nueva generación de científicos que admiten la nueva teoría [...] Lo que Kuhn subraya es que la aceptación de las nuevas teorías no se realiza en base a argumentos únicos y forzosamente decisivos, y que, cuando se plantean nuevos paradigmas, «es necesaria una decisión entre métodos diferentes de practicar la ciencia y, en esas circunstancias, esa decisión deberá basarse menos en las realizaciones pasadas que en las promesas futuras [...] una decisión de esta índole sólo puede tomarse con base en la fe»".

[17] Lakatos se dio a la tarea de defender la "racionalidad científica", tratando de demostrar que el progreso de la ciencia se lleva a cabo mediante argumentos racionales (*cfr.* Artigas, 1999) frente a la postura de Kuhn, que muchos tacharon de "irracionalista". Lakatos pretende seguir la misma línea que Popper, sólo que insiste en que lo que se somete a evaluación en la actividad científica no son las teorías aisladas, sino conjuntos de teorías que conforman lo que él llama "programas de investigación". En estos últimos Lakatos distingue una parte central, integrada por un conjunto de ideas que se mantiene inmutable y no se somete a revisión, y un conjunto de enunciados más "periféricos", que son los que se someten a contrastación y, en su caso, se modifican o abandonan.

[18] Aunque fue popperiano en una primera época, con el tiempo Feyerabend cambió de postura hasta llegar a lo que él mismo llamó una "teoría anarquista del conocimiento", en

Pero veamos ahora qué ocurre al comparar la argumentación científica (entendida al modo de Aristóteles, cuyo pensamiento se toma como una de las bases del presente estudio) con los otros tipos de argumentación que distingue el mismo estagirita: en contraste con el argumento demostrativo, las argumentaciones propias de la lógica llamada "inventiva", concretamente las argumentaciones dialéctica y retórica, no estudian los principios propios de nada, pues carecen de un objeto específico, es decir, no tienen un género-sujeto, según dice el filósofo: "No es de ningún género definido la retórica, sino como la dialéctica" (*Retórica*, I, 1, 1355 b, p. 9), por eso es que "ninguna de las dos es ciencia de cómo es nada definido, sino como meras facultades de suministrar razones" (*Retórica*,, I, 2, 1356 a, p. 31). Lo cual tiene su otra cara: si bien no pueden argumentar demostrativamente acerca de ningún asunto, sí pueden argumentar persuasivamente (o "retóricamente") acerca de cualquier cosa, sin estar constreñidas a un único objeto propio. Éste es un punto en el que Aristóteles insiste una y otra vez a lo largo de su obra: la dialéctica y la retórica sólo se manejan con opiniones generales, principios no específicos de las cosas, lugares comunes,[19] y es precisamente tal característica la que las hace capaces de argumentar "sobre cualquier cosa dada" (*Retórica*, I, 2, 1355 b, pp. 32-34).

Dado que la retórica y la dialéctica no consideran los principios propios de cada cosa, luego entonces, no pueden tener un carácter científico y se quedan sólo en lo que resulta accidental para la cosa específica. Dice Aristóteles que si se pretende hacer las demostraciones sólo por principios comunes y no por principios propios, "así no se sabe la cosa en tanto que ella es lo que es, sino tan sólo en su accidente". En efecto, por poner un ejemplo, podríamos decir que a la medicina le es accidental el lugar común que dice que "aquello cuyo contrario es malo, es un bien", pues aunque esto sea verdadero en boca de un médico, no será ese conocimiento el que lo constituye como médico, sino el saber lo que es bueno o malo para la salud (que es su objeto propio).

la que se afirmaba que la metodología científica es un contrasentido y que nunca pueden dictarse a la ciencia normas para su desarrollo (*cfr*. Artiga: 1999, p. 96). El principio supremo de esta teoría es "todo vale" (Feyerabend, *Contra el método: esquema de una teoría anarquista del conocimiento*, Barcelona, Ariel, 1974, pp. 21 y 22, citado por Artigas: 1999, p. 96).

[19] Nos referimos a "lugares comunes" no en el sentido de "cliché" o "cosa ya sabida", sino como esquemas argumentativos ampliamente aceptados que pueden servir de base para infinidad de argumentos, según la materia a la cual se apliquen. En la lógica inventiva se les llama "lugares" por ser "de donde" se pueden sacar los argumentos, y se les dice "comunes" por dos razones: la primera porque son aceptados y compartidos por muchas personas, y la segunda porque son aplicables a materias de diversos tipos (es decir, no son específicos).

¿Cabe la posibilidad de que la argumentación, que en un primer momento fue retórica, vaya avanzando en la aplicación de los principios propios de algún objeto y llegue, así, a ser una argumentación científica? Sí es posible (como veremos más adelante), pero en la misma medida, la argumentación deja de ser, en realidad, argumentación "retórica", como explica Aristóteles: "mas los (entimemas) específicos, en cuanto se elijan mejor, crearán sin darse uno cuenta una ciencia distinta de la dialéctica y la retórica; pues si se habla con principios, ya no será dialéctica ni retórica, sino que será aquella ciencia de que tiene los principios" (*Retórica* I, 2, 1358 a, pp. 24-27).

Se pueden hacer argumentos sobre temas de medicina, geometría o jurisprudencia, etcétera, utilizando sólo lugares comunes ("tópicos"), y quien así lo hace, lo hace en calidad de rétor; en cambio, cuando se argumenta sobre esos temas pero no con base en simples lugares comunes, sino con base en los principios de la medicina o de la geometría o de la jurisprudencia, entonces si el que así argumenta no lo hace simplemente como rétor, sino como médico, geómetra o jurista, está argumentando científicamente.

IV. Necesidad metodológica de diversos tipos de argumentación

En el apartado anterior, tratamos, a grandes rasgos, las principales características del argumento demostrativo y del argumento probable o persuasivo, así como su diferencia esencial. Al ver el conocimiento superficial (o, mejor dicho, la opinión) que nos brinda la argumentación retórica o probable ("tópica"), comparado con el conocimiento más profundo que alcanzamos con el argumento demostrativo o analítico, cabría pensar que sería mucho mejor manejarse únicamente con argumentos demostrativos, y dejar de lado la argumentación retórica. Y, en efecto, a lo largo de la historia, ha habido muchos pensadores que tratan de reducir todo razonamiento al esquema de la argumentación analítica, sin admitir excepciones.

Esos mismos autores consideran a la argumentación retórica o probable como "defectuosa" o "de segunda categoría", por no poder alcanzar el grado de necesidad propio del razonamiento analítico. Sin embargo, no compartimos la opinión de tales autores, pues son precisamente las peculiares características de esa forma de argumentación "retórica" o "persuasiva" las que la hacen tan útil en la función que desempeña. En efecto, mientras que el primer tipo de argumento tiene un carácter predominantemente científico, orientado a lo necesario y universal, el segundo tipo tiene un carácter

eminentemente práctico, aplicable a la convivencia cotidiana y a los asuntos de la vida común y corriente.

En lo que sigue, planteo tres razones de por qué es necesaria una diversidad de modos de argumentar, a diferencia de quienes piensan que basta el razonamiento demostrativo:

(1a.) La diversa naturaleza de los objetos sobre los que argumentamos exige diferente método para su tratamiento: la argumentación debe adecuarse al objeto.

No cabe duda de que las argumentaciones basadas en lo necesario y lo demostrable ocupan un lugar muy importante en nuestras vidas (piénsese, por ejemplo, en las grandes obras de ingeniería y en todas las aplicaciones de la matemática). No obstante, ¿los razonamientos necesarios, analíticos y exactos agotan la realidad que nos rodea y la capacidad racional del hombre? Existen muchos aspectos de la realidad que no son tan universales y necesarios como los objetos de las matemáticas y disciplinas afines, sino sumamente contingentes y con tantos aspectos y matices particulares que no son susceptibles de ser tratados del mismo modo que aquellos otros objetos. No todas las cosas pueden ser tratadas con el mismo método. Ya lo decía Aristóteles: "Propio es del hombre culto no afanarse por alcanzar otra precisión en cada género de problemas sino la que consiente la naturaleza del asunto. Igualmente absurdo sería aceptar de un matemático razonamientos de probabilidad como exigir de un orador demostraciones concluyentes" (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, I, 3).

Tomemos como ejemplo aspectos de la realidad tan próximos a nosotros como lo serían la vida política de un país, las relaciones sociales, las decisiones de vida que van creando la biografía de las personas, la comunicación diaria entre los hombres, etcétera. Todas éstas son realidades con las que el hombre convive diariamente y que no son susceptibles de ser tratadas con razonamientos analíticos, sino sólo con razones probables, opiniones que, por más verdaderas que sean, siguen siendo opiniones, y no demostraciones analíticas. No podemos forzarlas a entrar en ese esquema. Al momento de decidir, en unas elecciones políticas, a quién dar nuestro voto, sería inútil esforzarnos por descubrir una ecuación o un método preciso que nos indique exactamente cuál candidato político elegir. Como éste no es un asunto que tenga que ser de un modo preciso, sino que admite diversas posibilidades, no puede ser abordado con los mismos razonamientos que se usan para las ciencias exactas. Es más, si esto de la elección fuera cuestión de fórmulas matemáticas, ni siquiera tendríamos que ponernos a pensar y decidir a quién escoger, ni harían falta debates ni campañas, ni nada por el estilo; bastaría con sacar nuestra calculadora, aplicar la fórmula precisa

y ¡listo! No tendría sentido preguntarle a cada quien por quién vota, como tampoco tiene sentido preguntar quién vota para que el triángulo siga teniendo tres lados. En ambos casos se trataría de algo que sólo puede ser de una manera y, por lo tanto, no depende de nuestra decisión.

En todos estos casos y más, que son los que enfrenta diariamente el hombre, no estamos, pues, en el terreno de lo necesario ni de los razonamientos rigurosos. ¿Habrá que decir, entonces, que estamos fuera de la razón? Si reducimos la razón y la lógica a un único método o modo de razonar, el analítico, entonces sí habría que decir que la mayor parte de la vida del hombre quedaría abandonada al terreno de lo irracional. Pero, afortunadamente, la razón no tiene un único método, sino que cuenta con diversidad de modos de argumentar, para manejarse en estos distintos terrenos.

(2a.) Aun en los objetos que serían susceptibles de ser tratados con argumentos demostrativos, el argumentante no siempre tiene los conocimientos (premisas) necesarios para hacerlo de esa manera, así es que muchas veces sólo puede abordarlos con argumentaciones probables.

Hemos visto, en el apartado anterior, que, al menos desde la perspectiva aristotélica, no puede haber verdaderos argumentos demostrativos si no se cuenta con las premisas sobre los principios propios del objeto tratado; eso nos llevaba a concluir que, en estricto sentido, sólo hay demostraciones en el ámbito de la ciencia. Ahora bien, una gran cantidad de personas no cuenta con mayores conocimientos científicos y, sin embargo, argumenta cotidianamente acerca de los más variados temas; es más, aun las personas que tienen conocimientos de alguna ciencia particular, quizá formulen argumentos demostrativos en ese ámbito restringido de su conocimiento científico, pero en muchos otros temas y situaciones de su vida, sobre los cuales no tienen conocimiento científico (nadie es experto en todas las ciencias) seguramente utilizan argumentos simplemente probables, basados en opiniones verosímiles o comúnmente aceptadas. Así, por ejemplo, una persona dedicada a la ciencia de la biología quizá pueda hacer muchos argumentos demostrativos acerca de los seres vivos, pero respecto a razonar sobre cómo invertir o administrar su sueldo, probablemente sólo tenga argumentos "retóricos", simplemente persuasivos, basados en premisas de simple "sentido común", argumentos estos muy distintos —mas no por ello irracionales—, de los que, sobre el mismo tema, podría dar un economista o un experto en finanzas.

Creo que este punto se extiende todavía más allá del ámbito personal; en el mismo desarrollo de una ciencia particular, a lo largo de la discusión científica, los científicos no tienen, desde un principio, la profundidad de conocimiento que alcanzarán en estadios posteriores; es decir, no todas sus premisas son, desde el comienzo, sobre los "principios propios" de su obje-

to, sino que acuden también a opiniones comúnmente aceptadas, a conocimientos generales, que se van "puliendo" con el diálogo a través del tiempo. Además, los principios de las ciencias, ya establecidos, sólo se pueden estudiar o revisar desde fuera de ese sistema: desde fuera de la ciencia que fundamentan, para lo cual resulta, entonces, un instrumento ideal la argumentación persuasiva, como dice Aristóteles (*Tópicos*, I, 2, 101 a, 33ss):

> Pero es que además [la dialéctica] es útil para las cuestiones primordiales propias de cada conocimiento. En efecto, a partir de lo exclusivo de los principios internos al conocimiento en cuestión es imposible decir nada sobre ellos mismos, puesto que los principios son primeros con respecto a todas las cosas, y por ello es necesario discurrir en torno a ellos a través de las cosas plausibles concernientes a cada uno de ellos. Ahora bien, esto es propio o exclusivo de la dialéctica. En efecto, al ser adecuada para examinar [cualquier cosa], abre camino a los principios de todos los métodos.

Así, la argumentación "probable" o "persuasiva" abre paso al descubrimiento de los principios de la ciencia. En este punto, *mutatis mutanda*, encuentro una similitud con el procedimiento para sentar jurisprudencia: lo que en un principio fue sólo la decisión particular para un caso concreto, puede, si se vuelve cada vez más "comúnmente aceptado" (al menos en cinco casos consecutivos), alcanzar otro estatus de obligatoriedad.

En definitiva, no basta sólo con los argumentos demostrativos, pues aunque el tema sea susceptible de ser tratado con tales argumentos, a veces no contamos con las premisas necesarias para una demostración, sino sólo para argumentos probables. Además, la argumentación no demostrativa nos puede ayudar a descubrir las premisas del argumento demostrativo.

(3ª.) Existe multitud de circunstancias en las que, si bien el objeto de análisis es susceptible de una argumentación demostrativa y el argumentante tiene los conocimientos necesarios para realizarla, el oyente o interlocutor no tiene la capacidad para seguir una argumentación de ese tipo y, por lo tanto, para poder establecer comunicación con tal oyente, es necesario acudir a una argumentación no demostrativa.

Esto puede ocurrir lo mismo cuando un médico trata de convencer a una mujer sobre la necesidad de aplicar tal o cual tratamiento en su hijo, como cuando un juez trata de hacer accesible al gran público las razones de la conveniencia o justicia de alguna decisión.

En resumen, tenemos que la argumentación probable o "retórica", aunque sólo puede emplearse en el terreno de lo opinable, tiene una aplicación muy amplia, pues puede haber opinión (como opuesta a ciencia o demostra-

ción). Primero, porque el objeto tratado sea contingente, sólo de lo opinable y no susceptible de ciencia; segundo, porque aunque el objeto en sí sea de suyo susceptible de un estudio científico y de una demostración, nosotros lo manejemos sólo en el terreno de la opinión por no contar con las premisas acerca de los principios esenciales del objeto, o bien (tercero) porque, aun conociendo tales premisas, calculamos que nuestro oyente no podría seguir una argumentación así, o no es pertinente, por cualquier circunstancia, hacerla en ese momento.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO SEGUNDO

LA ARGUMENTACIÓN ANALÍTICA O NECESARIA

I. Introducción

Como se vio en el capítulo anterior, desde un punto de vista aristotélico, una argumentación (o argumento) sólo puede considerarse analítica o necesaria, es decir, demostrativa, si su materia la constituyen "proposiciones verdaderas y primitivas, o bien proposiciones que deben su certidumbre a proposiciones primitivas y verdaderas" y su forma se estructura de acuerdo con las reglas de deducción.

Así, pues, para que haya demostración entendida al modo aristotélico hay que considerar tanto el aspecto formal como el material de la argumentación. Aristóteles profundiza —especialmente en sus Analíticos— en el estudio de las reglas de deducción y también analiza —como uno de los principales temas de su epistemología— cuál es el modo de arribar a los "principios primitivos y verdaderos" y cómo elaborar su defensa. Hoy en día no parece haber las mismas exigencias para considerar a un razonamiento como "demostración": ya no es necesario que sus premisas sean "verdaderas y primitivas". En la demostración actual, al igual que en la de Aristóteles, las premisas o axiomas no necesitan ser demostradas, pero ello no se debe a que se les considere "verdaderas y primitivas", sino al modo como se les definió en el sistema, desde un punto de vista meramente formal, independientemente del contenido o interpretación que otros les quieran dar; en pocas palabras, podríamos decir que Aristóteles tenía una teoría "material" de la demostración, mientras que actualmente los criterios de validez de una demostración son de tipo "formal".[1] Perelman y otros (1989 [1994], pp. 47 y 48) lo explican de la siguiente manera:

[1] Puede ser útil aquí la siguiente descripción: "Entiendo por «teoría de la demostración material» aquella en la cual la evidencia es un criterio de validez. Esta concepción material de un sistema está contrapuesta a aquella según la cual la coherencia formal o consistencia son criterios de validez" (Zagal, Héctor: 1992).

> En la lógica moderna, la cual tuvo su origen en una reflexión sobre el razonamiento, ya no se establece una relación entre los sistemas formales y cualquier evidencia racional. El lógico es libre de elaborar como le parezca el lenguaje artificial del sistema que está construyendo, es libre de determinar los signos y las combinaciones de signos que podrán utilizarse. A él, le corresponde decidir cuáles son los axiomas, o sea, las expresiones consideradas sin prueba alguna válidas en un sistema, y decir, por último, cuáles son las reglas de transformación que introduce y que permiten deducir, de las expresiones válidas, otras expresiones igualmente válidas en el sistema. La única obligación que se impone al constructor de sistemas axiomáticos formalizados y que convierte las demostraciones en apremiantes, es la de elegir los signos y las reglas de modo que se eviten las dudas y ambigüedades [...] Toda consideración relativa al origen de los axiomas o de las reglas de deducción, al papel que se supone que desempeña el sistema axiomático en la elaboración del pensamiento, es ajena a la lógica así concebida, en el sentido de que se sale de los límites del formalismo en cuestión.

De este modo, según la lógica moderna, podemos decir que una proposición ha sido demostrada si logramos mostrar que es derivable a partir de los axiomas formales y las reglas de deducción de ese sistema, independientemente del contenido material de las proposiciones que intervienen en el razonamiento.

Así, pues, es posible abstraer la materia del razonamiento y ver nada más su forma; esto es lo que ha hecho la llamada "lógica simbólica" o lógica "formal". De esta manera, el lógico estudia las formas "puras" del razonamiento o "esqueletos" de la argumentación, y se interesa principalmente en aquellas estructuras donde dado el antecedente (premisas) se infiere necesariamente la conclusión, esto es, en las que podríamos llamar "leyes lógicas".

Más adelante se expone una relación de algunas de las leyes lógicas más estudiadas en la lógica simbólica. Antes de ello, vale la pena recordar los dos modos que hay de llevar a cabo un razonamiento, según se realice en virtud de las relaciones que guardan entre sí las proposiciones que conforman al argumento, o bien en virtud de las relaciones existentes entre los términos que forman parte de las proposiciones de dicho argumento.

En un razonamiento cabe distinguir una materia próxima y una materia remota. La primera está constituida por las proposiciones que intervienen en el razonamiento, mientras que la materia remota está conformada por los términos con los cuales, a su vez, se forman las proposiciones. Por ejemplo, considérese el siguiente razonamiento:

(1) (a) Todos los nacidos en territorio mexicano son mexicanos por nacimiento.
(b) Todos los nacidos en Oaxaca son nacidos en territorio mexicano.
(c) Por tanto, todos los nacidos en Oaxaca son mexicanos por nacimiento.

En (1) la materia próxima son las proposiciones (a) y (b) las que funcionan como premisas, y la proposición (c) es la conclusión del razonamiento. Si observamos más de cerca estas proposiciones, veremos que cada una de ellas establece una cierta relación entre los términos que la componen; tales términos son las "materia remota" del razonamiento, y en I encontramos los siguientes: "los nacidos en territorio mexicano", "los mexicanos por nacimiento" y "los nacidos en Oaxaca".

Existen esquemas formales cuya deducción se desarrolla considerando las relaciones existentes entre las proposiciones completas, como unidades indivisibles, que son los esquemas de la lógica proposicional. En cambio, la lógica de términos, al considerar los procedimientos deductivos que intervienen en los razonamientos, no toma como unidad mínima de análisis a las proposiciones, sino a los términos que las constituyen y las relaciones que existen entre estos términos dentro de la proposición.

Para ejemplificar lo anterior retomemos el caso antes mencionado. Al analizar el razonamiento (1) se descubre un razonamiento con una estructura necesaria o analítica: "Todos los A son B y todos los C son A, por lo tanto, todos los C son B", que es una de las formas correctas del silogismo categórico, tradicionalmente conocida como "Silogismo Barbara". Esta estructura formal puede aplicarse a cualquier materia, y si las premisas son verdaderas, la conclusión necesariamente será verdadera (por eso decimos que se trata de un argumento necesario). Obsérvese, sin embargo, que la necesidad de tal razonamiento sólo se capta si se consideran las relaciones existentes entre los términos internos de las proposiciones que lo constituyen; de otro modo, si se consideran las proposiciones como unidades mínimas de análisis, no sería apreciable la corrección y necesidad del razonamiento, pues su estructura formal simplemente se reduciría a "P y Q, entonces R", la cual, evidentemente, no garantiza la validez del razonamiento.

Más adelante se expondrán las principales "leyes" o reglas formales de inferencia de la lógica proposicional y la lógica de términos.

II. Los nexos en la lógica proposicional

Antes de ver cuáles son las principales leyes de los nexos proposicionales, es conveniente hacer una breve descripción de cada nexo.[2]

1. *La conjunción*

Es el nexo que une dos proposiciones que se presentan como verdaderas, con la posibilidad de ser independiente la una de la otra. Suele representarse con el símbolo "&" y también ".", entre otros. Un ejemplo de conjunción es: (2) "El Magistrado Presidente del 9o. Tribunal Colegiado denunció la posible contradicción de tesis y acompañó copia de las sentencias dictadas en los dos amparos" (contradicción de tesis: 18/2006-PS, Resultando1o.).

En este ejemplo es verdadera la primera de las proposiciones simples que lo conforman, a saber: "El Magistrado Presidente del 9o. Tribunal Colegiado denunció la posible contradicción de tesis", y, también es verdadera la segunda proposición simple, "acompañó copia de las sentencias dictadas en los dos amparos". Por lo tanto, la proposición (2), que expresa la conjunción de ambas proposiciones simples, es verdadera. En cambio, si refiriéndonos a la misma sentencia dijéramos: (3) "El Magistrado Presidente del 9o. Tribunal Colegiado denunció la posible contradicción de tesis y no acompañó copia de las sentencias dictadas en los dos amparos". Por lo que la proposición: "El Magistrado Presidente del 9o. Tribunal Colegiado denunció la posible contradicción de tesis" es verdadera, pero la proposición simple "no acompañó copia de las sentencias dictadas en los dos amparos" es falsa; por lo tanto, la proposición compuesta, que une en conjunción ambas proposiciones simples, es decir (3), resulta falsa, pues, como se dijo en la definición de "conjunción", este nexo presenta como verdaderas las dos proposiciones que une, es decir, presupone que ambas son verdaderas, de modo que si una de ellas (o ambas) es falsa, la conjunción entera es falsa.

2. *La disyunción excluyente*

"Es la operación que presenta una alternativa en donde se considera que un elemento es verdadero y el otro falso" (Guerrero: 1992, p. 71), de

[2] La exposición que aquí se presenta sobre la lógica proposicional se basa principalmente en la obra de Guerrero, Luis, *Lógica. El razonamiento deductivo formal*, México, Universidad Panamericana, 1992, misma que se recomienda al lector que busque un tratamiento conciso, ágil y claro del tema.

tal modo que la disyunción excluyente sólo es verdadera cuando una de las proposiciones que la conforman es verdadera y la otra falsa; en cambio, es falsa si las dos proposiciones que relaciona son verdaderas o si las dos son falsas. Un ejemplo de disyunción excluyente sería: (4) "La SCJN es legalmente competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad o no es legalmente competente para resolverla".

Evidentemente, de las dos proposiciones simples que conforman (4), a saber "La SCJN es legalmente competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad" y "La SCJN no es legalmente competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad", sólo una de ellas puede ser verdadera y la otra necesariamente será falsa. Por eso (4) es un ejemplo de disyunción excluyente.

3. *La disyunción incluyente*

"Es la operación disyuntiva que presenta una alternativa en donde se considera que por lo menos un elemento es verdadero, pudiendo ser ambos" (*ibidem*, p. 72). Puede representarse con el símbolo "v". Un ejemplo de disyunción incluyente puede ser: (4) "La víctima es menor de edad o incapaz". Para que este ejemplo sea verdadero bastaría que fuera verdad que "la víctima es menor de edad", o que fuera verdad que "la víctima es incapaz". En otras palabras, una disyunción incluyente, como (4), sólo será falsa cuando las dos proposiciones que relaciona sean falsas, mientras que en todos los demás casos será verdadera.

4. *El condicional*

"Es la operación mediante la cual se afirma que, dado un antecedente, se da también un consecuente" (*ibidem*, p. 73). Suele representarse con el símbolo "→". Un ejemplo de condicional sería: (5) "Cuando al hombre le es impuesta una actividad que no se adecua a la teleología que ha seleccionado, se le convierte en un ser abyecto y desgraciado".[3] Obsérvese que (5) no afirma ni el contenido que tiene como antecedente, a saber, "al hombre le es impuesta una actividad que no se adecua a la teleología que ha seleccionado" ni tampoco el contenido que constituye su consecuente, que es "al hombre se le convierte en un ser abyecto y desgraciado", sino que simplemente establece una relación condicional

[3] Palabras de Ignacio Burgoa citadas en la acción de inconstitucionalidad 00021/2004-00, 2o. resultando.

entre ambos elementos que la integran (antecedente y consecuente), a saber: en caso de que se presente el primero, debe darse el segundo; en otras palabras, lo que el condicional establece es que resulta imposible que una vez cumplido el antecedente no se cumpla el consecuente. Eso es todo lo que afirma un condicional, y, por tanto, un condicional sólo será falso cuando su antecedente se produzca sin que su consecuente se produzca también. En todas las demás circunstancias posibles (es decir, que se cumplan tanto antecedente como consecuente, o que no se cumpla ninguno de los dos, o, incluso, que sólo se cumpla el consecuente y no el antecedente) la relación condicional se considera verdadera.

5. *El bicondicional*

"Es la operación que establece una relación tal entre dos proposiciones que la verdad de cada una de ellas es condición necesaria y suficiente de la verdad de la otra. Por lo mismo la falsedad de una es condición necesaria y suficiente de la falsedad de la otra" (*ibidem*, p. 75). En lenguaje simbólico suele representarse con la doble flecha: "↔".Un ejemplo de bicondicional (aunque no está expresado con la forma típica "si y sólo si...") es el siguiente: (6) "La motivación de los actos legislativos se surte cuando las normas generales que el órgano colegiado emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas" (2o. resultando, acción de inconstitucionalidad 00021/2004-00).

El contenido del enunciado (6) deriva de la definición misma de "motivación del acto legislativo", y expresa una relación bicondicional, es decir, una relación en que las dos partes que la conforman se condicionan mutuamente (por eso un bicondicional puede leerse de izquierda a derecha o de derecha a izquierda). En el ejemplo (6), si se da el caso de que "la motivación de los actos legislativos se surte" y de que "las normas generales que el órgano colegiado emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas", el bicondicional expresado en (6) será verdadero. En cambio, si se diera el caso de que "la motivación de los actos legislativos se surte" pero no se cumpliera la otra parte (o, viceversa, que se cumpliera la otra parte y no la primera), la relación bicondicional expresada en (6) sería falsa.

Así, pues, el bicondicional sólo puede ser verdadero cuando las proposiciones que relaciona son ambas verdaderas o ambas falsas, pero nunca cuando las proposiciones relacionadas tienen distinto valor veritativo, pues, por definición, no es posible que siendo verdadera cualquiera de las dos, sea falsa la otra.

III. Principales leyes de la lógica proposicional

Algunas de estas leyes son muy simples, pues derivan de la definición misma de alguno de los nexos proposicionales; otras, en cambio, podrán parecer más complejas.

1. *Elementos de conjunción: (p & q) → p / q*

Podríamos formular esta ley de la siguiente manera: "Si se considera verdadera la conjunción de dos proposiciones, entonces también es verdadera cada una de esas proposiciones por separado". Por ejemplo, si se considera verdadero que: (7) "Todo acto de autoridad debe ser fundado y [todo acto de autoridad debe ser] motivado", entonces, por la ley de elementos de conjunción, sabremos que también es verdad que "todo acto de autoridad debe ser fundado", por lo cual podríamos afirmar este elemento de modo aislado, sin necesidad de hacerlo siempre en conjunción con el otro.

2. *Conjunción de elementos: p / q →(p & q)*

"Si dos proposiciones son verdaderas, entonces también será verdadera la conjunción de ambas". Así, por ejemplo, si son verdad: (8) "El 5o. Tribunal Colegiado en materia penal del D. F. determinó que para imponer la pena de tratamiento psicológico es necesario probar la afectación en la salud mental del sentenciado" (Contradicción de tesis 18/2006-PS, 4o. considerando), y (9) "El 9o. Tribunal Colegiado en materia penal del D. F. determinó que para imponer la pena de tratamiento psicológico no se requiere probar la afectación en la salud mental del sentenciado" (Contradicción de tesis 18/2006-PS, 5o. considerando), entonces también será verdadera la conjunción de ambas en (10) "El 5o. Tribunal (...) determinó que para imponer la pena de tratamiento psicológico es necesario probar la afectación en la salud mental del sentenciado y el 9o. Tribunal determinó que para imponer esa pena no se requiere probar la afectación en la salud mental del sentenciado".

3. *Modus Ponendo Ponens (o Modus Ponens): [(p →q) & p] → q*

Si es verdadero un condicional y también es verdadero su antecedente por separado, entonces también será verdadero su consecuente por se-

parado; este esquema de razonamiento se puede apreciar en el siguiente argumento, tomado de la Controversia constitucional 00008/2001-00, 6o. resultando, que en[4] resumen dice:

> (11) Si el Congreso de la Unión no ha legislado al respecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no puede modificar los husos horarios.
>
> El Congreso de la Unión no ha legislado al respecto, por tanto, el Jefe de Gobierno del D. F. no puede modificar los husos horarios (es decir, está obligado a conservar los husos horarios vigentes).

En (11) la primera parte del argumento está formada por un condicional cuyo antecedente es "si el Congreso de la Unión no ha legislado al respecto", y que tiene como respectivo consecuente: "el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no puede modificar los husos horarios". Enseguida de este condicional vemos la siguiente afirmación: "el Congreso de la Unión no ha legislado al respecto", cuyo contenido coincide con el que (de manera condicionada) se presenta en el antecedente del condicional. En vista de que se tienen estas dos premisas —es decir, el condicional, por un lado, y, por otro, la afirmación del antecedente del condicional—, se puede concluir correctamente, según la ley del Modus Ponens, que "el Jefe de Gobierno del D. F. no puede modificar los husos horarios", cuyo contenido corresponde al del consecuente del condicional.

4. *Modus Tollendo Tollens (o Modus Tollens): [(p → q) & ~p] → ~q*

Cuando se tiene un condicional y también, por separado, la negación del consecuente de ese condicional, puede concluirse la negación del antecedente. Podemos ver la aplicación de este esquema de razonamiento en el

[4] El texto original se lee: "[...] de acuerdo con la fracción XVIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el Poder Legislativo Federal tiene la facultad exclusiva de adoptar un sistema general de pesas y medidas, entre las que se encuentran las medidas de tiempo como lo son los husos horarios aplicables en el país y, por otra, mientras que el Congreso de la Unión no legisle al respecto, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y las dependencias federales, no podrán modificar los husos horarios.

Que por tanto el Distrito Federal está obligado a conservar los husos horarios vigentes, hasta en tanto se resuelva por este Tribunal Constitucional, la controversia constitucional 5/2001, la cual se promovió por virtud de la existencia de un conflicto entre la Federación y el Distrito Federal, que ocasiona un agravio de difícil reparación a los gobernantes y gobernados de esta ciudad capital en términos de la fracción I, inciso a) del artículo 105 constitucional" (Controversia constitucional 00008/2001-00, 6o. resultando).

siguiente ejemplo: (12) "la realización de trabajos personales sin retribución y sin consentimiento sólo puede ser impuesta como pena por autoridad judicial, y el Juez Cívico no es una autoridad judicial (sino administrativa) por tanto, [el juez cívico] no puede imponer esa pena" (acción de inconstitucionalidad 00021/2004-00, 4o. considerando).

La primera proposición de (12), a saber, "la realización de trabajos personales sin retribución y sin consentimiento sólo puede ser impuesta como pena por autoridad judicial" es, en el fondo, un condicional que, de forma simplificada, podríamos expresar como: "si alguien puede imponer como pena la realización de trabajos personales sin retribución y sin consentimiento, entonces ese «alguien» es una autoridad judicial". Como podemos ver, este condicional tiene como antecedente "alguien puede imponer como pena la realización de trabajos personales sin retribución y sin consentimiento", y, como consecuente, "ese «alguien» es una autoridad judicial". Ahora bien, enseguida de esta proposición condicional, en (12) se afirma que "el Juez Cívico no es una autoridad judicial (sino administrativa)", lo cual viene a ser la negación del caso representado en el consecuente de nuestro condicional; por lo tanto, según la regla del Modus Tollens, como ya tenemos afirmado el condicional y tenemos también la negación de su consecuente, podemos entonces concluir la negación del antecedente del condicional, es decir, "[el juez cívico] no puede imponer como pena la realización de trabajos personales sin retribución y sin consentimiento".

5. *Modus Ponendo del Bicondicional:* $[(p \leftrightarrow q) \,\&\, p] \rightarrow q$

En términos coloquiales, podría describirse a un bicondicional como "un condicional de doble sentido", pues, a diferencia del condicional material simple, el bicondicional puede leerse lo mismo de izquierda a derecha, que de derecha a izquierda. Esto, desde luego, permite realizar ciertas inferencias que no hubieran sido posibles con el condicional simple, como son las inferencias que incluyen las leyes del Modus Ponendo y del Modus Tollendo del Bicondicional.

La Ley del Modus Ponendo del Bicondicional consiste en que si es verdadero un bicondicional, y también es verdadero, por separado, cualquiera de los dos elementos que lo conforman, entonces necesariamente el otro elemento también será verdadero.

6. *Modus Tollendo del Bicondicional: [(p ↔ q) & ~p] → ~q*

"Si es verdadero un bicondicional y, por separado, resulta ser falso cualquiera de los dos elementos que lo conforman, entonces necesariamente el otro elemento también será falso".

7. *Silogismo disyuntivo (o Exclusión disyuntiva): [(p v q) & ~p] → q*

Cuando se tiene una disyunción (la cual nos indica que por lo menos uno de sus elementos es verdadero) y por separado se tiene la negación de uno de esos elementos, entonces se concluye que el otro elemento de la disyunción tiene que ser verdadero. Para ilustrar esta ley lógica, podemos imaginar el siguiente caso: (13) "Se sabía ya que el ciudadano X o es hijo de padres mexicanos o nacido en territorio mexicano (o ambas). Posteriormente, se pudo comprobar que el ciudadano X no es hijo de padres mexicanos. Por lo tanto, podemos afirmar que el ciudadano X nació en territorio mexicano".

8. *Silogismo hipotético (o silogismo transitivo) [(p → q) &(q → r)] → (p → r)*

Si se tienen dos condicionales tales que el consecuente del primero coincide con el antecedente del segundo, se concluye que al darse el antecedente del primero se dará también el antecedente del segundo. En efecto, sabemos que en una relación condicional el antecedente es causa suficiente de su consecuente, así es que si una proposición (el antecedente del primer condicional) es suficiente para que se dé una segunda (su consecuente), y esa segunda es suficiente para que se dé una tercera (el consecuente del segundo condicional), entonces al darse la primera se dará la tercera. Este esquema de razonamiento puede apreciarse en el siguiente texto:

> Los preceptos citados vulneran *la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el imperativo de que los actos de autoridad sean dictados por un órgano competente para ello, y que dicho mandato sea por escrito, en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento* [...] Es de advertirse, reiteramos, que la fundamentación de los actos legislativos se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites que la Constitución le confiere, en tanto que *la motivación se surte cuando las normas generales que el órgano colegiado emite, se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, de lo cual se sigue, que para cumplir el requisito de motivación exigido por la Ley*

> *Fundamental, las normas que dicte el Organo Legislativo, en este caso, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, deberán surgir del reconocimiento que haga el legislador de las necesidades y reclamos de la sociedad que demanden una solución a través de una debida regulación jurídica* (acción de inconstitucionalidad 00021/2004-00, 2o. resultando «tercer concepto de invalidez»).

La síntesis del razonamiento podría ser: (14) Si es verdad que las normas dictadas por el órgano legislativo cumplen con las exigencias constitucionales, entonces tales normas cumplen la exigencia de estar motivadas. Si tales normas cumplen la exigencia de estar motivadas, entonces tales normas están dirigidas a regular relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas. Por lo tanto, si es verdad que las normas dictadas por el órgano legislativo cumplen con las exigencias constitucionales, entonces tales normas están dirigidas a regular relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

IV. Principales leyes de la lógica de términos

Rebasa el objetivo del presente estudio la exposición, aunque fuera muy somera, de los logros que en lógica de términos ha tenido la lógica moderna. Por ello, aquí nos limitaremos a ver las principales enseñanzas que en ese tema nos brinda la lógica clásica, las que son las relativas al silogismo categórico.

Podemos describir al silogismo categórico como aquel silogismo (argumento) en cuyo antecedente se relacionan categóricamente dos términos con un tercero, de manera que pueda inferirse de ahí un consecuente, en donde se establezca la relación que hay entre los dos primeros términos. En la sección anterior se vio un ejemplo de este tipo de silogismo: el razonamiento (1), que es un caso de silogismo categórico de la forma tradicionalmente llamada "Barbara", y que recordamos enseguida: (1) Todos los nacidos en territorio mexicano son mexicanos por nacimiento. Todos los nacidos en Oaxaca son nacidos en territorio mexicano. Por tanto, todos los nacidos en Oaxaca son mexicanos por nacimiento.

Guerrero (1992) presenta de manera clara y concisa las reglas del silogismo categórico, distinguiendo entre las reglas que son relativas a los términos y las reglas que se refieren a las proposiciones que conforman el silogismo. Las primeras son las siguientes:

1. El silogismo se compone de tres, y sólo de tres, términos: mayor, menor y medio.

2. Los términos de la conclusión no deben tener mayor extensión que en las premisas. Si uno de los términos —el mayor o el menor —es particular en las premisas, no puede ser universal en la conclusión.
3. El término medio no debe encontrarse en la conclusión [...].
4. El término medio debe ser por lo menos una vez universal [...] (Guerrero: 1992, p. 48).

Para ejemplificar estas reglas, veamos de qué modo se cumplen en un silogismo concreto, como (1):

Primera regla: cómo se cumple en (1). En (1) los tres términos indicados son: mayor, "mexicanos por nacimiento"; menor, "nacidos en Oaxaca", y el término medio, "nacidos en territorio mexicano". Si se modificara (1), de tal modo que no cumpliera esta primera regla, podríamos obtener algo como: ¿?(1.1) Todos los hijos de mexicanos son mexicanos por nacimiento. Todos los nacidos en Oaxaca son nacidos en territorio mexicano. Por tanto, ¿?

En (1.1) ya no existen sólo tres términos, sino cuatro (a los anteriores se añade el de "los hijos de mexicanos"); con esto, la función que cumplía el término medio se pierde y, por lo tanto, no podemos llegar a ninguna conclusión. Es decir, en el silogismo original (1), gracias a que sabíamos cuál era la relación del término medio con el término mayor y cuál era la relación del medio con el menor, podíamos inferir la relación del mayor con el menor; en cambio, en (1.1) no hay un término que pueda servir de medio entre los otros, y, por lo tanto, no hay modo de inferir una conclusión a partir de la relación de las dos proposiciones que conformarían las premisas.

Segunda regla: cómo se cumple en (1). El silogismo (1) respeta la segunda regla porque ninguno de sus términos tiene mayor extensión en la conclusión que en las premisas: "mexicanos por nacimiento" es particular en las premisas (pues no se entiende que "todos los nacidos en territorio mexicano son *todos* los mexicanos por nacimiento", sino que "todos los nacidos en territorio mexicano son *algunos* de los mexicanos por nacimiento") y también es particular en la conclusión. En cuanto al término menor, "nacidos en Oaxaca", es universal tanto en las premisas como en la conclusión, con lo cual se respeta la segunda regla de los términos.

Si modificáramos (1) de tal modo que ya no cumpliera esta segunda regla, podríamos obtener algo como: ¿?(1.2) Todos los nacidos en territorio mexicano son mexicanos por nacimiento. Todos los nacidos en Oaxaca son nacidos en territorio mexicano. Por tanto, todos los mexicanos por nacimiento son nacidos en Oaxaca.

Como vemos, (1.2) no respeta la segunda regla, pues el término "mexicanos por nacimiento", que era particular en las premisas, en la conclusión

se presenta como universal, con lo cual la conclusión ya no se deriva con necesidad, pues ya no es puramente deductiva. En efecto, en el razonamiento deductivo sólo se debe derivar como conclusión aquello que ya estaba, de alguna manera, en las premisas; pero si en la conclusión de un razonamiento tenemos información sobre la universalidad de un término (como en 1.2 sobre "todos los mexicanos por nacimiento") del cual en las premisas sólo teníamos información particular, evidentemente ese "extra" de información no pudo haber derivado de las premisas.

Tercera regla: cómo se cumple en (1). El silogismo (1) cumple la regla de que el término medio (en este caso "nacidos en territorio mexicano") no debe encontrarse en la conclusión. Si se modifica (1), de tal forma que ya no cumpla con esta tercera regla del silogismo, podría obtenerse algo como: (1.3) Todos los nacidos en territorio mexicano son mexicanos por nacimiento. Todos los nacidos en Oaxaca son nacidos en territorio mexicano. Por tanto, todos los nacidos en territorio mexicano son mexicanos por nacimiento.

En (1.3) no se cumple la tercera regla del silogismo, pues el término medio aparece en la conclusión, lo cual nos da por resultado, en este ejemplo, una simple repetición de una de las premisas; podrían idearse otras conclusiones para ejemplificar el error de no cumplir esta tercera regla, pero cualquiera que fuera la conclusión, ésta no expresaría ningún contenido inferido a través de la relación de las premisas entre sí, pues para ello sería necesario que en la conclusión se expusiera la relación entre el término mayor (que viene de la premisa mayor) y el término menor (que proviene de la premisa menor), lo cual no puede suceder si uno de los dos términos relacionados en la conclusión es el término medio.

Cuarta regla: cómo se cumple en (1). El silogismo (1) cumple con la regla de que "el término medio debe ser por lo menos una vez universal", pues "nacidos en territorio mexicano", que es el término medio, tiene extensión universal en la premisa mayor. Si se modifica (1), de tal modo que ya no cumpla esta regla, podríamos obtener: ¿? (1.4) Algunos nacidos en territorio mexicano son mexicanos por nacimiento. Todos los nacidos en Oaxaca son nacidos en territorio mexicano. Por tanto, todos los nacidos en Oaxaca son mexicanos por nacimiento.

En (1.4) el término medio es particular en la primera premisa (la mayor) y también es particular en la menor (pues, como veíamos, ésta no significa que "todos los nacidos en Oaxaca son *todos* los nacidos en territorio mexicano", sino que "todos los nacidos en Oaxaca son *algunos* de los nacidos en territorio mexicano"); de este modo, el término medio ya no puede funcionar como mediador entre los otros dos, de modo que nos ayudara a inferir

la conclusión con certeza, pues, al no ser éste universal en ninguna ocasión, no sabemos si la porción de "nacidos en territorio mexicano", que se relaciona con el término mayor en la primera premisa, sea la misma porción de "nacidos en territorio mexicano" que se relaciona con el término menor en la segunda premisa, con lo cual ya no es posible inferir con corrección la relación entre el término mayor y el menor.

Las reglas de las proposiciones en un silogismo categórico son:[5]

> 1. Si las dos premisas son negativas nada se sigue [...].
> 2. Si las dos premisas son afirmativas no puede concluirse negativamente [...].
> 3. Si las dos premisas son particulares nada se sigue [...].
> 4. La conclusión sigue siempre la peor parte. Esto es, si una premisa es particular la conclusión debe ser particular; o si una premisa es negativa la conclusión debe ser negativa (Guerrero: 1992, pp. 48 y 49).

Quinta regla: cómo se cumple en (1). Evidentemente, (1) respeta la quinta regla de los silogismos, pero simplemente porque no cae en el supuesto del condicional que en ella se enuncia, pues ninguna de sus premisas es negativa. Imaginemos un silogismo donde sí se dé tal supuesto, para poder ilustrar la regla de que aquí se trata: (1.5) Ninguno de los nacidos en territorio mexicano es finlandés por nacimiento.[6] Ninguno de los nacidos en Finlandia es nacido en territorio mexicano. Por tanto, ¿?

Dado que en una negación lo que hacemos es excluir el término que sirve como sujeto del término que sirve de predicado, al tener dos de estas exclusiones como premisas, no podemos sacar una conclusión, es decir, no podemos saber con certeza cuál sería la relación del término mayor con el menor: ni siquiera podríamos decir que también se excluyen entre ellos (lo que, en este caso, equivaldría a decir "ninguno de los nacidos en Finlandia es finlandés por nacimiento").

Sexta regla: cómo se cumple en (1). El ejemplo (1) respeta la sexta regla del silogismo, pues siendo sus dos premisas afirmativas, su conclusión también lo es. Si modificamos (1), de tal forma que ya no cumpla con esta regla, podríamos obtener, por ejemplo: ¿? (1.6) Todos los nacidos en territorio mexicano son mexicanos por nacimiento. Todos los nacidos en Oaxaca son

[5] En esta cita cambiamos los numerales de cada una de las reglas para poder continuar la secuencia, después de las cuatro reglas de los términos del silogismo, y reiniciar, así, con el número (5). Guerrero vuelve a comenzar la numeración desde el (1).

[6] Podemos suponer, o no, la verdad de esta premisa. De cualquier forma, lo que aquí se pretende ilustrar es relativo a la forma del silogismo, la corrección de la cual es independiente de la verdad o falsedad de sus premisas.

nacidos en territorio mexicano. Por tanto, *ninguno de* los nacidos en Oaxaca es mexicano por nacimiento.

Evidentemente, la conclusión de (1.6) no es correcta. De dos afirmaciones no cabe derivar una negación, pues sería como decir que de la inclusión de un conjunto (a) en uno (b), junto con la inclusión del conjunto (b) en el (c), puede concluirse que entonces el conjunto (a), o alguna de sus partes, se excluye de (c).

Séptima regla: cómo se cumple en (1). Esta regla dice que no se puede derivar conclusión alguna de dos premisas particulares, pero, evidentemente, ése no es el caso de (1), cuyas dos premisas son universales. Esta regla, en realidad, está incluida en las anteriores, pues, como dice Guerrero (1992, p. 48), "La extensión de los términos de dos premisas particulares o bien no cumple con la regla de que el término medio debe ser por lo menos una vez universal, o no cumple con la regla de que los términos de la conclusión no deben tener mayor extensión que en las premisas".

Octava regla: cómo se cumple en (1). Esta regla obliga a que si alguna de las premisas es particular o negativa, la conclusión también debe serlo se cumple en (1), pero, nuevamente, sólo porque en (1), que tiene ambas premisas universales y afirmativas, no se da la condición supuesta. Así, pues (1) no es una ilustración muy clara sobre cómo funciona esta regla. Si modificamos (1), de tal forma que ya no respete la octava regla, podríamos obtener algo como: ¿? (1.8) Todos los nacidos en territorio mexicano son mexicanos por nacimiento. Algunos de los nacidos en territorio mexicano no son nacidos en Oaxaca. Por tanto, todos los nacidos en Oaxaca son mexicanos por nacimiento

Si bien se observa, la que se presenta como conclusión de (1.8), en realidad, no puede derivarse de sus premisas: estas últimas dejan abierta la posibilidad (si bien no es deducible de ellas) de que algunos de los nacidos en Oaxaca no sean mexicanos por nacimiento (que constituye exactamente la contradictoria de la que se propone como conclusión) e, incluso, de que ninguno de los nacidos en Oaxaca lo sean. Lo único que podría derivarse con necesidad de esas premisas es muy bien distinto de lo que propone (1.8), a saber, "algunos mexicanos por nacimiento no son nacidos en Oaxaca", lo cual, por cierto, sí cumple con la octava regla del silogismo categórico.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO TERCERO

LA ARGUMENTACIÓN PROBABLE O "PERSUASIVA"

I. Introducción

En el capítulo anterior se abordó el tema del razonamiento o argumentación necesaria o demostrativa. Se vio que la tendencia de la lógica moderna ha sido separar, en ese tipo de razonamiento, la materia y la forma que lo constituyen. Su forma o estructura, al ser rigurosamente deductiva, garantiza la corrección del razonamiento, en el sentido de que si las premisas son verdaderas, la conclusión necesariamente será verdadera, independientemente de la materia a la cual se aplique.

Existen, en cambio, otras formas de razonamiento o argumentación que no se entienden realmente sin la materia que les es propia; su racionalidad no es apreciable o evaluable más que cuando se estudian integralmente, sin aislar la forma de la materia. Estos argumentos suelen estudiarse en la llamada "lógica material" o "lógica informal" que algunos llaman "teoría de la argumentación", que aquí hemos llamado también "argumentación probable o persuasiva", y que, en el esquema de Santo Tomás de Aquino en comentario a Aristóteles, quedan incluidos en la llamada "lógica inventiva" o "lógica tópica". Este tipo de argumentación engloba tanto a la retórica como a la dialéctica.[1]

Más arriba hemos destacado lo que diferencia a estos dos modos de argumentación, de la argumentación demostrativa. Vale la pena ahora notar los matices propios de cada una de estas disciplinas: dialéctica y retórica.

II. La argumentación dialéctica

Al comienzo de su obra sobre la dialéctica, los *Tópicos*, Aristóteles declara: "El fin de este tratado es encontrar un método con cuyo auxilio podamos formar toda clase de silogismos sobre todo género de cuestiones, partiendo

[1] E incluso, según algunos autores muy posteriores a Aristóteles, abarcaría también a la poética.

de proposiciones simplemente probables, y que nos enseñe, cuando sostenemos una discusión, a no adelantar nada que sea contradictorio a nuestras propias aserciones".

Estas palabras destacan tres características definitorias de la dialéctica:

a) No está restringida a tratar sobre un género específico de asuntos, sino que puede argumentar acerca de todo tipo de cuestiones. Esta característica la habíamos mencionado ya anteriormente, al presentarla como una de las principales diferencias de la dialéctica —y de la retórica— con respecto a la ciencia y la argumentación demostrativa.

b) Se basa en proposiciones simplemente probables. En este punto, según se expuso más arriba, se entiende "probable" como lo plausible, lo verosímil, lo que parece aceptable a todos o a la mayoría o, al menos, a los expertos en el tema en cuestión. Así, "probable" no se entiende aquí como una probabilidad estadística, sino como la adhesión de los interlocutores a las proposiciones presentadas: eso es lo que determina si puedo, o no, usar una proposición como premisa para una determinada argumentación; como dicen Beuchot y González (1993, p. 38):

> En ambos tipos de argumentación [analítica y tópica] se supone la verdad de los principios o premisas, pero en la inferencia analítica esa verdad de las premisas es evidente (de manera lógica, no necesariamente empírica), y en la inferencia tópica la verdad de las premisas es pragmática o por convención (pues sólo se puede utilizar una premisa si es aceptada por el interlocutor en el diálogo o debate).

c) Es un método para desarrollar argumentos. En esto coincide con la lógica analítica, pero mientras que esta última se deriva de axiomas evidentes (ya sea que se trate de una evidencia material o de una de tipo formal) y se ayuda de reglas de inferencia, en la dialéctica —lo mismo que en la retórica— no hay axiomas, sino sólo reglas de inferencia: sus reglas de inferencia son los así llamados "tópicos" (de ahí el nombre de "argumentación tópica" que se aplica a los argumentos de la dialéctica y de la retórica).

Los tópicos son "reglas" o "recetas" de inferencia, aplicables a una gran variedad de asuntos, para proceder conforme a ciertos "patrones" argumentativos. Estos tópicos son lo que antiguamente se llamaba "lugares comunes", término que, sin embargo, ha perdido su significado originario, pues actualmente se entiende por "lugar común" algo así como una opinión trillada e insustancial; por eso, para evitar confusiones, ahora se prefiere usar el término "tópico" para designar a estos esquemas argumentativos.

Los tópicos no constituyen un conjunto cerrado de elementos, sino que siempre es posible, en cada ocasión particular, idear nuevos tópicos. Además, como su estructura no es al modo de leyes absolutas, necesarias e invariables, sino de "estrategias argumentativas", no exigen ser usados exactamente de la misma manera cada vez; no son recetas inflexibles que haya que seguir al pie de la letra, sino "bosquejos" argumentativos que, para llegar a buen fin en cada caso, requerirán de la habilidad y dominio del arte por parte del orador o sujeto que está argumentando.

El que los tópicos puedan ser empleados en distintos asuntos, lo vemos ejemplificado en el "tópico del más y el menos" que presenta Aristóteles en los *Tópicos* (libro V, capítulo 8) de la siguiente manera: "Debe atenderse a lo más y a lo menos. Por lo pronto se refuta, si más no es lo propio de más; porque entonces menos no será tampoco lo propio de menos, ni lo menos de los menos, ni lo más de lo más".

Este mismo tópico lo presenta de manera más clara en la *Retórica*: "Si al que más conviene el predicado, no lo posee, es evidente que no lo poseerá aquel al que conviene menos" (*Retórica* II, 23, 1397 b, p. 15).

el ejemplo que da Aristóteles es: "Si ni los dioses lo saben todo, desde luego que menos los hombres" (*idem*), y este mismo esquema es perfectamente aplicable en nuestros días en argumentos como: "Si ni siquiera los de su mismo partido político lo apoyan, mucho menos los de otros partidos".

Otro ejemplo de tópico es el de los "contrarios", que consiste en: "mirar si para un término contrario existe un predicado contrario, y hay que negar, si no existe, y hay que afirmar, si existe" (*Retórica* II, 23, 1397 a, pp. 7-10).

Aristóteles ofrece como ejemplos de empleo de este tópico los siguientes: "ser temperante es bueno porque es dañoso ser intemperante" (*ibidem*), y, también, "si la guerra es causa de los males presentes, con la paz es preciso que se corrijan" (*ibidem*).

Como el "tópico" o "lugar" constituye el esquema de nuestra argumentación, es primordial encontrar el más adecuado para defender nuestra postura:[2] los tópicos son la parte fundamental en la argumentación dialéctica (y retórica), por eso los antiguos tratadistas dedicaron tantos esfuerzos a reunir y clasificar los tópicos conocidos o más usados en su época.

Para hacer más evidente que los tópicos no constituyen leyes absolutas, podemos considerar, por un lado, el hecho de su "evolución": los tópicos van cambiando con el tiempo; puede encontrarse en ellos una génesis y evolución a lo largo de la historia.[3] Por otro lado, los tópicos pueden entrar en pugna en-

[2] *Cfr*. Aristóteles, *Tópicos*, VIII, p. 1.

[3] *Cfr*. Curtius: (1948 [1955], pp. 122-159).

tre sí —cosa que no sucedería si fueran leyes absolutas y necesarias. Existen, incluso, épocas en las que los tópicos que están más en boga contradicen a los tópicos de épocas anteriores.[4] Sin ir tan lejos, dos tópicos contrarios pueden, incluso, coexistir, si pensamos, por ejemplo, en los esquemas argumentativos que están detrás de cada uno de estos refranes populares: "quien no arriesga, no gana", y "más vale pájaro en mano, que ciento volando", los cuales, evidentemente, aconsejan comportamientos contrarios.

d) La dialéctica, como su nombre lo dice, es un método dialógico. Aristóteles menciona explícitamente que las enseñanzas de este método son para "cuando sostenemos una discusión", y a lo largo de los *Tópicos* —su obra sobre la dialéctica— hace referencia continua a los papeles del hablante y de su interlocutor, ya que "ninguna indagación de este género se hace sino suponiendo un interlocutor".[5]

El planteamiento mismo de la cuestión por discutir se presenta ya, en la dialéctica, de manera idónea para comenzar el diálogo de dos posturas contrarias; la pregunta es siempre si un determinado predicado conviene, o no, a un determinado sujeto; por ejemplo: "¿es el hombre un animal racional, o no lo es?", en contraste, podríamos decir que una manera no dialéctica de plantear la cuestión sería: "¿cuál es la esencia del hombre?" Nótese cómo el primer modo de plantear la cuestión favorece la presentación de las dos posibles posturas contrarias: la que sostiene el "sí" y la que apoya el "no". Tan esencial a la dialéctica es esta consideración de ambas posturas contrarias que Aristóteles la recomienda incluso en los momentos en que no se esté realmente frente al adversario,[6] como un medio para profundizar en nuestros propios argumentos, así como para prever y refutar mejor los argumentos del contrario:

> Es preciso además comparar las cosas paralelas escogiendo los argumentos propios para formar la antítesis; porque esto da gran facilidad para ceñir al adversario, y al mismo tiempo ayuda mucho para refutar, cuando puede sostenerse a la vez que la cosa es o no es de tal manera. Por este medio se pone uno tanto más en guardia contra la admisión de los contrarios (Aristóteles, *Tópicos*, 8, p. 14).

[4] Perelman hace esta interesante observación: "[...] cabe destacar que a cada lugar se le podría oponer un lugar contrario: a la superioridad de lo duradero, que es un lugar clásico, se le podría oponer la de lo precario, lo que sólo dura un instante y que es un lugar romántico. De ahí la posibilidad de caracterizar las sociedades, no sólo por los valores particulares que obtienen su preferencia, sino también por la intensidad de la adhesión que le conceden a tal o cual miembro de una pareja de lugares antitéticos" (Perelman *et al.* (1989 [1994], p. 147).

[5] Aristóteles, *Tópicos*, 8, p. 1.

[6] *Cfr. Tópicos*, 8, p. 14.

Y no sólo para la discusión en sí misma, sino también para el descubrimiento de la verdad, es de gran utilidad este método "dialógico" que considera tanto las razones que apoyan nuestra postura, como las razones que apoyan la postura contraria o distinta a la nuestra:

> *Por lo demás no es para el conocimiento y para la reflexión verdaderamente filosófica, un débil instrumento el poder abrazar o haber abrazado ya de una ojeada todo lo que resulta de ambas hipótesis; porque entonces no resta más que escoger una de ellas.* Mas para eso es preciso haber sido favorecido por la naturaleza; y esta dichosa y natural disposición para la verdad consiste en poder escoger lo verdadero y huir de lo falso (*Tópicos*, 8, p. 14).

Es por esto que la dialéctica es útil no sólo para la vida práctica, sino también para la ciencia, pues nos deja en mejores condiciones para conocer las premisas propias del conocimiento científico. En efecto, en cierto sentido, la proposición dialéctica tomaría la función de una hipótesis por comprobar, y gracias a que se dialoga —se argumenta en un sentido y en otro— sobre un asunto se llega a una proposición universal, aplicable en la ciencia.[7]

Sin embargo, este avanzado ejercicio de argumentación dialéctica no es factible, de entrada, a todo tipo de persona; si bien la dialéctica busca ser un método para tratar cualquier género de asuntos, no por ello busca tratarlos con cualquier género de personas. A diferencia de la retórica, en la cual el interlocutor puede ser, incluso, "gente sencilla", la dialéctica está reservada para interlocutores con cierta preparación en el arte de argumentar:

> No se ha de discutir con todo el mundo ni ejercitarse con el primero que llega; porque hay gentes con quienes necesariamente no se pueden hacer sino malos razonamientos. Contra un adversario que se vale de todos los medios para evadirse, también es justo emplear todos los medios para sentar el silogismo, pero esto no siempre es honroso. Y he aquí por qué no es conveniente discutir con el primero que llega, porque entonces se ve uno forzado a hacer malos razonamientos, y los que se ejercitan de esta manera no pueden menos de discutir con las formas propias de una disputa o altercado.[8]

[7] Dice Aristóteles (*Tópicos*, I, p. 2): "Es útil, en fin, [la dialéctica] para procurarnos la adquisición filosófica de la ciencia, porque pudiendo discutir la cuestión en ambos sentidos, veremos más fácilmente lo que es verdadero y lo que es falso. Además, con el auxilio de este método, podremos conocer los elementos primitivos de los principios de cada ciencia".

[8] Aristóteles, *Tópicos*, 8, p. 14.

La disputa dialéctica es un ejercicio arduo, no apto para personas sin ningún entrenamiento, pero los frutos de tal ejercicio pueden ser abundantes, pues no sólo se extienden al ámbito práctico de las discusiones que entablamos con los demás, sino que, como se ha dicho, gracias a la consideración racional de las distintas posturas posibles en torno a una misma cuestión, nos prepara para avanzar en el terreno ya no de la simple opinión, sino del verdadero conocimiento.

III. La argumentación retórica

También basada en los tópicos, pero con un grado menor de probabilidad, se encuentra la argumentación retórica. Aristóteles define al arte retórico como "la facultad de considerar en cada caso lo que cabe para persuadir",[9] de donde podemos destacar, cuando menos, tres características:

1) La retórica puede tratar cualquier género de asuntos, no se limita a estos o aquellos casos, sino que "en cada caso" considera los medios para persuadir.
2) Gira en torno a la persuasión; busca que el auditorio acepte las tesis presentadas. Aquí entra en juego una distinción fundamental: no hay que confundir la verdad de los razonamientos con nuestra adhesión a ellos. Los distintos grados de aceptación subjetiva de una tesis no siempre son proporcionales con su verdad o con su grado de probabilidad. Lo que interesa en este tipo de argumentación no son tanto los procedimientos para demostrar la validez de los enunciados, como los mecanismos que provocan la adhesión de las personas a ellos; en otras palabras, la persuasión.
3) Es una "facultad" de "considerar", esto es, "un hábito de contemplar con la inteligencia" los medios para persuadir; no se trata, pues, de persuadir a cualquier precio, sino de una consideración metódica de los elementos para persuadir que pueden darse en cada situación.

Ahora bien, el método retórico, aunque paralelo a la dialéctica, no es en todo igual a él; mientras que la argumentación dialéctica se dirige primordialmente a la inteligencia del interlocutor, la argumentación retórica se dirige al hombre entero: inteligencia, voluntad, pasiones, emociones. Por lo mismo, en este arte no pueden considerarse sólo las razones que apoyan una tesis, sino también los sentimientos de quien ha de juzgar acerca de la tesis, y el modo en que se presenta el sustentante frente a sus oyentes, es

[9] Aristóteles, *Retórica*, I, 2, 1355 b, p. 25.

decir, importa mucho tanto el argumento en sí mismo, como las pasiones o sentimientos de los oyentes y la manera en que ellos perciben al orador: "Y puesto que la retórica existe para juzgar (ya que también se juzgan los consejos, y el veredicto es juicio), *es necesario que se mire no sólo cómo el discurso (argumento) sea demostrativo y digno de fe, sino también cómo ha de presentarse uno mismo y ha de disponer al juez*".[10]

De acuerdo con esto, los argumentos conforme al arte son, en opinión de Aristóteles, el argumento por el discurso mismo, el argumento por el carácter del orador y el argumento por moción de las pasiones en el oyente.

El argumento por el carácter del orador consiste en decir el discurso de tal manera que el orador parezca fidedigno.[11] Ello representa un importante paso hacia la persuasión, pues "a las personas decentes les creemos más y antes, y sobre cualquier cuestión en general".[12] La apariencia ética del orador viene a ser como una carta de presentación ante su auditorio, y Aristóteles menciona, en concreto, tres características que debe mostrar en su carácter el buen orador:

> De que sean por sí dignos de fe los oradores, tres son las causas, porque tres son las causas por que creemos, fuera de las demostraciones. Y son las siguientes: la prudencia, la virtud y la benevolencia, porque los oradores cometen falsedad acerca de las causas en que hablan o dan consejo, ya por todas estas causas, ya por alguna de ellas.[13]

Cómo hacer manifiestas estas características del orador es algo que requiere de arte y método, pues la forma de hacerlo depende en gran medida del auditorio al cual se dirige el orador, así como del tema a tratar.

Por otra parte, el argumento por movimiento de las pasiones en el oyente consiste en saber conducir al auditorio hacia la pasión o emoción que más convenga al orador en el momento de decir su discurso, pues "no concedemos igual nuestra opinión con pena que con alegría, ni con amor que con odio".[14] Al principio de su *Retórica*, Aristóteles había criticado a los tratadistas anteriores porque le habían dado demasiada importancia a las pasiones del oyente. Parecería que ahora él cae en el mismo error, pero no es así. En efecto, lo que el estagirita atacaba de tales autores no es el que se ocuparan de los sentimientos o emociones del oyente, sino el que, dedicándose por completo a este tipo de retórica "psicológica", dejaran de lado la teoría del

[10] *Ibidem*, 1377 b, pp. 22-25 (las cursivas son del autor).
[11] *Ibidem*, I, 2, 1356 a, p. 5.
[12] *Ibidem*, I, 2, 1356 a, pp. 6-8.
[13] *Ibidem*, II, 1, 1378 a, pp. 6-11.
[14] *Ibidem*, I, 2, 1356 a, pp. 14-17.

entimema, que es donde, propiamente, ha de residir la argumentación retórica. Al hacer esto, estaban poniendo en el centro del discurso algo que, en realidad, era exterior: "[...] andan tratando en lo más acerca de cosas exteriores al asunto, porque la odiosidad en la acusación y la compasión y la ira y tales emociones del alma no afectan al asunto, sino al juez".[15]

De esta manera, aunque con la "retórica psicológica" probablemente el orador logre lo que se propone, sin embargo, su actuación es como una farsa, pues, supuestamente, el objeto del discurso es dar razones acerca del asunto en las cuales se apoye la deliberación, no discutir el sentir de cada uno.

A veces se ha calificado a Aristóteles de "ingenuo" cuando critica el uso exagerado de esta "retórica psicológica" y destaca la importancia de los entimemas en el discurso; sin embargo, no es que el filósofo ignorara la enorme importancia que tiene la moción de los afectos para la persuasión, pues, de hecho, él mismo dice: "Son las pasiones *aquello por lo que los hombres cambian y difieren para juzgar*, y a las cuales sigue pena y placer; tales son la ira, compasión, temor, y las demás semejantes, y sus contrarias".[16]

Pero, precisamente por su fuerza, hay que insistir en hacer un uso equilibrado de este recurso y no abusar de él. En otras palabras, la moción de las pasiones debe usarse para apoyar los razonamientos, pero no para sustituirlos.

El tercero y más importante de los argumentos conforme al arte retórico es el llamado "argumento por el discurso mismo". El objetivo central de un discurso encaminado a la persuasión es comunicar al oyente las razones por las cuales debería optar por aquello que se le propone. Por eso, si bien los otros dos tipos de argumentos —por carácter del orador y por moción de las pasiones en el oyente— son muy importantes, lo esencial es, en realidad, el argumento por el discurso mismo. Este consiste en las razones que aporta el orador para apoyar la postura sobre la cual intenta persuadir.

En comparación con los otros dos, el argumento por el discurso mismo resulta la parte más "objetiva" y "racional" del discurso. Sin embargo, no hay que exagerar este punto, pues no debe perderse de vista el hecho de que no se habla aquí de una demostración matemática, sino de un discurso retórico. Por ello, el orador, al idear sus razones o argumentos, no debe preocuparse solamente por la verdad de sus afirmaciones, sino también, y de manera muy especial, por que éstas sean aceptables para sus oyentes. En el terreno de la retórica, no basta con que un argumento sea válido en sí, sino que es necesario que sea aceptado como tal por aquéllos a quienes se dirige.

[15] *Ibidem*, I, 1, 1354 a, pp. 17-19.

[16] *Ibidem*, II, 1, 1378 a, pp. 20-23 (las cursivas son del autor).

El argumento por el discurso mismo tiene como centro la teoría del entimema; los entimemas son "el cuerpo de la argumentación",[17] la parte medular de cualquier discurso. Pero ¿qué es un entimema? Dicho en pocas palabras, entimema es el silogismo retórico.

Recordemos que un silogismo es un razonamiento en el que, a partir de ciertas proposiciones previamente conocidas, se puede inferir una nueva proposición gracias a la relación que aquellas guardan entre sí.[18] Pues bien, un entimema o silogismo retórico es un "silogismo abreviado", es decir, un razonamiento al que se le ha suprimido una premisa, con el fin de hacerlo más accesible al oyente.

Un aspecto esencial del arte de la persuasión es la referencia que hace al oyente. Ahora bien, según Aristóteles, el auditorio al que está dirigido el discurso retórico está conformado por "oyentes que no pueden inferir a través de muchos grados, ni razonar tomándolo desde lejos".[19] Estas características de los oyentes deben tenerse muy en cuenta al construir el entimema, pues ellas determinarán tanto la estructura del silogismo, como las premisas de las cuales se deba partir.

En efecto, el hecho de que los oyentes "no puedan inferir a través de muchos grados" significa que no pueden seguir razonamientos muy largos, por ejemplo, aquellos que constan de muchas premisas o que explicitan todas y cada una de las conclusiones intermedias hasta llegar a la conclusión final. Para que tales oyentes puedan entender un argumento será preciso que éste sea corto, es decir, que los pasos argumentativos sean los menos posibles, de tal manera que la distancia entre las premisas y la conclusión final resulte mínima. Con objeto de lograr tal brevedad, es preciso suprimir algunas premisas;[20] esto constituye una característica típica del entimema, el cual, por esta misma razón, es llamado "silogismo abreviado".

[17] *Ibidem*, I, 1, 1354 a, p. 16.

[18] Así, por ejemplo, gracias a la relación que se establece entre las proposiciones: "Todos los hombres son mortales" y "Sócrates es hombre", puedo inferir la conclusión: "Sócrates es mortal".

[19] Aristóteles, *Retórica*, I, 2, 1357 a, pp. 4-6.

[20] De hecho, el significado etimológico "entimema" hace, en cierto modo, referencia a esta ausencia de premisas explícitas, como dice Miguel Candel: "su sentido, «conclusión basada en consideraciones subjetivas» (en *thymôi*), le sirve a Aristóteles para designar con tal término, nada esotérico en su lengua, el tipo de argumento sintético, basado en indicios, que aquí analiza. Puede decirse también que se trata de un silogismo al que le falta una premisa, cuya conclusión, por tanto, es más fruto de la intuición del que lo expone o lo escucha que de la necesidad objetiva propia de la deducción" (Candel Sanmartín, Miguel, *Introducción, traducción y notas a los primeros analíticos de Aristóteles* (nota 455), Madrid, Gredos, 1988.

Es importante aclarar, como hace Aristóteles, que la premisa por suprimir en un silogismo retórico debe ser una bien conocida y aceptada por todos;[21] de lo contrario, no se entenderá el razonamiento, o no conseguirá la persuasión.

Así se ve como las características del auditorio (al cual Aristóteles considera formado por gente sencilla) determinan la estructura del entimema, obligándolo a ser lo más breve posible.

Por otro lado, esas mismas características del auditorio también marcan la pauta para conocer cuál es el tipo de premisas de las cuales se debe partir en la argumentación. Éstas no deben ser demasiado abstractas y universales, pues de ser así no podrían ser conocidas ni entendidas por los oyentes. Para que ellos puedan captar y aceptar el argumento es necesario que éste se haga a partir de premisas que les resultan familiares. De esta manera, el criterio para elegir las premisas de un discurso retórico no debe ser la exactitud y evidencia de las premisas por sí mismas, sino el grado de evidencia que esas premisas tengan *para el oyente.*[22]

IV. Las partes de la retórica

Tradicionalmente se han considerado como partes del arte retórico a la invención, la disposición, la elocución, la memoria y la acción, pues con ellas cinco se conforma una actuación oratoria completa.

La retórica es el arte de considerar, en cada caso, lo que cabe para persuadir. A primera vista, esta reflexión sobre los medios para persuadir parecería que se reduce a saber encontrar o elaborar argumentos convincentes; pero, en realidad, la tarea es más compleja. En efecto, si bien la invención de los argumentos (*inventio*) es la parte fundamental de la retórica, no basta sólo con saber qué argumentos presentar, sino también en qué orden presentarlos para que logren su mejor efecto, lo cual corresponde a la *dispositio*. Más aún, el hecho de saber qué argumentos aducir y en qué orden presentarlos no implica, de suyo, el conocimiento de cuál es la manera lingüística más conveniente de presentarlos; esto último corresponde a otra parte del arte, que es la elocución (*elocutio*). Pero además

[21] Así, por ejemplo, se podría decir: "Todos los hombres son mortales, por lo tanto Sócrates es mortal", donde la premisa "Sócrates es hombre" se puede omitir porque el oyente ya la conoce y acepta.

[22] La razón de esto la explica Aristóteles del siguiente modo: "queremos que se hable como estamos acostumbrados a oír hablar, y las cosas dichas de otro modo no nos parecen lo mismo, sino, por falta de costumbre, más desconocidas y extrañas. Lo acostumbrado, en efecto, es fácilmente conocible" (*Metafísica* II, 3, 995 a, pp. 2-5).

de todo lo anterior, que correspondería a la realización o construcción del discurso, el orador necesita de cierta preparación para su presentación en público. Para lo cual será necesario, por un lado, memorizar el discurso (*memoria*), lo cual no implica necesariamente recordar letra por letra el discurso, sino que, en muchos casos, bastará con tener presentes los puntos fundamentales y su correcta secuencia. Por otro lado, también es conveniente saber en qué tono de voz y con qué ademanes conviene más pronunciarlo, lo cual corresponde a la acción (*actio*). Ahora veamos, con un poco más de detalle, en qué consiste cada una de las partes del arte retórico.

A. *La invención de los argumentos*

La *inventio* consiste en idear o encontrar los argumentos que serán expuestos a lo largo del discurso. Hay que buscar los datos que sean pertinentes al caso y que apoyen la opinión que se busca defender.

Al buscar los argumentos, el orador intentará que todas las opiniones, creencias, esquemas de razonamiento, etcétera, en que se basa su discurso, sean previamente aceptadas por la mayoría del auditorio, esto es, debe procurar un acuerdo con el auditorio. Por supuesto, no es preciso que haya perfecto acuerdo en todo absolutamente; la mayoría de las veces, el discurso se pronuncia precisamente por haber desacuerdo en algún punto (que es sobre el cual el orador pretende hacer cambiar de opinión al oyente, conforme a la suya). Pero, si bien casi todos los discursos suponen una divergencia de opiniones, tal discrepancia será el punto *sobre el cual* se discutirá y se intentará persuadir, pero no podría ser el *medio a través del cual* se lograra la persuasión. En otras palabras, puede haber discrepancia en lo que se refiere a la conclusión (de ahí la necesidad de probarla, que es lo que pretenderá hacer el orador), pero no puede haber desacuerdo en las premisas, porque si éstas no son aceptadas por el oyente, tampoco aceptará nada de lo que se deduzca de ellas; como dice Perelman (1979 [1988], p. 144): "Ligar una argumentación con unas premisas a las que sólo se concede una adhesión de pasada es tan desastroso como colgar un pesado cuadro en un clavo mal clavado en la pared. Existe el riesgo de que se derrumbe todo".

Ahora bien, existen distintas maneras en que puede darse una divergencia entre orador y oyente. Así, por ejemplo, el auditorio podría no estar de acuerdo en la verdad de los hechos que aduce el orador; o bien, podría estar de acuerdo con los hechos, pero no con la valoración

que de ellos hace el orador, incluso podría aceptar todo lo anterior, pero rechazar el esquema argumentativo (es decir, el "tópico") que se utiliza en el discurso.

Considérese la siguiente argumentación: "éste es un buen jarabe para la tos, pues de este es del que toman los médicos".

Existen aquí al menos dos puntos de posible desacuerdo:

i) El oyente podría no creer el dato de que ese es el jarabe que toman los médicos.
ii) Podría desaprobar el esquema argumentativo que se utiliza: "si lo hacen los expertos, entonces es bueno", o bien: es bueno, pues lo hacen los expertos (o "los que saben").

Observemos más de cerca esta segunda posibilidad de desacuerdo: la desaprobación del esquema argumentativo empleado. El esquema argumentativo que se ve en este ejemplo es muy común, tanto, que sirve de base a un argumento que ya goza de nombre propio: "argumento de autoridad". El recorrido inferencial que realiza la razón al utilizar este esquema es de una premisa cuyo contenido sería, aproximadamente, "los expertos/los sabios/los que saben... opinan/hacen/eligen *X*" podemos inferir, es decir, sacar como conclusión, que "*X* es verdadera/buena/útil...". Al estar en desacuerdo con este esquema argumentativo lo que ocurre es, esencialmente, que rechazamos el paso inferencial que incluye, es decir, no estamos de acuerdo con el procedimiento de derivar esa conclusión a partir de esa premisa (por más que, quizá, sí estemos de acuerdo con el contenido de la premisa en sí misma). En ese último caso, lo que estaríamos rechazando sería, pues, el tópico o esquema argumentativo utilizado por el hablante.

Los tópicos —de los cuales hablamos también en el apartado anterior y presentamos varios ejemplos—, al ser esquemas argumentativos aplicables a diversas materias, son como "almacenes" de recursos donde se pueden hallar fácil y rápidamente los argumentos; por eso son tan importantes dentro de la *inventio* o elaboración de argumentos, pues los tópicos (del griego *topos*, "lugar") constituyen los *lugares en donde* se puede apoyar la argumentación, los *lugares de donde* se sacan los argumentos. Por eso es conveniente, para quien va a utilizar este tipo de argumentación, estar familiarizado con los tópicos y desarrollar la habilidad para emplear el que sea más indicado en cada circunstancia y auditorio, o idear nuevos tópicos, pues éstos no constituyen un conjunto cerrado de elementos, siempre es posible, en cada ocasión particular, encontrar nuevos esquemas argumentativos. Además, los tópicos no son leyes absolutas, necesarias e invariables, sino "estrategias ar-

gumentativas" que no exigen ser empleadas en todos los casos ni siempre del mismo modo; no son recetas inflexibles que haya que seguir al pie de la letra, sino "bosquejos" argumentativos que, para llegar a buen fin en cada caso, requerirán de la habilidad de quien los esté utilizando.

B. *La disposición de los argumentos*

No sólo es necesario encontrar los argumentos convenientes para el asunto tratado (*inventio*), sino también saber disponerlos en un orden adecuado a lo largo del discurso. En esto último consiste la *dispositio*.

Ya Platón hablaba de la organicidad que debe tener todo discurso; sus miembros, al igual que un ser vivo, deben guardar una relación adecuada entre sí y con el todo. Un buen discurso es como "un ser animado que tiene cuerpo, cabeza y pies".[23] En la argumentación retórica, el orden en que se acomodan los argumentos o razones, los distintos elementos del discurso, es de gran importancia. Puede haber razones muy buenas que si no se dicen en el momento apropiado pierden su fuerza persuasiva; es más, muchos argumentos requieren, para poder ser comprendidos, el conocimiento previo de otros argumentos, los cuales, como es obvio, tendrán que ser expuestos antes que aquellos. Mas aun, otros argumentos consisten enteramente en ese orden determinado;[24] de este último tipo es el argumento por gradación, que consiste en una enumeración de elementos con intensidad ascendente o descendente, por ejemplo, "existen mentiritas, mentiras, mentirotas y estadísticas". Es evidente que, si en este último caso no se respetara el orden ascendente, no se entendería el mensaje que se busca comunicar.

Al planear el orden de lo que se va a decir, será muy útil tener en cuenta que "las exigencias de la adaptación al auditorio son las que deben servir de guía en el estudio del orden del discurso".[25] En su *Ética a Nicómaco*, Aristóteles, al deliberar sobre cuál sería la mejor metodología a seguir en su estudio, llega a una conclusión muy semejante: "Lo incuestionable es que es preciso comenzar partiendo de lo ya conocido. Pero lo conocido o conocible tiene un doble sentido: con relación a nosotros unas cosas, en tanto que otras, absolutamente; y siendo así, habrá que comenzar tal vez por lo más conocible relativamente a nosotros".[26]

[23] Platón, *Fedro*, 264 c.
[24] *Cfr*. Perelman *et al.*, 1989 [1994]: p. 745.
[25] *Ibidem*, p. 765.
[26] Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, I, p. 4.

Lo que es más evidente *en sí mismo* (es decir, absolutamente) no siempre es lo más evidente *para nosotros*. Piénsese, por ejemplo, en la proposición "la droga causa un mal al hombre". Seguramente esto es algo a lo que nadie, en su sano juicio, se opondría. Sin embargo, la "evidencia" de la proposición *en sí misma* no asegura la evidencia de esa misma proposición para un muchacho drogadicto, quien, al menos en el momento en que está buscando la droga, es más bien la proposición contraria la que se inclinaría a aceptar. De este modo, al dirigirse a él, quizá no habría que empezar por hablar del mal de la droga y luego sacar consecuencias, sino, al revés, tomar como punto de partida aquellos datos que a él, en su situación actual, le son conocidos y aceptables y, a partir de ellos, construir la argumentación para llevarlo a que él mismo concluya —es decir, que se persuada— del mal de la droga.

Los elementos que se empleen en cada caso, quizá, serán los mismos, pero, indudablemente, la *dispositio*, el orden en que se les presente, será un factor importante para determinar el efecto que surtan. Una exigencia primordial de este orden será —como queda dicho— comenzar por lo más conocido o cercano al oyente para que, a través de esto, pueda acceder a argumentos más complicados o menos conocidos para él.

Por otro lado, así como existen argumentos que, para poder ser comprendidos o aceptados, requieren del conocimiento y aceptación de otros argumentos previos, hay también conjuntos de argumentos que son más "independientes" unos de otros, en el sentido de que no requieren forzosamente la formulación de uno previo para que se pueda entender o aceptar el que sigue. En estos casos, ¿cuál es el orden más conveniente? Puede haber varias opciones;[27] una de ellas es el orden de fuerza decreciente, en el cual, como su nombre lo indica, se comienza enunciando los argumentos más fuertes, para terminar con los más débiles. En cambio, el orden de fuerza creciente es todo lo contrario: comienza con los argumentos más débiles y poco a poco va aumentando la fuerza de la argumentación, lo cual provoca mayor emoción en los oyentes.

Sin embargo, el orden más recomendado por varios de los mejores oradores es el llamado "orden homérico o nestoriano", el cual recibe su nombre del hecho de que Homero, en su *Ilíada*, cuenta cómo Néstor agrupaba en el centro de sus tropas a los más débiles y ponía en ambos extremos a los más fuertes. De igual forma, en la retórica, el "orden nestoriano" consiste en comenzar y terminar el discurso con los argumentos más fuertes y dejar en medio los argumentos débiles.

[27] *Cfr*. Perelman *et al.*: 1989 [1994], pp. 752-754.

Perelman y otros (1989 [1994], p. 753) argumentan la superioridad del orden nestoriano u homérico de la siguiente manera:

> El inconveniente del orden creciente reside en que la utilización, al principio del discurso, de argumentos mediocres puede indisponer al oyente y hacer que se muestre reacio a la tesis. El inconveniente del orden decreciente consiste en que deja a los oyentes con la última idea —a menudo la única que permanece en su mente—, que puede ser desfavorable. Para evitar estos dos escollos, se preconiza el orden nestoriano, destinado a poner de relieve, presentando, a la vez o en último lugar, los argumentos más sólidos y agrupando los demás en el centro de la argumentación.

C. *La* elocutio

Una vez que se han elegido los argumentos que se van a utilizar, y el orden en que se les dispondrá, procede la redacción del discurso. En esto consiste la *elocutio*, en la elaboración lingüística del discurso. La *elocutio* sería —como dice Curtius (1955, p. 110)— "el arte de la expresión". Es a esta parte del arte a la que le correspondería más propiamente aquella concepción de la retórica como "arte de hablar con propiedad, embelleciendo la expresión"; pero no hay que reducir todo el arte retórico a lo que sería, en realidad, sólo una de sus partes.

No obstante la distinción que, con fines expositivos, se hace de las diversas partes del arte retórico, es importante insistir en la intrínseca relación e interdependencia que hay en ellas, particularmente entre *inventio, dispositio* y *elocutio*. Así como el orden en que se acomodan los argumentos (*dispositio*) influye en la fuerza de los argumentos elegidos (*inventio*) y viceversa, de manera semejante, la *elocutio* o elaboración lingüística del discurso influye sobre las otras partes del arte y éstas sobre ella. El pensamiento se expresa mediante las palabras, pero, según se haga esta expresión, el pensamiento puede adquirir una diversidad importante de matices. La palabra es fruto del pensamiento, pero, a su vez, éste, de alguna manera, se ve "afinado" por la palabra. Por eso sostienen Perelman y otros (1989 [1994], p. 240) que "la elección de los términos para expresar las ideas, pocas veces se produce sin alcance argumentativo." En gran medida, la elección de las palabras es parte del argumento mismo, y no sólo su expresión.

Existen cientos de maneras distintas para expresar un determinado pensamiento. A primera vista podría parece que el valor de la frase sería el mismo si se usan estas o aquellas palabras, o si se usan sus sinónimos, pero

para los efectos de la persuasión, las diversas formas de expresar una idea pueden dar resultados muy distintos, porque estos diversos modos de expresión no son "transparentes", sino que llevan implícita una importante carga argumentativa.

En la formulación lingüística del discurso interviene no sólo la selección de las palabras, sino también la construcción de la frase, el estilo todo de composición. Esto también tiene un efecto argumentativo; le da nuevos alcances a los argumentos expresados. Para ejemplificar esto, Perelman y otros (1989 [1994], pp. 247 y 248) citan y analizan dos pasajes de Bossuet —en realidad, se trata de la primera y la segunda versión de un texto— donde, en el fondo, se maneja el mismo argumento y, sin embargo, gracias a la manera de expresarlo, en el segundo caso el argumento, adquiere nuevos matices y mayor fuerza:

> Primera versión: "Cuando se asiste a los funerales, o bien se oye hablar de alguna muerte imprevista, se comenta [...]".
> Segunda versión: "En los funerales, sólo se oyen palabras de asombro, porque aquel mortal ha muerto".

Aunque la idea es la misma, el hecho de haber preferido expresarla diciendo "un mortal que ha muerto", en lugar de "una muerte imprevista" o "un joven que ha muerto", etcétera, le da una nueva perspectiva a la argumentación, pues no sólo la expresa, sino que, en alguna medida, la configura. En la segunda versión de este pasaje de Bossuet salta a la vista con más fuerza el argumento que se maneja: lo absurdo que es extrañarse por la muerte de un mortal.

Dentro de la *elocutio*, otro factor importante para la mayor o menor repercusión que pueden producir los argumentos es la elección del estilo que se adoptará. Perelman *et al.* (1989 [1994]: pp. 245 y ss.) opinan que, por ejemplo, un estilo neutro —en lugar de uno rebuscado o apasionado— da a los oyentes la sensación de que todo lo que dice el orador es algo ya anteriormente aceptado por ellos, y por tanto no deben adoptar una actitud suspicaz, sino de plena confianza.

Sin pretender mencionar todos los posibles alcances que para los efectos argumentativos puede tener la *elocutio* o expresión lingüística del discurso, estas indicaciones se han hecho sólo para destacar la idea de que las partes del arte retórico —*inventio, dispositio, elocutio, memoria* y *actio*— están íntimamente ligadas entre sí e influyendo unas sobre otras; por tanto, aquí no es posible —ni sería de mucha utilidad— marcar con exactitud las fronteras entre ellas.

E. Memoria *y* actio

Las dos últimas partes del arte retórico son la memoria y la acción. Para la elaboración del discurso en cuanto tal, éstas son de mucha menor importancia que la *inventio, dispositio* y *elocutio*. La razón de esto ya se ha mencionado anteriormente, y no es difícil de ver: memoria y acción sólo entran en juego en aquellos discursos que realmente se dicen frente a un público; en las argumentaciones escritas su utilidad es poca. Sin embargo, el orador que tenga que pronunciar su discurso frente a un auditorio sin contar con una buena dicción y pronunciación, ni con un tono adecuado y, además, sin recordar aquello que había escrito en el papel, está, sin lugar a dudas, destinado al fracaso. Por ello los antiguos recomendaban poner empeño en cierta memorización del discurso (*memoria*) y en la preparación de la actuación en público (*actio*).

La memoria es una facultad que en más de una ocasión ha sido menospreciada. Algunos la llaman "la inteligencia de los tontos"; lo cierto es que si alguien dice saber muchas cosas, pero no se acuerda de ninguna, quizá no le serán de mucha utilidad sus conocimientos. Algo similar habría que decir del orador que escribe grandes discursos, pero los olvida al momento de tener que pronunciarlos en público. Existen muchas estrategias que los maestros de oratoria suelen recomendar para facilitar la memorización del discurso; por ejemplo, relacionar cada una de las partes del discurso con las partes de alguna otra cosa que nos sea muy conocida, o poner señales o claves que, con una palabra o con una imagen, nos recuerden toda una idea, etcétera. Sin embargo, hay que tener presente que, más que cualquier enlace arbitrario de ideas, lo que mejor puede ayudar a la memorización de un discurso es su buena ordenación. Una conexión lógica y bien dispuesta entre los pensamientos ayudará a pasar ágilmente de uno a otro, sin dudas, retrasos ni tartamudeos.

Además de la memorización del discurso, para lograr una buena presentación en público se requiere que el orador tenga un adecuado manejo de la voz y los ademanes. Lo anterior pertenece a la *actio* (actuación en público), en la cual algunos incluyen también los gestos del orador y hasta su vestimenta.

No hay que descuidar este punto. Sin una buena *actio*, aun el discurso más brillante perderá gran parte de su fuerza. No sin razón Demóstenes la consideraba como la parte principal de la oratoria, y Quintiliano, recordando que Hortensio, en su tiempo, fue tenido como el príncipe de los oradores, supone que seguramente esto se debía al dominio que tenía de la *actio*, pues, en realidad, sus escritos no muestran tanta maestría.

Para terminar este apartado, podemos observar que, evidentemente, no todas las partes del arte son igualmente importantes. A simple vista se aprecia que la memoria y la acción son, en este arte, partes secundarias, pues no corresponden propiamente a la elaboración del discurso. De hecho, al dar un breve vistazo a la historia de la retórica, se encontrarán muchos retóricos que no han utilizado estas dos partes, porque no acostumbraban hablar en público (recuérdese, por ejemplo, el oficio de los logógrafos, con el cual comenzaron su carrera muchos de los rétores antiguos). Por otra parte, tampoco la *dispositio* será igualmente necesaria en todos los casos, pues cuando el discurso es muy corto[28] no se necesita mucho esfuerzo para saber cómo ordenar sus partes. En cambio, lo que no puede faltar en ningún discurso son la *inventio* y la *elocutio*, pues todo discurso consta de ciertos argumentos que son expresados por medio de palabras. ¿Cabría establecer aún una jerarquía entre *inventio* y *elocutio*? En muchas épocas de la historia se ha considerado que es la elocución, es decir, la elaboración lingüística del discurso, la parte fundamental del arte retórico (de hecho, es común llamar a la retórica "el arte de la elocuencia"). Vista así, la retórica parecería reducirse a un hablar con propiedad, embelleciendo la expresión de los pensamientos. Esta concepción es muy peligrosa, pues puede degenerar —como, de hecho, ha ocurrido— en considerar a la retórica un puro ornato de palabras huecas, sin ideas.

Más favorable a la retórica es la concepción que de ella tiene Aristóteles:[29] "la retórica es la facultad de considerar, en cada caso, los medios para persuadir". El estagirita ponía como centro del arte retórico la elaboración de los argumentos persuasivos; todo lo demás, si bien necesario, quedaba en un segundo plano. Nada distinto podía esperarse de "el padre de la lógica".

Ahora bien, el hecho de que se haga una distinción y se establezca una jerarquía en las diversas partes de la retórica no debe conducir a una separación de las mismas. Hay que saber distinguir sin separar, y unir sin confundir. Las distintas partes del arte retórico no deben verse como eslabones independientes añadidos sucesivamente a una misma cadena. No se puede decir: "ya están los argumentos, ahora hay que ordenarlos y luego expresarlos y adornarlos, etcétera". Es verdad que de antemano se pueden tener pensados los puntos principales del discurso, pero el discurso como obra

[28] Podría reducirse, incluso, a una sola frase, como ocurre frecuentemente en el terreno de la publicidad.

[29] Junto con muchos otros autores, desde luego, entre los cuales cabe mencionar a Quintiliano (s. I [1942], proemio), quien afirma: "Digo, pues, que en las palabras debe ponerse cuidado, pero en los pensamientos singular esmero".

acabada debe ser una perfecta fusión de forma y contenido; tan perfecta, que —idealmente—no deberían ser discernibles la una del otro. Cada una de las partes se da en cada uno de los momentos: el argumento influye en el orden y modo de expresión del discurso, pero también el orden de las ideas y el cómo se les expresa lingüísticamente influyen en la configuración de la idea o argumento.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO CUARTO

LA ARGUMENTACIÓN FALAZ

I. Introducción

En el capítulo primero de este estudio se estudió la comparación que hace Santo Tomás de Aquino entre los actos de la naturaleza y los actos de la razón: así como en el reino de la naturaleza se dan actos que ocurren siempre de la misma manera (por necesidad), otros que ocurren no siempre, pero sí la mayoría de las veces, y otros actos defectuosos donde "falla" alguno de los principios que los origina, así también en el "reino de la razón" existen —según explica el aquinate— actos necesarios (los razonamientos estudiados por la lógica analítica), actos por los cuales normalmente se concluye la verdad, pero no con necesidad (los razonamientos probables o "persuasivos", estudiados por la dialéctica y la retórica) y, por último, actos donde falla alguno de los principios, dando, así, lugar a razonamientos falaces (estudiados por la parte de la lógica llamada sofística).

Los dos primeros tipos de razonamiento señalados por Tomás de Aquino, es decir, el razonamiento necesario y el probable, han sido tratados, respectivamente, en los capítulos segundo y tercero del presente estudio. Ahora es tiempo de referirnos al tercero de estos tipos de razonamiento: el razonamiento falaz.

Los sofismas o falacias (del latín *fallacia*, que viene del verbo *fallere*, "engañar") son razonamientos incorrectos que tienen, al menos a primera vista, apariencia de corrección. A veces se usan los términos "falacia" y "sofisma" en un sentido más amplio, para designar cualquier razonamiento erróneo, pero los lógicos prefieren reservar estos nombres para aquellos razonamientos que parecen correctos, sin serlo.

La utilidad del estudio de las falacias es muy grande por varias razones; la primera —quizá la más obvia— es que ayuda a descubrir las falacias con que otros nos quieran engañar; la segunda, más importante aun, es que ayuda a no engañarnos a nosotros mismos (o a otros) con nuestros razonamientos, es decir, nos previene contra esos vicios de la argumentación; una tercera razón, mencionada por Aristóteles, es de orden lingüístico: como los

sofismas, muchas veces, recaen sobre las palabras, el análisis de éstos puede ayudar a conocer mejor los diversos sentidos en que se emplea cada palabra.

A lo largo de la historia se han hecho diversas clasificaciones de las falacias. Una de las más conocidas es la que presenta el mismo Aristóteles en sus *Refutaciones sofísticas*, donde se mencionan y explican trece tipos de falacia. Sin embargo, existen muchas otras clasificaciones, con muchos otros tipos de falacias, enlistados según el grado de exhaustividad y, sobre todo, el criterio de clasificación. Copi (1972, p. 82) menciona que la lista de falacias más amplia que conoce es la dada por David Hackett Fischer en su libro *Historian's Fallacies*, donde se mencionan ciento doce de ellas.

II. Falacias formales

Las falacias pueden dividirse, para su estudio, en dos grandes grupos: las falacias formales y las no formales. Las falacias formales son aquellas que inducen a error precisamente a causa de su forma, pues ésta, aunque es en ellos defectuosa, guarda una semejanza superficial con esquemas válidos de inferencia. En las falacias no formales, en cambio, el error no radica en la forma del razonamiento, sino en la ambigüedad de las palabras que utiliza o en la falta de conexión o pertinencia de las premisas con lo que se pretende concluir.

Las falacias formales (y también las no formales) pueden ser prácticamente innumerables, pues, como dice el proverbio, hay pocos modos de "dar en el blanco", pero infinitos modos de errar. Sin embargo, a continuación se enlistan algunas de las falacias formales más conocidas.

1. *Falacia de la afirmación del consecuente*

Un ejemplo de aplicación de este esquema erróneo de razonamiento se ve a continuación: "si Juan tiene credencial para votar, entonces ya tiene por lo menos 18 años. Juan ya tiene por lo menos 18 años. Por lo tanto, Juan tiene credencial para votar".

Como se ve, este tipo de razonamiento tiene una semejanza superficial con la forma válida del *modus ponendo ponens* (o *modus ponens cfr.*, *supra*, capítulo segundo, apartado III); sin embargo, se trata de razonamientos muy distintos, mientras que, de acuerdo con el *modus ponens,* dado un condicional, si se afirma el antecedente del condicional, debe concluirse necesariamente su consecuente, en la *falacia de la afirmación del consecuente*, en cambio, se presenta un condicional, y lo que se afirma después no es el antecedente del condi-

cional, sino su consecuente, lo cual no nos permite derivar correctamente la conclusión pretendida.

2. *Falacia de la negación del antecedente*

Ésta se podría ejemplificar de la siguiente manera: "si Felipe nació en México, entonces es mexicano por nacimiento. Felipe no nació en México. Por lo tanto, Felipe no es mexicano por nacimiento".

En el anterior razonamiento se pretende, erróneamente, negar el consecuente de un condicional como consecuencia de haber negado que se diera su antecedente. A pesar de la aparente similitud de este razonamiento con el esquema válido llamado *modus tollendo tollens* (o *modus tollens cfr.*, *supra*, capítulo segundo, apartado III), este último lo que establece es que, dado un condicional, si se niega el consecuente, se concluye la negación del antecedente (pero, evidentemente, no viceversa).

3. *Falacia de los cuatro términos*

Este tipo de razonamiento parece imitar un silogismo categórico (*cfr.*, *supra*, capítulo segundo, apartado IV), pero en realidad incumple la primera de sus leyes, a saber: el silogismo se compone de tres, y sólo de tres, términos: mayor, menor y medio. Por ejemplo: "todo león es un animal. Esta estatua es un león. Por lo tanto, esta estatua es un animal".

Como se ve en el ejemplo, aunque, a primera vista, éste se compone sólo de tres términos (*león*, *animal* y *estatua*), en realidad está formado por cuatro, pues *león* se entiende en un sentido en la primera premisa, y en un sentido distinto en la segunda. En este ejemplo se comete también la falacia de equívoco, que más adelante veremos, porque se confunden diversos sentidos de la misma forma lingüística.

4. *Falacia de la no universalidad del término medio*

En realidad, este tipo de falacia, al igual que la mayoría de ellos, no tiene un nombre comúnmente establecido, pero aquí nos referimos a la falacia que resulta del incumplimiento de otra de las leyes del silogismo categórico, a saber, la que determina que el término medio debe ser universal por lo menos en una de las premisas. Cuando esto no sucede así puede presentarse un razonamiento defectuoso, como el siguiente: "todos los hombres son sujetos con derechos y obligaciones. Todas las mujeres son sujetos con derechos y obligaciones. Por lo tanto, todas las mujeres son hombres".

Como se ve, en este razonamiento el término medio, "ser sujeto de derechos y obligaciones" no es universal en ninguna de las premisas, pues es evidente que decir, por ejemplo, "todos los hombres son sujetos de derechos y obligaciones" no es lo mismo que decir "todos los hombres son *todos* los sujetos de derechos y obligaciones". En este último caso, el término medio sí sería universal, pero no es así como se presenta el término en las premisas. Si quisiéramos hacer explícito cuál es la extensión del término medio en la primera premisa, tal y como ésta se enuncia en el razonamiento, habría que decir "todos los hombres son *algunos de los* sujetos de derechos y obligaciones". Algo similar ocurre con la segunda premisa de este razonamiento, con lo cual se puede apreciar que el término medio no es universal en ninguna de las premisas y, por lo mismo, falta a la regla del silogismo categórico antes enunciada.

III. Falacias no formales

Éstas suelen dividirse, ya desde Aristóteles (*cfr. Refutaciones sofísticas*) en dos grupos: las falacias que son dependientes del lenguaje y las que no lo son, como se explica continuación.

1. *Falacias dependientes del lenguaje*

Los pseudorazonamientos de este tipo también son conocidos como "falacias de ambigüedad", pues, a fin de cuentas, todas ellas tienen su origen en los significados ambiguos de palabras o frases. Son ejemplos de falacias dependientes del lenguaje los que se exponen enseguida: el equívoco, la anfibología, el acento o énfasis, la división y la composición.

A. *El equívoco*

Para que surja esta falacia es necesario que una misma palabra (o forma de palabra) signifique varias cosas, ya sea que las signifique todas de igual manera (como la palabra *banca* puede significar lo mismo "mueble que sirve de asiento" que "institución financiera"), o bien, que tenga un significado principal y otro metafórico o traslaticio (como la palabra *pie* significa "extremidad inferior", pero también puede usarse para referir la parte más baja de una estructura o la base en que se apoya, como cuando decimos "el pie de tu ventana" o "el pie de la montaña"). El que exista esta diversidad

de significados hace posible que se dé el equívoco, no por la diversidad en sí misma —pues, si los diferentes significados se distinguen claramente, no ocasionarán problema alguno—, sino, más bien, por no saber reconocer dicha diversidad y hacer uso de los distintos significados en el mismo razonamiento, sin advertir su multiplicidad; esto último es lo que ocurre en el siguiente razonamiento, que servirá para ejemplificar lo que es una falacia de equívoco: "Juan está sentado en la banca. La banca es una institución financiera. Por lo tanto, Juan está sentado en una institución financiera".

B. *La anfibología*

Así como la falacia del equívoco nace a partir de la ambigüedad en una palabra, la falacia de anfibología surge a partir de la ambigüedad en la estructura gramatical de alguno de los enunciados que integran el razonamiento. Véase el siguiente enunciado: "el hermano del vecino que robó el carro trabaja en mi oficina". En este caso, ¿quién robó el carro: el vecino o su hermano? La estructura gramatical del enunciado es ambigua porque permite igualmente ambas interpretaciones: que el vecino robó el carro o que fue su hermano quien lo robó. Si este enunciado se emplea en un argumento confundiendo sus dos sentidos, se estaría cometiendo la falacia de anfibología.

C. *La falacia de acento o de énfasis*

Al igual que el equívoco y la anfibología, la de acento es también una falacia por ambigüedad, y, al igual que aquéllas, surge porque un mismo elemento lingüístico puede adquirir diversos sentidos, los cuales se confunden en el razonamiento falaz. En el caso de la falacia de acento o de énfasis, los diversos sentidos surgen, precisamente, por los diversos modos en que puede pronunciarse (o escribirse) una misma oración. Para ejemplificar esta falacia, podríamos imaginar un escenario en que un periódico cita las palabras supuestamente pronunciadas por los encargados de dirigir la economía de un determinado país, y lo hacen de la siguiente manera: "nosotros no estamos preocupados por una posible crisis financiera", lo cual también podría escribirse (y pronunciarse) dando un énfasis distinto a algunas palabras, como se lee a continuación: "nosotros no estamos preocupados por una posible crisis financiera".

Con este nuevo "acento" o énfasis la frase adquiere, evidentemente, otro sentido. Ahora bien, como señala Copi (1974, p. 109), el anterior sería

sólo un ejemplo de énfasis o acento engañoso, pero enunciados como éste no son, por sí mismos, falacias, sino que "sólo constituyen falacias de énfasis cuando aparecen en el contexto de un razonamiento que depende del cambio de significado".

D. *La falacia de división*

La falacia de división y la de composición (que se verá en el próximo inciso) surgen por la multiplicidad potencial de sentidos de una oración. Esta multiplicidad, como dice Santo Tomás de Aquino (s. XIII [1986], pp. 211 y 212), puede provenir:

> de que a veces un predicado, en el que se unen muchas cosas por conjunción copulativa o disyuntiva, puede atribuirse al sujeto de manera conjunta o dividida. Si de manera conjunta, es oración compuesta; si de manera dividida, la oración es dividida; y entonces, si en sentido compuesto la oración es falsa, es falacia de composición; si en sentido dividido es falsa, es falacia de división.

En el pasaje anterior Santo Tomás hace referencia a ciertas propiedades semánticas de algunas construcciones lingüísticas, gracias a las cuales es posible entender la predicación que se hace en dichas construcciones, lo mismo en un sentido individual (que podríamos llamar "distributivo"), que en un sentido de grupo (o de conjunto). Este fenómeno queda claramente explicado por García Fajardo (2009, p. 43):

> las frases definidas, las frases plurales y las frases conjuntivas comparten un valor semántico tal que permite que el predicado de la oración, de la que esas frases son constituyentes, se combine con ellas de dos maneras, una que da como resultado la lectura individual, aquella en la que el predicado se aplica a cada individuo, uno por uno, y otra que genera la lectura de grupo, aquella en la que el predicado se aplica una sola vez a todo el grupo.

Un ejemplo de estructura lingüística con las características descritas por García Fajardo sería el siguiente: "todos los policías atraparon a un delincuente".

En una lectura individual (que algunos llamarían "distributiva") de este enunciado, se entendería que cada uno de los policías atrapó a un delincuente, es decir, que habría igual número de policías que de delincuentes detenidos. En cambio, en una lectura de grupo, se entendería que el predicado "atraparon a un delincuente" se aplica al conjunto entero de los poli-

cías, y no a cada uno de ellos por separado; de este modo, en la lectura de grupo, el delincuente detenido sería sólo uno.

Como en los otros casos de falacias, la falacia de división (y la de composición) no aparece por el simple hecho de existir la ambigüedad en el lenguaje, sino por emplear esa ambigüedad de modo engañoso para derivar conclusiones en un razonamiento. Así, por ejemplo, si se sabe que el enunciado del ejemplo mencionado se ha dicho con un sentido de grupo (es decir, que entre todos los policías atraparon a un delincuente), y luego se le confunde en el siguiente razonamiento: "todos los policías atraparon a un delincuente. Los policías eran siete. Por lo tanto, ahora hay siete delincuentes más tras las rejas". En este caso se estaría cometiendo la falacia de división, es decir, se estaría considerando como "dividido" (esto es, "distribuido" individualmente), lo que debería entenderse en un sentido de grupo.

E. *La falacia de composición*

Para comprender en qué consiste la falacia de composición es necesario entender primero los conceptos lingüísticos que se explicaron en el apartado anterior (sobre la falacia de división). En la falacia de composición se presenta la misma confusión que en la falacia de división, pero en el sentido contrario, es decir, mientras que el error en la falacia de división consistía en entender en sentido individual (o distributivo) lo que debería entenderse en sentido de grupo, en la falacia de composición, en cambio, se entiende en sentido de grupo lo que debería de entenderse en sentido individual. Esto da como resultado atribuir falsamente los predicados que se dicen de un grupo en su conjunto, a sus individuos aislados; como si se dijera: "Los diputados hicieron un escándalo. Fulano es diputado. Por lo tanto, Fulano hizo un escándalo".

En el ejemplo anterior, si la primera premisa se había dicho en un sentido colectivo (entre todos los diputados, en conjunto, hicieron un escándalo) sería erróneo derivar la conclusión que se pretende, la cual, para poder darse, necesitaría que la primera premisa se hubiera dicho en sentido distributivo (es decir, en el sentido de que "cada uno de los diputados hizo un escándalo").

2. *Las falacias no dependientes del lenguaje*

Así como las falacias dependientes del lenguaje surgen por una falsa apariencia de unidad de significado donde, en realidad, hay multiplicidad

de ellos, las falacias no dependientes del lenguaje surgen porque se razona respecto a ciertas cosas como si éstas fueran una sola, cuando, en realidad, son distintas o múltiples, o bien, como explica Santo Tomás (s. XIII [1984], p. 218), "algunas cosas que de algún modo convienen o difieren entre sí se toman simplemente como iguales o diferentes".

A. *La falacia según algún respecto y de modo simple*

Beuchot (2004, p. 102) llama a este pseudoargumento "falacia del paso de lo relativo a lo absoluto", nombre que resulta muy ilustrativo de lo que ocurre en esta falacia: concluir que a un sujeto se le predican absolutamente (de "modo simple") predicados que, en realidad, sólo se le predican de manera relativa (algún respecto). Santo Tomás (s. XIII [1984], pp. 222 y 223) brinda la siguiente explicación y ejemplo de esta falacia:

> Se llama aquí "de modo simple" a lo que se dice sin ninguna modificación añadida, como cuando se dice: "Sócrates es blanco" o "Sócrates corre"; y se llama "según algún respecto" lo que se dice con alguna modificación añadida [...] a veces lo que se añade disminuye en algo a la razón de aquello a lo que se añade; como cuando se dice: "el etíope es blanco de dientes". Pues la determinación "de dientes" disminuye en algo la razón de aquello que se dice blanco; pues no se puede decir blanco sino aquello que es todo blanco, o en muchas de sus partes, o las principales. Y por eso, si se concluyera: "el etíope es blanco de dientes, luego es blanco", es tópico sofístico, o falacia de según algún respecto y de modo simple, y es un engaño proveniente de que lo dicho según algún respecto se toma como si fuera dicho de modo simple.

B. *La falacia de múltiple pregunta o pregunta compleja*

En pocas palabras, esta falacia consiste en tomar muchas preguntas como si fuera una sola, lo cual lleva a dar una sola respuesta, sin advertir que con ella se estará contestando no sólo a una cuestión, sino a varias. Por ejemplo, en una pregunta como "¿quieres terminar tu tarea e irte a dormir?" no es una sola cosa la que se pregunta, sino dos, a saber "¿quieres terminar tu tarea?" y "¿quieres irte a dormir?"; pero si a ella se contesta con una respuesta simple, como un "sí", puede de ahí concluirse una respuesta afirmativa a ambas preguntas, sin que necesariamente hubiera sido esa la intención del que contestó la pregunta. Quizá una mujer le hizo esta pregunta a su somnoliento hijo, que quedó comprometido a una doble afir-

mación con su respuesta, cuando, en realidad, hubiera preferido dividir su respuesta: "sí quiero irme a dormir" pero "no quiero terminar mi tarea". Éste sería, en efecto, el modo de evitar ser víctima de esta falacia, como explica Santo Tomás (s. XIII [1984], p. 234): "a dicha interrogación, ya que es múltiple, no se le debe dar una sola respuesta, de modo que se diga simplemente que sí o que no, sino dos".

Esta falacia puede darse también cuando se involucra en la pregunta alguna presuposición lógica; por ejemplo, al preguntar "¿volviste a tirar basura en la calle?" se genera la presuposición de que aquél a quien se dirige la pregunta alguna vez ha tirado basura en la calle. La respuesta correcta (la que evita responder a la pregunta compleja en los términos engañosos en que se plantea) consiste en "desenmascarar" la pregunta implícita contestando, por ejemplo, "yo nunca he tirado basura en la calle". De igual manera se genera presuposición al emplear verbos como *lograr*; así, en el ejemplo "¿Lograste resolver la ecuación?" se presupone que se intentó resolverla, y esa presuposición se mantiene si se responde la pregunta con un simple "sí" o "no". Por lo tanto, como aconseja Santo Tomás, lo mejor es dividir en dos nuestra respuesta diciendo, por ejemplo "no resolví la ecuación, pero tampoco lo intenté".

C. *La falacia de petición de principio*

Ésta consiste en pretender tomar como prueba de una conclusión a la conclusión misma, es decir, las premisas y la conclusión que se intentan probar dicen lo mismo, aunque con distintas palabras; un ejemplo de este tipo de falacia sería intentar probar que "todo hombre es mortal" usando como argumento el de que "todo animal racional es mortal".

Vale la pena notar, como hace Santo Tomás de Aquino, que, a diferencia de otras falacias, la de petición de principio no encierra un error en la inferencia o deducción, sino en la prueba: "Y es de saber que esta falacia no peca contra la fuerza ilativa del argumentar, porque la conclusión se sigue bien, dadas las premisas y con tal que se guarde la debida relación de la inferente a lo inferido; pero peca contra la prueba del argumento, pues la prueba debe ser más manifiesta, lo cual no se observa aquí" (Santo Tomás: s. XIII [1984], p. 228).

Se dice que la falacia de petición de principio no va contra la fuerza ilativa del argumentar porque, desde el punto de vista de la relación entre premisas y conclusión, todo lo que se dice en las premisas podría repetirse en la conclusión: si ya era verdadero en las premisas, lo seguirá siendo en

la conclusión. Es verdad que una repetición así podría parecer inútil, pero, desde el punto de vista de la estructura deductiva, no sería incorrecto.

El problema con la falacia de petición de principio, la característica que la convierte en un razonamiento falaz, es que pretenda empleársele para probar algo, pues cuando uno intenta probarle algo a otro, se tienen que usar premisas aceptadas por el otro (o, desde otra perspectiva, para probar lo desconocido utilizamos lo ya conocido), pero si aquello que queremos probar no es todavía aceptado o conocido (precisamente por eso lo queremos probar), entonces, no lo podemos usar como premisa: he ahí por qué, desde el punto de vista argumentativo (mas no desde la perspectiva de la deducción en sí misma) no es correcto usar la conclusión como prueba de la conclusión.

Ahora bien, decíamos al principio de este capítulo que una de las características de las falacias es que tienen una apariencia engañosa, pero ¿cómo podría resultar engañosa una "trampa" tan obvia como pretender probar la conclusión con la conclusión misma? El engaño se produce gracias a un cambio en la manera de decir las cosas, aunque la conclusión y las premisas hacen referencia a un mismo estado de cosas, utilizan distintas palabras para hacerlo, por ejemplo, "el agua es indispensable para nuestra vida porque sin ella no podríamos vivir".

D. *Falacia de la causa falsa*

Esta falacia tiene lugar cuando en una argumentación se presenta como causa de un hecho algo que no es verdaderamente su causa real, pero tiene la apariencia de serlo. Recibe también el nombre de *non causa pro causa*.

Una primera modalidad de esta falacia consiste, como señala García Damborenea,[1] en confundir lo que sería una causa o condición necesaria con una causa o condición suficiente, por ejemplo, en el razonamiento: "debe considerarse mi solicitud, pues fue presentada a tiempo". Quien así argumenta no toma en cuenta que quizá para considerar la solicitud de la que habla haga falta, además de presentarla a tiempo, cumplir con requisitos adicionales que también son necesarios. Es la suma de todos esos requisitos la que podría considerarse causa suficiente para dar lugar al efecto deseado, pero no alguno de sus componentes tomado de modo aislado.

Otra manera en que se presenta la falacia de la causa falsa es la que recibe el nombre de *Post hoc, ergo propter hoc*, que radica en que a lo que sería

[1] *Cfr*. García Damborenea, Ricardo, *Uso de razón. Diccionario de falacias*, visible en *http://www.usoderazon.com*.

una simple sucesión temporal de eventos se le atribuye el carácter de una relación causal, por ejemplo: "la culpa de la elevación en el gasto de mantenimiento del edificio la tiene el nuevo administrador, pues cuando llegó él se encareció el gasto".

Si el razonamiento del ejemplo anterior se presentara únicamente como una posible hipótesis por explorar no constituiría en sí mismo una falacia: la observación de ciertas sucesiones de hechos en el tiempo o en el espacio constituye uno de los primeros pasos para inferir (por inducción) relaciones causales. Lo que haría falaz al razonamiento sería el considerar "probada" la afirmación de dicha relación causal, por el solo hecho de que se ha observado la sucesión en el tiempo o en el espacio. Hay que recordar que, a veces, estas sucesiones espacio-temporales se presentan por simple coincidencia; así, en el ejemplo mencionado anteriormente, sería posible que la llegada del nuevo administrador hubiera coincidido con un aumento mundial en los precios del suministro del agua o del gas (que, a su vez, provocó el aumento en los gastos de mantenimiento del edificio), lo cual no tendría ninguna conexión causal con la llegada del nuevo administrador.

E. *Falacia de ignorancia del elenco*

Para algunos autores, la falacia de ignorancia del elenco también podría llamarse "falacia de la conclusión inatinente"; tal sería el caso de Copi (1974), quien la define de la siguiente manera: "la falacia de la *ignoratio elenchi* se comete cuando un razonamiento que se supone dirigido a establecer una conclusión particular es usado para probar una conclusión diferente" (Copi: 1974, p. 97).

Como ejemplo de un razonamiento con ese defecto, Copi propone el caso hipotético de un legislador que, al discutir una determinada propuesta de ley sobre la vivienda, se levantara para hablar en favor de dicha propuesta, empleando como argumento el de que todo el mundo debe tener viviendas decentes. En un caso así, los argumentos que tal legislador aportara serían para probar que todo el mundo debe tener viviendas decentes, pero no para probar que la ley que defiende es el mejor modo para lograr el objetivo; por lo tanto, cometería la falacia de ignorancia del elenco si con esos argumentos pretendiera haber probado esta última conclusión.

Si bien es cierto que "toda falacia se reduce a la ignorancia del elenco como a un principio general",[2] y, por tanto, los ejemplos que brinda Copi también podrían catalogarse, a fin de cuentas, como casos de falacia por

[2] Santo Tomás de Aquino (s. XIII [1984], p. 225).

ignorancia del elenco, sin embargo, otros autores quizá preferirían acotar un poco más la definición de la falacia de ignorancia del elenco, en cuanto tal. Así, por ejemplo, Santo Tomás (s. XIII (1984), p. 225) diría que: "ya que en la definición del elenco se pone la contradicción como la diferencia que constituye la especie, por ello, de manera especial, *la omisión de aquellas cosas que se requieren para la contradicción constituye la ignorancia del elenco en cuanto es una falacia especial*".[3]

Para entender mejor estas palabras es conveniente recordar, antes que nada, lo que se entiende por *elenco*:

> el elenco no es sino el silogismo cuya conclusión contradice la conclusión de otro silogismo. Y entonces el elenco se compone de dos silogismos que mutuamente se contradicen. O también es el silogismo cuya conclusión contradice alguna proposición asentada previamente. Y entonces el elenco es el silogismo de una cosa con su contradicción. Y así el elenco siempre es un silogismo con su contradicción [Pedro Hispano (s. XIII [1986]) México, UNAM, p. 143].

Al ver esta definición, donde se especifica que "el elenco siempre es un silogismo con su contradicción", se puede entender por qué cualquier defecto en el razonamiento que vaya contra el silogismo o contra la contradicción viene a ser un defecto en el elenco, lo cual llevaba a Santo Tomás a afirmar, como vimos, que "toda falacia se reduce a la ignorancia del elenco". Sin embargo, el nombre de "ignorancia del elenco" se aplica, más específicamente, a un pseudoargumento con el cual se pretende probar que el oponente ha llegado a una contradicción consigo mismo, cuando, en realidad, dicha contradicción es sólo aparente:

> La falacia de ignorancia del elenco es el engaño proveniente de que no se observan las cosas que son necesarias para la definición del elenco, y principalmente por parte de la contradicción; por lo cual se llama ignorancia del elenco, porque el engaño acaece justamente porque se ignora la definición de la contradicción (Santo Tomás, p. 226).

Para que se dé realmente una contradicción, es preciso que la afirmación y la negación que integran dicha oposición se digan realmente de la misma cosa en cuanto a lo mismo, según lo mismo, de manera semejante y al mismo tiempo (*cfr.* Santo Tomás, p. 226). Si la contradicción no cumple con todas estas precisiones, entonces no hay, en realidad, contradicción alguna, sino sólo la apariencia de ella. En un caso así, pretender que sí hay verdaderamente contradicción equivaldría a cometer la falacia de ignorancia del elenco.

[3] Las cursivas son del autor.

Para ejemplificar cómo podrían dejar de cumplirse algunas de estas características necesarias de la contradicción y de qué modo podría generarse, entonces, la falacia por ignorancia del elenco, veamos lo que corresponde a la primera característica mencionada, a saber: la contradicción debe ser de la misma cosa *en cuanto a lo mismo*. Supongamos el caso de que alguien acusa a su interlocutor de haberse contradicho a sí mismo porque en algún momento de su discurso afirmó que le había gustado la comida que le dieron ese día, y más adelante negó que le hubiera gustado la comida que le dieron ese día. Supongamos también que, al analizar esta acusación de contradicción, se encuentra que la afirmación y la negación de que le hubiera gustado la comida que le dieron ese día no las había dicho *en cuanto a lo mismo*, sino en cuanto a aspectos distintos, por ejemplo: sí le había gustado la comida en cuanto al sabor (pues era muy bueno), pero no le había gustado en cuanto a la cantidad (pues era muy poca). En un caso así, la acusación de contradicción es falsa y podría decirse que "el acusador" cometió la falacia de ignorancia del elenco, pues no tomó en cuenta el hecho de que para que verdaderamente haya una contradicción es preciso que la oposición (sí me gustó la comida de hoy/no me gustó la comida de hoy) se presente *en cuanto a lo mismo* (lo cual no ocurrió aquí, pues la primera afirmación se dijo en cuanto al sabor, y la segunda en cuanto a la cantidad).

Otra posibilidad de que no se cumplan todas las características de la contradicción es que las dos partes que la integran no se digan *de manera semejante*. Siguiendo el ejemplo anterior, si decimos que "Era bueno el sabor de la comida cuando estaba caliente", y más adelante decimos que "no era bueno el sabor de la comida cuando estaba fría", si alguien nos acusara de contradicción por haber afirmado que "el sabor de la comida era bueno y no era bueno", ese alguien estaría cometiendo una falacia por ignorancia del elenco, pues no habría tomado en cuenta que la oposición debe darse respecto a la misma cosa considerada *de manera semejante*, lo cual no ocurre en este ejemplo, pues primero la cosa se considera de una manera (caliente) y luego se le considera de otra manera (fría).

Algo similar cabría decir de las otras características de la contradicción; así, por ejemplo, en cuanto a la precisión acerca de que la oposición se refiera "a un mismo tiempo", se podría faltar a ella de la manera siguiente, que señala Santo Tomás (p. 226): "la casa está cerrada de noche; y no está cerrada de día; luego está cerrada y no está cerrada". En este caso la contradicción es sólo aparente, pues las dos partes que conforman la oposición (está cerrada/no está cerrada) se refieren a momentos distintos en el tiempo (esto es, de noche y de día).

F. *Falacia ad hominem o ad personam*

Este tipo de falacia consiste en que, pretendiendo rebatir una afirmación, en lugar de refutar a la afirmación misma, se ataca a la persona que la sostiene. Como si, por ejemplo, al estar analizando la conveniencia de modificar alguna ley, en lugar de exponer los pros y los contras de la misma o de las razones que se argumentan a su favor, se descalificara al legislador que la propone por ser éste un flojo o un borracho, pretendiendo, con ello, probar la inconveniencia de aceptar la modificación de la ley que él defiende. Se trata, pues, de un ataque dirigido hacia la persona (*ad personam*), hacia el hombre (*ad hominem*), no hacia sus razonamientos.

El error de este tipo de pseudo-argumento radica no en el ataque a la persona, sino en fingir que, por quedar ella "descalificada" como persona, sus afirmaciones son falsas *ipso facto*. Es común encontrar este tipo de falacia en argumentos que pretenden descalificar a alguien en razón de su ideología, clase social, nacionalidad, antecedentes, costumbres, etcétera, todo lo cual, si bien puede ser importante para juzgar a la persona, resulta irrelevante al analizar la verdad o falsedad de una afirmación concreta que ella defiende. Como señala García Damborenea:

> Lo menos importante es si los términos del ataque son ciertos o falsos. Tal vez el oponente sea *un cerdo racista*, pero no es eso lo que se discute, sino sus argumentos. Es comprensible que la idea puede desagradar, pero si Hitler afirmara que dos y dos son cuatro habría que otorgarle la razón. Pensar que los razonamientos de los monstruos son monstruosos es una ensoñación de idealistas y, para lo que aquí nos ocupa, una falacia *ad hominem*.

El mismo autor recomienda como defensa al ser atacados con el *argumentum ad hominem,* hacerle ver al oponente que sus ataques no tocan el punto discutido y, por lo tanto, necesita reencauzar su argumentación: "Si ha terminado usted con sus insultos, nos gustaría escuchar sus razonamientos".

G. *Falacia del envenenamiento de las fuentes*

Este tipo de sofisma es un caso particular de la falacia *ad hominem*. Consiste, al igual que esta última, en presentar razones para atacar a quien sostiene una determinada afirmación, en lugar de replicar la afirmación misma que hace.

La particularidad de esta falacia consistiría en que el ataque se hace antes de escuchar el argumento del contrario, como si alguien dijera: "no

tiene ningún valor lo que vaya a decir esa doctora en su conferencia sobre el matrimonio, porque ella misma no está casada".

Así, al "envenenar el pozo" se pretende hacer de antemano indeseable o inaceptable todo lo que pudiere salir de él.

H. *Falacia* Tu quoque

Un sofisma muy similar al del *argumentum ad hominem* es el llamado recurso al *Tu quoque,* que viene a ser otra variedad de ataque personal. El *Tu quoque,* que literalmente significa "y tú también", busca refutar las afirmaciones de otro, basándose, únicamente, en que el otro no tiene autoridad moral para emitirlas, como si, por ejemplo, alguien le dijera a su médico: "no le creo cuando me dice que mi sobrepeso es dañino para la salud, porque usted está más gordo que yo", o bien: "¿cómo puede decirme que fumar es peligroso para la salud, si usted mismo fuma como chacuaco?".

Cabe notar que esta falacia no consiste en señalar la inconsecuencia que supone el hecho de predicar lo que uno mismo no hace, sino que radica en pretender que, como el otro no tiene la calidad moral para hacer esas afirmaciones, entonces las afirmaciones deben ser falsas. Es verdad que, como dice el refrán, "en boca del mentiroso lo cierto se hace dudoso", pero eso no nos debe llevar a rechazar *a priori* lo que una determinada persona dice, por el solo hecho de ser ella quien lo dice, pues bien podría tener razón alguna vez. En todo caso, lo que cabe aconsejar al analizar una afirmación es, nuevamente, poner atención en la afirmación misma, más que en quien la emite.

Ahora bien, para evitar ser víctima de esta falacia, lo aconsejable es lo señalado por García Damborenea, a saber: contestar a quien rechaza de ese modo nuestras afirmaciones algo como: "olvide que lo he dicho yo. Supongamos que lo dice otro: ¿cuáles serían sus razones para rechazarlo?"

I. *La falacia* ad ignorantiam

Este tipo de falacia recibe su nombre del hecho de que apela a la ignorancia o desconocimiento acerca de un tema para inferir de ahí la verdad o falsedad de una proposición relativa a ese tema. Así, en una de las modalidades de esta falacia, se pretende que, como no se sabe o no se ha probado que cierta proposición es verdadera, entonces se puede inferir que es falsa; como si se dijera, por ejemplo: "nadie ha podido probar que existe un complot contra el gobernante; luego entonces, la idea de que existe dicho

complot es falsa". La otra modalidad de esta falacia va en sentido inverso: basándose en el solo hecho de que nadie ha probado que una cierta proposición es falsa, se pretende inferir que es verdadera, por ejemplo: "nadie ha podido probar que los remedios del brujo sean un engaño; por lo tanto, éstos deben de ser reales".

En pocas palabras, esta falacia consiste en que, ante la imposibilidad de mostrar la falsedad de una afirmación, se infiere que es verdadera, o bien, ante la imposibilidad de comprobar su verdad, se infiere que es falsa. Sin embargo, a fin de cuentas, esta falacia, evidentemente, no prueba nada porque lo "prueba" todo: dependiendo de cómo se formule la cuestión, la ignorancia sobre un determinado tema puede servir para mostrar tanto la verdad como la falsedad de una misma proposición: "nadie ha probado que las palabras del adivino sean falsas, por lo tanto, sus palabras son verdaderas. Nadie ha probado que las palabras del adivino sean verdaderas. Por tanto, sus palabras son falsas".

Por otro lado, es importante distinguir esta falacia de argumentos que podrían tener una estructura similar a ella y, sin embargo, no son falaces. En particular, quisiera referirme a una situación que se presenta en el mundo del derecho, donde el principio de presunción de inocencia establece que una persona acusada de un crimen es inocente hasta que se demuestre lo contrario.[4] Siendo así, un abogado podría presentar la siguiente argumentación: "mi cliente es inocente porque no se ha podido demostrar que no lo sea".

A pesar de las apariencias, este argumento no sería falaz, pues, como muy bien explica García Damborenea,

> No estamos ante una falacia porque la presunción de inocencia *no prueba* ni pretende probar la inocencia. Puede muy bien darse el caso de un culpable cuyo delito no se logre demostrar. Estamos ante una regla prudencial que, para evitar el castigo injusto de los inocentes, aconseja considerar a todos los acusados *como si fueran* inocentes mientras no se demuestre lo contrario. Cuando un jurado dice *inocente* o *no culpable (not guilty)*, no pretende afirmar la inocencia, sino la falta de pruebas, y eso es lo que importa, pues sólo se castiga la culpa probada.

Para estar a buen resguardo de la falacia *ad ignorantiam*, conviene tener presente el principio que también nos recuerda García Damborenea (*ibidem*) que dice *Probat qui dicit, non qui negat*, en otras palabras: al que le toca probar

[4] La presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11): "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa".

es al que afirma, no al que niega. Así, pues, "la mejor manera de combatir la falacia *ad ignorantiam* consiste en exigir que se atienda la carga de la prueba, es decir, que quien sostiene algo o acusa a otra persona, pruebe sus afirmaciones. Cualquier otro camino nos deja en manos del argumentador falaz (García Damborenea, *ibidem*).

J. *Falacia* ad verecundiam

En ella se recurre al argumento de autoridad, al sentimiento de respeto que se tiene hacia esa autoridad y la vergüenza que "debería" producir el rechazo de su opinión, como "prueba" de la verdad de una conclusión.

En cierto modo, la falacia *ad verecundiam* funciona en sentido inverso a la falacia *ad hominem*, pues mientras que en esta última se pretende probar la falsedad de una afirmación con base en la descalificación personal de quien la emite, en la falacia *ad verecundiam*, en cambio, se apela a la autoridad (o al sentimiento de respeto que la gente tiene hacia ella) como argumento para defender la verdad de una determinada proposición.

Vale la pena señalar que no todo uso del argumento de autoridad es necesariamente falaz. En muchas ocasiones resulta más que pertinente citar las palabras de alguna autoridad, por considerar que vale la pena tomar en cuenta su postura respecto a algún asunto que se discute, pues echar mano del camino ya andado por otros puede ayudarnos a llegar más lejos; pero tomar en cuenta la postura de alguien no implica necesariamente que ese "alguien" esté en lo correcto sólo por ser quien es. Así, pues, vale la pena considerar la distinción que señala García Damborenea:

> El argumentador falaz explota la confusión entre dos tipos de autoridad. Está por un lado la del que más sabe (cognitiva), que admite un examen crítico, nos autoriza a comprobar su fiabilidad, y se muestra abierta al debate. Pero está, por otro lado, la autoridad del que más manda (normativa), como pueda ser la de los dioses, los maestros o los padres, todos los cuales están en condiciones de pronunciar la última palabra en los asuntos bajo su control sin necesidad de justificarla. La falacia *ad verecundiam* apela a una autoridad que se supone cognitiva, esto es, que deriva su peso argumental de la razón, pero que se comporta como puramente autoritaria y no deja otra opción que obedecer el mandato, seguir el camino indicado, tomar la opinión recibida como obligatoria e indiscutible. No se trata simplemente de una falsa autoridad que oculta sus deficiencias. Estamos ante una autoridad que no admite examen y considera insolente la réplica.

Una variación de esta falacia es el llamado "sofisma populista", también llamado *argumentum ex populo*, que consiste en pretender probar una determinada afirmación con el solo argumento de que todo mundo está de acuerdo con ella. En un caso así es al "pueblo" o a "todo mundo" o a "la mayoría" a quien se presenta como la autoridad, cuya opinión, supuestamente, es irrebatible.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO QUINTO

LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

I. Derecho y argumentación[1]

La argumentación, entendida en uno u otro de los sentidos "fuerte" y "débil" que se analizaron en el primer capítulo de esta investigación, ha estado siempre unida, de una u otra forma, a la tarea del jurista. Esto no resulta extraño o novedoso, pues, como afirma Atienza (2007, p. 1), "Nadie duda de que la práctica del derecho consiste, de manera muy fundamental, en argumentar, y todos solemos convenir en que la cualidad que mejor define lo que se entiende por un *buen jurista* tal vez sea la capacidad para idear y manejar argumentos con habilidad".

El ejercicio de la argumentación es, pues, primordial para la tarea del jurista, pero también, a su vez, el ejercicio del derecho, a lo largo de la historia, ha resultado muchas veces decisivo para el desarrollo del arte de la argumentación; como ejemplo de esto último se ofrece enseguida un breve recorrido histórico por la Antigüedad clásica, donde se muestra cómo las características y exigencias propias de las tareas del abogado propiciaron, en aquella época (al igual que en muchas otras), el desarrollo y expansión del estudio y ejercicio del arte de la argumentación. De ahí que no sea casual el hecho de que muchos de los más grandes oradores (representantes prototípicos de la argumentación retórica) hayan sido también personajes destacados en el mundo del derecho.

[1] Al iniciar el tratamiento de este punto, vale la pena insistir en que, a lo largo de todo este estudio, se ha manejado el término "argumentación" en su sentido más amplio, es decir, el que incluye tanto al razonamiento demostrativo, como al razonamiento retórico o "persuasivo". Cabe recordar esta observación, ya que, como se ha señalado anteriormente, hay autores que utilizan el término "argumentación" para referirse únicamente al segundo de estos tipos de razonamiento.

1. *Derecho y argumentación: recorrido histórico a través de la Antigüedad clásica*

A. *La antigua Grecia*

a. Una creciente demanda

En el mundo de la antigua Grecia,[2] la relación entre derecho y argumentación fue muy estrecha, y puede apreciarse con gran claridad, debido a que las circunstancias políticas, económicas y sociales de aquel entonces propiciaron una gran demanda de expertos en litigios y en el tratamiento de los asuntos públicos, y esta demanda, a su vez, dio lugar a uno de los periodos de mayor desarrollo y propagación de la argumentación llamada "persuasiva" o "retórica".

En efecto, en la antigua Grecia, el auge de la retórica coincide, al menos en lo que respecta a Sicilia, con el fin de la tiranía,[3] cuando, una vez reestablecida la democracia, comenzaron a sucederse numerosos litigios. Muchos de éstos giraban en torno a la propiedad de las tierras, pues todos aquellos terratenientes que durante el reinado de los tiranos habían sido despojados de sus territorios, comenzaron a reclamar sus pertenencias. Es de imaginar que en una situación así, la habilidad argumentativa de los litigantes, su capacidad persuasiva, resultaba decisiva para lograr el triunfo en el litigio, y fue así como el arte retórico fue convirtiéndose en un instrumento cada vez más poderoso en el mundo del derecho y, por ende, comenzó a cultivarse cada vez más.

Por otro lado, y, dado que en aquel entonces no existía el oficio de abogado como tal, y cada quién tenía que defender su causa, muchas de las personas, que se veían en la necesidad de enfrentar un litigio y no se sentían capacitadas para hablar con la elocuencia necesaria, contrataban los servicios de especialistas, los llamados "logógrafos" —que podrían considerarse como los precursores de los actuales abogados—, para que les elaboraran un discurso que ellos pudieran aprender de memoria y presentar ante el tribunal. Algunos de los mejores rétores que ha tenido la humanidad se iniciaron como logógrafos[4] o ejercieron este oficio en algún momento de su vida.

[2] Para una detallada explicación de los fenómenos ocurridos alrededor de esta época se puede consultar la obra de Werner, Jaeger, *Paideia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, particularmente el capítulo III del libro II.

[3] El tirano Hierón muere en 468 a. C., y en 466 es expulsado de Siracusa el tirano Trasíbulo.

[4] Tal es el caso, por ejemplo, de Demóstenes, Iseo y Lisias, entre otros.

En el caso de Atenas, hubo circunstancias económicas que influyeron directamente en su forma de gobierno y, paralelamente, acrecentaron la importancia de la retórica. Gracias al desarrollo y expansión del comercio, la democracia fue ganando terreno; nuevos grupos sociales, fuera de la aristocracia, empezaron a tener mayor poder económico, y eso, a su vez, les abría la posibilidad de entrar con mayor peso que antes a la vida política, al gobierno. Sin embargo, esta oportunidad que se le brindaba al ciudadano común no se realizaba de manera inmediata, para ello existía un gran obstáculo: la educación. Durante mucho tiempo en Grecia se había pensado que el perfil del hombre ideal, modelo máximo al que aspiraba la pedagogía, no era realizable por cualquiera, sino sólo por los nobles: todos los nacidos fuera de la aristocracia estaban imposibilitados para alcanzarlo y, por tanto, era inútil intentarlo; de ahí que la educación del pueblo no fuera tan esmerada como la que recibía la nobleza. En esta situación, por más que las nuevas circunstancias económicas le abrían al pueblo la posibilidad de una mayor participación en la vida política, si no estaba tan preparado como la nobleza para esta actividad, no podría hacer un buen papel al enfrentarse cara a cara con la aristocracia en las asambleas del pueblo. Por tanto, surgió, entonces, una enorme demanda de educación, una demanda de maestros que enseñaran la "virtud política", es decir, todo un conjunto de conocimientos sobre cómo manejar los asuntos de la ciudad y cómo manejarse uno mismo en ese medio.

Ahora bien, el centro de la política de esos tiempos lo constituían las asambleas públicas, y, en ellas, el instrumento más necesario y poderoso era el arte de la persuasión; la virtud fundamental de un hombre de Estado era la virtud de la palabra, el dominio del arte retórico.

Pero no era sólo el pueblo quien tenía que aprender el arte de la persuasión: también los nobles se enfrentaban ahora a situaciones nuevas que les exigían ampliar su habilidad retórica. En efecto, los jurados ante los cuales tenían que hablar no eran ya los mismos, pues día con día aumentaba el número de jueces pertenecientes a las clases bajas de la burguesía. Los miembros de tales clases —como se ha dicho anteriormente— no tenían una educación muy esmerada y, por lo tanto, carecían de la capacidad necesaria para seguir una demostración jurídica complicada. Siendo esto así, los nobles también se vieron obligados a estudiar más a fondo los mecanismos de la persuasión para poder hablar de manera convincente no sólo ante auditorios selectos —como estaban acostumbrados— sino ante cualquier tipo de oyente.[5]

[5] Es interesante ver cómo ahora los juristas y, en especial, para el tema que nos ocupa, los jueces se ven en una situación análoga a la de los nobles de aquella época, en el sentido

b. La demanda de educación y el surgimiento de la sofística

En este contexto histórico de una creciente demanda de educación surge la figura de los sofistas, un conjunto de pensadores más o menos independientes entre sí, cuyas ideas principales muchas veces difieren notablemente de uno a otro, pero que reciben el mismo apelativo porque, aunque no sostuvieran la misma doctrina, tenían ciertas características comunes. Entre estas características se encuentra, por ejemplo, la de compartir su principal tema de interés: el hombre y la cultura (a diferencia de los filósofos anteriores, llamados "físicos", que se habían dedicado al estudio de la naturaleza en su sentido más amplio); coincidían también los sofistas en el cobro por sus enseñanzas (cosa mal vista en aquella época), así como en la orientación práctica de las mismas (a diferencia de la orientación teórica de los primeros filósofos), la cual llevaron hasta tal extremo que, si bien su pragmatismo les trajo un rápido éxito, también los condujo a su fin, como dice Grimberg (1983,222) de los sofistas: "la utilidad fue siempre el fundamento de su actividad. En ello radicaba, por una parte, la fuerza de este movimiento, pero por otra, la causa principal de su decadencia".

Sin embargo, entre todas las características comunes a los sofistas, la que más interesa para el desarrollo del presente estudio es su habilidad y destreza en el manejo de la argumentación y, más específicamente, de la retórica. Éste fue, sin lugar a dudas, su instrumento principal, al grado de que muchos de ellos limitaban sus lecciones simplemente a la enseñanza de este arte. No obstante, sería erróneo pensar que la intención directa de los sofistas era la de ser maestros de retórica; su finalidad primordial era la enseñanza de la virtud política, es decir, el desarrollo de aquellos conocimientos y habilidades necesarios para el manejo de los asuntos de la ciudad. Sin embargo, debido a que el dominio de la retórica era una habilidad indispensable para el hombre de Estado (y —también hay que decirlo— la que traía éxitos más fáciles y rápidos), los sofistas centraron sus enseñanzas en el arte de la persuasión. Entre los numerosos sofistas que hubo por aquella época destacan por su importancia Protágoras de Abdera y Gorgias de Leontini, de quienes se hará una breve referencia a continuación.

de que, al motivar y justificar su decisión, saben que ya no sólo tienen como auditorio a otros con la misma preparación que ellos, es decir, a otros juristas, sino a las partes litigantes y a la población general que, gracias a los actuales medios de comunicación, está pendiente de sus decisiones. Así, dice Perelman (1988, p. 228): "No hay que olvidar que las decisiones de la justicia deben satisfacer a tres auditorios diferentes, que son: de un lado, las partes en litigio, después, los profesionales del derecho, y, por último, la opinión pública, que se manifiesta a través de la prensa y de las reacciones legislativas que se suscitan frente a las sentencias de los tribunales".

Protágoras de Abdera vivió, aproximadamente, del año 480 al 410 a. C. Además de sus actividades como sofista, se distinguió como hombre de Estado. Gozaba de la amistad y confianza del hombre más importante de su tiempo: Pericles, quien le encargó la elaboración de una Constitución para la colonia griega de Turios.

La tesis principal de Protágoras es: "El hombre es la medida de todas las cosas; de las que son en cuanto que son, y de las que no son en cuanto que no son".[6] No es difícil ver que la afirmación de Protágoras podría conducir a un relativismo:[7] la medida de la verdad de cada cosa ya no es cada cosa, sino el sujeto que la percibe.[8] Por otro lado, el método usado por Protágoras era el de la antilogía, que consiste, fundamentalmente, en la capacidad para defender con igual destreza cualquier proposición dada, lo mismo que su contraria. Protágoras se preciaba de poder presentar con igual fuerza persuasiva lo mismo la proposición "buena" que la "mala", la verdadera que la falsa; decía contar con la posibilidad de defender con el mismo éxito la postura más convincente y la menos convincente, logrando así "transformar la peor razón en la mejor", como diría él mismo en su obra *Las antilogías*. Ahora bien, la habilidad para defender los contrarios es algo muy propio de la retórica.[9] Pero el poder persuadir primero sobre cualquier proposición y defender luego, con igual éxito, la proposición exactamente contraria no implica, evidentemente, que sean igualmente válidos o verdaderos ambos contrarios. Idealmente, esta habilidad, lejos de emplearse para persuadir indistintamente sobre lo bueno y sobre lo malo, sobre lo justo y sobre lo injusto, etcétera, debería servir, simplemente, para saber cómo defender nuestra postura y cómo se podría defender la postura de nuestro contrincante o adversario para que así los recursos que éste utilice no nos tomen por sorpresa. Sin embargo, si se contempla el método de la antilogía junto con la afirmación relativista de Protágoras, parece que para él la habilidad para persuadir ambos contrarios era mucho más que un simple instrumento retórico. La imposibilidad de que dos proposiciones contrarias sean simultáneamente verdaderas queda olvidada para Protágoras, pues, a fin de cuentas, para este pensador, "el hombre es la medida de todas las cosas".

[6] Fragmento 1.

[7] Aunque sería exagerado adjudicar a Protágoras un desarrollo filosófico completo de tal postura.

[8] En el *Teeteto* de Platón se da un ejemplo de este relativismo. Suponiendo el caso de que haya hecho viento, para quien hubiese sentido el viento como tibio, el viento es tibio, y para el que lo hubiese sentido frío, el viento es frío. Cabe destacar que aquí Protágoras no está hablando de cómo le *parece* el viento a cada uno, sino de cómo *es* el viento.

[9] De hecho, según Aristóteles, en ella radica una de las principales razones de la utilidad de este arte.

Gorgias nació en Leontini, Sicilia, alrededor del año 485 a. C. Fue famoso no sólo por su habilidad retórica, sino también por haber desempeñado importantes funciones diplomáticas. Aunque el contenido filosófico de su pensamiento es mucho más pobre que el de Protágoras, sin embargo, la maestría que alcanzó en el arte de la elocuencia es notable, no en vano lleva su nombre el diálogo platónico dedicado a la retórica. Lo más característico de este autor fue haber introducido en la retórica elementos de los que tradicionalmente se servía la poética; por ejemplo: el uso de palabras no comunes en el lenguaje cotidiano,[10] adorno excesivo y lenguaje figurado,[11] etcétera. Con la aportación de recursos poéticos al servicio de la retórica, inicia Gorgias una nueva etapa en la oratoria ateniense.

Gorgias expuso sus teorías retóricas en un *Arte* donde se contenían preceptos y enseñanzas como, por ejemplo, el manejo del ridículo dentro del discurso. De esto último nos da noticia Aristóteles: "Acerca de las cosas risibles, puesto que parece tienen alguna utilidad en los debates, decía Gorgias que es preciso estropear la seriedad de los adversarios con la risa, y la risa con la seriedad, en lo cual tenía razón".[12]

Un ejemplo de aplicación de esta estrategia lo tenemos, precisamente, en el Gorgias platónico, donde Polo de Agrigento —discípulo de Gorgias— la usa en contra de Sócrates:

> Sócrates: Entonces, nunca será más feliz ninguno de los dos, ni quien de manera injusta se apodera de la tiranía, ni quien sufre castigo —pues de dos desdichados ninguno podría ser más feliz— pero ciertamente es más desdichado quien reina como tirano sin haber sido descubierto. *¿Qué es esto, Polo? ¿Te ríes? ¿Es ésta a su vez otra forma de refutación, reír cuando alguien dice algo, mas no refutar?*
>
> Polo: ¿No crees estar refutado ya, Sócrates, si dices cosas tales que ningún hombre afirmaría?[13]

c. Los filósofos: Platón y Aristóteles

En aquella misma época, como contraparte del surgimiento de la sofística, tenemos a la filosofía, con el reclamo por los espacios que le trataban

[10] Aristóteles recuerda las palabras de Gorgias, cuya traducción sería "aduladores musimendicantes perjuros y benejuros" (*cfr. Retórica*, III, 3, 1405 b, p. 37).

[11] Por ejemplo, Aristóteles critica algunas metáforas de Gorgias por parecerle de excesiva solemnidad y tono de tragedia: "asuntos pálidos y sangrientos", o "tú sembraste para tu vergüenza y has cosechado para tu desgracia" (*Retórica*, III, 3, 1406 b, p. 9).

[12] Aristóteles, *Retórica*, III, 18, 1419 b, pp. 3-5.

[13] Platón, *Gorgias*, 473 e. En relación con este argumento, *cfr.*, *supra*, capítulo cuarto, especialmente lo relativo a las falacias *ad hominem, ad verecundiam* y *ex populo*.

de arrebatar algunos sofistas, así como con el esfuerzo por entender el ser y deber-ser del arte de la argumentación manejado por aquellos personajes.

Destaca aquí la gran figura de Platón, cuya aversión hacia la retórica es bien conocida. Sin embargo, a pesar de los ataques que le hace, Platón reconoce la importancia de este arte.[14] De lo contrario, quizá no le habría dedicado el *Gorgias*, uno de sus diálogos más extensos, ni la habría tratado tan ampliamente en el *Fedro*. Su actitud, si bien hostil, no es destructiva. Plantea crudamente las dificultades, pero también propone soluciones.

La mayor preocupación de Platón en lo referente al tema de la retórica es señalar el enorme peligro que representa. La retórica, empleada con injusticia, puede llevar a una ciudad entera a quitar sus ojos del verdadero bien para fijarlos sólo en las apariencias. De hecho, muchos de los oradores existentes hasta entonces no se preocupaban por conocer y dar a conocer lo bueno y lo malo, sino sólo por agradar a los hombres, proporcionándoles placer, y mantener, así, el poder.

Sin embargo, en el *Gorgias*, Platón parece admitir que el uso injusto que puede hacerse de la retórica no debe reprochársele a la retórica en cuanto tal, pues aunque es cierto que hay una "retórica mala", también lo es que puede haber una "retórica buena", una "retórica conforme al arte". ¿Qué características tendría, según Platón, esta "retórica buena"? El verdadero orador, el que realmente actúa conforme al arte, es aquel que al hablar lo hace teniendo en cuenta la justicia, el orden y la belleza del alma; aquel que se preocupa siempre por generar la virtud en sus conciudadanos. Para esto, tal orador debe tener un verdadero conocimiento (y no sólo apariencia de conocimiento) acerca de lo que es el hombre y cuál es su verdadero bien. Y este bien verdadero no siempre se identifica con lo placentero;[15] por lo tanto, contrario al uso de muchos oradores populares, que buscaban agradar a su auditorio y decirle aquello que quería oír, el buen orador, el artista de la "retórica buena", debe "procurar que las almas de los ciudadanos lleguen a ser lo mejor posible y luchar para decir lo mejor, sea ya más placentero o

[14] Éste es un tema sobre el que se ha escrito mucho. Para profundizar en él podría consultarse, entre muchas otras, la obra de Gómez Robledo, Antonio, *Platón. Los seis grandes temas de su filosofía*, pp. 467-511.

[15] Para Platón, que el bien del hombre no es el placer en sí mismo se comprende al constatar que, entre los placeres, algunos proporcionan salud al cuerpo, pero otros, todo lo contrario. Platón, por boca de Sócrates, quiere atacar a quienes identifican la felicidad y bien del hombre con los placeres, y así los ridiculiza diciendo que "ya que los que tienen sarna y sienten comezón experimentan un gran placer rascándose, habrá que decir si "al tener sarna y sentir comezón, poder rascarse ampliamente y pasarse la vida rascándose significa vivir felizmente".

más molesto para los oyentes".[16] Una retórica así sí valdría la pena estudiarse; una retórica así sí podría ser considerada un verdadero arte; una retórica así no sería atacada por Platón, "pero —continúa inmediatamente— tú no has visto jamás esta clase de retórica".[17]

La conclusión del *Gorgias* no es optimista. Habiendo tantos hombres que se dedican a la "retórica adulatoria" sería difícil que el pueblo escuchara al "verdadero orador", al "orador justo", porque lo que éste tiene que decir no siempre resulta placentero. Sócrates, que en este diálogo platónico representaría al "orador justo", parece saber que su falta de "retórica adulatoria" lo llevaría a la muerte, si alguna vez fuera acusado injustamente...[18] Llegado el caso, "puesto que no digo las palabras que cada vez digo para complacer, sino para lo mejor [...] seré juzgado como sería juzgado un médico entre niños, acusado por un cocinero". Tal cocinero hablaría de los placeres que él mismo les proporcionó, y de los dolores y sinsabores que les dieron las curaciones del médico. Y aunque el médico dijera a los niños que todo eso lo había hecho por su bien, sería difícil que ellos lo entendieran así. Lo declararían culpable. "Yo sé —continúa Sócrates— que ciertamente a mí me pasaría algo parecido si fuera al tribunal [...] Pero si yo finalmente muriera por falta de retórica adulatoria, sé bien que verías con cuánta facilidad soporto la muerte".[19]

Estas páginas, que se encuentran ya hacia el final del *Gorgias*, llevan una conmovedora alusión a la muerte de Sócrates, el maestro de Platón, su modelo de "buen orador", de "orador justo". Platón no pudo evitar ver en la condena a muerte de su amigo y maestro un ejemplo más de la injusticia con que se hacía uso de la retórica. No es de extrañar, pues, su hostilidad hacia este arte. Sin embargo, sería difícil no percatarse, al leer sus obras, de que Platón mismo, además de su grandeza como filósofo, tenía un dominio extraordinario del arte retórico. Como ejemplo de esto —y para concluir este apartado no sin antes hacer por lo menos una breve alusión a la labor de Platón como artista (y no sólo como crítico del arte retórico)— recordemos el hermoso párrafo final de la *Apología*, en el cual Platón rememora las palabras de Sócrates después de haber sido condenado a beber la cicuta:

> No tengo ningún resentimiento contra mis acusadores ni contra los que me han condenado, aun cuando no haya sido su intención hacerme un bien,

[16] Platón, *Gorgias*, 503 a.

[17] Platón, *Gorgias*, 503 a.

[18] Hay que tener presente que Platón redactó el *Gorgias* aproximadamente 12 o 14 años después de la muerte de Sócrates.

[19] Platón, *Gorgias*, 522 e.

> sino, por el contrario, un mal, lo que sería un motivo para quejarme de ellos. Pero sólo una gracia tengo que pedirles. Cuando mis hijos sean mayores, os suplico los hostiguéis, los atormentéis como yo os he atormentado a vosotros, si veis que prefieren las riquezas a la virtud y que se creen algo cuando no son nada; no dejéis de sacarlos a la vergüenza si no se aplican a lo que deben aplicarse y si creen ser lo que no son; porque así es como yo he obrado con vosotros. Si me concedéis esta gracia, lo mismo yo que mis hijos no podremos menos de alabar vuestra justicia. Pero ya es tiempo de que nos retiremos de aquí, yo para morir, vosotros para vivir. ¿Entre vosotros y yo, quién lleva la mejor parte? Esto es lo que nadie sabe, excepto Dios.

Aristóteles de Estagira, el más brillante discípulo de Platón y cumbre de la filosofía griega, nació en el año 384 a. C. Su aportación al estudio de la argumentación es invaluable; no sólo es reconocido como "padre de la lógica", sino también, en lo que se refiere a la retórica, fue el primero en realizar una verdadera sistematización de la misma, elevándola así al nivel de arte.

Aunque en una primera época se unió a la actitud hostil de Platón hacia la retórica, como hace constar lo que a nosotros ha llegado de obras como el *Grilo*, sin embargo, con el paso del tiempo y el desarrollo de otras partes de su lógica, Aristóteles se percata de la importancia de la retórica y del irremplazable papel que desempeña dentro del arte de la argumentación, considerado en su conjunto. Así, Aristóteles se dedica a hacer un estudio profundo del arte retórico, analizando cuáles son sus características principales, sus semejanzas con otras partes de la lógica, su utilidad, mecanismos empleados en su argumentación, tópicos más usados, etcétera.

En distintas partes del presente estudio se hace referencia al pensamiento aristotélico, sin embargo, presentar aquí una semblanza, aunque fuera de manera muy resumida, de cada uno de los aspectos de su doctrina mencionados en el párrafo anterior rebasa nuestros actuales objetivos. Lo que no podría faltar en esta consideración de las relaciones entre argumentación y jurisprudencia es la división de la retórica que propone el estagirita. Ésta nos dará una idea de la íntima compenetración que tenían en aquella época el ejercicio de la argumentación (al menos en su vertiente retórica) y lo que ahora podría llamarse "el mundo del derecho".

Según Aristóteles, existen tres géneros de retórica:[20] el deliberativo, el judicial y el demostrativo. Para establecer su distinción, el estagirita utiliza

[20] Juan Luis Vives, el filósofo del Renacimiento, no está de acuerdo con la clásica división de la retórica. No hay por qué reducir el dominio del arte de la palabra a los géneros judicial, deliberativo y demostrativo. Tal clasificación, dice Vives, la propuso Aristóteles considerando no la naturaleza de la retórica como tal, sino los usos y costumbres de su época. En realidad —según Vives— la retórica es un instrumento universal, aplicable a una infinidad de

como criterio el papel que juega el oyente en cada caso, esto es, cuando se pronuncia un discurso (o se da a conocer de cualquier otro modo) el oyente puede actuar de dos maneras: como árbitro de lo que se dice o como simple espectador. Cuando el oyente actúa como árbitro puede hacerse aun otra distinción, que será la decisiva para indicar de cuál genero de retórica se trata: si aquello de lo que juzga el oyente son cosas pasadas, entonces ése es un caso de retórica judicial o forense, pero si aquello sobre lo que tiene que juzgar se refiere a cosas futuras, entonces se habla de retórica deliberativa. En cambio, cuando el papel del oyente es el de simple espectador, el género del discurso es el demostrativo.

El tipo de retórica que Aristóteles llama "forense" o "judicial" trata de asuntos "del pasado", es decir, que ya ocurrieron, por ejemplo, un crimen que se cometió o cualquier otra acción que se llevó a cabo. En estos casos, como se decía, la función del oyente es la de árbitro o juez, y su arbitraje consistirá en juzgar la bondad o maldad de dicha acción, o si tal persona cometió o no cometió el crimen, etcétera. El auditorio u oyente prototípico en este género de retórica sería el juez o los jueces de un tribunal, y la tarea del orador, por su parte, consistirá en defender o acusar (según sea el caso), intentado inclinar la opinión de los jueces hacia uno u otro lado. Para esta tarea es importante que el orador conozca ciertos tópicos que le ayuden a defender su causa. Aristóteles proporciona (*Retórica*, I, 10, 1368 b, pp. 13 y ss.) una amplia lista de tópicos aplicables en la retórica judicial, que se refieren a las causas por las que se comete injusticia, cuál es la disposición de quienes la cometen y contra quiénes se comete, etcétera. Conociendo estos tópicos, el orador podrá más fácilmente argumentar que el acusado no tiene ninguna de tales características (si es que intenta defenderlo), o bien, si pretende acusarlo, tratará de ver cuántas y cuáles de ellas le son aplicables.

En la retórica deliberativa, en cambio, el orador trata de persuadir sobre alguna cosa futura, presentándola ya sea como algo útil —y, por tanto, animando a realizarla o conseguirla—, o bien, como algo dañino —y, por tanto, disuadiendo de ello—. Y así como en el género judicial Aristóteles estudió los tópicos sobre las acciones justas e injustas, en el género deliberativo considera detenidamente[21] los tópicos a partir de los cuales puede construir

ámbitos, además de aquéllos en los que la emplearon los antiguos. Comparto plenamente esta idea, sin embargo, creo que el mismo Vives aceptaría que la división aristotélica nos permite apreciar la estrecha relación que en la práctica —al menos en la práctica de aquel entonces— existe entre retórica y derecho, tan estrecha que se usa como criterio de división de los géneros de la retórica los usos que se le daban en el que podríamos llamar, en sentido amplio, "mundo del derecho".

[21] *Cfr.* Aristóteles, *Retórica*, I, 6, 1362 a, pp. 15 y ss.

la retórica deliberativa sus argumentos, los cuales giran en torno a cuáles sean las cosas buenas y convenientes, los bienes según su magnitud, su necesidad, su utilidad, su duración, etcétera. Hablando de temas concretos, en su *Retórica*, Aristóteles considera que, usualmente, este género de retórica trata temas como los ingresos fiscales, la guerra y la paz, la custodia del país, la legislación, etcétera. Por supuesto que ellos están muy lejos de agotar los posibles temas de la retórica deliberativa,[22] pero son ejemplos muy representativos de este género de retórica, y eran precisamente esos asuntos los que usualmente se discutían en su época durante las asambleas públicas, las cuales serían un ejemplo típico de la clase de auditorio propia de la oratoria deliberativa. Un ejemplo de nuestros días lo tenemos en las cámaras de senadores y diputados.

Como se vio, el auditorio u oyente puede jugar el papel de árbitro o el de espectador. En los géneros judicial y deliberativo funge como árbitro, debido a que el orador habla sobre asuntos pendientes, esto es, que aún no han sido decididos y, por lo tanto, requieren la intervención directa del oyente, ya sea para juzgar sobre cosas pasadas o para decidir sobre cosas futuras. En cambio, en la retórica demostrativa el oyente actúa como espectador. En este género de retórica su actuación no influye en la decisión del caso, pues se trata de asuntos resueltos, acabados, acerca de los cuales ya no hace falta decidir nada, por ejemplo, la alabanza de algún personaje histórico o la exaltación de una determinada virtud, o un elogio fúnebre, etcétera.

La finalidad de la oratoria demostrativa es la alabanza y el vituperio, por tanto, en ella el orador habrá de tener presentes las cualidades por las que se ensalza y se reprocha, que pueden ser, por ejemplo, la virtud y el vicio, lo noble y lo bajo, etcétera. También en relación con ello, Aristóteles menciona algunos tópicos para la alabanza en general, o para la alabanza ante ciertos auditorios, etcétera.[23]

En lo que respecta a la valoración aristotélica de los tres géneros retóricos, Aristóteles considera que el género más valioso de todos es el deliberativo, por ser en donde los asuntos son tratados de manera más directa y con base en los argumentos (esto, al menos, en la época del filósofo). En cambio, la oratoria forense (judicial) se presta más, según el estagirita, a tratar sobre cosas ajenas al asunto, intentando desviar la atención del juez por medio de halagos u otras triquiñuelas. Así, la decisión del juez muchas veces no se basa en los argumentos que realmente conciernen al asunto tratado, sino en el propio agrado y el favoritismo que un orador astuto logró despertar en él.

[22] Tan sólo piénsese en la enorme cantidad de usos que puede tener, ya no en los asuntos públicos, sino entre los particulares.

[23] *Cfr.* Aristóteles, *Retórica*, I, 9, 1366 b, pp. 35 y ss.

Según Aristóteles, esta diferencia entre géneros retóricos se debe a que en la oratoria deliberativa se tratan asuntos cuya solución afecta a todos, incluyendo a los que deciden, por eso mismo, tratan de decidir lo mejor. En cambio, en la oratoria forense el juez no trata sobre algo propio, sino ajeno, y por eso no se esfuerza por analizar con detenimiento el asunto ni tomar la decisión más acertada.

Por lo que toca al género demostrativo o epidíctico, en la Antigüedad muchos lo consideraban más emparentado con el arte teatral o con la literatura, debido a que, a diferencia del género deliberativo y judicial, que trataban sobre temas controvertidos donde la opinión despertada en los oyentes resultaba decisiva para cada caso, en la oratoria demostrativa se hablaba de asuntos no controvertidos. No se intentaba hacer cambiar al oyente de opinión, sino sólo reforzar la que ya tenía sobre un punto determinado.[24] Así, pues, en opinión de Aristóteles,[25] los discursos de este género de retórica no tenían gran consecuencia práctica o, al menos, ésta no era tan visible como en los géneros judicial y deliberativo.

d. El canon de los diez mejores oradores griegos

En este breve recorrido histórico que hacemos para apreciar la mutua influencia entre derecho y argumentación, vale la pena detenernos en las figuras que conforman el *Canon de los diez mejores oradores griegos*, pues, como se verá, la mayoría de ellos destacaron no sólo en el arte retórico, sino también en el ejercicio del derecho y de la política de su tiempo.

Recordemos que, aproximadamente doscientos años antes de Cristo, los gramáticos alejandrinos elaboraron una lista de los escritores a los que consideraban como modelo en sus respectivos géneros. Este catálogo se conoce con el nombre de *Canon de Alejandría* y, en lo que se refiere al género oratorio, menciona los siguientes nombres: Lisias, Isócrates, Antifón, Andocides, Iseo, Esquines, Licurgo, Demóstenes, Hipérides y Dinarco.

[24] *Cfr*. Aristóteles, *Retórica*, I, 9, 1368 a, pp. 28 y 29.

[25] Es importante señalar que no todos los estudiosos coinciden con Aristóteles. Perelman (*cfr*. *Tratado de la argumentación*, pp. 95-98) opina que este género de retórica tiene mucho mayor importancia que la que le concedían los antiguos, pues ella puede ser decisiva para reforzar las decisiones tomadas por medio de discursos anteriores, lo cual ayudará a una pronta ejecución de lo decidido. Muchas veces, las decisiones que se toman en las asambleas, a pesar de conseguir la adhesión de todo el auditorio, nunca se llevan a cabo. La retórica demostrativa, por tener el poder de reforzar las opiniones que se poseen, podría ayudar a exaltarlas de tal modo que se realicen en la práctica.

Antifón[26] fue el más antiguo de los oradores que conforman este canon, y el primero que publicó y editó un discurso en Atenas. Son famosas sus *Tetralogías*, consistentes en tres series de cuatro discursos (cada una), o más que discursos, "esqueletos" de discurso, que, con las modificaciones necesarias, utilizaba al defender distintos casos.

También Iseo[27] solía escribir discursos para sus clientes y, a veces, hablaba en persona por ellos. A Iseo se le reconoce la gran precisión y lógica con que discutía los asuntos, y —dicho sea de paso— sus discursos, casi todos sobre cuestiones de herencia, han sido de mucha utilidad como fuentes para conocer el derecho privado ático.

De Lisias sabemos que tenía como profesión la de abogado, y se cuenta que su elocuencia era tal que sólo perdió dos litigios en toda su vida. Licurgo,[28] por su parte, tuvo el honor de que en repetidas ocasiones los atenienses le confiaran la administración de la Hacienda, cosa que hizo muy acertadamente. Junto con Hipérides,[29] y Demóstenes, Licurgo fue uno de los mayores opositores a Filipo de Macedonia, todo lo contrario de Dinarco,[30] quien era partidario de los macedonios. Este último, aunque vivió en Atenas desde pequeño, en realidad nació en Corinto, con lo cual, su condición de extranjero le impedía participar en las asambleas públicas, pero se dedicó al oficio de logógrafo, escribiendo discursos para otros.

Dentro de este canon, una figura especialmente destacada es la de Isócrates.[31] En una primera etapa, al igual que muchos otros rétores, se dedicó al oficio de logógrafo, es decir, a escribir discursos para que otros los pronunciaran en sus propios litigios. Más tarde abrió una escuela de elocuencia que llegó a ser de las más célebres de Atenas. Fue uno de los principales defensores de la retórica frente a los ataques de Platón, pero además criticaba las enseñanzas platónicas diciendo que pretendían lograr un conocimiento tan elevado y tan puro que, a fin de cuentas, no se podía utilizar. En cambio, él (Isócrates) ofrecía algo práctico, una educación para el mundo de la acción política. A las críticas de que su sistema de enseñanza no proporcionaba conocimientos científicamente fundamentados, sino simples opiniones, Isócrates respondía que "es mucho más importante tener una opinión razonable sobre cosas útiles que saber con exactitud cosas inútiles".[32]

[26] Vivió de 480 a 411 a. C.
[27] Vivió hacia 390-340 a. C.
[28] Vivió aproximadamente de 396 al 323 a. C.
[29] Vivió aproximadamente de 395 a 322 a. C.
[30] Vivió alrededor de 361-280 a. C.
[31] Vivió de 436 a 338 a. C.
[32] Isócrates, *Elogio a Elena*, 5.

Esquines[33] ha sido tradicionalmente considerado como el rival de Demóstenes. En 347 a. C. formó parte, junto con otros oradores (incluido Demóstenes), de la embajada enviada a Macedonia para negociar la paz. Poco después formó parte, también junto con Demóstenes y otros, de una embajada para ratificar lo acordado anteriormente, dando como resultado la llamada "Paz de Filócrates" (346 a. C.). Pero al regreso de esta segunda embajada, Demóstenes acusó a sus acompañantes, y particularmente a Esquines, de haberse vendido a Filipo. Comenzó entonces un litigio en el que Esquines acusaba, a su vez, a Timarco (en su discurso *Contra Timarco*) logrando que lo condenaran. Tres años después, Demóstenes renovó su acusación contra Esquines, pero éste salió bien librado gracias a sus protectores, Eubulo, Foción y Aristofón. Se conservan el discurso de acusación de Demóstenes y la respuesta de Esquines; ambos discursos forman lo que se ha llamado "Proceso de la Embajada".

En 338 a. C. Esquines escribió otro de sus grandes discursos: *Contra Ctesifonte*, el cual tuvo lugar en ocasión de que un ciudadano, Ctesifonte, había propuesto que se diera a Demóstenes una corona de oro como reconocimiento a los servicios que había prestado a la patria. Esquines, entonces, quiso probar con su discurso que tal propuesta era ilegal y que Demóstenes no era merecedor de un premio así. A esto contestó el mismo Demóstenes con su celebérrimo *Discurso de la Corona*, logrando una victoria aplastante sobre Esquines, quien se vio obligado a pagar una multa de mil dracmas y, avergonzado, abandonó la ciudad. Primero se trasladó a Éfeso, luego a Rodas y, finalmente, a Samos, donde murió en 314 a. C.

Tenemos, por último, la figura de Demóstenes, a quien los antiguos llamaron "el orador", por antonomasia. Nació en el año 384 a. C. en Peania. Era hijo de un fabricante de armas y muebles, que murió cuando Demóstenes apenas tenía siete años. Quedó entonces al cuidado de dos sobrinos de su padre, quienes muy pronto disiparon casi toda su fortuna.

A los 16 años de edad comenzó a dedicarse al estudio de la oratoria, y como no podía pagar las lecciones de Isócrates, recibió las de Iseo. Al llegar a los 18 años comenzó un litigio contra Afobo, su tutor (uno de los sobrinos de su padre), el cual fue condenado a restituirle gran parte de su fortuna.[34]

[33] Nació en 393 o 389 a. C. Murió en 314 a. C.

[34] Sin embargo, los comienzos no fueron fáciles para Demóstenes; por esta misma época pronunció su primer discurso en público, lo cual resultó una dura experiencia. Se cuenta que cuando subió a la tribuna fue atacado por un tic nervioso que destacaba aún más su enclenque constitución física. Además, su manera de construir las frases resultaba demasiado rebuscada y difícil de entender. Todo esto, unido a la debilidad de su voz y al hecho de que tartamudeaba un poco, provocó las carcajadas y burlas de los asistentes. A pesar de

Para ganarse la vida se dedicó al oficio de logógrafo, sin embargo, no era este oficio la meta última de Demóstenes, él aspiraba a entrar, de lleno, en la vida política.

Entre sus primeros discursos esencialmente políticos están *A favor de los Megalopolitanos* y *Por los Rodios*, en los cuales defendía su política de luchar para que se respetaran los derechos de todas las ciudades. No obstante la importancia de estas y otras muchas actuaciones de Demóstenes, lo más característico de su política exterior es su lucha decidida contra Filipo de Macedonia, la cual se expresa, principalmente, en sus famosas *Filípicas*.

Aunque, en general, la postura de Demóstenes frente a los afanes imperialistas de Filipo de Macedonia —y, posteriormente, de su hijo Alejandro Magno— era de una decidida lucha y repulsa, viendo el enorme poder que iba ganando Filipo, la prudencia aconsejó firmar la paz con él. Para ello, se envió una embajada compuesta, entre otros, por Filócrates, Esquines y Demóstenes. El remedio no duró mucho; por ello, en su tercera *Filípica* y en su discurso *Sobre los asuntos del Quersoneso*, Demóstenes procuró convencer a los atenienses de la necesidad de la guerra contra Filipo, pues —como explica Demóstenes en la siguiente cita— la guerra, en realidad, estaba ya en curso, debido a que Filipo, con la palabra "paz" en la boca, estaba arrasando, una tras otra, las ciudades griegas y preparando el armamento con el cual algún día los aplastaría:

> Pero, ¡por Zeus! ¿Hay alguien sensato que estime quién observa los tratados de paz y quién hace la guerra por solas las palabras y no más bien por las obras? ¡Ninguno por cierto! Y Filipo, desde los comienzos, apenas ajustadas las paces, [...] se apoderó de Serrio y de dorisco y expulsó de la Acrópolis de Serrio y de hieron Teijos a la guarnición que había establecido ahí el estratega nuestro. [...] Él se sostiene en que no hace la guerra. Pero yo estoy tan lejos de convenir en que quien así procede guarda la paz, que por el contrario afirmo que quebranta la paz y os hace la guerra ese que se apodera de Megara y pone tiranos en Eubea y ahora se presenta en Tracia y mete la mano fraudulentamente en el Peloponeso: a no ser que vosotros sostengáis que guardan la paz los que instalan las maquinarias de asalto hasta el momento mismo en que las aplican a los muros. ¡Sin duda que no lo afirmaréis! Quien fabrica y

todo ello, Demóstenes no se dio por vencido, lejos de desanimarse, decidió dedicarse tenazmente a vencer todos esos defectos de su naturaleza. Cuentan que para corregir su tartamudez se llenaba la boca de piedrecillas, a fin de desarrollar mayor elasticidad en los músculos de la lengua y boca, y lograr así una pronunciación clara; para dar mayor fuerza y sonoridad a su voz declamaba frente al mar tempestuoso, procurando que su voz destacara al estruendo de las olas; en lo intelectual, se cultivó con el estudio de la filosofía platónica y de las obras de Tucídides.

> prepara los medios con que un día yo seré capturado, ese me hace ya la guerra aunque aún no dispare sus saetas.[35]

Aquí se puede ver el estilo sincero y apasionado de Demóstenes, tan característico de él, que con razón se le conoce ahora como estilo "demostino" o "demosténico".

B. *La antigua Roma*

a. Periodo preciceroniano

Los romanos constituían un pueblo con una inclinación fuertemente pragmática. No acostumbraban detenerse mucho en especulaciones. Para ellos, la vida práctica era lo primero y el centro de la vida práctica eran la política y la ley, de ahí que no sea de extrañar la enorme cantidad de oradores que vio Roma, si se toma en consideración que el arte retórico es instrumento indispensable para el ejercicio de ambas. Sin embargo, muy de acuerdo con su espíritu pragmático, los romanos fueron grandes en la práctica de la oratoria, pero no fueron muchas las novedades que aportaron a la teoría retórica.

Los primeros maestros de retórica que hubo en Roma no fueron realmente romanos, sino libertos; pero entre los autores propiamente romanos que escribieron sobre retórica, el primero, según Quintiliano, fue Catón "el Censor", también llamado "Catón el Antiguo" o "Catón el Sabio". Sus discursos se distinguen por la sutileza de sus razonamientos; precisamente de ahí viene el nombre de "Catón": de *catus*, sagaz. Entre las acciones políticas más importantes de Catón está el haber contribuido poderosamente a la declaración de guerra contra Cartago, en 150. A él se debe aquella famosa frase *Delenda Carthago* ("Cartago debe ser destruida"), con la cual finalizó muchos de sus discursos.

Otro gran orador de esta época fue Tiberio Sempronio Graco (210-158 a. C.), padre de los célebres tribunos Tiberio y Cayo Graco. Estos últimos heredaron la elocuencia de su padre y tuvieron una esmerada educación que les hizo desarrollar una gran compasión hacia el débil y el oprimido. Esta educación humanitaria les llevaría —entre otras acciones— a la creación y lucha por la famosa "Ley agraria", contra el latifundismo y a favor de los desposeídos.

[35] Demóstenes, *III Filípica*, pp. 15-17.

Lucio Licinio Craso vivió del año 140 al 91 a. C. Desde muy joven entró a la vida política y destacó en ella. Cuando estuvo en Asia, elevó a gran perfección los estudios retóricos y filosóficos. En el año 95 fue nombrado cónsul. Llegó a ser la cabeza del partido de la aristocracia moderada, gracias a su enorme elocuencia. Fue uno de los mejores oradores de su tiempo, y Cicerón lo presenta como uno de sus personajes en el diálogo *De Oratore*.

b. Cicerón

El más insigne orador que tuvo Roma, Marco Tulio Cicerón, nació en Arpinio en el año 106 a. C. El orador L. Craso dirigió sus estudios y, posteriormente, realizó también estudios de filosofía y derecho.

A los 26 años hizo su primera defensa en el foro, teniendo como adversario al célebre orador Hortensio, uno de los más importantes de su tiempo. Al año siguiente Cicerón tuvo el valor de defender una causa sumamente difícil, que consistía en una acusación de parricidio, en la que aquellos que sostenían la acusación eran precisamente los que habían cometido el crimen, pero se sentían muy seguros por ser los favoritos del dictador Sila. Era una causa que desde el principio se veía prácticamente perdida.[36] No bastaba con demostrar la inocencia del acusado y la culpabilidad de los acusadores (que Sila ya conocía), sino también actuar de tal manera que Sila no se sintiera comprometido. Finalmente Cicerón triunfó sobre las dificultades y ganó el pleito, pero, temeroso de algún resentimiento por parte de Sila, marchó a Atenas, pretextando mala salud.

Después de la muerte de Sila, Cicerón volvió a Roma y entró más de lleno a la vida política, otorgándosele un cargo en Sicilia. Ahí supo ganarse la estimación y confianza de los sicilianos, quienes, a su regreso a Roma, le encomendaron fuera el acusador en el proceso contra Cayo Verres, hombre de gran poder político a quien, sin embargo, Cicerón logró vencer. A raíz del proceso contra Verres, que fue uno de los mayores triunfos de Cicerón, su poder político se incrementó notablemente. Pompeyo lo llamó a formar parte de su partido y Cicerón lo hizo gustoso, desde ese momento trabajó para que el Senado le diera a Pompeyo un poder casi supremo.

[36] Plutarco cuenta que en esa ocasión, al joven acusado "como nadie quisiese defenderle, huyendo todos de ellos por temor de la venganza de Sila, en este abandono acudió aquel joven a Cicerón. Estimulaban a éste sus amigos, diciéndole que con dificultad se le presentaría nunca otra ocasión más bella ni más propia para ganar fama; movido de lo cual admitió la defensa, y habiendo salido con su intento, fue admirado de todos" (Plutarco: s. II [1964], p. 309).

En el año 63 a. C., después de una competencia electoral contra Catilina, Cicerón obtuvo el cargo de cónsul. En ese entonces, Catilina conspiraba ya contra la República, pero Cicerón, al saber sus intenciones, lo denunció. Éste es el objeto de sus famosísimas *Catilinarias.* Una vez muerto Catilina, y ejecutados en prisión sus cómplices, los romanos nombraron a Cicerón "Padre de la Patria", pues, si bien –dijeron— otros habían extendido los territorios de la República, él la había salvado de aquella conjuración.

Al poco tiempo, un enemigo de Cicerón, Clodio, comenzó a agitar al pueblo contra él y consiguió la aprobación de una ley para declarar culpable a todo aquel que hubiera condenado a un ciudadano sin la confirmación de la sentencia por el pueblo. Esto era precisamente lo que había hecho Cicerón con los cómplices de Catilina, y bien comprendió él que con tal ley se iba en contra suya. Buscó ayuda, pero, a fin de cuentas, Cicerón quedó solo y prefirió desterrarse voluntariamente. No obstante, antes de transcurrir dos años, fue llamado nuevamente a Roma y se le recibió con grandes honores.

Algunos años después, cuando comenzó la guerra civil entre César y Pompeyo, Cicerón, tras un tiempo de dudas y titubeos, terminó tomando partido por Pompeyo. Al triunfo de César, Cicerón dejó a Pompeyo y regresó a Roma donde, a pesar de todo, fue bien acogido por César. De los años siguientes son tres discursos que pronunció ante César: *Por el retorno de Marcelo, En defensa de Q. Ligario* y *En defensa del rey Deyótaro*. En todos ellos consiguió de César lo que le pedía, a pesar de que Marcelo y Ligario eran conocidos enemigos de César y Deyótaro estaba acusado de haber atentado contra su vida. Hay que destacar, en particular, la perfección en el arte que alcanza el discurso *En defensa de Q. Ligario*, que ha sido considerado como una de las obras maestras de Cicerón. La defensa de Ligario podía considerarse una causa perdida, pues el acusado estaba ya condenado de antemano, y César sólo iba a escuchar el discurso por mero formalismo. Pero ni él mismo se imaginaba el dominio que era capaz de ejercer la elocuencia del príncipe de los oradores romanos:

> Refiérese que siendo acusado Quinto Ligario por haber sido uno de los enemigos de César, y defendiéndole Cicerón, dijo César a sus amigos: "¿Qué inconveniente hay en oír al cabo de tanto tiempo a Cicerón, cuando su cliente está ya juzgado tan de antemano por malo y por enemigo?", Mas, sin embargo Cicerón desde que comenzó a hablar movió extraordinariamente su ánimo, y habiendo sido aquella oración maravillosa en la parte de excitar las pasiones y en la gracia de la elocución, observaron todos que César mudó muchas veces de color y que se hallaba combatido de diferentes afectos. Finalmente, cuando el orador llegó a tratar de la batalla de Farsalia, su agitación

> fue violenta hasta temblarle todo el cuerpo, y caérsele algunos documentos de la mano. De modo que vencido de la elocuencia absolvió a Ligario de la causa. (Plutarco, p. 327).

En el año 44 a. C. César fue asesinado. Cicerón, al principio, se alegró de ver vengada a la República, pero Poco duró su contento, pues muy pronto pudo comprobar que lo único que buscaban los tiranicidas era ocupar el lugar de César. Al ver cómo crecía el poder de Antonio, Cicerón comenzó una fuerte lucha contra él, la cual quedó plasmada en sus famosas *Filípicas*, que reciben su nombre en memoria y semejanza de las *Filípicas* de Demóstenes, pronunciadas en contra de Filipo de Macedonia.

Poco más tarde, su enemistad con Antonio le costó la vida. Al formarse el triunvirato con Octavio, Antonio y Lépido, Antonio pidió la cabeza de Cicerón, quien trató de huir, pero, al ser alcanzado por los esbirros de Antonio, decidió entregarse a la muerte sin oponer resistencia y fue degollado el 7 de diciembre del 43 a. C.

Entre los escritos que Cicerón dedicó al estudio de la teoría retórica se encuentran *De la invención retórica, Las particiones oratorias* y los *Tópicos*, obras que, en gran medida, recogen reglas, divisiones y clasificaciones previamente establecidas por otros tratadistas. La exposición más importante de la teoría retórica de Cicerón se encuentra en sus obras *De oratore* y *Orator*. El *De oratore* está escrito en forma de diálogo y trata, entre otros temas, sobre cuáles son los estudios propios del orador, si deberá tener un saber enciclopédico, o bastará con ciertos estudios generales, o acaso ni eso. Antonio, uno de los interlocutores, se inclina por esta última postura, poniendo todo el peso de la persuasión del lado de la habilidad retórica, sin conceder mucho al conocimiento científico. Pero Cicerón pone en boca de Craso su opinión personal acerca de que el orador debe procurar un amplio saber y nunca separar la filosofía de la elocuencia. Lo más valioso del *De Oratore* consiste no tanto en la originalidad de las ideas, como en la magnífica elocuencia con que Cicerón las expone. Algunos han llegado a considerar este diálogo como una obra maestra de la prosa latina. Por último, en su obra *Orator*, Cicerón intenta describir al modelo perfecto de orador, sin embargo, se le ha criticado (*cfr*. Menéndez Pelayo; 1985, pp. 81 y ss.) porque este grandioso propósito que formula al comenzar su *Orator* no guarda proporción con el desarrollo posterior de la obra.

En suma, se puede decir que la teoría retórica de Cicerón no tiene mucho de original. Muchos la consideran sólo como un resumen de las enseñanzas ampliamente difundidas de otros retóricos, aunque, claro está, aquéllos no alcanzaron, en la práctica, la altura de Cicerón. Esto mismo es una

prueba fehaciente de que no basta conocer la teoría retórica para desarrollar realmente el arte de la persuasión.

c. Quintiliano

El gran sintetizador de la enseñanza retórica, Marco Fabio Quintiliano, nació en Calahorra, España, aproximadamente en el año 42 de nuestra era, y murió hacia el año 120. Desde muy joven alcanzó fama como orador y como abogado. Siendo un muchacho todavía, fue el defensor de la reina Berenice. Cuando apenas tenía 19 años se le dio el cargo de abogado en el tribunal superior. Tiempo después, cuando Vespasiano estableció cátedras públicas pagadas por el Erario, fue el primero en recibir este tipo de retribución por su labor docente. A la enseñanza pública de la retórica dedicó veinte años de su vida, al cabo de los cuales decidió retirarse y comenzó a escribir su obra más importante, las *Instituciones Oratorias*, en la que se recoge la experiencia acumulada en todos esos años de magisterio.

En la introducción de su obra, Quintiliano cuenta las razones que lo llevaron a realizarla. La principal de ellas, la que lo animó a escribir sobre estos temas a pesar de que —como él mismo dice— ya habían sido ampliamente tratados por grandes autores anteriores, fue que vio la importancia de recordar un aspecto muy descuidado hasta ese entonces: la educación del orador desde la infancia. ¿Y cuál es el modelo de educación que propone Quintiliano? Él no considera orador a aquel hombre que tiene la magia de la palabra, pero que es capaz de usarla aun para los fines más mezquinos; para Quintiliano, no puede haber verdadera elocuencia donde falta la virtud. El verdadero orador, el orador perfecto es, para Quintiliano, el *vir bonus, dicendi peritus*: el varón virtuoso, experto en el decir; aquel que a la grandeza de sus palabras une la grandeza de su espíritu.

Con este modelo de educación en mente, Quintiliano traza el plan de su obra, comenzando por hablar de la edad pre-escolar, para la cual recomienda procurar las mejores nodrizas, maestros y, en general, la mejor compañía para los niños, sobre todo en lo que se refiere a las buenas costumbres y al modo de hablar, ya que lo que se aprende en los primeros años es lo que más se recuerda y se conserva, "como las vasijas nuevas, el primer olor del licor que recibieron, y a la manera que no se puede desteñir el primer color de las lanas" (Quintiliano: *Instituciones oratorias*, I, p. 1).

Luego llega la edad en que el niño puede ir a la escuela. Y aunque Quintiliano comprende las razones de quienes prefieren una educación privada —la mayor de la cuales es el temor al contagio de malas costumbres

y de falta de atención por parte del maestro, al tener que cuidar tantos niños— ve muchos más beneficios en la educación pública. En efecto, si el niño ha de dedicarse, en un futuro, a la oratoria, si tendrá que asistir a los pleitos y a las asambleas, es importante que se acostumbre desde pequeño a no asustarse de la gente.

Antes de iniciar propiamente el estudio de la retórica, según el plan de Quintiliano, es conveniente que el niño adquiera habilidad y conocimiento en otras disciplinas (como geometría, música, etcétera.) A esto se podría objetar que ha habido muchos que, sin esa preparación previa, han llegado a ser buenos oradores. Quintiliano no lo niega, pero hace hincapié en que lo que él pretende no es formar cualquier clase de orador u oradores como los que hasta entonces había habido, sino el orador perfecto. Un orador así tendrá conocimiento de muchas disciplinas, un saber prácticamente enciclopédico, pues no puede ser perfecto aquello a lo que le falta alguna parte.

En la segunda parte del libro II, Quintiliano presenta su célebre definición de retórica: "arte de bien decir", y critica otras definiciones que de ella se habían dado. Aquí el orden de ideas es muy similar al que se sigue en el *Gorgias* de Platón: contra los que definen a la retórica como "arte de persuadir" hay que decir que también muchas otras cosas persuaden, como el dinero, la belleza, etcétera, y, por lo tanto, no habría que considerar a la persuasión propiedad exclusiva de la retórica; contra los que la definen como "fuerza del persuadir por medio de palabras" habría que decir que también otros, sin ser rétores, persuaden por medio de palabras, y contra la definición de Aristóteles, "facultad de considerar los medios para persuadir", Quintiliano dice que caen en el mismo error anterior y, además, sólo se refiere a la invención y no a las otras partes de la retórica.

Por último, después de refutar a todos aquellos que opinan que la retórica no es arte, y a aquellos que dudan de su utilidad, Quintiliano inicia la parte técnica de su obra, la cual se extiende del libro III al libro XI. Las ideas que en esta parte se manejan son, fundamentalmente, las mismas de otros tratadistas: cuáles son los distintos géneros de retórica, las partes de este arte (*inventio, dispositio, elocutio, memoria* y *actio*), etcétera.

Como se ve, la importancia de las *Instituciones Oratorias* no radica en la originalidad de su doctrina, pues, en realidad, los principios que en ella se exponen habían sido enseñados ya por autores anteriores. La gran aportación de Quintiliano consistió, más bien, en la labor sintetizadora y sistematizadora que les da a las *Instituciones Oratorias* un carácter enciclopédico. Por ello, dice Menéndez Pelayo (1985 [1883], p. 149), refiriéndose a Quintiliano y a su obra:

> [...] vence a los antiguos, no ciertamente por la originalidad ni el vigor de pensamiento que descubre nuevos rumbos, sino por el método, por la trabazón y el enlace; en suma, por haber formado un cuerpo de doctrina mucho más completo que cuantos se habían conocido hasta entonces; por haber congregado en uno los elementos dispersos, examinándolos y concertándolos en vasta síntesis, y levantando así un verdadero monumento, que no sólo es por el estilo la obra más pura, elegante y sencilla de su tiempo, dechado de modestia no afectada y de elevación moral; y no sólo ha de estimarse como última protesta del buen gusto, sino que merece a toda luz el nombre de código literario.

d. La decadencia de la oratoria en el mundo romano

Con la caída de la República en Roma, la retórica se quedó sin su principal ámbito de ejercicio: el verdadero foro público, la vida política, los litigios. Al verse despojada de este terreno —aquél donde con más naturalidad puede florecer— la retórica se trasladó por completo a las escuelas, donde, a falta de casos reales, se trataban, a modo de ejercicio, asuntos imaginarios. Las palabras de Barrow (1949 [1986], p. 121) son una síntesis de lo que le ocurrió a la retórica en aquel entonces: "cayó en lo artificial porque se la privó de la sinceridad y el vigor que comunica una vida política auténticamente libre. Se había vuelto académica en el peor sentido de la palabra".

Por supuesto, en estas circunstancias, el arte de la argumentación fue debilitándose poco a poco, pues, como cabría imaginar, los ejercicios declamatorios de las escuelas distaban mucho de los casos reales, y por eso diría Casio Severo[37] de la práctica de tales ejercicios: "es como si quisiéramos juzgar de las condiciones de un piloto haciéndole navegar en un estanque". Y es verdad, pues en esos discursos de casos fingidos no eran imaginarios nada más los temas, sino también el público, los adversarios y sus respuestas, todo lo cual el "orador" en la escuela imaginaba ser del modo más cómodo y conveniente para él, sin pensar que en un discurso real ni los temas son escogidos, ni el público tan atento, ni los adversarios responden exactamente lo que él está esperando ni en el momento que lo quiere. Se puede apreciar mejor con cuánta razón fueron criticados aquellos ejercicios, con sólo ver los temas tan ridículos que consideraban, de lo cual dan una idea algunos de sus títulos: "La sacerdotisa prostituida", "El tiranicida puesto en libertad por los piratas", "La incestuosa precipitada desde una alta peña", "El sepulcro encantado", "El varón fuerte sin manos"... Todo ello es reflejo del decaimiento general en que se encontraba la retórica de aquella época.[38]

[37] Citado por Menéndez Pelayo, 1985: p. 137.

[38] Esto no quiere decir que tales ejercicios no fueran de ningún provecho, todo lo contrario. Cicerón y Quintiliano los realizaron ellos mismos y los recomendaron para la formación

Para ese entonces ya algunos autores intentaron descubrir cuáles habían sido las causas que llevaron a la retórica romana a su ocaso. Tal es el caso de Séneca el filósofo, quien encuentra la razón de esa decadencia en la depravación de las costumbres romanas: "la elocuencia en los hombres es tal como su vida"; no se puede pedir altura a la palabra cuando el alma que la emite se arrastra en los peores vicios.

También en el *Diálogo sobre los oradores*, escrito entre los años 102 y 107 d. C., Tácito[39] trata, entre otros, el tema de la decadencia de la oratoria. Al analizar las causas de este fenómeno, salen a relucir las siguientes: antes, las madres educaban a sus hijos, ahora —dice Tácito por boca de Mesala, uno de los interlocutores del diálogo— su educación es confiada a cualquier esclava. De ahí que antes, cuando estaban en edad, se entregaban de lleno a las artes honestas; en cambio, ahora están enajenados con el teatro y el circo. Por otro lado, en otro tiempo, los grandes oradores se dedicaban con empeño al estudio de todas las artes y por eso "de su conocimiento de todas las cosas fluye abundante y desborda aquella admirable elocuencia" (Tácito 102-107 [1987]: XXX, 5); mas ahora los jóvenes no se interesan por las bases culturales, sino sólo por las técnicas retóricas, y de este modo "degradan la elocuencia [...] de suerte que la que, señora en otro tiempo de todas las artes, con hermosísimo cortejo llenaba los corazones, ahora mutilada y cercenada, sin pompa, sin honor, casi diría sin libertad, se aprende como uno de los más sórdidos oficios" (*ibidem*, XXXII, 4).

Tales son las razones que Tácito pone en labios de Mesala, pero otro de los interlocutores del diálogo, Materno, añade algo nuevo: razones de tipo político. Una causa importante de la decadencia de la oratoria es el cambio en la forma de gobierno de República a Imperio. Esta idea ya se había mencionado anteriormente, al haber menos posibilidades de participar en la vida pública, es lógico que decrezca el arte de la elocuencia, por haber menos oportunidad de ejercerlo:

de los oradores. En realidad, la reprobación que han merecido se debe —como comenta Roberto Heredia en su versión del *Diálogo sobre los oradores*, de Tácito— a que los temas eran completamente inverosímiles y siempre los mismos, y a que, al correr el tiempo, ya no parecía que estos ejercicios declamatorios persiguieran adiestrar a los jóvenes para una real actividad oratoria futura, sino que los jóvenes estudiaban y se preparaban para tales declamaciones. Más que medio de aprendizaje, se habían convertido en un fin. Fue esto lo que llevó a exclamar a Séneca el padre: "Del mismo modo que en todas las cosas, así también en las letras nos afecta la intemperancia; no para la vida, sino para la escuela aprendemos".

[39] Esta obra ha sido atribuida a diversos autores, como Quintiliano, Plinio el Joven, Suetonio, etcétera, sin embargo, actualmente existe el acuerdo casi unánime de que el verdadero autor es Tácito, el gran orador e historiador latino que vivió, aproximadamente, del año 54 al 120 de nuestra era.

> La gran elocuencia, como la llama, con materia se alimenta y con los movimientos se excita y quemando alumbra. La misma razón también en nuestra ciudad impulsó la elocuencia de los antiguos. Porque, aun cuando también los oradores de estos tiempos han alcanzado aquellas cosas que en una república ordenada, tranquila y feliz era lícito concedérseles, sin embargo, en aquella perturbación y licencia mayores beneficios parecía que alcanzaban para sí, cuando, mientras todo estaba revuelto y se carecía de un único moderador, tanto sabía cada orador, cuanto podía persuadirse al pueblo errante. De aquí las continuas leyes y el renombre popular; de aquí las arengas de los magistrados que casi pernoctaban en la tribuna rostral; de aquí las acusaciones a reos poderosos y las enemistades legadas aun a las familias; de aquí las facciones de los próceres y las continuas luchas del senado contra la plebe. Cada una de estas cosas, si bien desgarraban la república, sin embargo estimulaban la elocuencia de aquellos tiempos y parecían colmarla de grandes premios (*ibidem*, XXXVI, pp. 1-4).

Sin embargo, llama la atención el enfoque que Materno da a esta idea. En la República las cosas andaban revueltas, y eran muchos los vicios que la asfixiaban, sin que hubiera un mando único que pusiera las cosas en su lugar (función que luego vendría a desempeñar el César). Como eran grandes los males, eran también grandes las oportunidades de hablar de ellos con lucimiento. De ahí que surgieran grandes oradores. En una ciudad con muchos problemas internos es fácil que crezca la fama del orador, que en una ciudad feliz. Así, Materno hace la siguiente comparación: "¿Quién ignora que es más provechoso y mejor, disfrutar de la paz que ser vejado por la guerra? Empero, más combatientes buenos producen las guerras que la paz. Semejante, la condición de la elocuencia" (Tácito, *Diálogo de los oradores*, 102-107 [1987] XXXVII, 7).

Poco después, siguiendo la misma idea anterior, Materno compara a la retórica con la medicina. Así como esta última es algo bueno pero no tiene razón de ser cuando no existe también el mal o enfermedad, de la misma manera, cuando todos los hombres tienen buenas costumbres y todos acatan el gobierno del que rige, no hay ni a quién acusar, ni a quién defender, ni sobre qué deliberar y, por tanto, la retórica tiene muy poca tarea que realizar. No sabemos si las cosas realmente eran tan felices como aquí se describen, o si el autor se sentía observado por ese mando único que tenía todo bajo su control; pero ya sea por una razón o por otra, el caso es que las discusiones en el foro público ya no tenían la misma intensidad ni dinámica que antes, y eso repercutió directamente en el arte de la persuasión.

El debilitamiento de la retórica que se dio en Roma a la caída de la República no fue un fenómeno único en la historia, lo mismo había ocu-

rrido ya con la conquista de Atenas, y ocurriría también en otras épocas y lugares. No podemos detenernos mucho para analizar todo esto en detalle, pero sirva el recuerdo de esta etapa de la historia como una muestra de lo que ocurre cuando no hay lugar para la libre expresión: la capacidad argumentativa del hombre se mantiene latente pero, como toda potencialidad no ejercitada, se va debilitando poco a poco.

Sirva también esta reflexión para descubrir la estrecha relación entre la actividad del abogado y el arte de la argumentación, al quedar bien claro, por un lado, que una de las actividades centrales del jurista es la argumentación, pero también uno de los ámbitos más importantes para el ejercicio, desarrollo y perfeccionamiento de la argumentación se encuentra en la realización de las tareas propias del jurista.[40]

II. ¿Qué es la argumentación jurídica? Planteamiento del problema

En los apartados anteriores se buscó mostrar, por medio de un recorrido histórico a través de la Antigüedad greco-romana, la estrecha relación entre argumentación y derecho. Sin embargo, hay que destacar que los términos de esta relación no siempre se han dado de la misma manera: el papel de la argumentación dentro del derecho se modifica, evidentemente, según la concepción que de él se tenga; por ejemplo, si predomina una visión positivista del derecho, es natural que se considere como la manera ideal de argumentar la propia del silogismo deductivo; en cambio, para los partidarios del sociologismo jurídico, la lógica deductiva o formal no puede satisfacer las necesidades argumentativas del derecho, sino sólo una lógica "informal", lo que muchos llaman una "teoría de la argumentación". Surge entonces la pregunta de cuál es el modo de argumentar que deba conside-

[40] Por supuesto, esto no debe llevarnos al extremo de pensar que el ejercicio de la argumentación se reduce al ámbito del derecho (ni viceversa); claro ejemplo de ello es lo que ocurrió en la Edad Media, que siguió inmediatamente a la etapa donde se detuvo nuestro recorrido histórico. En efecto, sería injusto dejar de mencionar que, aunque la argumentación durante el Medioevo no se desarrolló en la misma vertiente en que lo había hecho durante los siglos anteriores, sí lo hizo a través de un nuevo tipo de retórica: el *ars praedicandi*, la elocuencia sacra —que retoma las técnicas del antiguo arte retórico, pero adaptándolas a las necesidades y circunstancias de los predicadores cristianos— y mediante el ejercicio de la dialéctica (que ya no de la retórica) en la llamada *disputatio* o polémica medieval, hermoso modelo de diálogo racional, de argumentación dialógica, en donde, a pesar de haber una "lucha", una polémica de fondo, hay una atenta escucha del otro y un auténtico deseo de alcanzar la verdad por medio del esfuerzo común (para profundizar en el tema de la *disputatio* medieval, se recomienda la obra de Pieper, Josef, *Filosofía medieval y mundo moderno*, 1979.

rarse como propio de la jurisprudencia, en qué consiste la "lógica jurídica". Este punto se tratará en lo que sigue.

Si los argumentos son la expresión de los razonamientos, y éstos son el objeto de estudio de la lógica, entonces, en ese sentido, podría, quizá, inferirse que el razonamiento jurídico será estudiado por la lógica jurídica. Pero, ¿qué es la lógica jurídica? En un primer acercamiento, responderíamos que solemos utilizar tal expresión, "lógica jurídica", para designar el conjunto de operaciones intelectuales propias de los juristas. Sin embargo, con eso no hemos avanzado mucho, pues aún no hay consenso respecto a cuáles sean tales operaciones, es más, aun en los casos en que se detectan esquemas argumentativos de un tipo específico, como, por ejemplo, los llamados argumentos *a fortiori, a simili* y *a contrario*, no hay acuerdo sobre si ellos deban considerarse como razonamientos propios de la lógica deductiva o propios de la retórica o teoría de la argumentación.[41]

La sola expresión "lógica jurídica" genera ya, por sí misma, numerosos cuestionamientos en la mente de los autores que han estudiado este tema, el primero de los cuales podría ser: "¿existe realmente una lógica jurídica? Bobbio se plantea este problema en los siguientes términos:

> Cuando se habla de lógica jurídica, ¿se pretende hablar de una lógica autónoma, de una lógica especial, o de una lógica aplicada? Si nos limitamos a los hechos, la respuesta correcta debería ser la tercera: por "lógica jurídica" se entiende comúnmente una lógica aplicada, o bien la aplicación al discurso jurídico de las reglas estudiadas y admitidas por la lógica general. Si se examinan los autores citados en este parágrafo, se verá que explícita o implícitamente pretenden estudiar el discurso jurídico desde el punto de vista de los resultados a los que han llegado los estudios de lógica en general: son aplicadores [...] En este mismo orden de ideas se encuentra un artículo reciente de Kalinowski,[42] quien, poniéndose abiertamente en polémica con Perelman y su escuela, pregunta: "¿Existe una lógica jurídica?"; y responde negativamente, expresando la opinión de que no hay más que una única lógica con aplicaciones múltiples, que, por tanto, no puede hablarse, sino impropiamente, de lógicas especiales, habiendo sólo diversas aplicaciones de las leyes lógicas a la matemática, a la filosofía, al derecho, etcétera).

Así, pues, según estos autores, al hablar de "lógica jurídica" no nos referimos a un tipo especial de lógica, sino a una aplicación de la lógica (esto

[41] Véase, por ejemplo, la divergencia de opinión entre Kalinowski y Perelman, citada por Bobbio, *Derecho y lógica*, México, UNAM, 2006, p. 29.

[42] Bobbio se refiere al artículo de Kalinowski, J., *Y a-t-il une logique juridique?*, de 1959.

es, de las reglas estudiadas y admitidas por la lógica general) al ámbito del derecho. Sin embargo, aun concediendo esto último —que la lógica jurídica es sólo una aplicación de la lógica formal—, puesto que el modo en que cotidianamente razonan los juristas no es el modo cotidiano de razonamiento de un matemático o de un filósofo (por citar los mismos ejemplos de Bobbio) o cualquier otro profesional de las diversas áreas del saber, a pesar de que estos últimos también aplican la misma lógica formal, cabe todavía cuestionar: ¿Qué papel juega esa lógica dentro de su disciplina? ¿Esa aplicación de la lógica formal deductiva agota el conjunto de los razonamientos propios de los juristas, o hay algunos de sus razonamientos que quedan fuera de tal lógica?

Sabemos que hay autores para quienes la lógica, entendida como lógica deductiva, juega un papel protagónico en el derecho.[43] Para ellos, el razonamiento jurídico no debería distinguirse del razonamiento formal. Si a tales autores les hiciéramos las preguntas del párrafo anterior, seguramente contestarían que el conjunto entero de los razonamientos jurídicos deben caber perfectamente dentro del conjunto de razonamientos propios de la lógica formal. Esta postura tendría una representación extrema en las palabras de Leibniz:

> De cualquier definición puede extraerse consecuencias seguras, empleando las incontestables reglas de la lógica. Esto es precisamente lo que se hace al construir las ciencias necesarias y demostrativas, que no dependen de los hechos, sino únicamente de la razón, como la lógica, la metafísica, la aritmética, la geometría, la ciencia del movimiento, *así como también la del derecho*; las cuales en manera alguna se basan en la experiencia y en los hechos, sino que más bien sirven para dar razón de los hechos y para regularlos con anticipación; lo cual valdría para el derecho aun cuando no existiese en el mundo una sola ley (citado por Bobbio: 2006, pp. 8 y 9).

Sin embargo, junto a estas concepciones jurídicas, que podríamos llamar "formalistas", podemos encontrar también la postura exactamente contraria, es decir, la de quienes sostienen que todos los razonamientos jurídicos, en el fondo, escapan a los esquemas de la lógica formal deductiva, y son, en realidad, razonamientos de otro tipo, no analizables por la lógica formal, sino por la "teoría de la argumentación" (entendiendo ahora "argumentación" como la argumentación "retórica" o "persuasiva"). Estos

[43] Bobbio (2006, pp. 6-18) destaca tres momentos de la historia del derecho en que la lógica formal ha sido considerada de importancia primordial: el iusnaturalismo, el positivismo y el neokantismo.

autores afirman la insuficiencia de un razonamiento formal puramente deductivo en el ámbito del derecho; tal sería, por ejemplo, el caso de Chaim Perelman:

> La técnica de razonamiento utilizada en Derecho no puede desinteresarse de la reacción de las conciencias ante la iniquidad del resultado al que el razonamiento lleva. Por el contrario, el esfuerzo de los juristas, a todos los niveles y en toda la historia de Derecho, se ha dirigido a conciliar las técnicas del razonamiento jurídico con la justicia o, por lo menos, con la aceptabilidad social de la decisión. Esta preocupación basta para subrayar la insuficiencia, en Derecho, de un razonamiento puramente formal, que se contente con controlar la corrección de las inferencias sin formular un juicio sobre el valor de la conclusión (Perelman: *Lógica jurídica y nueva retórica*, p. 20).

Existen otros autores que, sin llegar a negar un papel a la lógica deductiva dentro del razonamiento jurídico, sí sostienen la insuficiencia de aquélla en este terreno; recordemos, por ejemplo, las palabras de Alexy (2007, pp. 23 y 24) anteriormente citadas: "La decisión jurídica, que pone fin a una disputa jurídica, expresable en un enunciado normativo singular, *no se sigue lógicamente, en muchos casos*, de las formulaciones de las normas jurídicas que hay que presuponer como vigentes, juntamente con los enunciados empíricos que hay que reconocer como verdaderos o probados".

A lo largo de la historia ha llegado a prevalecer, en una u otra etapa, alguna de estas posturas. Perelman (1988) distingue, en una apretada síntesis, tres fases en la ideología judicial:

> En la primera fase, antes de la Revolución francesa, el razonamiento judicial pone el acento sobre el carácter justo de la solución y apenas concede importancia a la motivación, aunque estaba ligado por la regla de justicia que exige el trato igual de casos esencialmente similares [...]
>
> Después de la Revolución francesa, y durante más de un siglo, al colocarse en primer plano la legalidad y la seguridad jurídica, se acentuó el aspecto sistemático del derecho y el aspecto deductivo del razonamiento judicial. Ganó extensión además la idea de que este último no se diferencia del razonamiento puramente formal. La aproximación entre el derecho y las matemáticas debía garantizar el funcionamiento previsible e imparcial de los tribunales. Esta manera de ver las cosas subordinaba, con más nitidez que cualquier otra, el poder judicial al legislativo y favorecía una visión estática y legalista del derecho.
>
> Después de algunas decenas de años asistimos a una reacción [...] que confía al juez la misión de buscar, para cada litigio particular, una solución equitativa y razonable, aunque demandándole que se mantenga, para llegar a

> ello, dentro de los límites de lo que su sistema de derecho le autoriza a hacer. (Perelman: 1988, pp. 178 y 179).

Evidentemente, el papel de la argumentación en cada una de estas fases de la ideología judicial que distingue Perelman no podría ser el mismo, como tampoco lo podría ser el tipo de argumentación más aceptable en cada una de ellas. Antes de la Revolución francesa, cuando todavía no era obligatoria la motivación de las decisiones judiciales, la argumentación jurídica jugaba un papel muy secundario al que le tocó desempeñar tiempo después, cuando el juez ya tenía que dar razón de sus actos. Por otro lado, la obligación de motivar los juicios no se ha entendido siempre de la misma manera. En la misma obra aquí referida, Perelman (1988, pp. 28 y ss.) explica cómo la Revolución francesa llega a identificar el derecho con el conjunto de las leyes, que serían expresión de la soberanía nacional, y en esa etapa de la historia el papel que jugaban los jueces se reduce al mínimo, en virtud del principio de la separación de poderes. El poder de juzgar se reducía, en esa época, simplemente a aplicar el texto de la ley a las situaciones particulares, para llegar, por medio de un silogismo deductivo, a la decisión correcta, es decir, que, una vez establecidos los hechos, el juez debía formular el silogismo cuya premisa mayor sería la norma, la premisa menor, la comprobación de que se han cumplido las condiciones previstas por la norma, es decir, los hechos, y así, la decisión venía dada por la conclusión del silogismo. De este modo no se recurría a interpretaciones que pusieran en peligro de deformación la voluntad del legislador. El problema era, por supuesto, que había muchísimos casos en que el texto de la ley no era claro ni explícito; la Ley de 16-24 de agosto de 1790 estableció que en esos casos en que era necesario interpretar la ley o hacer otra nueva, los jueces no podrían hacerlo ellos mismos, sino que tendrían que acudir al legislativo, sin embargo, la apelación al legislativo también violaba la separación de poderes, pues al interpretar la ley de un modo y no de otro, el legislativo, a fin de cuentas, decidía el litigio en favor de una de las partes y no de la otra. Finalmente, fueron tantos los casos en que se apeló al legislativo que resultó peor el remedio que la enfermedad, con lo cual terminó por rechazarse este recurso: "El Juez que rehúse fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia" Código de Napoleón, artículo 4.o (citado por Perelman: 1988, p. 29).

Se había podido comprobar, en la práctica, que la pretensión de motivar las decisiones judiciales valiéndose sólo del silogismo deductivo no era factible. Al analizar las causas de esto último (aunque sin referirlo a aquella época, sino hablando en general) Alexy (2007, pp. 23 y 24) explica:

> La decisión jurídica, que pone fin a una disputa jurídica, expresable en un enunciado normativo singular, no se sigue lógicamente, en muchos casos, de las formulaciones de las normas jurídicas que hay que presuponer como vigentes, juntamente con los enunciados empíricos que hay que reconocer como verdaderos o probados.
>
> Para esto existen, al menos, cuatro razones: (1) la vaguedad del lenguaje jurídico, (2) la posibilidad de conflictos de normas, (3) el hecho de que sean posibles casos que necesitan una regulación jurídica, pero para cuya regulación no existe una norma ya vigente, y (4) la posibilidad de decidir incluso contra el tenor literal de una norma en casos especiales.

Quizá la constatación de esta imposibilidad práctica ha dado paso a la tercera de las etapas señaladas por Perelman, en la que el juez no se preocuparía sólo de buscar la norma aplicable al caso y formular el silogismo correspondiente, sino que buscaría una decisión "justa", "equitativa" y "razonable", mostrando con su motivación y fundamentación que la decisión en cuestión tiene esas deseadas características. Esto, evidentemente, abre las puertas a la aplicación de modos de argumentar que van más allá del silogismo deductivo, lo cual, a su vez, crea nuevos retos para la metodología jurídica:

> Cuando hay supuestos en los que la decisión de un caso singular no se sigue lógicamente ni de las normas presupuestas, ni de enunciados sólidamente fundamentados de un sistema cualquiera (juntamente con enunciados empíricos), ni puede ser fundamentada concluyentemente con ayuda de las reglas de la metodología jurídica, entonces al decisor le queda un campo de acción en el que tiene que elegir entre varias soluciones, a partir de normas jurídicas, reglas metodológicas y enunciados de sistemas jurídicos no determinados ulteriormente.
>
> De esta elección de quien decide depende qué enunciado normativo singular es afirmado (por ejemplo, en una investigación de la ciencia jurídica) o es dictado como sentencia. Tal enunciado normativo singular contiene una afirmación sobre lo que está ordenado, prohibido o permitido a determinadas personas. La decisión tomada en cualquier nivel de fundamentación es, así, una decisión sobre lo que debe o puede ser hecho u omitido. Con ella, una acción o comportamiento de una o varias personas es preferido a otras acciones o comportamientos de estas personas, o bien, un estado de cosas es preferido a otro. *En la base de tal acción de preferir está, sin embargo, un enjuiciamiento de la alternativa elegida como mejor en algún sentido y, por tanto, una valoración* [...] La cuestión es dónde y en qué medida son necesarias valoraciones, cómo debe ser determinada la relación de éstas con los métodos de la interpretación jurídica y con los enunciados y conceptos de la dogmática jurídica, y *cómo pueden ser racionalmente fundamentadas o justificadas estas valoraciones* (Alexy, pp. 27 y 28).

En la tercera etapa de la ideología judicial se reconocería la frecuente insuficiencia del silogismo jurídico para la motivación judicial, y la consecuente necesidad de otros tipos de argumentación. Tal sería actualmente el problema de la metodología jurídica, como explica Alexy: "Si hay decisiones que no se siguen lógicamente de [las normas] conjuntamente con [los enunciados empíricos] entonces se plantea la cuestión de cómo pueden ser fundamentadas tales decisiones. Éste es el problema de la metodología jurídica" (Alexy: 2007, p. 24).

Si planteamos este problema desde la perspectiva de los diversos tipos de argumentos estudiados en el *Organon* aristotélico, y posteriormente recopilados en el maravilloso esquema que presenta Santo Tomás de Aquino en su *Proemio a los Analíticos de Aristóteles* (*cfr.*, *supra*, capítulo primero), diríamos que, en resumidas cuentas, para algunos autores la lógica jurídica es asimilable a la lógica de los *Analíticos*, esto es, a una lógica deductiva. En cambio, para otros autores, la lógica jurídica sería una "teoría de la argumentación", algo así como la lógica de los *Tópicos* y de la *Retórica* de Aristóteles.

La hipótesis del presente trabajo es que la lógica jurídica —al menos en lo que respecta a las sentencias judiciales— en realidad va más allá de lo que una y otra postura le atribuyen; sería una lógica que recorre de arriba a abajo todo el "edificio" de la lógica aristotélica, desde el silogismo más perfectamente formado hasta la argumentación menos plausible de la retórica, pues de todos ellos podemos encontrar muestras al analizar el discurso jurídico.[44] En efecto, a lo largo del presente estudio, y sobre todo en el último capítulo, donde se analizan uno a uno los argumentos presentados en una sentencia judicial, se muestran ejemplos de diversos tipos de razonamientos judiciales, algunos de los cuales pueden perfectamente ser clasificados dentro de los razonamientos de la lógica deductiva y otros, en cambio, sólo caben dentro de una lógica informal, lo que se ha llamado "teoría de la argumentación", y aun dentro de estos últimos podemos encontrar distintos grados de "rigor inferencial".

Por otro lado, un rasgo presente en el "edificio" de la lógica aristotélica, que podría ser de gran utilidad en el estudio de la argumentación jurídica, es la característica dialógica de la argumentación. Ya se vio anteriormente que tanto en la *Retórica* como en los *Tópicos* aristotélicos, esto es, en lo que sería la "argumentación tópica", hay una constante referencia al oyente, al interlocutor. Las premisas útiles en este tipo de argumentación son las

[44] No está de más aclarar que de ninguna manera se pretende que tal fuera la postura del mismo Aristóteles, pues, entre otras razones, cabe recordar que para el estagirita no es posible la demostración en las disciplinas prácticas (por tanto, no cabría hablar de silogismo analítico dentro del derecho).

"probables", entendiendo probable como lo "plausible", lo "comúnmente aceptado". De manera muy importante, Aristóteles considera que las conclusiones alcanzadas en la argumentación dialéctica (*Tópicos*) pueden llegar a servir de premisas en la ciencia. Guardando toda debida distancia, podría decirse que algo equiparable ocurre en la práctica del derecho, donde varias decisiones alcanzadas consecutivamente en un mismo sentido sobre un mismo asunto pueden llegar a sentar jurisprudencia. Así como en la dialéctica una proposición generalmente aceptada podía, gracias a su paso por el "crisol" del continuo diálogo argumentativo, "elevarse" al terreno de la ciencia, en la práctica del derecho, la decisión dictada en cierto sentido en una determinada materia puede, si es seguida por una serie ininterrumpida de otras decisiones en el mismo sentido (nótese este aspecto social o "dialógico"), llegar a elevarse de la obligatoriedad en el plano individual al plano general.

Dos rasgos distintivos de la argumentación jurídica

Más allá de si la argumentación propia del derecho es deductiva o es una teoría de la argumentación, o ambas, lo cierto es que la argumentación jurídica, al menos la relativa a las decisiones judiciales, tiene, al menos, dos rasgos distintivos: su carácter práctico y su vinculatoriedad al derecho vigente.

Decimos que la argumentación propia del derecho tiene un carácter práctico porque versa sobre lo que puede o debe hacerse o no hacerse, no trata sobre el modo como son las cosas, sino sobre como deben ser; está formada por enunciados normativos que, como tales, no son susceptibles de ser calificados como "verdaderos" o "falsos".[45] Para no entrar en la cuestión de cuál sería el mejor criterio para valorarlos (¿justos? ¿buenos?), o si sería preciso hacer uso de una lógica deóntica para su tratamiento, simplemente les llamaremos "correctos" o "incorrectos".

[45] Precisamente por eso surge la discusión sobre si es necesaria, o no, una lógica especial, una lógica deóntica, para su tratamiento. Alchourrón y Bulygin (1991: p. 322) hacen referencia a esta cuestión de la siguiente manera: "De acuerdo a un punto de vista muy difundido entre los juristas y los filósofos del derecho no se necesita ninguna lógica de normas específica, es decir, ninguna lógica deóntica para dar cuenta del razonamiento judicial. Muchos autores creen que la lógica de predicados de primer orden es perfectamente suficiente para esta tarea (*cfr*. Miró Quesada). Más generoso, MacCormick aboga por una forma extendida de la lógica de predicados en la que están admitidos cuatro tipos de predicados: (i) predicados puramente descriptivos, (ii) predicados descriptivo-interpretativos, (iii) predicados valorativos y (iv) predicados normativos".

Por otro lado, es evidente que no toda argumentación práctica es jurídica. Por un lado, no toda la argumentación práctica está regulada del mismo modo que la jurídica y, sobre todo, la conclusión de una argumentación jurídica —al menos su forma prototípica, que suele considerarse la de las decisiones judiciales— es vinculatoria.

Las dos características aquí destacadas son cuidadosamente tratadas por Robert Alexy (2007) dentro de una de las tesis fundamentales que él propone, a saber: que la argumentación jurídica es una forma especial de la argumentación práctica general. En razón de esta tesis, Alexy dedica gran parte de su libro *Teoría de la argumentación jurídica* a la presentación de lo que él mismo llama "una teoría general del discurso práctico racional". Para la elaboración de tal teoría, Alexy analiza diversas posturas acerca de la argumentación y la fundamentación racional, tomando en consideración autores como Hare, Toulmin, Habermas y Perelman, entre otros. Como resultado y resumen de tal análisis, Alexy propone su teoría del discurso práctico racional, la cual tiene como núcleo un conjunto de reglas y formas de argumentos que podrían emplearse, según Alexy, como "un código de la razón práctica", sin embargo, el mismo autor precisa que:

> La utilidad de estas reglas y formas no debe ser ni sobrevalorada ni infravalorada. No se trata de axiomas de los que se puedan deducir determinados enunciados normativos, sino de un grupo de reglas y formas, con *status* lógico completamente diferente, y cuya adopción debe ser suficiente para que el resultado fundamentado en la argumentación pueda plantear la pretensión de corrección (Alexy: 2007, p. 36).

Cabe mencionar que el hecho de que para Alexy la argumentación jurídica sea un caso especial de la argumentación práctica general no debe llevarnos a juzgar ocioso el estudio en particular de la argumentación jurídica, pues así como existen innumerables semejanzas entre uno y otro tipo de argumentación, también existen importantes diferencias que hacen que la argumentación práctica general no sea suficiente para solucionar el tipo de cuestiones a cargo de la argumentación jurídica; el núcleo de tales diferencias está constituido por lo que viene a ser, al mismo tiempo, como se dijo anteriormente, un rasgo esencial de la argumentación jurídica: su vinculatoriedad al derecho vigente. Tal sería una de las principales diferencias entre la argumentación jurídica y la argumentación práctica general, pero Alexy menciona también las siguientes:

> En las disputas jurídicas no se someten todas las cuestiones a discusión. Dichas disputas tienen lugar bajo ciertas limitaciones [...]. Aquí los roles están desigualmente distribuidos, la participación, por ejemplo, del acusado no es voluntaria, y el deber de veracidad está limitado. El proceso de argumentación está limitado temporalmente y está reglamentado por medio de las reglas procesales. Las partes pueden orientarse según sus intereses. Con frecuencia, quizás como regla, no se trata de que la sentencia sea correcta o justa para las partes, sino ventajosa [...] (Alexy: 2007, p. 206).

Sin embargo, a pesar de estas diferencias, Alexy sostiene que la argumentación jurídica es un caso especial de la argumentación práctica general, porque ambos tipos de argumentación se refieren a cuestiones prácticas, es decir, a cuestiones sobre lo que hay que hacer o dejar de hacer y, además, ambas formas de argumentación tratan estas cuestiones desde el punto de vista de la pretensión de corrección.

III. La argumentación en las decisiones judiciales. La obligación de justificar las sentencias

Puesto que es el derecho una disciplina tan amplia y rica en matices, difícilmente podría tener exactamente el mismo modo de argumentar en todos los temas que le son propios. De acuerdo con Atienza (2007, p. 3) existen al menos tres contextos jurídicos en los que se llevan a cabo argumentaciones. El primero es el de la "producción o establecimiento de normas jurídicas" (tanto en su fase prelegislativa, como en la legislativa, que es donde propiamente se manejan argumentos jurídicos, mientras que en la primera los argumentos —según Atienza— son más de tipo político y moral); un segundo contexto en que se realizan argumentos jurídicos es el de la "aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos, bien sea ésta una actividad que llevan a cabo jueces en sentido estricto, órganos administrativos, en el más amplio sentido de la expresión, o simples particulares". El tercer ámbito en que se realizan argumentos jurídicos es el de la "dogmática jurídica", en la cual Atienza distingue tres funciones: "1) suministrar criterios para la producción del derecho en las diversas instancias en que ello tiene lugar; 2) suministrar criterios para la aplicación del derecho; 3) ordenar y sistematizar un sector del ordenamiento jurídico".

El presente estudio se ocupa del segundo ámbito o contexto jurídico del que habla Atienza: el de la aplicación del derecho, y analiza, específicamente, algunos textos de sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para algunos autores, "el razonamiento jurídico se manifiesta por antonomasia en el procedimiento judicial" (Perelman, 1988: p. 201), y esto se debe, en gran medida, a la obligación de motivar la decisión. Por medio de la motivación judicial, se dificulta el paso al voluntarismo y se abren las puertas a la razón: "motivar una decisión es expresar sus razones y por eso es obligar al que la toma, a tenerlas. Es alejar todo arbitrio".[46]

No siempre existió la obligación de motivar las decisiones judiciales. Perelman explica que en el derecho francés, aunque en el siglo XIII apareció la motivación, ésta se limitaba a una indicación de la prueba de los hechos y, a veces, de la regla de derecho aplicable. De cualquier forma, en el siglo XIV ya no se da ni siquiera tal motivación y, de hecho, se aconseja tener gran cuidado, al concluir la sentencia, de no mencionar ninguna de las causas que hubieran llevado a la toma de la decisión. Lo mismo ocurre siglos después, en 1771, cuando un magistrado en la Audiencia de Orleans aconsejaba que, aunque el juez tenía derecho a motivar sus juicios, era mejor no hacerlo para no dar lugar a abusos por parte del que hubiera perdido su causa.[47] Sin embargo, un par de décadas más tarde la motivación de las decisiones judiciales era ya obligatoria:

> Hizo falta esperar, como sabemos, a la Ley de 16-24 de agosto de 1790, para que se planteara nítidamente el problema de la motivación tanto en lo civil como en lo penal. El art. 15 del Título V de esta Ley indicaba que en todo juicio "se expresarán el resultado de los hechos reconocidos y comprobados por la instrucción y los motivos que hayan determinado el juicio". Mas para algunos la exigencia de motivos se identificaba simplemente con la indicación del texto de la ley que hubiera determinado a los jueces.
>
> Cuando en virtud del Decreto de 1 de diciembre de 1790 se creó un tribunal de casación, el art. 17 sólo exigía que la parte dispositiva contuviera el texto de *la ley o leyes en las que la decisión se apoya*, pero no decía nada de la obligación de motivar las sentencias. Esta obligación se instauró en virtud de un Decreto de 4 de germinal del año II, para las sentencias desestimatorias. Pronto, sin embargo, todas las sentencias debieron ser motivadas (Perelman: 1988, pp. 203 y 204).

En México, la obligación de motivar y fundamentar las decisiones judiciales se establece en el artículo 14 constitucional, y también existe tal obligación, en general, para todo acto de autoridad, según el artículo 16 de la misma ley fundamental. Por "motivación" se entiende "la exigencia de que

[46] Sauvel, *Historia del juicio motivado*, citado por Perelman 1988, p. 202.

[47] *Ibidem*, p. 203.

el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso" (Fix-Zamudio: 2002, p. 393).

Así, pues, la "motivación" de la que hablan los textos de Perelman recién citados no coincide con esta definición de "motivación", sino más bien con lo que llamaríamos "fundamentación" (la otra exigencia para las decisiones judiciales, según el artículo 14 de nuestra Constitución), la cual se ha definido de la siguiente manera: "La fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto".[48]

La fundamentación, a la cual también es frecuente referirse como "justificación", suele dividirse en "interna" y "externa", según el aspecto que tome en consideración: "En la justificación interna se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación; el objeto de la justificación externa es la corrección de estas premisas" (Alexy: 2007, p. 214).

Anteriormente (*cfr.*, *supra*, capítulo primero, apartado 1) se había hablado sobre la distinción entre materia y forma de los razonamientos, misma que daba lugar a la distinción entre lógica material y lógica formal. Ahora podemos relacionar aquella distinción con la existente entre la justificación externa y la justificación interna de la argumentación jurídica. En efecto, así como la lógica material estudia las condiciones para lograr la verdad de las proposiciones que integran un razonamiento, y la Lógica formal, las condiciones para la correcta deducción de la conclusión a partir de las premisas, la justificación interna se ocupa de este último aspecto en la argumentación jurídica, mientras que la justificación externa estudia la validez o corrección de las premisas usadas en la justificación interna.

IV. Justificación (o fundamentación) interna. El silogismo jurídico

Los asuntos relativos a la justificación interna normalmente suelen agruparse con el nombre de "silogismo jurídico", sin embargo, no debe pensarse

[48] *Idem*. Enseguida, profundizando un poco más, el doctor Fix-Zamudio hace notar que "El citado artículo 14 constitucional señala el fundamento de las sentencias civiles (en sentido amplio, es decir, comprende también las administrativas y las laborales) conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, en los principios generales del derecho. En materia penal queda prohibido imponer, por simple analogía o aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

que en la justificación interna se tratan sólo razonamientos que siguen el esquema del silogismo categórico (que es el que primero viene a nuestra mente al hablar, en la actualidad, de "silogismo"), sino, en general, razonamientos propios de la lógica formal, aplicados al campo del derecho.[49]

Algunos de los principales esquemas y leyes de razonamiento propios de la lógica deductiva han sido presentados anteriormente (*cfr.*, *supra*, capítulo segundo, apartados III y IV), junto con ejemplos de su aplicación en textos jurídicos, sin embargo, vale la pena reproducir aquí lo que sería el esquema más sencillo del silogismo jurídico:

(1) (x) Px → OQx
(2) Pa .
(3) OQa

En éste se considera a "x" como una variable de individuo (cualquier individuo) y a "a" como una constante de individuo (un individuo concreto). "P" y "Q" designan predicados (que pueden ser tan complejos como se desee), mientras que el símbolo "O" indica que el predicado *debe* (o "puede" o "no debe"...) decirse de ese sujeto. De este modo, la primera premisa establece una norma según la cual para cualquier individuo en quien se cumpla *P* debe cumplirse también *Q*. La segunda premisa presenta un caso específico en que se cumple *P* de *a*, y en la conclusión se infiere, para ese caso específico, la obligación de cumplir *Q* de *a*.

Para dar un ejemplo concreto de aplicación de este esquema de razonamiento, podría sustituirse *P* por "ser un órgano legislativo", *Q* por "actuar dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere",

[49] Esto, hablando en sentido muy amplio, evidentemente, podría considerarse que lo que opera en los razonamientos jurídicos no es una simple aplicación de la lógica deductiva, sino una lógica deóntica, es decir, una lógica que incluye las modalidades de obligación, prohibición y permisión.

Es el problema de si la lógica se aplica, o no, a las normas, es decir, el problema de si la definición de argumento válido deductivamente, la cual se basa en las características de verdad y falsedad de las proposiciones, es funcional cuando se trata de enunciados deónticos, para los cuales no tiene sentido predicar verdad o falsedad. No abordaremos aquí este tema, sólo dejamos anotada la reflexión de Atienza (2007): "En realidad, el problema con el que nos tropezamos aquí consiste en que en la definición de argumento deductiva antes aceptada, se contemplaban únicamente enunciados susceptibles de ser calificados como verdaderos o falsos, y esta característica —según opinión generalizada aunque no unánime— no la poseen las normas. Pero ello, lo que comporta es la necesidad de corregir aquella definición que podría ahora formularse así: Tenemos una *implicación* o una *inferencia lógica* o una *argumentación válida* (deductivamente), cuando la conclusión necesariamente es verdadera (o bien, correcta, justa, válida, etcétera) si las premisas son verdaderas (o bien, correctas, justas, válidas, etcétera)" (p. 16).

y *a* por "la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura". De esta manera, el razonamiento completo podría expresarse de la siguiente manera:

(1) Todo órgano legislativo debe actuar dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere.
(2) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura es un órgano legislativo.
(3) Por tanto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura debe actuar dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere.

Este esquema de razonamiento puede servir para resolver muchos casos, pero sólo de los llamados "casos sencillos". En cambio, será insuficiente en los casos complicados. Alexy (2007, p. 216) menciona algunas de las circunstancias que suelen hacer que un caso sea complicado:

> (1) cuando una norma contiene diversas propiedades alternativas en el supuesto de hecho, (2) cuando su aplicación exige un complemento a través de normas jurídicas aclarativas, limitativas o extensivas, (3) cuando son posibles diversas consecuencias jurídicas, o (4) cuando en la formulación de la norma se usan expresiones que admiten diversas interpretaciones.

En esos casos sería necesario añadir una o varias premisas más, por medio de las cuales se pudiera ver claramente cómo se deduce la conclusión a partir de las premisas. Alexy (2007) hace notar que en el hecho de agregar estas premisas no está en juego la validez o corrección de las premisas utilizadas para la fundamentación (lo cual sería objeto de la justificación externa), sino que forma parte también de la justificación interna. Éste es, quizá, el aspecto más valioso de la justificación interna: ayuda a descubrir todas las premisas cuya existencia es necesaria para arribar a una determinada conclusión, sin permitir que tales premisas se "cuelen" subrepticiamente:

> Engisch indica con razón que "extraer una conclusión como tal... (supone) un esfuerzo mínimo; la principal dificultad estriba en hallar las premisas". Sin embargo, la exigencia de justificación interna no carece de sentido. En la justificación interna debe quedar claro qué premisas hay que justificar externamente. Presupuestos que de otra manera quedarían escondidos, deben ser formulados explícitamente (Alexy: 2007, p. 221).

V. La justificación externa. Descripción de formas de argumentos frecuentemente encontradas en textos jurídicos

Para el análisis argumentativo de los textos jurídicos y, particularmente, para el de los textos propios de las sentencias judiciales, como el que se analiza en la segunda parte de este estudio, puede ser de gran utilidad tener identificados cuáles son los principales tipos de argumentación usados en los textos jurídicos. En lo que sigue se ofrece una descripción de estos tipos de argumentación o "formas de argumento", sin pretender hacer una clasificación de los mismos.

1. *El argumento* a simili *o por analogía*

Los argumentos *a simili*, *a fortiori* y *a contrario* son estimados como unos de los principales en la argumentación jurídica, pues si se considera, con Perelman (1979 [1988]), que en la médula de la argumentación jurídica está el arte de distinguir, se comprende la importancia que para ésta tienen argumentos cuya esencia es asimilar y distinguir casos diversos para así aplicar, o no, a unos casos las normas que han sido aplicadas a otros. "Gracias a los argumentos *a simili* y *a fortiori* el alcance de una decisión se extiende a otras, pero gracias al argumento *a contrario* ese mismo alcance se delimita de manera que excluya la aplicación de las reglas de justicia a los casos distinguidos o diferenciados" (Perelman: 1979 [1988], p. 19).

Por el argumento *a simili* se considera, conforme con la regla de justicia, que se debe dar un trato igual a los casos esencialmente parecidos. Por supuesto, como explica Perelman [1979 (1988)], el problema que se suscita en la mayoría de las controversias es cuándo considerar que las diferencias advertidas entre casos son lo suficientemente desdeñables como para seguir considerándolos "esencialmente parecidos", y cuándo las diferencias entre ellos atañen ya a la esencia misma de los casos. A grandes rasgos, un razonamiento *a simili* o *por analogía* establece que:

> dada una proposición jurídica que afirma una obligación jurídica relativa a un sujeto o a una clase de sujetos, esta misma obligación existe respecto de cualquier otro sujeto o clase de sujetos que tenga con el primer sujeto o clase de sujetos una analogía bastante para que la razón que determinó la regla relativa al primer sujeto (o clase de sujetos) sea válida respecto del segundo sujeto (o clase de sujetos) (Perelman: 1979 [1988], p. 79).

Ejemplo de argumento *a simili*:

La garantía de libertad que establece el artículo 5o. de la Carta Magna concebida como una facultad con que cuenta el gobernado para elegir la ocupación que más le convenga, sí se ve conculcada por el precepto legal impugnado, sobre la base de que, sin ninguna justificación válida, dispone que sólo aquellas películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos podrán ser dobladas al español, lo que, indudablemente, entraña una limitación implícita, en el sentido de que las películas que no estén comprendidas en la clasificación mencionada no pueden ser dobladas al español, ya que para ellas el propio texto del precepto impugnado establece su exhibición a través de "subtítulos", extremos que enseguida se demostrarán.[...]

En relación a las películas clasificadas para el público infantil, es comprensible que gocen de la posibilidad jurídica de ser dobladas al español, ya que existen razones válidas y obvias para estimar que el público cinematográfico al que va dirigido ese tipo de películas, de acuerdo con su edad y capacidad cognoscitiva, generalmente carecen de la madurez y conocimientos necesarios para entender la traducción[50] de las películas de versión distinta a la lengua hispana, pues es evidente que su facultad de lectura todavía no existe, o aún no alcanza a desarrollarse plenamente; de ahí que resultaría absurdo pretender que pudieran leer los subtítulos en español.

Por otro lado, tal como se encuentra redactado el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, al aludir a "los documentales educativos", implícitamente está reconociendo la existencia de un determinado sector de la población que, no siendo infantil, solamente tiene acceso a la información de las películas por medio del doblaje.

Ahora bien, como lo sostiene la sociedad quejosa "en nuestro país existen millones de personas que no tienen acceso completo y adecuado a la información que se desprende de las películas extranjeras, traducidas al español, mediante subtítulos, ya que es de todos sabido que una gran parte de la población del país, sin que necesariamente sean menores, carece de la práctica o facilidad de la rápida o correcta lectura"; y por efecto de la norma impugnada, se restringe la libertad de comercio de la quejosa frente a ese sector de clientes potenciales, pues se le impide la posibilidad jurídica de que aquellas películas de diferente género a las clasificadas como "infantiles" o "documentales educativos", puedan ser dobladas al español.

Cabe considerar, adicionalmente, que, además de la afectación personal y directa que denuncia la quejosa, la norma incide indirectamente sobre el numeroso conglomerado de personas que no saben leer, pues les impide el acceso completo y adecuado a la exhibición de películas extranjeras que no sean infantiles o documentales educativos.

50 Evidentemente, se refiere a la traducción expresada en subtítulos.

> *Los mismos argumentos que sirven para permitir el doblaje de las películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, valen para las películas extranjeras de distinta clasificación, pues sólo así pueden llegar al referido auditorio que no cuenta con la instrucción necesaria para leer los subtítulos* (5o. considerando del amparo en revisión 02352/1997-00).

2. *Argumento* a fortiori

Este esquema argumentativo se conocía, en la antigua retórica, como "tópico del más y el menos", y Aristóteles lo describe de la siguiente manera: "Si al que más conviene el predicado, no lo posee, es evidente que no lo poseerá aquel al que conviene menos".[51]

Evidentemente, este esquema de razonamiento puede aplicarse a muy diversas materias; el ejemplo que da Aristóteles es: "Si ni los dioses lo saben todo, desde luego que menos los hombres".[52] Tal sería una de las formas del argumento *a fortiori*, la cual es llamada *a minori ad maius*, y se aplica en el caso de predicados negativos, como el que acabamos de ver. La otra forma de este argumento es llamada *a maiore ad minus*, aplicable en el caso de un predicado positivo, y que se expresa en el tópico "quien puede lo más, puede lo menos". En general, puede describirse el argumento *a fortiori* como sigue:

> es un procedimiento discursivo conforme al cual, dada una proposición normativa, que afirma una obligación (u otra calificación normativa) de un sujeto (o clase de sujetos), hay que concluir la validez y la existencia como disposición jurídica de una disposición jurídica diferente que afirma esta misma obligación de un sujeto que está en estado de merecer, con mayor razón que los primeros la calificación normativa que la primera disposición concedía a éstos" (Perelman: 1979 (1988), p. 79 «citando a Tarello»).

Un ejemplo de argumento *a fortiori* podemos verlo en el siguiente texto:

> El artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión es constitucional, al señalar que los concesionarios podrán solicitar la prestación de servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión porque:
>
> La actora parte de la premisa falsa de que el artículo 28 de la Ley Federal de Radio y Televisión implica que si los concesionarios solicitan permisos adicionales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se los debe otorgar *ipso facto*, sin embargo, lo que señala la Ley es que los concesionarios que deseen prestar servicios adicionales deben presentar una solicitud a la

[51] Aristóteles, *Retórica*, II, 23, 1397 b, p. 15.

[52] *Idem*.

> Secretaría, sin que de ningún párrafo de dicho precepto se pueda desprender obligación alguna por parte de la dependencia de autorizar la solicitud.
>
> Si bien la Secretaría no se encuentra facultada en forma expresa para negar la autorización en cuestión, lo cierto es que, conforme al principio de que quien puede lo más puede lo menos, es claro que tácitamente puede hacerlo (6o. resultando de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 26/2006].

3. *Argumento* a contrario

También llamado "argumento *a contrario sensu*", este tipo de razonamiento consiste en que, dada una determinada proposición jurídica, en la cual se predica una obligación (u otra calificación normativa) de un sujeto, se debe evitar extender esa calificación normativa a otros sujetos no mencionados expresa y literalmente en la proposición jurídica considerada. Es un argumento basado en la interpretación más estricta de la letra de la ley. Si el legislador no lo ha dicho explícitamente es porque así lo ha querido, por lo tanto, para interpretar su voluntad, no se debe ir más allá de lo que dicen sus palabras.

Podría decirse que el argumento *a contrario* tiene un esquema de razonamiento contrapuesto al del argumento *a simili*, mientras que este último extiende el alcance de una proposición jurídica para que alcance a sujetos no incluidos literalmente en dicha proposición, el argumento *a contrario*, en cambio, restringe el alcance de la proposición jurídica en consideración para que sólo se aplique a los sujetos explícitamente mencionados en ella.

Ejemplo de argumento *a contrario*:

> Se aduce en diverso apartado, que [con la Ley de Cultura Cívica del DF] se quebrante el numeral 123, apartado A, fracción III, constitucional que prohíbe utilizar el trabajo de los menores de catorce años, pues los artículos cuestionados hacen extensiva la sanción de realizar trabajos de apoyo a la comunidad a los menores de dieciocho años, violentado con ello el orden jurídico mexicano. El artículo constitucional de mérito prevé:
>
> Artículo 123 [...] III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.
>
> Como primer aspecto debe resaltarse que el artículo 123 constitucional se refiere a la creación de empleos, a la organización social para el trabajo, y en específico, a los contratos laborales; empero, no tiene relación alguna con los trabajos de apoyo a la comunidad; de ahí que deba desestimarse el alegato de los accionantes (cuarto considerando de la sentencia de acción de inconstitucionalidad 00021/2004-00).

Si bien esta argumentación se produce siguiendo el esquema del razonamiento en consideración, algunos autores opinan que, estrictamente hablando, sólo puede hablarse de "argumento *a contrario*" cuando éste se formula explícitamente, y no cuando sólo se da por entendido.[53] Siguiendo este criterio más estricto, podría entonces presentarse como ejemplo de argumento *a contrario* el siguiente: "Dispone el artículo 14 constitucional, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Del texto de este mandato se colige *interpretado a contrario sensu*, que la aplicación retroactiva de la ley es permisible cuando no origina perjuicio personal alguno".[54]

4. *Argumento de la dirección*

Este tipo de argumento, si bien no es tan ampliamente usado en textos jurídicos como lo son los argumentos considerados en los tres apartados anteriores, representa un buen ejemplo de lo que Alexy (2007) llamaría "argumentación práctica general", tan necesaria para la argumentación jurídica.

El argumento de la dirección estaría entre los que Perelman y otros (1994 [1989]) catalogan como "argumentos basados en la estructura de lo real", los cuales se fundamentan en el establecimiento de una asociación entre las opiniones o juicios comúnmente admitidos sobre la estructura de la realidad (por ejemplo, la relación de la sustancia y sus actos o el símbolo y aquello que simboliza, el fin y los medios, etcétera) y otros juicios de los cuales se intenta persuadir. Para comprender realmente el argumento de la dirección es conveniente considerar primero la relación existente entre un fin y los medios. Sucede que en esta última es posible dividir el recorrido hacia el fin en varias etapas. A veces será útil considerar sólo algunas de estas etapas, y no el recorrido en forma global, pues, "si el paso del punto A al C plantea dificultades, puede que no se encuentren inconvenientes en pasar del punto A al B, de donde el punto C aparecerá en otra perspectiva; llamemos a esta técnica *el procedimiento de las etapas*" (*ibidem*, p. 435). Pues bien, "El argumento de dirección consiste, esencialmente, en la advertencia contra el uso del procedimiento de las etapas: si cede esta vez, usted deberá ceder un poco más la próxima vez, y sabe Dios dónde irá usted a parar" (*idem*).

Como ejemplo del argumento de la dirección podríamos considerar el siguiente:

[53] *Cfr*. Dehesa, 2007 p. 579.

[54] Citado por Dehesa, 2007, p. 582.

> [...] el doblaje de películas es necesario para cumplir con este fin [manifestación de las ideas], pues de no ser así, no existiría la manifestación de las ideas en la forma que establece la Constitución, esto es, de forma directa con el espectador receptor, lo que conllevaría a que sólo vieran, escucharan y tuvieran acceso a esa información las personas que entendieran el idioma en el cual se encuentra realizada la obra dejando a toda aquella sociedad que no tuviere el manejo o conocimiento de la lengua extranjera, por lo que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía es inconstitucional por restringir la libertad de expresión de las ideas, *ya que llegaríamos al caso de la época del oscurantismo en donde sólo las personas que sabían hablar latín, tenían acceso a la literatura de esa época* (2o. considerando de la sentencia dictada en el amparo en revisión expediente 02352/1997-00).

5. *Argumento psicológico o genético*

Según Alexy (2007, pp. 227 y ss.), se tiene un argumento de este tipo cuando se justifica una interpretación R' de R, porque la misma se corresponde con la voluntad del legislador. Perelman y otros (1979 [1988], pp. 81 y 82) profundizan un poco más en su descripción:

> El argumento *psicológico* consiste en la investigación de la voluntad del legislador concreto por medio del recurso a los trabajos preparatorios [...] Entraña una investigación que permita precisar cuál fue la razón de la ley, reconstruyendo la intención del legislador y teniendo en cuenta el problema concreto que tenía que resolver, así como los principios generales a que se refirió, las enmiendas introducidas en el proyecto primitivo, etcétera. Este argumento permite más especialmente, refutar una interpretación de la ley que hubiera podido parecer plausible si no hubieran existido estas indicaciones.

Un ejemplo de argumento psicológico o genético podría tomarse del octavo considerando de la sentencia sobre contradicción de tesis 18/2006-PS, en la cual se discute si la disposición de someter a tratamiento psicológico al culpable de violencia familiar debe aplicarse obligatoriamente o sólo es aplicable si se logra acreditar la afectación en la salud mental del sujeto activo; como argumento en favor de la primera de estas opciones se lee:

> Ahora bien, atendiendo a la interpretación teleológica del precepto en estudio, debe decirse que *de la exposición de motivos de catorce de noviembre de dos mil, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, se desprende que los propósitos del legislador al redactar el artículo en estudio, consistieron en proteger la armonía y normal desarrollo de la familia como parte fundamental de la sociedad*, y en ese sentido, se dio a la tarea de tipificar y regular las conductas que atentan contra la integridad y la vio-

> lencia familiar, sancionando a todo aquél que ejerza maltrato físico o psicoemocional en contra de cualquier miembro de su familia [...] En ese orden de ideas y analizando de manera armónica los propósitos del legislador, puede advertirse que al haber redactado el artículo 200, estimó necesario que todo aquél que atenta contra la salud de un familiar, ejerciendo maltrato físico o psicoemocional o ambos, fuera sometido a un tratamiento psicológico especializado, precisamente con el fin de coadyvar a su rehabilitación [...] *Así las cosas, por elemental coherencia con los propósitos del legislador que aquí se han evidenciado* debe decirse que el tratamiento psicológico especializado a que se refiere el numeral 200, lejos de constituir una pena, debe entenderse como una medida de seguridad, por la que el Estado procura la rehabilitación del sentenciado *debiendo calificarse dicha medida como obligatoria para al autoridad jurisdiccional de la causa* (8o. considerando de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 00018/2006-PS, 8o. considerando).

Obsérvese que, aun cuando en el texto de la sentencia se califica este argumento como "teleológico", si acudimos a las definiciones de los estudiosos, en particular a la de Perelman (1979 [1988]), debemos decir que se trata, más bien de un "argumento psicológico", por ser una justificación de cierta interpretación de la ley, basada en la investigación de la voluntad del legislador "a partir de los datos presentes en los trabajos preparatorios y documentos que rodean al texto mismo de la ley en cuestión".

6. *Argumento teleológico*

Según Perelman (1979 [1988], p. 82), este tipo de argumento "concierne al espíritu y a la finalidad de la ley, que no se reconstruye a partir del estudio concreto de los trabajos preparatorios [a diferencia del argumento «psicológico», que acabamos de ver], sino a partir de consideraciones sobre el texto mismo de la ley".

Como se ve, el argumento teleológico es muy similar al psicológico, sólo que mientras este último, para descubrir la voluntad del legislador, recurre no tanto al texto mismo de la ley, como a los trabajos preparatorios, exposición de motivos, preámbulos, etcétera, el argumento teleológico, en cambio, para descubrir "la finalidad de la ley" analiza el texto mismo de ésta. Por supuesto, no siempre es fácil distinguir entre uno y otros tipos de argumento:

> Es extremadamente difícil determinar cuándo se está en presencia de una argumentación teleológica o de una argumentación psicológica, puesto que no está nada clara cuál es la diferencia entre la finalidad perseguida por el legislador (es decir, su voluntad, cuyo "descubrimiento" sería el objetivo del

argumento psicológico) y la finalidad perseguida por la legislación (que sería lo tenido en cuenta por el argumento teleológico). Principalmente, porque una legislación no sabemos hasta qué punto puede tener una finalidad propia distinta de la de sus autores. Un precepto puede tener una finalidad determinada, pero esta finalidad no será más que la considerada por su autor, por lo que creemos que ambas operaciones se confunden.[55]

Ejemplo de argumento teleológico:

[...] lo que viene a corroborar que en el artículo 105, fracción I, constitucional, se estableció un sistema limitado de procedencia del juicio de controversia constitucional, conforme al cual no pueden entablarse este tipo de juicios entre poderes u órganos de diversas entidades, ni entre alguna de éstas y uno de los poderes u órganos que la integran o que pertenecen a una entidad diferente.

En abono a lo anterior, destaca que el principio en análisis no constituye una innovación adoptada por el Poder Revisor mediante las reformas que el numeral en comento sufrió el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, sino que el mismo se previó en el texto original del artículo 105 aprobado por el Constituyente de mil novecientos diecisiete y se conservó en las reformas que sufrió el mismo mediante los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y siete y el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres. El texto respectivo fue el siguiente:

Texto aprobado por el Constituyente de 1917.

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en las que la Federación fuese parte.

Texto reformado por Decreto del 25 de octubre de 1967: Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación *sea parte en los casos que establezca la ley*.

Texto reformado por Decreto del 25 de octubre de 1993: Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados *y el Distrito Federal*; entre los Poderes de un mismo Estado y *entre órganos de gobierno del Distrito Federal* sobre la constitucionalidad de sus actos y de los

[55] Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, citado por Gerardo Dehesa Dávila, 2007, p. 612.

> conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley.
>
> De la evolución histórica del precepto en comento *se advierte que tanto el Constituyente como el Poder Revisor han tenido la intención de limitar las hipótesis de procedencia del juicio de controversia constitucional* precisando que puede entablarse entre entidades, es decir, entre la Federación y los Estados o entre los Estados y el Distrito Federal, o bien entre los poderes de un mismo Estado o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, siendo patente que en todo momento se impidió que el respectivo juicio se entablara entre poderes u órganos de gobierno de diversas entidades, siendo significativo que en la redacción utilizada en el referido numeral, tanto en los textos anteriores, como en el vigente, al referirse a los poderes de un Estado, especial cuidado se ha tenido en precisar que el conflicto relativo únicamente puede darse entre poderes de "un mismo" Estado, impidiendo que la controversia se entable entre poderes de diferentes entidades federativas (2o. considerando del voto minoritario formulado en la controversia constitucional 8/2001).

7. *Argumento por reducción al absurdo*

Podría decirse que es ésta una forma de "prueba indirecta", ya que, a fin de cuentas, lo que muestra no es la corrección de la proposición que defiende, sino la incorrección que implica la negación de dicha proposición. En lógica formal, esta forma de argumento debe mostrar que la negación de la proposición defendida lleva a una contradicción en sentido estricto (es decir, a la afirmación "X y no-X"), pero, en su uso extendido, este argumento puede cumplir su cometido sin necesidad de llegar estrictamente a una contradicción, basta con que muestre que la negación de la postura o creencia defendida implicaría incompatibilidades con alguna otra creencia que se tiene como segura o no se quiere abandonar, o, incluso, simplemente, que la negación de la postura defendida traería consecuencias indeseables o inconvenientes.

Perelman y otros (1989 [1994]) presentan este tipo de argumento, al que ellos dan el nombre de "argumentación por el ridículo", como parte de los llamados "argumentos cuasi-lógicos", y comentan:

> Igual que, en geometría, el razonamiento por reducción al absurdo comienza por suponer como verdadera una proposición A para mostrar que las consecuencias son contradictorias con aquello a lo que se ha consentido y pasar de ahí a la verdad de no-A, así la más característica argumentación cuasi lógica por el ridículo consistirá en admitir momentáneamente una tesis opuesta a la que se quiere defender, en desarrollar sus consecuencias, en mostrar su in-

> compatibilidad con aquello en lo que se cree y en pretender pasar de ahí a la verdad de la tesis que se sostiene (Perelman *et al.*: 1989 [1994], p. 324).

Ejemplo de argumento por reducción al absurdo:

> debe precisarse que para determinar sobre la legitimación de los promoventes de la acción de inconstitucionalidad, debe atenderse a la calidad que tienen al momento en que se presenta la demanda, ya que si este medio de control de la constitucionalidad es de carácter abstracto, la legitimación activa se entiende concedida a la minoría de los integrantes del Senado que al momento en que se ejerce en tiempo la acción se encuentren en funciones, con independencia de que con posterioridad, durante el trámite del asunto y al momento de dictarse el fallo correspondiente, dejen de ostentar el cargo por haber iniciado funciones una nueva Legislatura.
>
> Sostener lo contrario implicaría que cuando las leyes se publiquen cerca del plazo en que los senadores cesarán en su cargo, no existiría la posibilidad real de impugnarlas a través de la acción, ya que aunque ésta se promoviera en tiempo por la minoría legislativa en funciones al momento de su presentación, esa minoría perdería la legitimación activa que poseían al presentar la demanda, lo que además de ser contrario a la lógica, desconoce el principio de que el órgano de autoridad es siempre el mismo, con independencia de las personas físicas que ejerzan su titularidad (4o. considerando de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 00026/2006-00).

8. *Argumento por el uso de los precedentes o* ab exemplo

Este tipo de argumento permite interpretar la ley conforme a los precedentes, esto es, conforme a decisiones anteriores. También se le ha llegado a llamar "argumento de autoridad" debido, precisamente, a que los ejemplos de precedentes que se citan provienen de un órgano cuya autoridad en la materia no se discute, con lo cual se juzgan como correctamente decididos, simplemente por venir de quien vienen.

La base del argumento por el uso de los precedentes lo constituye la misma noción de justicia, que contiene la exigencia de "tratar de igual manera a lo igual". Por supuesto, como vimos en lo relativo al argumento *a simili* o por analogía, el problema para el cumplimiento de esta exigencia es que nunca hay dos casos exactamente iguales, por lo cual, es necesario determinar qué tan relevantes son las diferencias entre ellos para saber si es aplicable el argumento del precedente, o no lo es.

Alexy (2007, p. 265) propone dos reglas generales para el uso del argumento del precedente: "cuando pueda citarse un precedente a favor o

en contra de una decisión debe hacerse" y "quien quiera apartarse de un precedente, asume la carga de la argumentación", es decir, quien quiera decidir de manera distinta de como se ha venido haciendo, tendrá que aducir razones suficientes para ello.

Ejemplo del uso argumentativo de los precedentes:

Así pues, al ser fundado el motivo de invalidez analizado, resulta innecesario el estudio de los restantes, por virtud de que la conclusión alcanzada tiene como consecuencia la invalidez del decreto impugnado.

> CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en "una controversia constitucional, por haber sido "fundado uno de los conceptos de invalidez "propuestos por la parte actora, situación que "cumple el propósito de este juicio de nulidad de "carácter constitucional, resulta innecesario "ocuparse de los restantes argumentos de queja "relativos al mismo acto" (tesis 100/99, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, septiembre de 1999, t. X, p. 705) (8o. considerando de la sentencia dictada en la controversia constitucional 00008/2001-00).

Otro ejemplo muy claro sería el siguiente:

> De lo expuesto, puede concluirse que no obstante que el precepto interpretado por los Tribunales Colegiados, fue reformado con posterioridad a la emisión de sus resoluciones, en cuanto a la hipótesis que ambos interpretaron, quedó con la misma redacción, cambiando únicamente las palabras "Asimismo" y "además", sin que se haya modificado su esencia; por ende, si el contenido sustancial de la norma se mantiene, sigue subsistiendo la divergencia de criterios que requiere ser dilucidada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
>
> CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE AUN CUANDO LA NORMA INTERPRETADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO HAYA SUFRIDO UNA REFORMA, SI ÉSTA NO MODIFICÓ SU ESENCIA. No es dable concluir que es inexistente una contradicción de tesis, cuando la norma legal que interpretaron los tribunales y que los llevó a conclusiones discrepantes, sufre una reforma que sólo modificó en parte la terminología empleada, pero no la esencia del precepto, en tanto que se entiende que si el contenido sustancial se mantiene, subsiste la divergencia de criterios que requiere ser superada a través del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tesis VIII/2001, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2001, t. XIII, p. 322) (7o. considerando de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 18/2006-PS).

9. *El argumento semántico*

También llamado "argumento de constancia terminológica",[56] el argumento semántico consiste en criticar, en justificar o afirmar como posible cierta interpretación de una norma basándose en el control del uso lingüístico de los vocablos que presenta. Alexy explica que este argumento no consiste en "determinar" cómo deba usarse tal o cual término (pues tal decisión o determinación no puede justificarse simplemente por referencia a un uso existente), sino en "especificar" su uso. Así, pues, "los argumentos semánticos pueden usarse para justificar, criticar o mostrar que una interpretación es admisible, al menos semánticamente" (Alexy: 2007, p. 226). El siguiente sería un ejemplo de argumento semántico:

En el texto de la sentencia de este amparo en revisión (expediente 02352/1997-00) hay un momento donde se razona acerca de la posible interpretación del término "vedar", presente en la redacción del artículo 5o. constitucional (antes 4o.); en concreto, se discute si se ha de interpretar como "prohibir" o como "limitar". Como uno de los argumentos, se dice:

> Las anteriores consideraciones cobran fuerza si se atiende al *uso constitucional*, del que se advierte, por vía de ejemplo, que el Constituyente, al redactar los artículos 2o., 14, tercer párrafo y 22 de la Ley Fundamental, *sí utilizó de manera expresa el verbo prohibir [...] Asimismo, se observa que, por el contrario, el legislador no utilizó ese verbo en la redacción del artículo 5° que se estudia, sino otro con significación de prohibición atenuada y con una clara connotación de suspender, de diferir o de detener temporalmente una acción.*
>
> La razón de la divergencia en comento resulta evidente, porque los artículos en los que el Constituyente utilizó explícitamente el verbo prohibir amparan las garantías de libertad personal, de integridad física y de seguridad jurídica, las cuales indiscutiblemente ocupan un lugar predominante dentro de nuestro sistema jurídico, y, por otra parte, si bien la libertad de comercio también es una garantía fundamental de los individuos, empero, sus fines tienden a proteger aspectos laborales y económicos, que obviamente no poseen el mismo rango de trascendencia que aquellas garantías que resguardan la vida, la libertad personal, la integridad física y la seguridad jurídica de las personas (5o. considerando de la sentencia dictada en el amparo en revisión 02352/1997-00).

10. *Argumentos dogmáticos*

Para saber en qué consisten éstos es necesario señalar qué se entiende por "dogmática jurídica". Mediando entre una descripción demasiado am-

[56] *Cfr.* Dehesa Dávila, Gerardo, 2007, pp. 491 y ss.

plia y otra demasiado estrecha, Alexy propone una definición de "dogmática jurídica" que incluya las siguientes condiciones:

> Una dogmática del Derecho es (1) una serie de enunciados que (2) se refieren a las normas establecidas y a la aplicación del Derecho, pero no pueden identificarse con su descripción, (3) están entre sí en una relación de coherencia mutua, (4) se forman y discuten en el marco de una ciencia jurídica que funciona institucionalmente, y (5) tienen contenido normativo (Alexy: 2007, p. 246).

Alexy complementa esta definición con la mención de cuáles son los principales tipos de enunciado propios de la dogmática jurídica. En primer lugar están las definiciones de los "genuinos conceptos jurídicos", de los cuales cita como ejemplos paradigmáticos los conceptos de "contrato", "acto administrativo" y "legítima defensa"; otro tipo de enunciados de la dogmática jurídica son las definiciones de los otros conceptos que aparecen en las normas jurídicas, de los que Alexy menciona como ejemplos "área edificada coherentemente" y "cumplimiento de una operación"; también pueden ser considerados como propios de la dogmática jurídica "los enunciados que expresan una norma no extraída de la ley" (Alexy: 2007, p. 248), si bien en éste, como en los próximos dos casos que siguen, el criterio de demarcación entre lo que sí es enunciado de la dogmática jurídica y lo que no lo es se va tornando borroso y "por ello, en un amplio campo, el que un enunciado sea aceptado o no como dogmático sigue dependiendo de las convicciones existentes de hecho entre los científicos del Derecho" (*ibidem*, p. 249). La siguiente categoría de enunciados dogmáticos la conforman "las descripciones y caracterizaciones de estados de cosas a cuya producción, eliminación o conservación deben servir normas individuales o grupos de normas" (*idem*) y, por último, las formulaciones de principios, las cuales "son enunciados normativos de tan alto nivel de generalidad que, por regla general, no pueden ser aplicados sin añadir premisas normativas adicionales" (*idem*).

Desde el punto de vista de la argumentación, hay ocasiones en que los enunciados dogmáticos se usan —junto con enunciados de otros tipos— para fundamentar otros enunciados, sin tener que ser ellos mismos (los dogmáticos) justificados; por supuesto, tales casos sólo pueden presentarse cuando los enunciados dogmáticos en cuestión no son puestos en duda. En cambio, en otras ocasiones los enunciados dogmáticos se usan para justificar otros enunciados, pero también son ellos mismos, a su vez, justificados por otros enunciados dogmáticos, y así sucesivamente, hasta que, claro está, "en algún momento,

los enunciados dogmáticos se terminan y se hacen necesarios otros argumentos. Como los enunciados dogmáticos tienen contenido normativo, estos otros argumentos sólo pueden ser argumentos prácticos de tipo general" (Alexy, p. 251).

Ejemplo de argumento dogmático (basado en la definición de "contradicción de tesis"):

> En otras palabras, existe contradicción de criterios cuando concurren los siguientes supuestos:
>
> a) Que al resolver los asuntos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.
>
> b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.
>
> c) Que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.
>
> Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia [...] Con la finalidad de establecer y determinar si en la especie existe o no la contradicción de tesis denunciada, es conveniente transcribir la parte conducente de las consideraciones y argumentaciones de las ejecutorias, en que los Tribunales Colegiados contendientes basaron sus respectivos criterios [...].
>
> Ahora bien, de los respectivos asuntos resueltos por los Tribunales Colegiados Noveno y Quinto en Materia Penal del Primer Circuito, se advierte que dichos órganos jurisdiccionales coincidieron en analizar el antepenúltimo párrafo del artículo 200, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente al quince de abril de dos mil cinco.
>
> Así, mientras el primero de ellos concluyó que la pena decretada al sujeto activo del delito de violencia familiar, consistente en la sujeción del mismo a tratamiento psicológico especializado por el término de duración de la pena de prisión impuesta, es un imperativo legal que hace innecesario previo análisis o estudio del enjuiciado para acreditar afectación en su salud mental; el segundo de los citados órganos jurisdiccionales sostienen que sí es necesario que previamente se acredite la afectación en la salud mental del sujeto activo.
>
> Por lo anterior, debe decirse que sí existe contradicción de tesis, respecto de los criterios que sostienen los Tribunales Colegiados contendientes, pues aquéllos provienen del examen de los mismos elementos, toda vez que ambos analizaron el mismo precepto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, pero llegaron a conclusiones diametralmente distintas, que se derivan de las consideraciones de las resoluciones respectivas (3o. y 7o. considerandos de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 18-2006-PS).

Otro ejemplo de argumento dogmático sería el siguiente, basado en la descripción de lo que debe entenderse como "fundamentación de los actos legislativos":

> Es de advertirse, reiteramos, que la fundamentación de los actos legislativos se satisface cuando el órgano legislativo actúa dentro de los límites que la Constitución le confiere [...] la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, III Legislatura, cumplió con la fundamentación debida al actuar dentro de los límites de las atribuciones que la Ley Fundamental le confiere
>
> [...] (2o. resultando de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 00021/2004).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO SEXTO

CONSIDERACIONES LINGÜÍSTICAS ÚTILES EN EL ANÁLISIS DE TEXTOS JURÍDICOS

I. El derecho y la palabra

Pocas realidades tienen una vinculación tan estrecha con la palabra, con el lenguaje, como la tiene el derecho. Al indagar sobre sus últimos fundamentos, se constata que el derecho no es tal con independencia de la palabra, sino que el derecho es, en lo más profundo, un "decir" el derecho.

Si acudimos a la etimología de su nombre,[1] encontramos que:

> La palabra latina que corresponde a "derecho" (o a sus equivalentes en las lenguas modernas) es *jus* de antigua raíz indoiránica.
>
> "Derecho" pertenece a una familia de palabras (de diferentes lenguajes) que se remontan a la raíz indoeuropea *rj* la cual significa "guiar", "conducir". *Rectum*, sin duda, proviene de *rj* [...] El prefijo *di el cual deriva de las raíces dh* y *dhr* y que dan la idea de estabilidad y firmeza, fue incorporado posteriormente, formando, así, la voz *directum*: "derecho" (Tamayo y Salmorán: 2002, p. 177).

Al respecto, comenta Tamayo y Salmorán (2002) que este *jus* no debe entenderse como un concepto abstracto, sino como algo muy concreto, un texto fijo, una fórmula establecida, una expresión que enuncia decisiones de autoridad. El *jus*, pues, está conformado por expresiones lingüísticas concretas, por eso agrega el mismo autor:

> Estamos ante el imperio de la palabra [...] No es el hacer sino el *pronunciar* lo que es constitutivo del derecho; *jus y dicere, judex* nos recuerdan este vínculo constantemente. Por ello, conjuntamente con *jus*, el verbo *dicere* domina en las fórmulas judiciales. Con la mediación de este *acto de palabra*, se desarrolla toda la terminología procesal romana: *judex, judicare, judicium, juris-dictio*, etc. (Tamayo y Salmorán: 2002, p. 178).

[1] Para una exposición ya no de las raíces etimológicas, sino de los diversos sentidos de la palabra "derecho" puede consultarse la clara y accesible exposición que al respecto ofrece Cáceres Nieto (2000a) y Cáceres Nieto (2000b).

La vinculación del *jus* con la enunciación o pronunciación del mismo es tan estrecha que el verbo derivado de *jus*, *jurare*, significa la acción de "repetir la fórmula pronunciada". En efecto, Tamayo y Salmorán explica que para llevar a cabo la acción de *jurare,* prestar juramento, en la antigua Roma eran necesarios dos participantes: el que *praeit verbis* (el que pronuncia el *jus*) y el que jura, el cual repite la fórmula que se llama *jus jurandum*: la fórmula que fija en términos solemnes el texto del juramento, es decir, que el primero de estos participantes enunciaba el texto para que el compromitente (el que iba a jurar) lo repitiera palabra por palabra. Con la "enunciación" de esta fórmula precisa era como el acto podía tener los efectos que se pretendían.

En vista de lo expuesto, este mismo autor concluye que: "teniendo en cuenta los usos de sus antecesores indoiránicos *yoh* y *yaos*, y considerando su relación con el verbo *dire*, *jus* quiere decir «fórmula de conformidad», «pronunciamiento de lo que debe hacerse»" (Tamayo y Salmorán: 2002, p. 181).

La intrínseca relación entre *jus* y *dicere* se muestra, así, con toda su claridad.

II. El signo lingüístico y sus funciones

En lo que sigue, se recordarán algunos conceptos fundamentales acerca del fenómeno lingüístico en general.

Para Ferdinand de Saussure (1916 [1945], p. 129), el signo lingüístico es una entidad de dos caras: "la combinación del concepto y de la imagen acústica", a los cuales prefiere llamar *significado* y *significante*, respectivamente. En el signo lingüístico, el concepto (significado) se presenta necesariamente unido a un sustrato material (significante) y viceversa: "estos dos elementos están íntimamente unidos y se reclaman recíprocamente" (*idem*).

La unión entre un significado concreto y un significante concreto no se da de manera necesaria o natural, sino de modo arbitrario (en el sentido de "inmotivado"); así, el que en español la palabra (ya sea oral o escrita) *mesa* vaya unida al concepto «mesa», no es algo necesario, pues bien podría ir unida a otro significante, esto es, podría "decirse" de otra manera. Ésta es una de las primeras características que los lingüistas observan en el signo lingüístico: su arbitrariedad, contraria a la "iconicidad" de otros signos.

Otra importante característica del signo lingüístico es que su significante siempre es lineal, sus elementos van unos tras otros, como en una cadena, en un orden determinado (no es lo mismo decir "casa" que "saca" o "llanta" que "tallan"), a diferencia, por ejemplo, de ciertos significantes visuales, cuyas partes pueden apreciarse siguiendo diversos órdenes.

Al considerar el lenguaje, es muy importante la distinción que señala Saussure entre *langue* y *parole,* nociones que se han traducido al español, respectivamente, como "lengua" y "habla", y también (aunque menos frecuentemente) como "sistema lingüístico" (*langue*) y "comportamiento lingüístico" (*parole*). La distinción entre estas dos caras del fenómeno lingüístico le permitieron a Saussure explicar comó es posible que una misma realidad, el lenguaje, pueda ser, a la vez, individual y social, sistema establecido y sistema en evolución:

> Al separar la lengua del habla (*langue et parole*), se separa a la vez: 1o., lo que es social de lo que es individual; 2o., lo que es esencial de lo que es accesorio y más o menos accidental.
>
> La lengua no es una función del sujeto hablante, es el producto que el individuo registra pasivamente; nunca supone premeditación, y la reflexión no interviene en ella más que para la actividad de clasificar.
>
> El habla es, por el contrario, un acto individual de voluntad y de inteligencia, en el cual conviene distinguir: 1o., las combinaciones por las que el sujeto hablante utiliza el código de la lengua con miras a expresar su pensamiento personal; 2o., el mecanismo psicofísico que le permita exteriorizar esas combinaciones (Saussure: 1916 [1945], p. 57).

Es el sistema lingüístico (la lengua) lo que es invariable en el lenguaje y compartido por todos los hablantes de una comunidad lingüística; en cambio, el habla es el uso que cada persona hace, concretamente, de ese sistema, es decir, el comportamiento lingüístico de cada individuo, el cual —por supuesto— tiene un cierto rango de variación entre un individuo y otro. Haciendo una analogía muy ilustrativa, dice Saussure: "La lengua es al habla lo que una sinfonía a su ejecución" (*ibidem*).

En otro orden de ideas, al considerar lo que se refiere a las funciones que puede desempeñar el signo lingüístico, contamos con el valioso análisis de Karl Bühler. Para este autor, el fenómeno verbal es un *organon* (instrumento) que sirve para comunicar uno a otro algo sobre las cosas. Detengámonos un poco en los elementos que incluye esta descripción: *uno* (el hablante), *otro* (su interlocutor) y *las cosas* (aquello sobre lo cual versa el mensaje). Resulta que el fenómeno verbal es signo, pero no lo es de una única manera, sino que el cumplimiento de esta función tiene tres facetas distintas: una, en relación con el hablante, otra en relación con el interlocutor y una tercera en relación con las cosas.

En efecto, Bühler hace notar que el signo lingüístico no sólo "representa" los objetos o relaciones del mundo a los cuales se refiere, sino que también "expresa" información acerca del hablante que lo emite y "apela"

a su interlocutor. Dice Bühler respecto al signo lingüístico: "Es *símbolo* en virtud de su ordenación a objetos y relaciones; *síntoma* (indicio), en virtud de su dependencia del emisor, cuya interioridad expresa, y *señal* en virtud de su apelación al oyente, cuya conducta externa o interna dirige como otros signos de tráfico (Bühler, Karl, *Teoría del lenguaje*, traducción de Julián Marías, Madrid, Revista de Occidente, 1967, pp. 69 y 70).

De este modo, el signo lingüístico, en cuanto símbolo, cumple una función representativa; en cuanto síntoma, cumple una función expresiva, y en cuanto señal, desempeña una función apelativa.

No cabe duda de que tradicionalmente se le ha dado más importancia a la función representativa o simbólica de los signos frente a las otras dos funciones, es decir, ha predominado la consideración del signo lingüístico como instrumento para hablar sobre el mundo, para representar los objetos y relaciones que en él observamos. Quizá esto se deba a que lo más específico del lenguaje humano, y algo de lo que carecen los sistemas de señalización animal, es su función representativa. Sin embargo, a pesar de que sea la función representativa del signo lingüístico la que reciba más atención, siempre están presentes las otras dos, como puede verse en el conocido ejemplo de Bühler: aún en los símbolos de la lógica formal, un buen grafólogo puede saber algo del sujeto que los trazó en el pizarrón, porque algo de él queda expresado en su modo de hacer los trazos.

Al lado de estas funciones principales del signo lingüístico se han destacado también otras funciones secundarias, entre las cuales se encuentran: la función fática (que consiste en establecer y mantener contacto comunicativo y sirve para establecer nexos sociales entre personas), la función poética (que se refiere al uso creador de la lengua, no sólo en poesía, sino en todos los usos que emplean la "materialidad" de la lengua, de tal modo que se funden la forma y el significado para dar lugar a un producto) y la función metalingüística (gracias a la cual la lengua puede hablar sobre sí misma, como cuando decimos "¿qué significa *arritmia*?" o "*bien* es un adverbio de modo", ejemplos estos en que no se usan, sino sólo se mencionan, los términos *arritmia* y *bien*.

III. Oraciones, enunciados y proposiciones

Es común encontrar textos donde se usan indistintamente los términos "oración", "enunciado" y "proposición". Sin embargo, es indispensable distinguir nítidamente entre una y otra, como se verá a continuación. Primeramente, se dará una descripción de lo que se entiende por cada una de estas nociones.

Una oración es una estructura constituida por un sujeto y un predicado, es una unidad sintáctica. Algunos la describirían como "una cadena de palabras gramaticalmente completa que expresa un pensamiento completo".

Un enunciado es el producto de una realización individual del uso de la lengua; es una unidad de la lingüística de la enunciación, es decir, la que considera los elementos del uso de la lengua. Podría describirse como "un segmento de habla de una persona, antes y después del cual hay silencio por parte de esa persona". El segmento de habla que se usa puede ser tanto una cadena de oraciones, como una sola oración, una frase o incluso sólo una palabra.

Una proposición es el contenido referencial de un enunciado, es la parte del significado de un enunciado declarativo que describe un estado de cosas. La proposición es una unidad de la semántica formal y de la lógica. Para que una proposición sea tal, debe ser susceptible de recibir un valor de verdad, ya sea verdadero o falso.

Podemos ver, entonces, que aun cuando estas nociones comparten muchos aspectos importantes, no pueden confundirse unas con otras. Lo primero que salta a la vista al comparar oración y enunciado (que son los dos conceptos más frecuentemente manejados como sinónimos) es que el enunciado implica siempre el "uso" del lenguaje, mientras que la oración no. De ahí deriva, por ejemplo, el hecho de que son los enunciados, y no las oraciones, los que pueden decirse "verdaderos" o "falsos". Como ejemplo puede pensarse en la siguiente oración: "mi hijo está en la escuela en este momento". ¿Puede decirse con propiedad que tal oración es verdadera o falsa? Por supuesto que no, se requiere que alguien la "use", es decir, que alguien la enuncie, y cuando haya sido enunciada, entonces sí, dependiendo de quién y cuándo la haya usado, podrá decirse si el enunciado resultante es verdadero o falso. De este modo, puede apreciarse al menos una razón fundamental para distinguir entre enunciado y oración; otras diferencias resultan patentes al reflexionar acerca de los "actos de habla",[2] pues no son oraciones, sino enunciados, los que se emplean para ejecutar o realizar actos de habla, por lo que nuevamente se nos presenta la distinción entre la lengua y el uso de la lengua.

En lo que se refiere a la proposición, ha quedado resaltada, con lo anterior, una semejanza que ésta guarda con el enunciado, a saber, ambos pueden tener un valor veritativo (ya sea verdadero o falso), sólo que mientras que esta característica es esencial para la proposición, de modo que toda proposición, para serlo, debe tener un valor veritativo, en cambio, no todos los enunciados tienen un valor veritativo, pues hay enunciados que por

[2] *Cfr. infra*.

carecer de contenido referencial no pueden decirse verdaderos o falsos; un ejemplo de esto último sería el enunciado de un simple "¡hola!".

La importancia de estas distinciones para el mundo del derecho se advierte, también, al relacionarlas con las consideraciones anteriores sobre "el derecho y la palabra".[3] Ahí se veía que el derecho no son sólo las "fórmulas de los que debe hacerse", sino, principalmente, el "pronunciamiento" (diríamos aquí, "enunciación") de tales fórmulas. Es evidente que la vida jurídica de un país no se rige, en realidad, por el "sistema de leyes" en abstracto, sino por los diversos enunciados en que día a día tal sistema se actualiza por medio de los pronunciamientos de las entidades encargadas de ello.

IV. El significado de un enunciado: "lo dicho" y "lo implicado"

Mucho se ha hablado acerca de cuál es el significado de "significado". Es un tema muy discutido por filósofos y lingüistas, de gran importancia para varias disciplinas, pero que rebasa el propósito del presente estudio, sin embargo, hay un aspecto concreto del significado de los enunciados que interesa mucho destacar aquí. No todo el significado de un enunciado es forzosamente explícito, sino que cabe hablar también de un significado implicado o implícito.

El filósofo del lenguaje Paul Grice (1989) establece una importante distinción dentro de la significación total de un enunciado, lo que se "dice" y lo que se "implica". Al hablar de "lo que se dice", Grice está utilizando un sentido restringido, como se verá más adelante, mientras que con "lo que se implica" se refiere no sólo a las implicaciones lógicas sino sobre todo a implicaciones "lingüísticas", como también se verá en lo que sigue.

Para ilustrar esta distinción entre lo que se ha "dicho" (en el sentido utilizado por Grice) y lo que se ha implicado, Grice emplea el siguiente ejemplo: supongamos que le pregunto a un amigo acerca de cómo le ha ido a un amigo mutuo en su nuevo puesto como empleado de un banco, y él me contesta: "Yo creo que le está yendo muy bien; no ha ido a prisión".

Estrictamente hablando, lo que me habrá "dicho" (en este sentido "favorecido" o "artificial" de "decir") es que él cree que a nuestro amigo le está yendo muy bien y que no ha ido a prisión; pero además de eso, su enunciado lleva —cuando menos— un mensaje adicional que ya no se "dice" sino sólo se "implica", expresable como: "podrían existir ciertas razones para que nuestro amigo mutuo vaya a prisión".

[3] *Cfr.*, *supra*, apartado I.

Esta "implicación" no debe confundirse con una implicación lógica, se trata, más bien, de una insinuación o sugerencia para la cual Grice decide crear un nuevo término, *implicature*, usualmente traducido al español como implicatura (manteniendo así la intención de crear un neologismo).

Es claro que la respuesta que, en este ejemplo, la persona decide dar cuando se le pregunta sobre el amigo mutuo lleva consigo el mensaje que se ha mencionado, o uno parecido, sin embargo, si le dijeran a la persona que así contestó que eso quiere decir que hay razones para que el amigo vaya a la cárcel, ella podría contestar "yo jamás dije eso", y, desde un punto de vista meramente intuitivo, podríamos estar de acuerdo, o no, pues no lo "dijo", pero sí lo "insinuó". Grice intenta ir más allá de un nivel intuitivo para adentrarse y poder distinguir más claramente entre lo "dicho" y lo "implicado". Aunque en sus escritos no establece una definición directa de estas nociones, sí nos brinda algunas indicaciones necesarias para identificar lo que se ha "dicho".

a) "Lo dicho" está estrechamente relacionado con el significado convencional de las palabras que se han enunciado. En el ejemplo anteriormente analizado de Grice, las palabras "yo creo que le está yendo muy bien; no ha ido a prisión" no tienen, dentro de su significado convencional, sistemático, el contenido "podrían existir ciertas razones para que nuestro amigo mutuo vaya a prisión", sino que el oyente infiere eso por suponer que la respuesta de su interlocutor guarda pertinencia con los fines normalmente perseguidos en la conversación y las reglas que comúnmente suelen observarse en ella; por eso, Grice llamó a las inferencias de ese tipo "implicaturas conversacionales".

b) "Lo que se dice" no puede ir más allá del contenido veritativo del enunciado. No basta determinar el significado convencional de las palabras para poder saber lo que ellas "dicen" (en el sentido especial), pues se presentan casos de otro tipo de "mensajes adicionales" que se originan, precisamente, en el significado convencional de ciertos términos, sin que por ello esté Grice dispuesto a considerarlos parte de "lo que se dice"; para ejemplificar esto último, Grice (1989) propone, entre otros, el siguiente enunciado: "Ella era pobre pero honesta".

Dentro de todo lo que éste significa, Grice afirmaría que aquello que "dice" (en el sentido especial) es que "ella era pobre y ella era honesta". Sin embargo, de este enunciado también surge otro contenido más, parafraseable muy aproximadamente como hay un cierto contraste entre su pobreza y su honestidad, que ya no formaría parte de lo que se "dice" (en sentido especial), sino sólo de lo que se "implica" o "indica" o "sugiere". Esta última "sugerencia" o inferencia, a diferencia de la que se había presentado en el

ejemplo del inciso anterior, no surge a partir de características generales de la conversación, sino que se origina en el significado sistémico (que Grice llamaría "convencional") del término *pero*. De ahí que Grice le llamara a ese tipo de inferencia "implicatura convencional".

La razón de fondo por la que Grice no incluye a las implicaturas convencionales dentro de "lo dicho" es que ellas no forman parte del contenido veritativo del enunciado, es decir, ellas no intervienen en la verdad o falsedad del mismo, puede ocurrir que la implicatura convencional que surgió de un enunciado sea falsa y, aun así, el enunciado que le dio origen sea verdadero. Así, en el ejemplo que acaba de mencionarse, puede ocurrir que no hubiera razón alguna para pensar en algún contraste entre la pobreza y la honestidad del sujeto de quien se habla (lo cual haría falsa la implicatura) y, sin embargo, fuera verdad que "ella era pobre pero honesta" por ser verdad que "ella era pobre" y que "ella era honesta", lo cual es condición necesaria y suficiente para la verdad del enunciado.

c) "Lo que se dice" tiene que ser parte de lo que el hablante quiso decir. Existen muchos juegos del lenguaje (usando la terminología de Wittgestein, no la de Grice) en los que el hablante enuncia palabras con las cuales no pretende comunicar lo que ellas convencionalmente (dentro del sistema léxico de la lengua) significan, sino otra cosa. De esta forma, por ejemplo, cuando una persona está hablando irónicamente, no está realmente "diciendo" (en el sentido griceano) lo que sus palabras significarían textualmente, sólo "hace como que dice" eso, pero en realidad quiere decir lo contrario, y así debe suponerlo su interlocutor.

Inferencias lógicas y lingüísticas

Además de "lo dicho", entendido en ese sentido restringido que a grandes rasgos se ha descrito, existen diversos tipos de inferencias que pueden estar presentes en la significación total de un enunciado, de las cuales ya se han mencionado la implicatura conversacional y la implicatura convencional.

Al hablar de "inferencia" puede entenderse, simplemente, el acto (o resultado de ese acto) en el que se deriva un contenido a partir de otro. A este último puede llamársele "premisa", y a lo que se deriva de él, "conclusión".

Desde la perspectiva de Grice, si bien "lo dicho" sólo puede serlo con todas las especificaciones que hemos mencionado, "lo implicado", en cambio, puede tener características muy diversas, y puede descubrirse su contenido por medio de procesos inferenciales muy distintos entre sí.

Una primera distinción se puede establecer entre las inferencias lógicas y las inferencias lingüísticas. Se dice que hay una implicación lógica cuando de la verdad de un primer enunciado se concluye necesariamente la verdad de un segundo enunciado (y de la falsedad del segundo, la falsedad del primero); en otras palabras, cuando es imposible que el primer enunciado sea verdadero y el segundo sea falso.

La implicación o inferencia así entendida no depende del contenido lingüístico de las proposiciones, sino de su estructura formal; de hecho, la lógica simbólica hace abstracción de los contenidos presentes en la lengua natural que no tengan relación con la forma lógica. Es por eso que, volviendo a un ejemplo anteriormente mencionado, a la lógica formal le da lo mismo si se dice "ella era pobre pero honesta", que si se dice "ella era pobre y honesta" o "ella era pobre aunque honesta", porque los diferentes matices de significado presentes en "y", "pero" y "aunque" van más allá de la forma lógica que ella estudia, ya que a la lógica formal sólo le interesa el que, en uno y otro caso, se trata de una conjunción.

Las inferencias lógicas, pues, surgen a partir de la estructura formal de los enunciados, sin considerar los contenidos adicionales que el lenguaje natural pudiera aportar. Sin embargo, a partir de esos contenidos, tal y como se encuentran en el lenguaje natural, surgen las inferencias lingüísticas, que son inferencias por ser significados que se desprenden de otros, pero que tienen propiedades distintas de las que caracterizan a las inferencias de la lógica, como se verá en las consideraciones siguientes.

Así, pues, además de distinguir entre inferencias lógicas e inferencias lingüísticas es necesario hacerlo también entre los diversos tipos de inferencia lingüística. De éstos, a los que tradicionalmente se les ha dado más importancia son: presuposición, implicatura convencional e implicatura conversacional.

A. *La presuposición*

La noción de presuposición ha sido ampliamente estudiada tanto en la filosofía, en la lógica, así como en la lingüística, y son muchas las definiciones que se han dado de la misma. La diversidad de definiciones se debe, en parte, a distintas maneras de entender el fenómeno, pero también, en gran medida, a que muchas veces no se estudia, en el fondo, el mismo fenómeno, sino fenómenos que se le parecen; así, por ejemplo, mientras que algunos autores analizan lo que correspondería a una "presuposición lógica", otros hablan, en realidad, de una "presuposición pragmática" o de algún otro tipo de inferencia.

Aquí se considerarán las características de la presuposición, entendida como presuposición lógica, misma que podría definirse como "una precondición para que una oración, al ser usada, pueda tener valor veritativo", en otras palabras, una presuposición es una condición necesaria tanto para la verdad como para la falsedad de un enunciado.

A partir de esta definición puede verse ya claramente una característica esencial de la presuposición, la cual surge con independencia de cuál sea el valor veritativo del enunciado de origen, por lo tanto, si se acepta que el enunciado de origen es verdadero o que es falso, por ese mismo hecho se aceptaría también la presuposición. Esto se ve más claramente en el conocido ejemplo de Strawson (reformulación del de Russell), que se retoma enseguida. Si en este día, en que Francia hace mucho que ya no es una monarquía, se dijera: "el actual rey de Francia es sabio", y luego se nos pidiera establecer el valor veritativo de tal enunciado, tan extraño sería afirmar que es verdadero, como decir que es falso, porque en ambos casos parecería estar implícito (presupuesto) que existe actualmente un rey de Francia. Mejor sería contestar esquivando el dilema: "ese enunciado no es ni verdadero, ni falso, porque actualmente no existe rey de Francia".

Intrínsecamente relacionada con la anterior, encontramos otra característica esencial de la presuposición, la cual se mantiene también al negar el enunciado origen. Así, por ejemplo, si se presenta un enunciado como: "Aristóteles escribió la *Ética a Nicómaco*", surge la presuposición de que existe un ser a quien designa el nombre Aristóteles. Ahora bien, si se niega el enunciado que generó dicha presuposición, diciendo: "Aristóteles no escribió la *Ética a Nicómaco*", la presuposición de existencia —existe un ser a quien designa el nombre Aristóteles— se mantiene, a pesar de haber negado el enunciado.

Existen diversas estructuras lingüísticas que pueden generar presuposición, algunas de ellas son:

- Los nombres propios, como el ejemplo anteriormente visto: "Aristóteles", los cuales generan presuposición de existencia (es decir, que al ser usados presuponen la existencia de la entidad a que refieren).
- Las frases nominales definidas, como el ejemplo citado más arriba: "el rey de Francia", que genera una doble presuposición, la de que existe el referente de la frase, y la de que ese referente es único.
- Verbos (y, en general, predicados) factivos, como "saber", "dejar", "también", según se ve en los siguientes ejemplos:

— "Juan sabe que las charamuscas se hacen con azúcar" (presupone que es verdad que las charamuscas se hacen con azúcar).
— "Ya dejé de fumar" (presupone que antes fumaba).
— "Laura también quiso pastel" (presupone que alguien, además de Laura, quiso pastel, o bien, que Laura quiso otra cosa, además de pastel).

B. *La implicatura conversacional*

El estudio del fenómeno de la implicatura conversacional, al menos el estudio sistematizado, dentro de una teoría, comienza con Paul Grice, quien también acuña ese nombre para designarlo.

En sus escritos, Grice define "implicatura conversacional" (sin pretender, todavía, una definición definitiva) por medio de la descripción de sus propiedades, la principal de las cuales es, como ya se había mencionado, su conexión con ciertos rasgos del discurso. La fuente de donde derivan estos rasgos es lo que Grice llama "Principio de Cooperación", que podría expresarse como: "al participar en una conversación, que tu contribución sea del modo en que lo requieren la dirección o propósito de la conversación o intercambio en el que te encuentres".

Del Principio de Cooperación derivan máximas y submáximas que Grice clasifica en cuatro categorías: cantidad, cualidad, relación y manera. Éstas contienen las siguientes submáximas:

Cantidad:

a) Haz tu contribución tan informativa como lo requieran los propósitos del intercambio.
b) No hagas tu contribución más informativa de lo que se requiere.

Cualidad:

a) No digas lo que crees que es falso.
b) No digas aquello para lo que no tienes la evidencia adecuada.

Relación: sé pertinente.

Manera:

a) Evita expresarte de modo obscuro.
b) Evita ambigüedades.
c) Sé breve (evita extenderte innecesariamente).
d) Sé ordenado.

Es, precisamente, gracias al cumplimiento del Principio de Cooperación y sus máximas —o, hablando con más precisión, a la suposición de que los hablantes los están cumpliendo—, que surgen las implicaturas conversacionales, pues, de hecho, en una implicatura conversacional, el contenido implicado o inferido es, según Grice, precisamente, aquello que se requiere suponer para mantener el presupuesto de que el hablante está observando el Principio de Cooperación, si no al nivel de lo que se dice, cuando menos al nivel de lo que se implica.

Para ejemplificar el modo en que podría surgir una implicatura conversacional, véase el siguiente texto del artículo 14 de nuestra Constitución: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Al ver enunciado este mandato, como se supone que el constituyente está siguiendo el Principio de Cooperación, específicamente la máxima de cantidad que aconseja "haz tu contribución tan informativa como lo requieran los propósitos del intercambio", se infiere una implicatura conversacional cuyo contenido sería expresable como: "si el efecto retroactivo fuere en beneficio de una persona, entonces sí estaría permitido".

En efecto, como el constituyente sólo dijo, en este punto, "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" y no dijo explícitamente qué hacer en caso de que no fuera en perjuicio sino en beneficio de una persona dicha retroactividad, a pesar de ser ésa una información necesaria o pertinente en el discurso en cuestión, entonces, si se quiere seguir en el supuesto de que el constituyente actuó siguiendo el Principio de Cooperación, debe inferirse que si no dijo explícitamente esa información, al menos sí la implicó, por eso es razonable inferirla.

Obsérvese que en este razonamiento, que da como resultado la implicatura conversacional mencionada, intervienen factores pragmáticos, es decir, factores relacionados con el uso del lenguaje, como son el Principio de Cooperación y sus máximas, los cuales tienen su ámbito de aplicación en el *uso* del lenguaje. En cambio, existe otro tipo de inferencias lingüísticas que, para surgir, no necesita cálculos pragmáticos ni reglas del uso de la lengua, sino que se genera directamente a partir del significado sistémico del lenguaje, tales son las implicaturas convencionales, que a continuación se tratan.

C. *La implicatura convencional*

De acuerdo con Grice (1989), las implicaturas convencionales son inferencias que se originan en el significado sistémico (que Grice llama "convencional") de ciertas expresiones como, por ejemplo, *pero, aunque, sin embargo, ni siquiera, hasta*. Obsérvese, por ejemplo, el contenido que surge gracias al

"ni siquiera" presente en el siguiente texto: "conforme a la actual redacción del artículo 18 constitucional, no es posible legalmente que los menores infractores sean arrestados, ni siquiera en los supuestos de reincidencia" (acción de inconstitucionalidad 21/2004-00, 5o. considerando).

En este texto parece estar implícito un mensaje expresable como: "podría pensarse que es en los supuestos de reincidencia cuando más susceptibles de arresto serían los menores infractores", es decir, el "ni siquiera" que ahí aparece coloca a los casos de reincidencia en el extremo de una escala conformada por todos los casos en que habría razones para considerar legalmente posible el arresto de menores. Ese contenido (u otro con la misma estructura escalar), que sería un ejemplo de la llamada implicatura convencional, surge siempre que está presente la expresión "ni siquiera", la inferencia surge del significado mismo de esa expresión, no de las reglas de conversación ni de ningún otro aspecto pragmático; de ahí que formulamos la primera característica de la implicatura convencional del siguiente modo: "surge del significado sistémico de la expresión".

De la mano de esta primera característica se encuentra la segunda de ellas, llamada por Grice "separabilidad", que consiste en que si se elimina la expresión que dio origen a la implicatura, ésta desaparece, sin modificar por ello el significado restante del enunciado: "Conforme a la actual redacción del artículo 18 constitucional, no es posible legalmente que los menores infractores sean arrestados en los supuestos de reincidencia". Al eliminar el "ni siquiera" se mantiene todo el contenido veritativo del texto, pero se elimina la inferencia que colocaba los casos de reincidencia en el extremo de la escala (lingüísticamente establecida) formada por todos los casos en que era legalmente probable el arresto de menores.

Por otro lado, cabe aclarar que si se quiere eliminar una implicatura convencional, el único medio para hacerlo es suprimir la expresión lingüística que le dio origen, lo cual, como se vio, deriva de la característica de "separabilidad" propia de esta implicatura. En cambio, una vez surgida la implicatura convencional, gracias a la presencia de alguna de las expresiones que la origina, no es posible cancelarla, ésta es otra de sus características esenciales, la "no-cancelabilidad", que consiste en que no se puede negar una implicatura convencional sin caer en contradicción o extrañeza semántica. Así se puede ver en el multicitado ejemplo, el cual, al recibir una añadidura por medio de la cual se pretenda cancelar la implicatura, podría leerse del siguiente modo: "Conforme a la actual redacción del artículo 18 constitucional, no es posible legalmente que los menores infractores sean arrestados, ni siquiera en los supuestos de reincidencia... *y nadie pensaría que los menores infractores son más susceptibles de arresto en los casos de reincidencia*.

Como se ve, el enunciado que resulta al intentar cancelar la implicatura podría calificarse, si no de contradictorio, por lo menos, de "extraño" o "difícil de entender", pues no se comprende para qué se introduce ahí un "ni siquiera", cuyo mensaje después se contradice.

Para mejor entendimiento de esta característica de no cancelabilidad, propia de las implicaturas convencionales, puede ser útil hacer la comparación con lo que ocurre en las implicaturas conversacionales, las cuales sí son cancelables. En páginas anteriores se presentó el siguiente ejemplo de enunciado: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna" (artículo 14 constitucional), del cual se derivaba, como implicatura conversacional, la inferencia: "si el efecto retroactivo fuere en beneficio de una persona, entonces sí estaría permitido", sin embargo, obsérvese que tal inferencia se cancela cuando al enunciado original se le agrega la siguiente continuación: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, ni tampoco en beneficio de alguien", lo cual no genera ni extrañeza semántica ni, mucho menos, contradicción alguna.

Una última característica esencial de la implicatura 0 que aquí se verá, y que comparte con la implicatura conversacional, es que no influye en el valor de verdad del enunciado donde se origina. Esto es algo que, evidentemente, no ocurre en las inferencias lógicas, donde, por definición, la falsedad de la conclusión implica necesariamente la falsedad de (por lo menos una de) las premisas, tampoco ocurre en el caso de la presuposición, en el cual, cuando la presuposición es falsa, no es posible asignar valor veritativo (ni verdadero, ni falso) al enunciado del cual surgió. En cambio, en el caso de la implicatura convencional (y de la conversacional) es perfectamente posible que ésta sea falsa y, aun así, el enunciado que la originó sea verdadero, como puede apreciarse en el ejemplo de "ni siquiera" anteriormente citado donde, aunque no fuera verdad que "podría pensarse que es en los supuestos de reincidencia cuando más susceptibles de arresto serían los menores infractores", no por ello dejaría de ser verdad que: "Conforme a la actual redacción del artículo 18 constitucional, no es posible legalmente que los menores infractores sean arrestados en los supuestos de reincidencia".

V. Los actos de habla

La teoría de los actos de habla, que vino a ser de extrema importancia en la lingüística, fue desarrollada por los filósofos del lenguaje John Langshaw Austin y, posteriormente, su discípulo John Rogers Searle. Las bases

para el desarrollo de esta teoría fueron expuestas, por primera vez, en una serie de conferencias dictadas por Austin en Harvard, en 1955, y publicadas póstumamente en 1962 con el título *How to do Things with Words*.

En ese entonces estaba en boga el pensamiento de los positivistas lógicos, para quienes la piedra de toque para saber si un enunciado tenía sentido o no era si cumplía la característica de ser verificable empíricamente. De esta manera, los positivistas lógicos reducían el lenguaje a su función representativa o "descriptiva", única, donde caben los conceptos de "verdad" y "falsedad".

Contraria a la idea de que la lengua sólo sirve para describir la realidad (postura que se ha llamado "falacia descriptivista"), la idea central de la teoría de los actos de habla es que el lenguaje no solamente puede describir el mundo, sino también hacer cosas. En la primera conferencia de *How to do Things with Words*, Austin presenta varios ejemplos que, sin contener ninguna de las palabras que los positivistas lógicos llamarían "de peligro" (como todos, bueno, poder, deber, etcétera), no presentan, sin embargo, las características que, de ser correcta la postura del positivismo lógico, deberían mostrar, es decir:

- No describen ni constatan ningún estado de cosas del mundo.
- No son verdaderos ni falsos.
- El proferir dichos enunciados no se describiría exactamente como "decir algo", sino como "hacer algo".

He aquí dichos ejemplos:

a) (En una boda, cuando el sacerdote pregunta "¿acepta usted como esposa a fulanita?")
— "Acepto".
b) "Yo nombro a este barco Queen Elizabeth".
c) (En un testamento) "Yo heredo mi reloj a mi hermano".
d) "Te apuesto $100 a que mañana va a llover".

Acerca de estos enunciados, comenta Austin:

> En estos ejemplos parece claro que expresar la oración (por supuesto que en las circunstancias apropiadas) no es describir ni hacer aquello que se diría que hago al expresarme así, o enunciar que lo estoy haciendo: es hacerlo. Ninguna de las expresiones mencionadas es verdadera o falsa [...] Puede ocurrir

> que la expresión lingüística "sirva para informar a otro", pero esto es cosa distinta. Bautizar el barco es decir (en las circunstancias apropiadas) la palabra "Bautizo..." Cuando, con la mano sobre los Evangelios y en presencia del funcionario apropiado, digo "Sí, juro!", no estoy informando acerca de un juramento; lo estoy prestando.

A los enunciados de este tipo (como los vistos en los ejemplos a-d) Austin propuso llamarlos *performative utterances*, que en español se ha traducido como "enunciados realizativos (o "ejecutivos" o "performativos"), y ellos, a pesar de no ser verificables empíricamente —porque ni describen estados de cosas en el mundo, ni pueden ser calificados como "verdaderos" o "falsos"—, es decir, a pesar de no cumplir la característica indispensable para que, según el positivismo lógico, un enunciado pudiera tener sentido, los ejemplos de los incisos a-d tienen sentido pleno.

De este modo, puede quedar desechada la tesis del positivismo lógico según la cual sólo los enunciados constativos, es decir, los que describen un estado de cosas en el mundo, podían tener sentido. Aquí vemos que los constativos son sólo uno de los tipos de enunciados con sentido. Al lado de los enunciados constativos, Austin puso a los ejecutivos. Así, pues, mientras que los enunciados constativos son aseveraciones que describen algún evento o circunstancia, y tienen la propiedad de ser verdaderos o falsos, los enunciados ejecutivos carecen de valor veritativo (es decir, no son verdaderos ni falsos), y se emplean para hacer algo, no para describirlo.

Ahora bien, si el criterio para valorar a los enunciados ejecutivos o realizativos (o "performativos") no puede ser el concepto de verdad (esto es, la correspondencia entre la afirmación sobre un estado de cosas y ese estado de cosas), ¿cómo valorarlos? Austin analiza este aspecto en la segunda de sus conferencias:

> Tratemos primero de enunciar esquemáticamente —y no pretendo atribuir carácter definitivo a este esquema— alguna de las cosas que son necesarias para el funcionamiento "afortunado", o sin obstáculos, de un realizativo [...].
>
> A.1) Tiene que haber un procedimiento convencional aceptado, que posea cierto efecto convencional; dicho procedimiento debe incluir la emisión de ciertas palabras por parte de ciertas personas en ciertas circunstancias. Además,
>
> A.2) en un caso dado, las personas y circunstancias particulares deben ser las apropiadas para recurrir al procedimiento particular que se emplea.
>
> A.3) El procedimiento debe llevarse a cabo por todos los participantes en forma correcta, y
>
> A.4) En aquellos casos en que, como sucede a menudo, el procedimiento requiere que quienes lo usan tengan ciertos pensamientos o sentimientos, o está

dirigido a que sobrevenga cierta conducta correspondiente de algún participante, entonces quien participa en él y recurre así al procedimiento debe tener en los hechos tales pensamientos o sentimientos, o los participantes deben estar animados por el propósito de conducirse de la manera adecuada,[4] y, además,

A.5) los participantes tienen que comportarse efectivamente así en su oportunidad.

Ahora bien, si violamos una (o más) de estas seis reglas, nuestra expresión realizativa será (de un modo u otro) infortunada.

Los enunciados realizativos, entonces, no pueden ser verdaderos ni falsos, sino sólo "afortunados" o "desafortunados", según salgan bien o mal. El "infortunio" procede de una insatisfacción (infelicidad), la falta de correspondencia entre lo que el enunciado normalmente haría y lo que en realidad hace.

El realizativo (o "preformativo") hace lo que dice siempre y cuando lo use quien debe, como se debe, donde se debe, cuando se debe, con quien se debe, etcétera. Tales son las llamadas "condiciones de felicidad". Por ejemplo, en la condición de felicidad relativa al "quién", tenemos que en el caso de una orden, quien la emite debe tener autoridad sobre quien la recibe, si un sirviente le da una orden a la reina, no se cumpliría esa condición de felicidad, pero si es la reina quien da la orden al sirviente, entonces sí se satisfaría tal condición. En el caso del "cuándo" podría tomarse como ejemplo, en el acto de saludar, la condición de felicidad de que el hablante y el oyente no deben estar en medio de una conversación del uno con el otro, emitir las palabras de saludo a una persona cuando ya estamos en plena conversación con ella no satisfaría la condición de felicidad sobre cuándo se debe saludar. Un ejemplo del "cómo" sería, en muchas culturas, el modo preciso como se hacen las promesas. Los novios al contraer matrimonio, con una fórmula ya muy establecida (por ejemplo, "yo, X, te acepto a ti, Y, como mi esposo, y prometo serte fiel..."), o la fórmula precisa con que se debe rendir protesta, etcétera.

Ahora bien, no todas las condiciones de felicidad son igualmente importantes. Mientras que en el caso de muchas de ellas su incumplimiento provoca la nulidad del acto, el incumplimiento de otras no anula el acto, sino que da lugar a un "abuso", como explica Austin (1962):

[4] Más adelante se explicará por qué el tener estos pensamientos, sentimientos e intenciones no se incluye como una más de las otras "circunstancias" a que nos referimos en (A). Austin: 1962, nota al pie, p. 56.

> Si transgredimos algunas de las primeras reglas (del tipo A o B), esto es si —por ejemplo— emitimos la fórmula incorrectamente, o si —por ejemplo— no estamos en situación de asumir el cargo porque ocupamos ya un cargo incompatible con aquél, o porque quien nos recibe el juramento es el ordenanza y no el ministro, entonces el acto en cuestión, esto es, asumir un cargo, no es realizado satisfactoriamente, no tiene lugar, no se lleva a cabo. Por oposición, en los dos casos C el acto es llevado a cabo, aunque llevarlo a cabo en esas circunstancias como, por ejemplo, cuando somos insinceros, constituye un abuso del procedimiento. Así, cuando digo "prometo" sin intención de cumplir, he prometido, pero...
>
> Necesitamos nombres para referirnos a esta distinción general. Por ello llamaremos DESACIERTOS a los infortunios del tipo A.1 a B.2, en los que no se consigue llevar a cabo el acto para cuya realización, o en cuya realización, sirve la fórmula verbal correspondiente. Y, por otra parte, llamaremos ABUSOS a aquellos infortunios (los del tipo C) en los que el acto es llevado a cabo (Austin: 1962, p. 57).

Para ejemplificar lo que serían estas diversas condiciones de felicidad, tomemos el caso del prometer. Una condición esencial del prometer es que el hablante adquiere el compromiso de cumplir la promesa; tal condición existe necesariamente en cualquier promesa, y si no se da, entonces, en realidad, no se dio el acto de prometer; en cambio, hay condiciones no tan esenciales al prometer, por ejemplo, la condición de sinceridad; puede hacerse una promesa sin tener la intención de cumplirla, lo que haría la promesa insincera, pero no la anularía. Una persona puede prometerle al banco que va a pagar su deuda en determinada fecha, aun cuando no tenga la intención de hacerlo así. Si bien esto último hace insincera la promesa, no la anularía, pues la persona verdaderamente adquirió el compromiso de cumplir lo prometido.

Esta distinción entre el grado de "importancia" que pueden tener las diversas condiciones de felicidad en cada acto de habla es retomada por Searle (1991) como una distinción entre dos tipos de reglas: las "reglas constitutivas" y las "reglas regulativas". Estas últimas son reglas que regulan actividades "pre-existentes", esto es, actividades cuya existencia es independiente de las reglas, como la del ejemplo que da Searle: "al cortar carne, sostén el cuchillo con la mano derecha". En cambio, las reglas constitutivas no sólo regulan, sino que crean o definen nuevas formas de comportamiento. Tomando el ejemplo de Searle, acerca del fútbol, observamos que sus reglas no sólo regulan el juego, sino que lo crean, lo definen, es decir, "jugar al fútbol" consiste en actuar conforme a tales reglas. De igual manera, expli-

ca Searle (1991, p. 33): "la regla constitutiva del acto de pedir, por ejemplo, extraída de la condición esencial, es que la emisión de una determinada forma lingüística (nunca la forma misma sin ser usada, claro) cuenta como el intento de que el oyente haga algo".[5]

Si aplicamos esta distinción de Searle al ejemplo, considerado más arriba, del acto de prometer, diríamos que la condición de que el sujeto X (emisor de la promesa) adquiera la obligación de hacer lo estipulado en su promesa es constitutiva del acto de prometer; en cambio, la condición de que su promesa sea sincera es sólo regulativa.

Cabe destacar que, más adelante, en el desarrollo de su teoría, Austin se percató de que no tiene sentido clasificar los enunciados en "constativos" y "realizativos", pues en realidad todos los enunciados, también los constativos, tienen una fuerza ilocutiva, son una aseveración (es decir, el acto de emitir una aserción, por la cual el hablante asume la responsabilidad o compromiso de que sus palabras son verdaderas), la cual también puede hacerse explícita, por ejemplo, en lugar de decir "la Tierra es redonda" puede decirse "yo afirmo que la Tierra es redonda".

En vista de lo anterior, Austin construyó una teoría general de los actos de habla, válida para todos los enunciados. Según esta teoría, al enunciar cualquier oración se realizan tres actos simultáneos:

Un acto locutivo. En la medida en que se combinan sonidos y se combinan sintácticamente las nociones representadas por las palabras, enunciándolas con un cierto significado (es decir, con un cierto sentido y referencia).

Un acto ilocutivo. En la medida en que la enunciación de la oración constituye en sí misma un cierto acto (promesa, pregunta, bautizo, etcétera).

Un acto perlocutivo. En la medida en que la enunciación sirve para fines que van más allá del acto mismo (por ejemplo, al hacer una promesa, podría tener la intención —más allá del compromiso que adquiero— de consolar o molestar, etcétera).

Por último, vale la pena señalar que se han hecho diversas tipologías de los actos de habla. Una de ellas, muy popular, es la de Searle (1979), quien clasifica a los actos de habla en:

[5] La traducción libre es mía.

- Representativos o asertivos. Los cuales comprometen al hablante (en distintos grados) con la verdad de la proposición que ha expresado; aquí estarían, por ejemplo, los actos de afirmar, deducir y concluir. Una característica central de estos actos es que su enunciado es susceptible de ser calificado como "verdadero" o como "falso".
- Directivos. Por medio de ellos el hablante intenta que su interlocutor haga algo (ejemplos paradigmáticos serían: preguntar, pedir, ordenar). Puede haber distintos grados de fuerza en ese "intento" de que el interlocutor haga algo: no es lo mismo sugerir que ordenar, o pedir que suplicar.
- Comisivos. Por medio de ellos el hablante se compromete a realizar cierta acción futura (ejemplos: prometer, amenazar, ofrecer). Como en los casos anteriores, este compromiso también puede ser en distintos grados.
- Expresivos. Expresan cierto estado psicológico, es decir, por medio de ellos el hablante comunica que tiene cierta disposición interna (ejemplos: agradecer, felicitar, disculparse, dar la bienvenida).
- Declarativos. Mediante ellos se efectúan cambios inmediatos en los hechos del mundo, es decir, que al pronunciar (con todas las condiciones de felicidad) el enunciado correspondiente a uno de estos actos, por el hecho de haberlo pronunciado, se logra una correspondencia entre el contenido proposicional del enunciado y la realidad, como ocurre, por ejemplo, con los actos de nombrar candidato a alguien, excomulgar, bautizar, etcétera, así como también en otros de los ejemplos que da Searle, para los cuales señala el efecto inmediato: "If I successfully perform the act of declaring a state of war, then war is on; if I successfully perform the act of marrying you, then you are married" (Searle: 1979, p. 17).

Efectivamente, si alguien realiza exitosamente el acto de declarar la guerra, entonces, por ese mismo acto, la guerra ha comenzado. Algo similar ocurriría con el acto de contraer matrimonio; en cambio, evidentemente, no por el hecho de que alguien realice exitosamente el acto de prometer llegar a la cima del Everest habrá alcanzado la cima.

En algunos de los ejemplos de actos ilocutivos antes vistos, y en otros más, se presenta una característica indispensable para su realización, la cual es: su relación con ciertas instituciones extralingüísticas, de hecho, puede ser condición indispensable para su ejecución el que el hablante ocupe cierta posición en esa institución. Esto se ve claramente en el ejemplo, antes men-

cionado, sobre la declaración de guerra. Cuando una nación le declara la guerra a otra, no basta con que cualquier individuo de una de ellas les diga a los de la otra "mi país le declara la guerra al suyo", pues sólo se considerará que se ha llevado a cabo el acto de declaración de guerra cuando la fórmula correspondiente para la declaración de guerra sea enunciada por la persona o institución prestablecida, y con todos los demás requisitos cumplidos. En otras palabras, la realización exitosa del acto de declaración de guerra (así como muchos otros) no es explicable sólo desde el lenguaje, sino que es necesario acudir a condiciones externas a la lengua en sí misma. Del mismo modo ocurre en otros actos mencionados por Searle (1979), como son: declarar a alguien culpable, bautizar, bendecir o excomulgar a alguien, etcétera.

El estar en relación con ciertas instituciones extralingüísticas no es condición esencial de todos los actos ilocutivos, sino que es una de las muchas dimensiones en que los actos ilocutivos pueden distinguirse entre sí. Así, por ejemplo, mientras que los actos de bautizar, excomulgar, declarar a alguien culpable, etcétera, requieren, como se ha visto, de una específica relación con instituciones extralingüísticas, otros actos, como afirmar que está lloviendo o prometer ir a visitar a alguien, pueden ejecutarse con sólo seguir las reglas del lenguaje, sin necesidad de ninguna institución extralingüística (*cfr*. Searle: 1979, p. 7).

La característica antes destacada resulta, evidentemente, de gran interés para el derecho. En concreto, nos interesa considerarla en relación con el acto de dictar sentencia judicial. Uno de los primeros considerandos (casi siempre, el primero) que suele presentarse en una sentencia judicial consiste en el señalamiento de que el órgano jurisdiccional que pronuncia el fallo en cuestión es competente para hacerlo (también es común que se especifique el modo en que se cumplen las otras disposiciones del procedimiento). Desde el punto de vista de los actos de habla, en concreto, del acto ilocutivo, tiene sentido hacer notar que se cumplen tales disposiciones, pues con ello se constata que se satisfacen las condiciones esenciales (al menos, esas condiciones esenciales) para que el acto pueda ser llevado a cabo, esto es, para que todo lo que se va a decir en ese discurso no quede como un mero conjunto de palabras huecas, sino que cuente como un acto de dictar sentencia.

En efecto, si las condiciones de competencia y demás disposiciones procedimentales no se cumplieran, podría ser nulo el acto en cuestión. Pérez Duarte (2002) explica que la nulidad de los actos jurídicos "se produce en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones es-

peciales de existencia, pero defectuosos o imperfectos, por no reunir los requisitos de validez que señala el artículo 1795 del Código Civil para el D. F: capacidad,[6] ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma".

[6] Para el tema que aquí nos ocupa, interesa recordar que por *capacidad procesal* se entiende "la aptitud que tienen los sujetos de derecho, no sólo para ser parte en el proceso sino también para actuar por sí (parte en sentido material) o en representación de otro (parte en sentido formal) en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes, ventilados ante el órgano jurisdiccional". Para el juzgador "rige para determinar su capacidad de decisión la figura de la competencia o capacidad objetiva, además de los requisitos generales de capacidad subjetiva en abstracto y en concreto o imparcialidad, mientras que para las partes interesadas se pedirá para la validez de su actuación ante la autoridad judicial, la capacidad procesal". Flores García, Fernando: 2002).

Ahondando un poco más en lo relacionado con la competencia del juzgador, hay que decir que el Código de Procedimientos Civiles para el D. F. establece, en su artículo 144 que la competencia de los tribunales debe determinarse por la materia (naturaleza de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia del litigio, pues hay una creciente necesidad de conocimientos especializados), por el territorio (ámbito espacial), por la cuantía (se refiere al valor económico que involucran los asuntos judiciales a resolver), grado (cada una de las instancias que puede tener un juicio: hay órganos que pueden conocer de un pleito en primera instancia y otros, en instancias ulteriores), por la calidad personal de las partes involucradas en el pleito (juzgadores especiales para militares o para menores infractores), turno (el orden en que se distribuyen los expedientes entre tribunales de igual competencia según los otros aspectos), etcétera. *Cfr.* Flores García, Fernando: 2002.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO SÉPTIMO

ANÁLISIS DE CASO. SENTENCIA SOBRE EL AMPARO EN REVISIÓN 02352/1997-00, DICTADA POR EL PLENO DE LA SCJN. FECHA DE RESOLUCIÓN: 6 DE MARZO DE 2000

I. Introducción: definición, características y partes constitutivas de una sentencia

Una sentencia (del latín *sententia*, "máxima", "pensamiento corto", "decisión") es, en sentido estricto,[1] la resolución de un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, con la cual se pone fin al proceso.

Podemos considerar la sentencia en cuanto al acto en sí mismo, o bien en cuanto al documento en el cual se asienta la resolución producto de dicho acto del juzgador. En el presente capítulo se analizan las resoluciones desde esta última perspectiva.

Las sentencias, entendidas como documentos judiciales, suelen reunir ciertas características de fondo y forma. En lo que se refiere a esta última, suelen contar con tres partes esenciales:

a) Los llamados "resultandos", que son los párrafos de la sentencia donde se presenta la síntesis de los antecedentes del proceso, es decir, todo lo actuado, alegado y probado por las partes.
b) La parte donde se exponen las consideraciones y fundamentos legales que sirven de apoyo al dictamen, es decir, los argumentos o motivos sobre los que el juez basa el fallo, es conocida como los "considerandos".
c) Los "puntos resolutivos", donde, como su nombre lo indica, se presentan las resoluciones que tomó el juzgador con arreglo a los razonamientos precedentes.

[1] En sentido lato, también suele entenderse de otros modos, como advierte Fix-Zamudio (2002, p. 393): "Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia".

El análisis que sigue, al ser un análisis de la argumentación, se centra en los "considerandos" de las sentencias, pues es donde se exponen los razonamientos jurídicos esenciales sobre los que se basa la resolución.[2]

En lo que se refiere a los requisitos de fondo, explica el doctor Fix-Zamudio (2002, p. 394) que "de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia podemos señalar como tales las exigencias de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad".

La congruencia se entiende como una conformidad entre lo pretendido por las partes y lo resuelto por el juzgador,[3] pero además de esta congruencia que se ha llamado "externa" debe haber también una "congruencia interna" en la sentencia misma, entre lo que afirma y lo que resuelve.

La motivación es "la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso" (*ibidem*, p. 396), y —como aspecto central para el presente estudio— la fundamentación es "la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto" (*ibidem*, p. 396). Estas dos últimas características —motivación y fundamentación— son requisitos establecidos por la misma Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, para toda decisión judicial. Y es importante señalar que también ese mismo artículo establece que la fundamentación de las sentencias civiles (en sentido amplio, por ejemplo, que comprende también las administrativas y las laborales) debe hacerse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y, a falta de ésta, en los principios generales del derecho. En lo concerniente a la materia penal no se debe imponer, por simple analogía o por mayoría de razón, ninguna pena que no esté decretada por una ley exactamente indicada para el delito del que se trata.

Por último, toda sentencia debe ser exhaustiva, es decir, debe analizar todas las pretensiones planteadas por las partes.

Además de estos requisitos de fondo, que son los usualmente exigidos, algunos[4] añaden la conveniencia de que las sentencias tengan argumentos

[2] Esto, evidentemente, no implica que haya ausencia de argumentos en otras partes de la sentencia. En los "resultandos", por ejemplo, puede hacerse la relación de argumentaciones presentadas en etapas previas de ese mismo proceso y, más allá de esto, como diría Perelman, el solo hecho de establecer ciertos "hechos" como antecedentes, y no otros, tiene ya una orientación argumentativa.

[3] Lo cual no impide, como explica el mismo doctor Fix-Zamudio, que el juzgador, si así lo estima necesario, pueda aclarar y precisar las pretensiones de las propias partes mediante la institución de la suplencia de la queja.

[4] López Ruiz y López Olvera (2007) citan a Pantoja Bauzá, Rolando, *Derecho administrativo chileno,* México, UNAM, quien, a su vez cita a Gernot Joerger.

"convincentes" (sobre todo para la parte perdedora), lo cual es más probable si no sólo enuncia las normas en que se basa, sino que busca aclarar su sentido; si es concreta y adaptada a la experiencia del destinatario; coincide con los valores y creencias del ciudadano; se apoya también en decisiones de otras autoridades, etcétera.

II. Metodología de análisis empleada

Para el análisis de la sentencia sobre el amparo en revisión 02352/1997-00, que se presentará más adelante, se ha empleado el "análisis de estructura argumentativa" y el "análisis de contenido argumentativo", los cuales se describen enseguida.

1. *Análisis de la estructura argumentativa*

Para explicar en qué consiste este análisis se adoptará aquí la terminología utilizada por Alexy (2007), misma que se basa en ciertas distinciones elaboradas por Toulmin. Lo anterior no implica necesariamente una adhesión al pensamiento de estos autores, sino simplemente a algunas nociones o conceptos que se consideraron de utilidad para desarrollar el análisis que aquí se propone. Este último comenzará por señalar cuál es, en cada unidad analizada, la estructura de la argumentación: "la expresión *estructura de la argumentación* designa las relaciones lógicas de las proposiciones emitidas por varios hablantes" (Alexy: 2007, p. 103).

Por las características que se aprecian en su definición, al analizar la estructura de la argumentación, la unidad mínima de análisis no puede ser la forma de argumento individual, sino, necesariamente, una unidad mayor, que incluya los argumentos de varios hablantes; es por ello que en el análisis que más adelante se ofrece, se considera como unidad de análisis lo que hemos llamado "asunto", en el cual se enuncia una cuestión puntual ante la que cada una de las partes asume una postura (pudiendo coincidir, en determinados asuntos, en la misma postura), que, a su vez, viene a ser su propia tesis o proposición a fundamentar.

Una tesis o proposición se fundamenta, claro está, con argumentos, los cuales, dentro de la terminología de Alexy (2007), se definen de la siguiente manera:

> Un "argumento" se compone de las proposiciones aducidas para apoyar una proposición y que pertenecen a una forma de argumento. Según esto, se dan

> *varios* argumentos cuando, por ejemplo, la proposición que se fundamente se sigue *respectivamente*, de varias clases parciales disyuntas de proposiciones aducidas o presupuestas (Alexy: 2007, p. 103).

Además de señalar, en cada caso, cuál es la estructura de la argumentación, el análisis de estructura argumentativa también presenta un esquema de la "estructura de argumento", la cual es definida por Alexy (2007, p. 103) de la siguiente manera:

> la expresión *estructura de argumento* designa las relaciones lógicas entre varios argumentos de un hablante. La relación más importante es la de conexión. Hay dos tipos de conexiones. Uno de ellos consiste en que la proposición que se fundamenta[5] en un argumento es una proposición usada para la fundamentación de otro argumento. En este caso se puede hablar de argumentos de diferentes niveles. En el otro tipo, los diferentes argumentos sirven de la misma o diferente forma a la fundamentación de la misma proposición. Se trata aquí de argumentos del mismo nivel.

Para ejemplificar estas dos distintas estructuras de argumento de las que habla Alexy, considérese el siguiente razonamiento, que aquí se transcribe textualmente, dividido en cuatro partes, a cada una de las cuales se ha dado un nombre (entre corchetes) para facilitar la explicación que más adelante se dará:

> [Proposición que se defiende (Tesis):] Por lo que se refiere a la pena consistente en la sujeción del sentenciado a tratamiento psicológico especializado por el término de duración de la pena de prisión impuesta, debe decirse que fue correcta la decisión de la autoridad de alzada de imponer al ahora quejoso dicha pena [...] sin que en el caso se considere necesario que previamente se realice al enjuiciado algún análisis o estudio para acreditar afectación en su salud mental,
>
> [1er. argumento:] pues además de que no existe precepto legal alguno que así lo determine,
>
> [2o. argumento:] de la simple lectura de la propia disposición no se desprende que sea potestativo para la autoridad jurisdiccional el imponerla o no, sino que por el contrario, la expresión "Asimismo al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado…", con que iniciaba el antepenúltimo párrafo del artículo 200 del Código Penal antes mencionado, denota que resulta un imperativo para el órgano jurisdiccional de imponer dicha sanción,

[5] Es común, en otros autores, llamar "tesis" a esta proposición que se trata de fundamentar.

[3er. ARGUMENTO:] además que se estima obvio decretar dicho tratamiento.[6]

Considerado hasta este punto, el razonamiento citado tiene una estructura de argumento donde todos los argumentos aportados para fundamentar la tesis o "proposición que se defiende" tienen el mismo nivel, es decir que, si los representáramos en un esquema, los argumentos 1o., 2o. y 3o. estarían todos en un mismo nivel, inmediatamente por debajo de la proposición que se defiende:

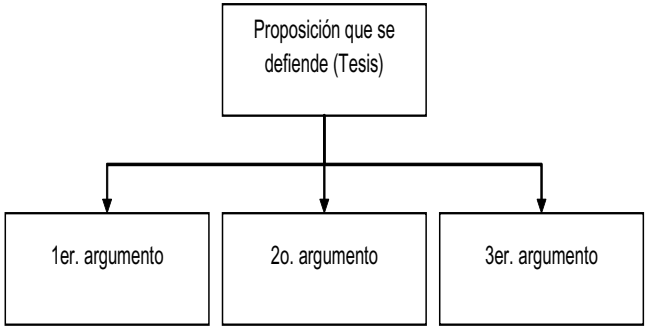

Ahora bien, es posible que alguno (o algunos) de los argumentos que se han usado para fundamentar la tesis originaria reciba, a su vez, argumentos que lo fundamenten. Estos últimos argumentos, desde el punto de vista de la estructura total del razonamiento, no se encontrarían en el mismo nivel que los primeros, pues ya no son argumentos para la tesis o proposición (original) que se defiende, sino argumentos para los argumentos de dicha proposición (para una mejor identificación aquí se les llamará "sub-argumentos"), por lo cual deben representarse un nivel por debajo de los argumentos originales. Por supuesto, esta estructura descendente puede continuar, es posible dar argumentos para sustentar los argumentos de los argumentos de la tesis original (lo que sería, por así llamarlo, un "sub-argumento del sub-argumento"); en todo caso, en el esquema total del razonamiento siempre hay que ponerlos un nivel más abajo que aquello para lo cual son fundamento. Como ejemplo de esta estructura de argumento en diferentes niveles puede retomarse el ejemplo anterior con lo que sería su continuación (no citada anteriormente), donde se presentan argumentos adicionales (que vienen siendo un "sub-argumento" y un "sub-argumento del sub-argumento").

[6] De la resolución dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo directo 3699/2005, y citada en el 4o. considerando de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 00018/2006.PS.

[Tesis (proposición que se defiende):] Por lo que se refiere a la pena consistente en la sujeción del sentenciado [...]

[1er. argumento:] pues además de que no existe precepto legal alguno que así lo determine,

[2o. argumento:] de la simple lectura de la propia disposición no se desprende [...]

[3er. argumento:] además que se estima obvio decretar dicho tratamiento.

[1er. sub-argumento del 3o.] en atención a que una persona que después de ser enjuiciada se le encuentra responsable de ejercer maltrato físico y psicoemocional sobre los miembros de su familia, necesaria y legalmente requiere de un tratamiento de esa índole, ya sea como medida preventiva o correctiva,

[1er. sub-argumento del 1er. sub-argumento del 3o.] pues siendo la familia el componente básico del Estado en donde el sujeto aprende a convivir en sociedad y a respetar los diversos bienes jurídicos tutelados por la ley, es evidente que el propio Estado a través de los mecanismos legales correspondientes tenga que salvaguardar el normal desarrollo del núcleo familiar.[7]

La representación esquemática de la estructura de argumento con argumentos pertenecientes a distintos niveles sería:

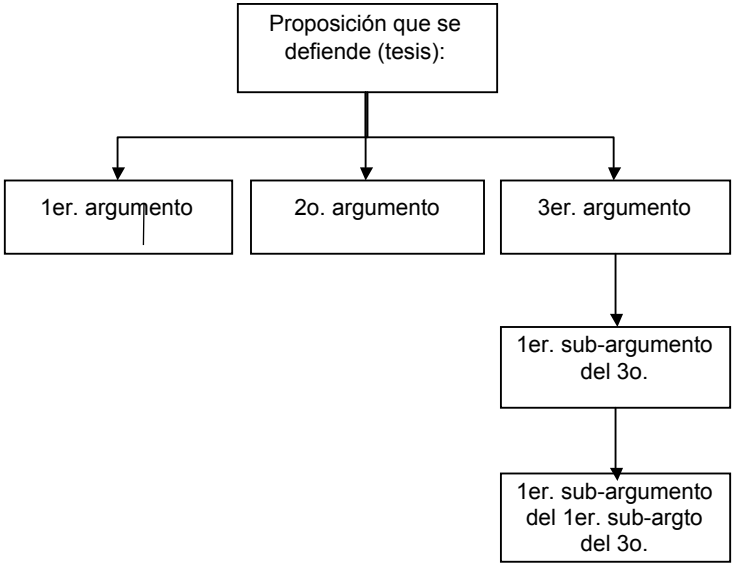

[7] De la resolución dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el amparo directo 3699/2005, y citada en el 4o. considerando de la sentencia dictada en la contradicción de tesis 00018/2006.PS.

Una vez explicadas estas nociones —"estructura de argumento" y "estructura de argumentación"—, se puede decir, entonces, que lo que se busca por medio del que aquí se ha llamado "análisis de la estructura argumentativa", es determinar cuáles son las estructuras de argumentos y estructuras de argumentación encontradas en cada uno de los *considerandos* de la sentencia analizada, así como en el voto minoritario formulado en contra del criterio mayoritario que resolvió el amparo en revisión que aquí se analiza.

2. *Análisis del contenido argumentativo*

Además de conocer la estructura general de la argumentación en el conjunto del texto (lo cual se logra mediante el análisis de estructura argumentativa que se acaba de describir), al analizar la argumentación es esencial observar cuáles son los tipos de argumentos, o, para usar la terminología de Alexy, las "formas de argumentos" que se emplean. Esto último es lo que se busca lograr con el "análisis del contenido de la argumentación"

> La expresión "forma de argumento" designa la estructura de la proposición (C) [la tesis o conclusión, es decir, la proposición que se busca fundamentar] afirmada por un habitante y de las proposiciones aducidas o presupuestas directamente para el apoyo de esta proposición (D y W). Por "estructura" se entiende aquí no sólo la forma lógica de estas proposiciones, sino también su carácter, por ejemplo, en cuanto empíricas, normativas (morales, promulgadas por el legislador), ya aceptadas, puestas en duda, etc. Las proposiciones aducidas o presupuestas (D y W) apoyan la proposición que hay que fundamentar (C) directamente si no se puede omitir ninguna de estas proposiciones sin que la proposición a fundamentar (C) no se siga ya de ellas lógicamente (Alexy: 2007, pp. 102 y 103).

Algunos de los principales tipos o formas de argumentos que suelen usarse en los textos jurídicos han sido explicados en el capítulo cuarto "La argumentación jurídica",[8] otros han sido considerados en el capítulo segundo "La argumentación analítica o necesaria", sin embargo, son muchas las formas de argumento que se encontrarán en el análisis de la sentencia que nos proponemos, y que no aparecen en ese listado; cuando se presente un caso así, se incorporará al análisis una breve explicación de la forma de argumento encontrada.

[8] *Cfr.* Especialmente el apartado capítulo quinto, apartado IV.

III. Distribución del contenido de la sentencia analizada

El texto de esta sentencia sobre el amparo en revisión 02352/1997-00 consta, en total, de 109 páginas, cuyo contenido se distribuye de la siguiente manera:

- Portada, con la síntesis de datos principales, registros y datos complementarios: página 1.
- Datos de identificación de la sentencia: página 2.
- Primer "resultando" de la sentencia: páginas 2-6.
- Segundo "resultando": páginas 6-10.
- Tercer "resultando": páginas 10-19.
- Cuarto "resultando": página 19.
- Quinto "resultando": páginas 19-20.
- Primer "considerando" de la sentencia: página 20.
- Segundo "considerando": páginas 21-37.
- Tercer "considerando": página 37.
- Cuarto "considerando": páginas 37-43.
- Quinto "considerando": páginas 44-84.
- Puntos resolutivos: páginas 84 y 85.
- Pie de la sentencia: página 85.
- Voto minoritario, en contra del criterio mayoritario emitido al resolver el amparo en revisión 2352/97: páginas 88-109.

IV. Síntesis de los antecedentes de la sentencia analizada

1. *Datos de identificación*

Amparo en revisión 2352/97.
Quejosa: United International Pictures, S. de R. L.
Ponente: ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretario: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

2. *Resultandos*

Aunque nuestro interés principal es analizar los razonamientos expuestos en los considerandos, mencionaremos escuetamente una síntesis de los datos que se presentan en los resultandos, para que el lector cuente con los antecedentes del caso y conozca, así, el contexto en el que se desarrolla la argumentación. En la sentencia que nos ocupa las ideas principales de cada resultando son:

A. *Primer resultando*

El 4 de febrero de 1997, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el D. F., el apoderado de la empresa UNITED INTERNATIONAL PICTURES, S. DE R. L. solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de las siguientes autoridades y por los siguientes actos reclamados:

a) La Ley Federal de Cinematografía publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de diciembre de 1992, ordenamiento que se impugna a través de su artículo 8o. que dispone: "Artículo 8o. Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español". Este acto lo atribuyo, en cuanto a su expedición, al Congreso de la Unión; por lo que respecta a su promulgación, al presidente de la República, y por lo que atañe al refrendo del acto promulgatorio, al secretario de Gobernación.

b) El acuerdo contenido en el oficio sin número de fecha 15 de enero de 1997, por medio del cual se niega a la empresa quejosa la distribución y exhibición de la película *Jurassic Park* (Parque jurásico), doblada al español, y por la aplicación del artículo 8o. de la ley reclamada, el cual le fue notificado a la quejosa el día 15 del mismo mes y año. Este acto lo imputo, indistintamente, al secretario de Educación Pública, al secretario de Gobernación, al director de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al director de Cinematografía de dicha secretaría, al subdirector de Autorizaciones de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, al jefe del Departamento de Supervisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

B. *Segundo resultando*

En el escrito de demanda se señalaron como garantías individuales violadas las contenidas en los artículos 5o. y 6o. constitucionales, es decir, la libertad de trabajo y la libre expresión de las ideas, respectivamente.

C. *Tercer resultando*

La Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el D. F. admitió la demanda de amparo y dictó sentencia, la cual concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

1) Se sobresee en el presente juicio respecto de los actos que se reclaman al secretario de Educación Pública.
2) La justicia de la Unión no ampara ni protege a United International Pictures, S. de R. L. en lo que se refiere a los demás actos reclamados.

D. *Cuarto resultando*

Inconforme con la anterior determinación la quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

E. *Quinto resultando*

El agente del Ministerio Público Federal de la adscripción formuló pedimento número V-285/97, en el sentido de que se revoque la sentencia recurrida y se otorgue el amparo de la justicia federal. El asunto fue turnado al señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

V. Análisis de la argumentación presentada en los "considerandos" de la sentencia sobre el amparo en revisión 02352/1997-00

1. *Análisis del primer asunto*

La expresión textual de la argumentación en el primer asunto tratado en esta sentencia es la siguiente:

> Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el Séptimo Considerando y el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo General Plenario 6/1999, publicado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación; en virtud de que se interpuso con anterioridad a la vigencia de este Acuerdo en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías en el que se reclamó la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Cinematografía y subsiste en esta instancia la cuestión de constitucionalidad (primer considerando de la sentencia dictada en el amparo en revisión 02352/1997-00).

A. *Análisis de la estructura argumentativa del primer asunto*

Este primer asunto es el único tratado en el primer considerando de la sentencia analizada.

a. Estructura de la argumentación del asunto 1o.

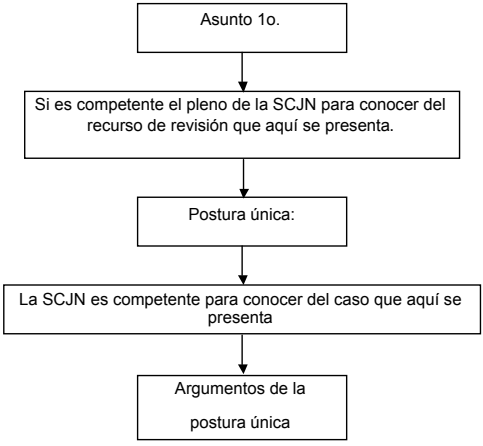

b. Estructura de argumento única en el asunto 1o.

Se presenta una única estructura de argumento, conformada por argumentos del mismo nivel, como se ve en el esquema siguiente:

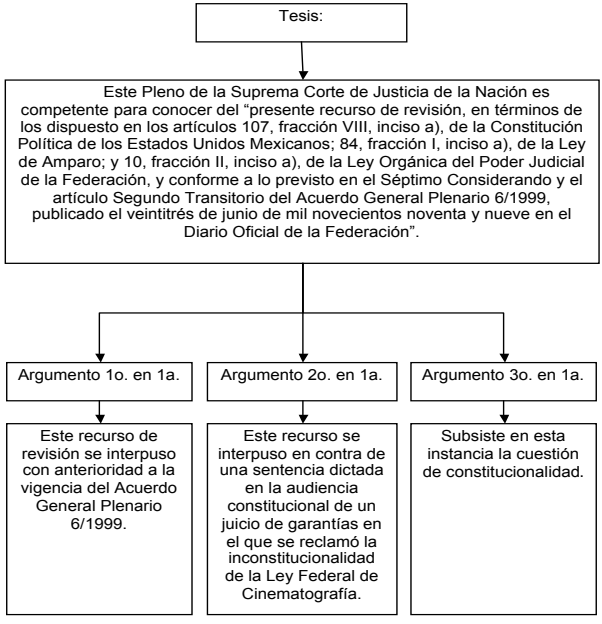

B. *Análisis del contenido argumentativo del primer asunto*

Para defender la tesis planteada, aunque los argumentos aducidos en su favor son tres (como se ve en el esquema de la estructura de argumento), las formas de argumento empleadas son cuatro, pues los argumentos o proposiciones aducidas en favor de la tesis se repiten en diversas combinaciones. Las cuatro formas de argumento que aquí se aprecian corresponden todas al mismo tipo de razonamiento, el esquema más conocido y más simple del llamado "silogismo jurídico".[9]

La conjunción de estas cuatro formas de argumento tiene como tesis a defender una proposición compuesta, a su vez, por cuatro partes, las cuales, como se dijo, van dirigidas a establecer la competencia del Pleno de la SCJN para conocer del caso. La tesis o proposición compuesta podríamos expresarla, de modo abreviado, de la manera que se muestra enseguida se dará un nombre (T1, T2, T3...) a cada proposición, con el fin de, más adelante, poder hacer referencia a ellas cómodamente.

Tesis:

(T1) El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente recurso de revisión, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, VIII (a).
(T2) El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente recurso de revisión, según la Ley de Amparo, artículo 84, I (a).
(T3) El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente recurso de revisión, según la Ley Orgánica del PJF, artículo 10, II (a).
(T4) El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente recurso de revisión, según el séptimo considerando del Acuerdo General Plenario 6/1999.

Éstas vienen a ser las partes que conforman la tesis que se sustenta, es decir, las partes de la conclusión o proposición que se busca fundamentar, misma que se podría simbolizar de la siguiente manera: Tesis: "T1, T2, T3 y T4".

Para apoyar esta tesis compuesta se presentan los siguientes argumentos:

R1, que simboliza: "Este recurso de revisión se interpuso con anterioridad a la vigencia del Acuerdo General Plenario 6/1999".
R2, que simboliza: "Este recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías

[9] *Cfr. Supra*, capítulo quinto, apartado IV, donde se explica detenidamente esta forma de argumento.

en el que se reclamó la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Cinematografía".

R3, que simboliza: "Subsiste en esta instancia la cuestión de constitucionalidad".

Tenemos, así, que la forma de argumento aquí considerada es una unidad compleja, la cual, ahora que hemos asignado símbolos a cada una de las principales proposiciones que la componen, podríamos leer esquemáticamente de la siguiente manera: 1o. (ensayo de) Forma de argumento: [(R1 & R2 & R3)→ (T1 & T2 & T3 & T4)].

Sin embargo, en este esquema no se alcanza a ver, realmente, cuál es la forma del argumento, pues sólo se muestran las razones o premisas explícitas, las cuales por sí solas no bastan para llegar a la conclusión deseada, es decir, no bastan para probar la tesis que se presenta, sino que es necesario suponer varias premisas no mencionadas explícitamente que, en este caso, surgen de los contenidos de las leyes aludidas en el texto. Un modo posible de formular expresamente esas premisas o argumentos sería el siguiente (utilizo en el nombre para cada una de ellas la letra Q y no la R, pues, aunque también son "razones", puede ser útil mantener siempre clara la distinción entre las razones que se aportan explícitamente —R1, R2, R3...— y las que se manejan tácitamente o requieren ser inferidas por parte del oyente —Q1, Q2, Q3...—):

(Q1)[10] Si una sentencia fue pronunciada en juicio de amparo contra leyes federales o locales, reglamentos (etcétera) impugnados por estimarse directamente violatorios de la Constitución y en el recurso de revisión subsiste el problema de constitucionalidad, entonces la SCJN tiene competencia para conocer de ese recurso de revisión, según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, VIII (a).

Simbolización de Q1: (R2 & R3 → T1).

(Q2)[11] Según la Ley de Amparo, artículo 84, fracción I (a) es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión de sentencias si:

a) Tales sentencias fueron pronunciadas en juicio de amparo contra leyes, tratados, reglamentos (etcétera), impugnados por estimarlos inconstitucionales.

[10] Premisa omitida que surge del artículo 107 constitucional, VIII(a).

[11] Premisa omitida que surge de la Ley de Amparo, artículo 84, I(a).

b) Subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad.

Simbolización de Q2: (R2 & R3 → T2).

(Q3)[12] Según la Ley Orgánica del PJF, artículo 10, fracción II (a), La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en pleno [...] Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de circuito [...] Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley, local, del distrito federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Simbolización de Q3: (R2 & R3 → T3).

(Q4)[13] Según el Acuerdo General Plenario 6/1999 (considerando 7o. y artículo 2o. transitorio), que trata sobre el envío de asuntos a los tribunales colegiados de circuito, los asuntos interpuestos ante el Pleno de la Suprema Corte con anterioridad a la entrada en vigencia de este Acuerdo seguirán siendo competencia del propio Pleno y las salas, según el caso (es decir, tales asuntos no se enviarán a los tribunales colegiados).

Simbolización de Q4: (R1 → T4).

Vista en forma completa, la defensa de esta tesis tiene como partes componentes cuatro formas de argumentos, cada uno de las cuales omite una premisa que fácilmente puede inferirse por el contexto (puesto que en éste se mencionan los nombres de las leyes a partir de las cuales surgen, respectivamente, cada una de estas premisas no explícitas). Al ser razonamientos que omiten premisas, podemos decir que se trata de entimemas; tenemos, así, cuatro entimemas y cada uno de ellos tendría como conclusión, respectivamente, una de las cuatro partes de la tesis que se busca respaldar. Si suplimos las premisas faltantes, los razonamientos completos podrían expresarse esquemáticamente de la siguiente manera:

(1o. a) R2 & R3 → T1
R2 & R3

T1
Forma de argumento: *Modus Ponendo Ponens*

[12] Premisa omitida que surge de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 10, II(a).

[13] Premisa omitida tomada del Acuerdo General Plenario 6/1999 (considerando 7o.).

(1o. b) R2 & R3 → T2
R2 & R3
T2
Forma de argumento: *Modus Ponendo Ponens*

(1o. c) R2 & R3 → T3
R2 & R3
T3
Forma de argumento: *Modus Ponendo Ponens*

(1o. d) R1 → T4
R1
T4
Forma de argumento: *Modus Ponendo Ponens*

A partir de estos cuatro razonamientos, cada uno de ellos con la forma de un *Modus Ponendo Ponens*, obtenemos las cuatro proposiciones simples que conforman la proposición compuesta que se buscaba fundamentar. Ahora, siguiendo la ley de "Conjunción de Elementos",[14] podemos reunir (en la segunda premisa) los argumentos que, en distintas combinaciones, sustentaron cada una de las partes de la conclusión, y, como primera premisa, explicitar el condicional compuesto que se origina de los contenidos (no explícitos en el texto original) de las leyes (jurídicas) mencionadas. La forma integral del argumento sería, entonces:

1a. forma de argumento: *Modus Poniendo Ponens*.

Por ser ésta una forma de argumento analítico, puede apreciarse con más claridad en su esquema simbolizado:

(R1&R2&R3) → (T1 & T2 & T3 & T4)
R1&R2&R3
T1 & T2 & T3 & T4

La forma del argumento, considerada de este modo, resulta, como se ha dicho, una argumentación analítica, una demostración. No obstante, aunque podría decirse que ésta es la estructura que subyace al razonamiento que aquí se presenta, no es esa exactamente la formulación que se hizo del

[14] *Cfr. Supra*, capítulo segundo, apartado III: "Principales leyes de la lógica proposicional".

mismo en el texto de la sentencia, pues en el texto original no se explicitan todas las premisas empleadas para llegar a la conclusión, sino que el razonamiento se presenta de manera entimemática.

2. *Análisis del segundo asunto*

La expresión textual de la argumentación es la siguiente:

> La Juez a quo, aplica en forma inexacta los artículos 77, 78, 155 y 193 de la Ley de Amparo, así como la tesis de jurisprudencia número 276, publicada en la página 257, tomo I, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que lleva como rubro PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, FALTA DE. DEPENDE DE CIRCUNSTANCIAS GENERALES, y además de interpretar en forma aislada e inexacta los artículos 8o. de la Ley Federal de Cinematografía y 5 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los razonamientos lógico-jurídico que se sustentan en los siguientes agravios: I. Argumenta la Juez a quo en el considerando cuarto de la sentencia que se recurre lo siguiente: No asiste razón a la parte quejosa, pues en el caso de las películas dobladas al español, no existe limitación a la manifestación de las ideas, atendiéndose por tal la función creativa que permita comunicar al espectador con el creador de la obra, pues tratándose de doblajes, éstos únicamente tienen por objeto la traducción de la expresión verbal efectuada en el idioma de origen, atendiendo a que su objetivo no es el crear sino reproducir la expresión gramatical, pues no debe confundirse la manifestación de las ideas, que está sujeta a las limitantes que establece el artículo 6 constitucional, con la traducción de una obra que debe sujetarse a la idea expresada por su creador, pues pensar de otra manera sería no apegarse a los parlamentos de la obra creativa tergiversando y distorsionando su contenido. La anterior apreciación que hace la Juez de Distrito, resulta de una inexacta interpretación del artículo 6o. de la Constitución Federal, además de aplicar inexactamente el principio de congruencia de las sentencias de amparo en términos del artículo 77, fracc. II, y 78 de la Ley de Amparo, pues pierde de vista cuál es el fundamento filosófico y jurídico que sustenta nuestra Carta Magna en la garantía de libertad de expresión, entendiéndose por manifestación de las ideas la exteriorización del pensamiento por *cualquier medio*, con excepción de la impresión que está regulada en el artículo 7o. de la Constitución Federal, y que consagra la libertad de imprenta, siendo de explorado derecho que la libertad individual de expresión no se refiere exclusivamente a la manifestación de ideas por medio de la palabra, puesto que puede hacerse también a través de gestos, símbolos o cualquier otra forma de elaboración de imágenes o sonidos que permitan transmitir una idea, por lo tanto, la apreciación que hace la juez a quo en el sentido de que la traducción de una obra,

no es una manifestación de las ideas, conlleva al error de limitar la expresión de las ideas, en cualquier idioma o medio de comunicación masivo (radio, televisión, cinematografía), que pretenda difundir o expresar el pensamiento a todas aquellas personas que acuden a las salas cinematográficas o a través de videograbaciones, que no sepan el idioma a través del cual el autor de la obra está emitiendo sus ideas, por lo que es claro que al no permitirse la comunicación directa entre el creador y el espectador, se contraviene la garantía que consagra nuestra Carta Magna en el numeral invocado. Por lo tanto, si la libertad individual de expresión no se refiere como se ha dicho únicamente a la manifestación de las ideas por medio de la palabra, sino a través de cualquier otra forma de elaboración de imágenes o sonidos que permita transmitir una idea, donde se incluye la libertad de creación artística que abarca obras musicales, pictóricas, esculturales o cualquier otra técnica que permita la comunicación directa entre el creador y el espectador o receptor, quedan incluidas en la protección de la garantía individual que consagra el artículo 6o. de la Constitución Federal, con independencia de que al multiplicarse a través de medios tecnológicos, radio, televisión, cinematografía, teatro, internet, clave, parabólicas o cualquier implemento que sirva para divulgar masivamente el pensamiento o las ideas, está protegido por esta garantía y sólo la propia Constitución determinó los casos en que podía restringirse la misma enumerándolos en el propio ordenamiento. Se robustece este criterio con las tesis siguientes: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Tomo XXXVIII, pág. 220, amparo penal directo 4709/31, Campos Trujillo Federico y Coagraviados, 10 de mayo de 1933, Unanimidad de votos, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Registro número 313328. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA DE ARTE Y CULTURA. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 487/96. Música a Su Servicio, S.A. 18 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Volúmenes 97/102, Sexta Parte, Pág. 144.

[...]

Por lo que debe de concluirse que la juez a quo, aplica en forma inexacta el artículo 77, fracs. y II, 78 y 193 de la Ley de Amparo, porque no establece los fundamentos legales en que se apoya para emitir su resolución y no fija en forma clara y precisa los actos reclamados, pues deja de estudiar los argumentos que hace la quejosa en el concepto de violación primero referente a que la invocada libertad es un derecho humano, que comprende, evidentemente, la libre distribución y exhibición pública de toda clase de películas, lo cual inclusive se establece en los artículos 2 y 3 de la Ley Federal de Cinematografía, concepto que no fue tomado en consideración por la juez a quo, además de que interpreta en forma inexacta el artículo 6o. de nuestra Carta Magna, por lo que no resulta ser congruente su resolución con las consideraciones argumentadas en la demanda de amparo, en la cual se especificaron los lineamientos del artículo 6o. de la Ley Fundamental, lo que patentiza una inexacta interpretación de

> los artículos de la Ley de Amparo, por los razonamientos lógico-jurídicos que se esgrimen en este agravio. A mayor abundamiento, si conforme al artículo 6o. constitucional, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y como ya se ha dicho con antelación, dicha manifestación de las ideas, puede ser por cualquier medio y no como lo pretende la Juez de Distrito que debe ser únicamente en su versión original, ya que la reproducción cinematográfica es un arte que está integrado por imágenes, sonidos, personajes y demás elementos que constituyen dicha película, siendo la palabra el medio más directo entre el creador y el espectador, lo cual conlleva a considerar que el doblaje de películas, es necesario para cumplir con este fin, pues de no ser así, no existiría la manifestación de las ideas en la forma que establece la Constitución, esto es, de forma directa con el espectador receptor, lo que conllevaría a que sólo vieran, escucharan y tuvieran acceso a esa información las personas que entendieran el idioma en el cual se encuentra realizada la obra dejando a toda aquella sociedad que no tuviere el manejo o conocimiento de la lengua extranjera, por lo que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía es inconstitucional por restringir la libertad de expresión de las ideas, ya que llegaríamos al caso de la época del oscurantismo en donde sólo las personas que sabían hablar latín, tenían acceso a la literatura de esa época (2o. considerando de la sentencia dictada en el amparo en revisión 02352/1997-00).

A. *Análisis de la estructura argumentativa del segundo asunto*

Este segundo asunto se presenta en el segundo considerando de la sentencia, mismo que no recoge directamente los argumentos de la SCJN en sí, sino una exposición de los argumentos del escrito donde se solicita la revisión, así como los argumentos de la resolución contra la cual se interpuso el recurso. Tal resolución fue dictada por la Juez Cuarta de Distrito en Materia Administrativa en el D. F., quien había negado el amparo a la quejosa (de ahí que esta última iniciara el recurso de revisión ante la SCJN). Así, pues, en este considerando (segundo) se presentan cada uno de los argumentos de la juez, seguidos de la contra-argumentación de la recurrente.

a. Estructura de la argumentación en el 2o. asunto

Por ser sumamente largo y, además, por conjuntar, en realidad, dos asuntos, aquí se divide el 2o. asunto en dos partes: "asunto 2.1" y "asunto 2.2", para poderlo tratar con mayor claridad.

En vista de que la *estructura de argumento* se ha definido, para los fines de este análisis, como "las relaciones lógicas entre varios argumentos de un hablante", y dado que en este 2o. asunto se presentan las posturas de más

de un hablante (o más de una voz), es evidente que habrá más de una estructura de argumento. En el asunto 2.1 hay dos estructuras de argumento, las cuales corresponden a sendas posturas sobre el asunto, y que aquí se llamarán "estructura de argumento 2.1.a" y "estructura de argumento 2.1.b", respectivamente. En el asunto 2.2 se puede ver una única estructura de argumento.

El esquema de la estructura de la argumentación del 2o. asunto sería, entonces, como se muestra a continuación.

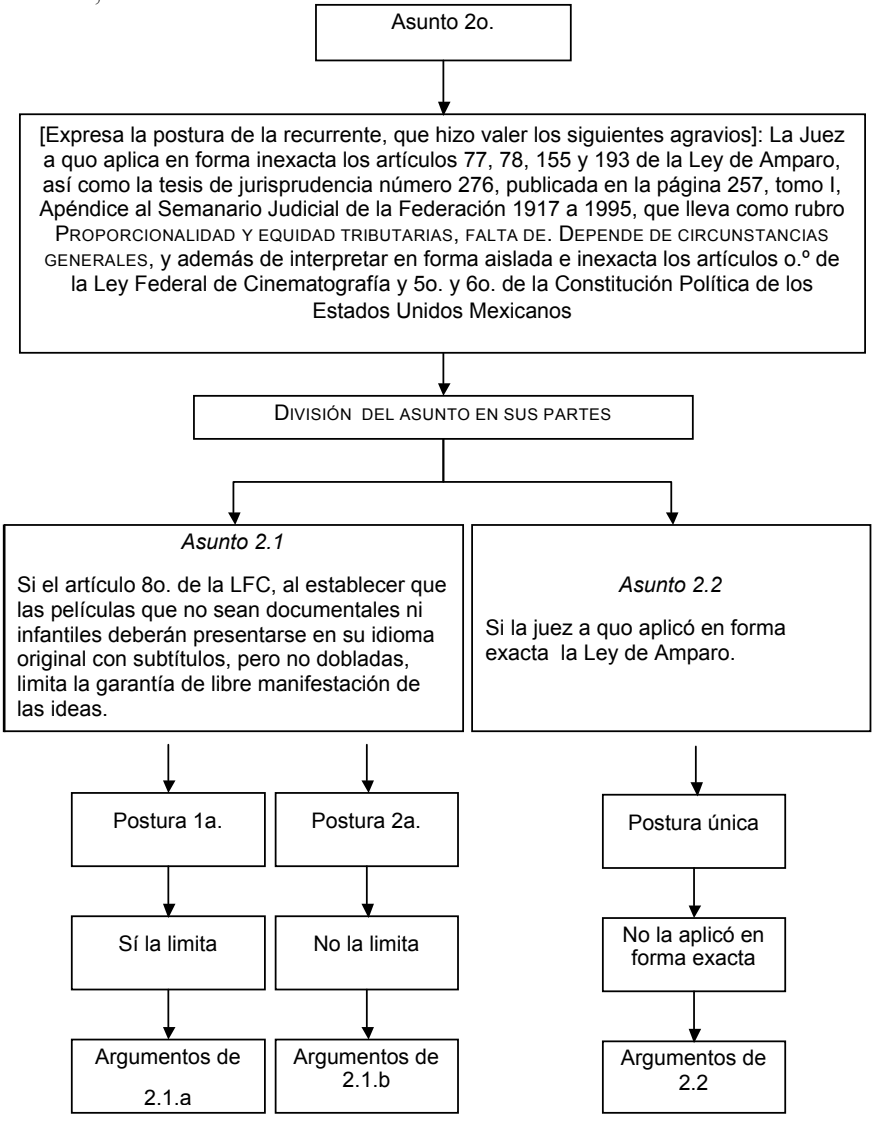

b. Estructuras de argumento en el 2o. asunto

— Estructura de argumento 2.1.a (estructura de la primera postura en 2.1)

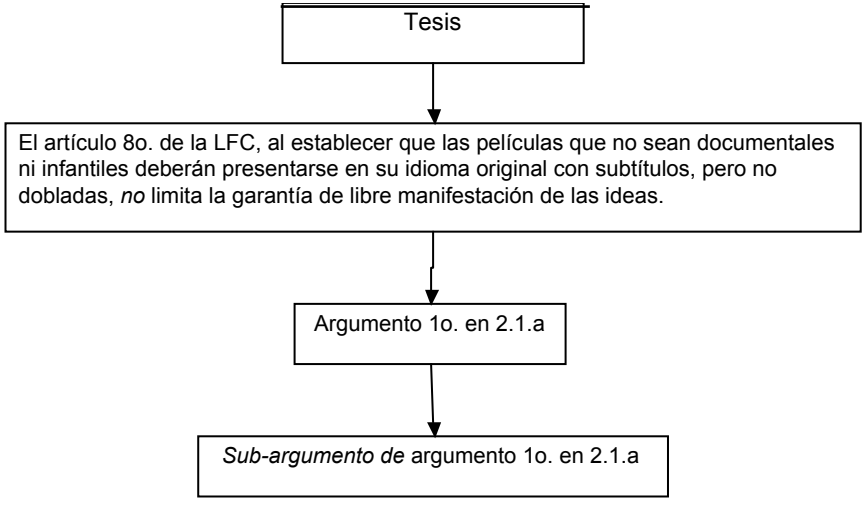

— Estructura de argumento en 2.1.b. (estructura de la segunda postura en 2.1)

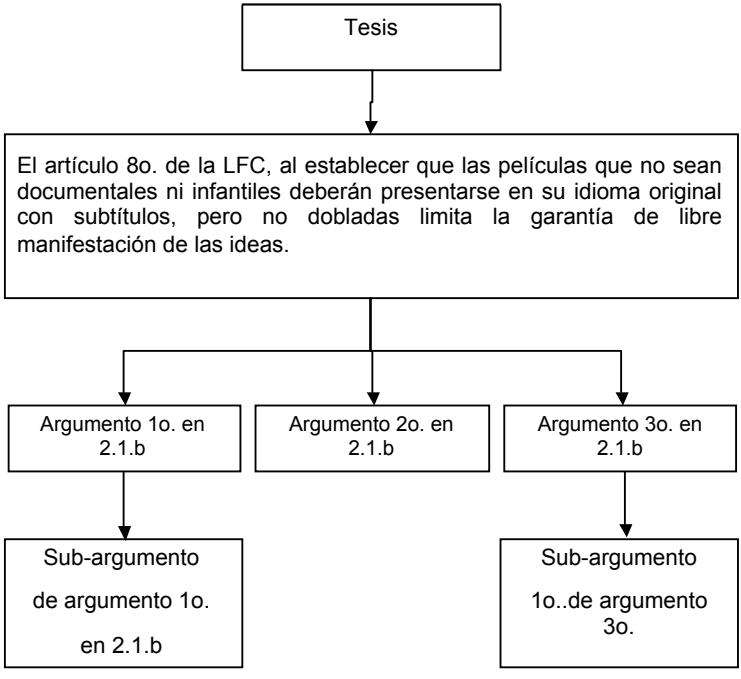

— Estructura de argumento en 2.2

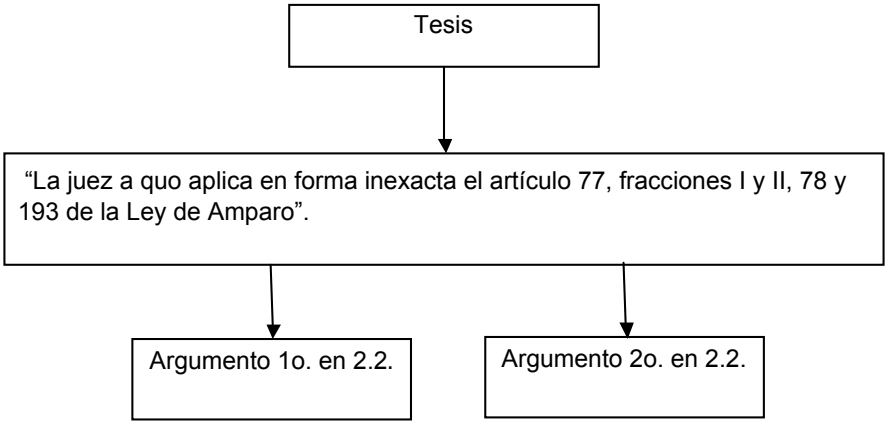

B. *Análisis de contenido argumentativo del segundo asunto*

a. Forma de argumento correspondiente a argumento 1o. en 2.1.a: argumento basado en el uso de definiciones[15]

> [...] en el caso de las películas dobladas al español, no existe limitación a la manifestación de las ideas, atendiéndose por tal la función creativa que permita comunicar al espectador con el creador de la obra, pues tratándose de doblajes, éstos únicamente tienen por objeto la traducción de la expresión verbal efectuada en el idioma de origen, atendiendo a que su objetivo no es el crear sino reproducir la expresión gramatical (2o. considerando, amparo en revisión 02352/1997-00).

La técnica del uso de definiciones se presenta, como dice Perelman, de una manera comparable a la de los argumentos lógicos o matemáticos. El caso que aquí nos ocupa emplea una premisa tácita formulable como "sólo una manifestación de ideas es susceptible de sufrir el fenómeno llamado «limitación a la libre manifestación de ideas»" Si, pues, una cierta entidad no es una manifestación de ideas, luego entonces, tal entidad no podría ser víctima de tal limitación. Por otro lado, sólo si una expresión verbal tiene una función creativa que permita comunicar al espectador con el creador

[15] También podría clasificarse como un "argumento de la dogmática" si se considerara a la definición de "libre manifestación de las ideas" como propia de la dogmática jurídica, cosa que no parece ocurrir en este contexto.

de la obra puede ser llamada "manifestación de ideas". El doblaje no es una expresión verbal con esa función (sino con la función de "reproducir la expresión gramatical"), por lo tanto el doblaje no es una manifestación de ideas, lo cual implica que no podría ser víctima de limitación a la libre expresión de ideas.

En cuanto a la fuerza de este argumento, si se concede poder formularlo así de manera completa, puede decirse que tiene un buen encadenamiento silogístico, sin embargo, su fuerza depende en gran medida del consentimiento que se preste a la premisa acerca de la definición de "libre manifestación de las ideas", así como a la premisa que presenta como excluyentes a la función creativa y a la función de "reproducción de la expresión gramatical". Esta última, por cierto, se presenta en el próximo argumento como apoyo para la definición que aquí se da de "manifestación de las ideas", sin embargo, bien vista, no es ni razón para aceptar la definición, ni consecuencia que pueda derivarse de ella, pues bien puede aceptarse la definición de "manifestación de ideas" como "función creativa que permite comunicar al espectador con el creador de la obra" pero se ponga en duda que la función creativa excluya a la función de "reproducción de la expresión gramatical" (es decir, podría considerarse al doblaje como una función creativa), o podría aceptarse la disociación (la premisa que presenta la exclusión) y aun así negar que ésta sirva como base para la definición propuesta de "manifestación de las ideas" (podría haber manifestaciones de ideas con función creativa y manifestaciones de ideas con función de traducción).

b. Forma de argumento correspondiente
a "sub-argumento de argumento 1o. en 2.1.a":
argumento por disociación de nociones

"Pues no debe confundirse la manifestación de las ideas, que está sujeta a las limitantes que establece el artículo 6 constitucional, con la traducción de una obra que debe sujetarse a la idea expresada por su creador" (2o. considerando, amparo en revisión 02352/1997-00).

Así como otras clases de argumentos tienen como propósito establecer enlaces entre elementos, Perelman y otros (1989 [1994]) explican que el argumento por disociación de nociones tiene como objetivo romper tales enlaces. En este caso, se trata de romper una supuesta asociación "manifestación de ideas / traducción de ideas".

c. Forma de argumento correspondiente a "argumento 1o. en 2.1.b": argumento basado en el uso de definiciones

> La anterior apreciación que hace la Juez de Distrito, resulta de una inexacta interpretación del artículo 6o. de la Constitución Federal, pues pierde de vista cuál es el fundamento filosófico y jurídico que sustenta nuestra Carta Magna en la garantía de libertad de expresión, *entendiéndose por manifestación de las ideas la exteriorización del pensamiento por cualquier medio,* con excepción de la impresión que está regulada en el artículo 7o. de la Constitución Federal, y que consagra la libertad de imprenta (2o. considerando).

En esta argumentación la parte recurrente emplea la misma técnica argumentativa de uso de definiciones que había usado la juez a quo, y así presenta su propia definición de "libre manifestación de ideas", en la cual se subraya que la manifestación puede ser "por cualquier medio", y tácitamente se presenta al doblaje o traducción como uno de estos medios. Así, pues, no se acepta la distinción expresión-original/expresión-traducida como criterio para distinguir a lo que es una manifestación de ideas de lo que no lo es, pero este rechazo es sólo implícito, pues en ningún momento se dan razones para rechazar a la distinción planteada por el oponente como criterio para diferenciar a la manifestación de ideas de lo que no lo es.

d. Forma de argumento correspondiente a "sub-argumento de argumento 1o. en 2.1.b: argumento por el ejemplo

"[...] siendo de explorado derecho que la libertad individual de expresión no se refiere exclusivamente a la manifestación de ideas por medio de la palabra, puesto que puede hacerse también a través de gestos, símbolos o cualquier otra forma de elaboración de imágenes o sonidos que permitan transmitir una idea" (2o. considerando).

Esta forma de "argumento por el ejemplo" no debe confundirse con el argumento *ab exemplo* o "por el uso de los precedentes" (también llamado "argumento de autoridad"), que se expuso con anterioridad. El "argumento por el ejemplo" pertenece a los que Perelman y otros (1989 [1994]) clasifican como "argumentos por el caso particular", y consiste en pretender llegar a una generalización, a través de aludir a varios casos particulares similares, o, incluso, a uno solo, siempre y cuando fuera lo suficientemente claro y contundente. En el caso aquí analizado, para tratar de sustentar la idea de que la libertad individual de expresión puede considerarse tal cuando se

realiza por cualquier medio que permita transmitir una idea, toma como claros ejemplos de estos medios a los gestos y símbolos, para, de ahí, hacer después la generalización.

e. Forma de argumento correspondiente a "argumento 2o. en 2.1.b": argumento por el uso de los precedentes o *ab exemplo*

Se robustece este criterio con las tesis siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Amparo penal directo 4709/31, Campos Trujillo Federico y Coagraviados, 10 de mayo de 1933, Unanimidad de votos, Quinta Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXVIII, p. 220, registro núm. 313328.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN MATERIA DE ARTE Y CULTURA. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 487/96. Música a Su Servicio, S. A., 18 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Volúmenes 97/102, Sexta Parte, p. 144.

RADIODIFUSORAS. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Tesis visible en la p. 226, t. 145-150, Sexta Parte, Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, registro núm. 250978. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 217/78. Radio Olin, S. A. y Coagraviados, 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Guzmán Orozco.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. RADIODIFUSORAS. CONCESIONES. Tesis visible en la p. 120, t. 109-114, Sexta Parte, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, registro núm. 252472. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en Revisión 721/77. Victoria Graciela Alba de Llamas y Coagraviados, 24 de enero de 1978. Unanimidad de votos.

Para una explicación sobre el argumento *ab exemplo* o "argumento por el uso de los precedentes" puede verse, *supra*, capítulo quinto, apartado 8.

f. Forma de argumento correspondiente a "argumento 3o. en 2.1.b": argumento pragmático. Valoración de una actividad por ser medio para un fin que se busca

la reproducción cinematográfica es un arte que está integrado por imágenes, sonidos, personajes y demás elementos que constituyen dicha película, siendo la palabra el medio más directo entre el creador y el espectador, lo cual conlleva a considerar que *el doblaje de películas, es necesario para cumplir con este fin, pues de*

> *no ser así, no existiría la manifestación de las ideas en la forma que establece la Constitución, esto es, de forma directa con el espectador receptor,* lo que conllevaría a que sólo vieran, escucharan y tuvieran acceso a esa información las personas que entendieran el idioma en el cual se encuentra realizada la obra dejando a toda aquella sociedad que no tuviere el manejo o conocimiento de la lengua extranjera, por lo que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía es inconstitucional por restringir la libertad de expresión de las ideas (2o. considerando).

Con este argumento se aprecia cómo una actividad que estaba puesta —literalmente— en tela de juicio, como es, en este caso, el doblaje de películas, ahora se presenta bajo una nueva luz, con un gran valor, pues se la considera un medio necesario para lograr la finalidad de que se cumplan las disposiciones constitucionales, en particular la que se refiere a la garantía de libre manifestación de las ideas. Así, pues, el doblaje de películas y su presentación al público debe ser algo no sólo permitido, sino procurado. Perelman *et al.* (1994, p. 426) dicen sobre este tipo de argumento que: "puede ocurrir [...] que se valore una actividad como medio. Esta valoración no resulta de la transformación de un fin en medio, sino de la importancia instrumental que se reconoce en algo cuyo valor se había ignorado o incluso era negativo".

g. Forma de argumento correspondiente a "sub-argumento 1o. de argumento 3o. en 2.1.b: argumento de la dirección

"Ya que llegaríamos al caso de la época del oscurantismo en donde sólo las personas que sabían hablar latín, tenían acceso a la literatura de esa época" (2o. considerando).

Por medio de este argumento se busca desacreditar la opinión del contrario mostrando que si se lleva esa postura hasta sus últimas consecuencias, se cae en una situación indeseable, si se prohíbe doblar las películas, sólo las personas que hablan la lengua original de la película tendrían acceso "cómodamente" (sin tener que leer subtítulos) a ella, y llevando al extremo esa postura, se terminará por aislar culturalmente a quienes sólo hablen la lengua materna. Para mayores detalles sobre el argumento de la dirección, puede verse, *supra*, capítulo quinto, apartado 4.

h. Forma de argumento correspondiente a "argumento 1o. en 2.2: *Modus Ponendo Ponens* (entimemático) basado en una regla de derecho positivo

"Porque no establece los fundamentos legales en que se apoya para emitir su resolución y no fija en forma clara y precisa los actos reclamados" (2o. considerando).

El esquema subyacente en este argumento sería el de un *Modus Ponens*, sin embargo, al igual que en el argumento del primer asunto, antes analizado, las premisas no están explicitadas en su totalidad, sería, pues, una argumentación entimemática. Para saber cuál es el contenido de la premisa omitida es necesario tener presente el texto de la Ley de Amparo, al cual implícitamente alude (recuérdese que en el contexto se aludía a varios artículos de la Ley de Amparo, alegando que no se habían aplicado de manera exacta). El artículo 77, fracciones I y II, de la Ley de Amparo (la que estaba vigente al dictarse esta sentencia) dice textualmente:

> Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:
>
> I. *La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados*, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
>
> II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.[16]

La premisa faltante, que se infiere de este texto, podría expresarse como: "si un juez, al dictar sentencia, no establece los fundamentos legales en que se apoya para emitir su resolución y no fija en forma clara y precisa los actos reclamados, entonces no aplica en forma exacta la Ley de Amparo". Por supuesto que esta formulación no pretende ser expresión de la ley en sí misma (ni de alguno de sus artículos), sino, sencillamente, un contenido derivable a partir del texto de la ley o, más específicamente, de los artículos citados. Explicitando la premisa antes omitida y uniéndola a la que ya se tenía se puede ver más claramente la forma del *Modus Ponens*:

> si un juez, al dictar sentencia, no establece los fundamentos legales en que se apoya para emitir su resolución y no fija en forma clara y precisa los actos reclamados, entonces no aplica en forma exacta la Ley de Amparo.
>
> [La juez cuarta de distrito] no establece los fundamentos legales en que se apoya para emitir su resolución y no fija en forma clara y precisa los actos reclamados.
>
> Por lo tanto, la juez cuarta de distrito no aplica en forma exacta la Ley de Amparo.

i. Forma de argumento correspondiente a "argumento 2o. en 2.2": *Modus Ponendo Ponens*

> Pues deja de estudiar los argumentos que hace la quejosa en el concepto de violación primero referente a que la invocada libertad es un derecho humano,

[16] Tomado de la Ley de Amparo como es reproducida en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abril de 2010.

> que comprende, evidentemente, la libre distribución y exhibición pública de toda clase de películas [...] concepto que no fue tomado en consideración por la juez a quo, [...] por lo que no resulta ser congruente su resolución con las consideraciones argumentadas en la demanda de amparo.

Este razonamiento, también entimemático, complementa al anterior en su pretensión de probar que la Juez Cuarta de Distrito no aplicó en forma exacta la Ley de Amparo. El argumento anterior se basaba, implícitamente, en el artículo 77, fracciones I y II; el argumento que ahora se analiza se apoya en una premisa no explícita que surge del artículo 78 de la Ley de Amparo (al cual se hace alusión en el contexto), que a la letra dice: "en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable".

La premisa no explícita podría formularse como: "Si en la sentencia de un juicio de amparo no se aprecia el acto reclamado tal como aparece probado ante la autoridad responsable, entonces no se aplica de manera exacta la Ley de Amparo".

En vista de que, según aquí se argumenta, la juez no fijó el acto reclamado tal y como había aparecido probado ante la autoridad responsable, la quejosa alega que, entonces, no aplicó de manera exacta la Ley de Amparo, lo cual se derivaría de las consideraciones anteriores según la ley lógica del *Modus Ponens*.

3. *Análisis del tercer asunto*

La expresión textual de la argumentación es la siguiente:

> Por otra parte, tampoco es exacto que el precepto impugnado vulnere la garantía de libertad de trabajo que tutela el artículo 5o. de la Constitución Federal, toda vez que no prohíbe a la quejosa dedicarse a una actividad lícita como lo es la de comprar, vender, tomar en arrendamiento, alquilar, subarrendar, distribuir, exhibir y negociar con películas, proyectores, aparatos cinematográficos, artículos y utensilios de todas clases que estén relacionados con los mismos o que se usen con ellos, pues el contenido normativo del precepto impugnado solamente dispone que las películas sean exhibidas en su versión original, lo que no impide a la quejosa realizar la actividad que ha venido llevando a cabo. La aseveración que hace la juez a quo, resulta de una inexacta interpretación de la libertad de trabajo que consagra el ar-

tículo 5o. de nuestra Carta Magna, toda vez que si el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía determina por demás en forma caprichosa que solamente podrán exhibirse al público las películas en su versión original, y las películas infantiles y los documentales podrán exhibirse dobladas al español, lo que impide, desde luego, que la quejosa pueda exhibir públicamente una película doblada al español, traduciéndose esto en una limitación en el ejercicio de su profesión, industria o trabajo, al cual se encuentra dedicado, y que de ninguna manera puede considerarse como ilícito el trabajo que está desempeñando, consistente en la exhibición de películas de cualquier índole, la cual sólo podrá restringirse en los casos que la propia Constitución determine; de lo que permite interpretarse que dicha garantía otorga al gobernado la facultad de elegir, seleccionar o decidir la actividad, oficio o profesión que más le acomoden siendo lícitos, por lo que debe de entenderse que se veda esa libertad cuando se impone al gobernado la prohibición absoluta de exhibir públicamente películas dobladas al español, actividad a la que se dedica la quejosa, independientemente de las circunstancias y condiciones en que se funde dicha restricción o vedar la libertad de trabajo, imponiendo como se ha dicho sobre el gobernado una prohibición absoluta de realizar la actividad de exhibición pública de películas dobladas al español en toda la República Mexicana toda vez que se trata de una ley federal que prohíbe el ejercicio lícito de comercio de exhibición de películas al público, dobladas al español, por lo tanto, el objeto de dicha ley, es el menoscabar el libre ejercicio de dicha ocupación en todo aquello que de una manera directa, dificulta la especulación mercantil, lo cual sólo puede ocurrir por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se afecten los derechos de la sociedad, lo que se traduce en una restricción a dicha libertad de comercio, que no está contemplada en nuestra Carta Magna.

Lo anterior se ve robustecido con las tesis de jurisprudencia siguientes:

Libertad de comercio. Los actos de las autoridades, que prohíben el ejercicio lícito del comercio, son violatorios de garantías constitucionales. Amparo administrativo en revisión. Lepe Alberto. 6 de septiembre de 1918, unanimidad de 8 votos, t. III, p. 639.

Libertad de comercio. El legislador prohibió, en el artículo 4o. constitucional, toda taxativa al comercio, que no tenga más objeto que el menoscabar el libre ejercicio de esta ocupación, en todo aquello que, de una manera indirecta y remota, dificulte la especulación mercantil. Amparo administrativo en revisión, Lepe Alberto, 14 de febrero de 1919, unanimidad de 11 votos, t. IV, p. 377.

LIBERTAD DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL ESTABLECE COMO CAUSA DE RESTRICCIÓN A ELLA. EL HECHO DE QUE SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, DEBIENDO PONERSE REMEDIO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY. Amparo administrativo en revisión, Zárate Sánchez Jesús, 15 de febrero de 1919, mayoría de 8 votos, t. IV, p. 397.

LIBERTAD DE COMERCIO. EL EJERCICIO DE ELLA SÓLO PODRA VEDARSE POR DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN DERECHOS DE TERCEROS O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. Amparo administrativo en revisión. Méndez Aurelio, 28 de marzo de 1919, unanimidad de 8 votos, t. IV, p. 725.

LIBERTAD DE COMERCIO. LAS RESTRICCIONES A ELLA, SIN QUE EXISTA NINGUNA DE LAS LIMITACIONES PREVENIDAS POR EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, IMPORTAN UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. Amparo administrativo en revisión. Quong Pat y Coagraviados, 2 de enero de 1920, mayoría de 6 votos, t. IV, p. 8.

LIBERTAD DE COMERCIO. EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL DA AMPLIA LIBERTAD, QUE SÓLO DEBE SUFRIR LAS RESTRICCIONES EN EL MISMO PRECEPTO INDICADAS. Amparo administrativo en revisión. Ambris Carlos y Coagraviados, 31 de enero de 1921, unanimidad de 9 votos, t. VIII, p. 253.

LIBERTAD DE COMERCIO. NO PUEDE ALEGARSE QUE SE RESTRINGE, POR EL HECHO DE SUJETAR A LOS COMERCIANTES DE CIERTA CLASE, A DETERMINADAS CONDICIONES, EN BIEN DE LA HIGIENE Y DE LA MORALIDAD PÚBLICAS, YA QUE, SUJETÁNDOSE A ESAS CONDICIONES, PUEDEN CONTINUAR EJERCIENDO SU COMERCIO. Amparo administrativo en revisión. Córdoba Josefa, 26 de agosto de 1921, unanimidad de 8 votos, t. IX, p. 418.

LIBERTAD DE COMERCIO. ESA LIBERTAD ESTÁ RESTRINGIDA POR EL MISMO PRECEPTO QUE LA OTORGA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO EL EJERCICIO DE ELLA OFENDA LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, ESE EJERCICIO PODRÁ SER VEDADO POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY. Quinta Época, t. VII, pág. 1550. González Montalvo Alberto, 21 de agosto de 1920. Apéndice al t. XXXVI, tesis, 490, p. 906.

LIBERTAD DE COMERCIO. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. VIII, p. 253, Pleno (2o. considerando).

A. *Análisis de la estructura argumentativa del tercer asunto*

a. Estructura de la argumentación del asunto 3o.

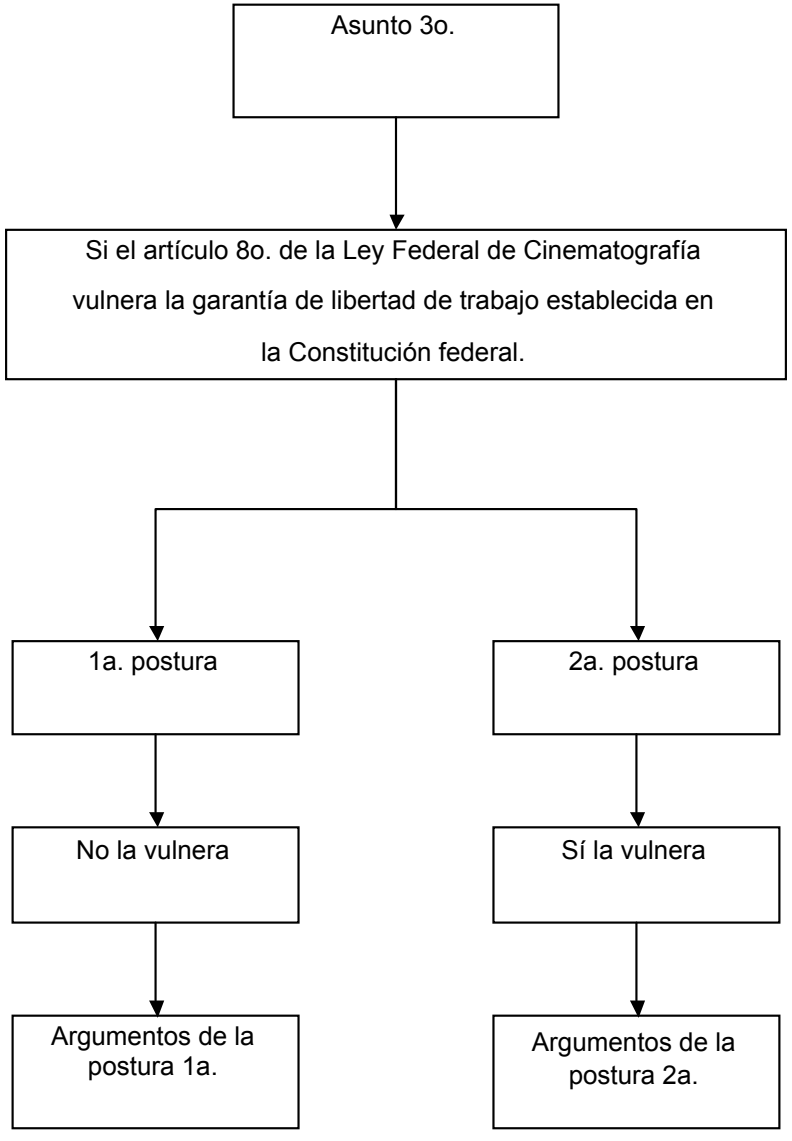

b. Estructuras de argumento en el asunto 3o.

— Estructura de argumento en 3-a (tercer asunto, postura 1a.):

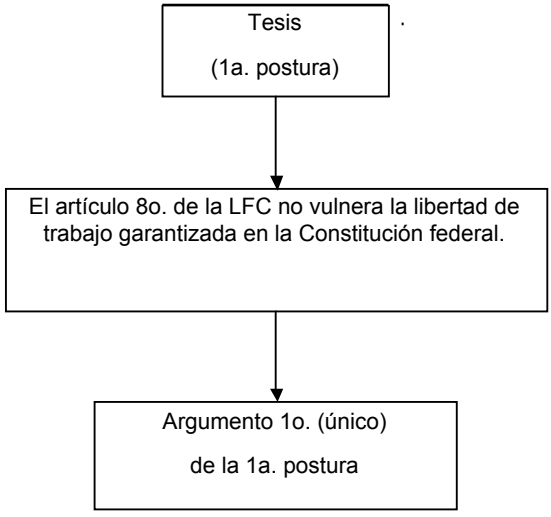

— Estructura de argumento en 3-b (tercer asunto, postura 2a.):

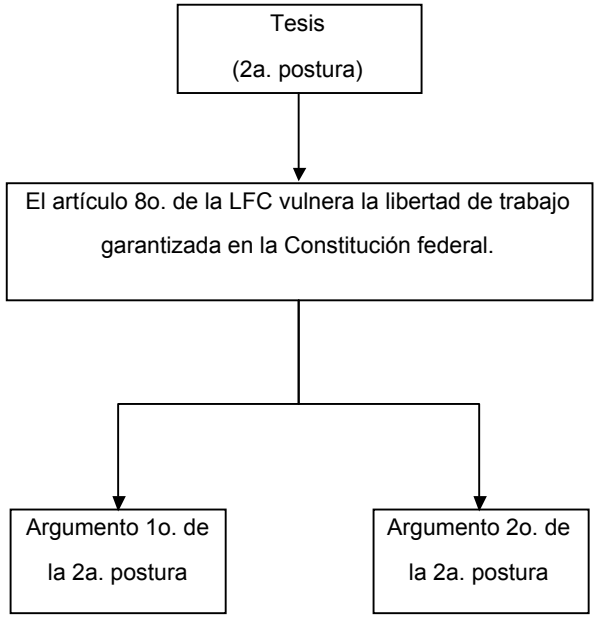

B. *Análisis del contenido argumentativo del tercer asunto*

a. Forma de argumento del "argumento 1o. (único) de la 1a. postura": *Modus Ponendo Ponens*

> Por otra parte, tampoco es exacto que el precepto impugnado vulnere la garantía de libertad de trabajo que tutela el artículo 5o. de la Constitución Federal, toda vez que no prohíbe a la quejosa dedicarse a una actividad lícita como lo es la de comprar, vender, tomar en arrendamiento, alquilar, subarrendar, distribuir, exhibir y negociar con películas, proyectores, aparatos cinematográficos, artículos y utensilios de todas clases que estén relacionados con los mismos o que se usen con ellos, pues el contenido normativo del precepto impugnado solamente dispone que las películas sean exhibidas en su versión original, lo que no impide a la quejosa realizar la actividad que ha venido llevando a cabo (2o. considerando).

El argumento que aquí se presenta, en resumen, consta de las siguientes partes esenciales:

1. Una premisa mayor no explícita, inferible contextualmente: "si un precepto no impide a los ciudadanos realizar la actividad que han venido llevando a cabo, entonces no es exacto decir que ese precepto vulnera la garantía de libertad de trabajo que tutela el artículo 5o. de la Constitución federal".
2. Una premisa menor, que aquí se expresa como "el contenido normativo del precepto impugnado [...] no impide a la quejosa realizar la actividad que ha venido llevando a cabo".
3. La conclusión o tesis que se anuncia al principio de la argumentación: "no es exacto que el precepto impugnado vulnere la garantía de libertad de trabajo que tutela el artículo 5o. de la Constitución federal".

La estructura formal de esta argumentación es muy similar a la de argumentos anteriormente analizados, se trata de un silogismo hipotético que procede según la ley lógica del *Modus Ponendo Ponens*, sin embargo, a diferencia de los dos argumentos mencionados, cuya premisa mayor puede inferirse casi textualmente de alguna regla de derecho positivo, en el caso ahora analizado, la premisa mayor sólo podría considerarse una posible inferencia del artículo 5o. constitucional, o bien una posible —y no muy plausible— interpretación del mismo, pues dicho artículo se lee, literalmente:

> A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Es verdad que al no ser explícita la premisa mayor, no puede haber certeza acerca de su contenido específico, y mucho menos de lo que el argumentante quiso dar a entender con su razonamiento; lo que sí podemos hacer es determinar, al menos aproximadamente, lo que tendría que ser el contenido de esa proposición faltante para que, por las reglas conocidas del razonamiento y en conjunción con el resto de las premisas, se pudiera llegar a la que se propone como conclusión de la argumentación; así, en este caso concreto, si se quieren "dar por buenas" la premisa menor que se enuncia y la conclusión a la que se llega, y suponer, al mismo tiempo, que se siguen las leyes lógicas del razonamiento, hay que suponer, como contenido de la premisa mayor, el que aquí se ha propuesto (o uno similar).

De este modo, puede verse que el punto débil de la argumentación que se presenta radica en su premisa mayor (tácita), que de ninguna manera reconoce íntegramente la garantía que establece el artículo 5o. constitucional, en el cual pretende fundarse, sino que implica una interpretación muy restringida de la misma.

b. Forma de argumento del "argumento 1o. de la 2a. postura: *Modus Ponendo* del bicondicional, basado en una ley de derecho positivo

> [...] el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía [...] impide que la quejosa pueda exhibir públicamente una película doblada al español, traduciéndose esto en una limitación en el ejercicio de su profesión, industria o trabajo, al cual se encuentra dedicado, y que de ninguna manera puede considerarse como ilícito, consistente en la exhibición de películas de cualquier índole, la cual sólo podrá restringirse en los casos que la propia Constitución determine; de lo que permite interpretarse que dicha garantía otorga al gobernado la facultad de elegir, seleccionar o decidir la actividad, oficio o profesión que más le acomoden siendo lícitos, por lo que debe de entenderse que se veda esa libertad cuando se impone al gobernado la prohibición absoluta de exhibir públicamente películas dobladas al español [...] por lo tanto, el objeto de dicha ley, es el menoscabar el libre ejercicio de dicha ocupación en todo aquello que de una manera directa, dificulta la especulación mercantil,

> lo cual sólo puede ocurrir por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se afecten los derechos de la sociedad (2o. considerando)

En resumen, destacan las siguientes ideas fundamentales que llevan el hilo de la argumentación apenas presentada:

a) El artículo 8o. de la LFC impide la exhibición de películas dobladas al español.
b) Según la Constitución, la libertad de trabajo sólo podrá vedarse cuando se ataque los derechos de tercero, o cuando se ofendan los derechos de la sociedad.
c) La exhibición de películas dobladas al español no ataca los derechos de terceros ni de la sociedad.

A partir de b) y c), por medio de un *Modus Ponendo* del bicondicional,[17] podemos concluir que, según la Constitución, no podrá vedarse la exhibición de películas dobladas al español. Como el contenido normativo de esta inferencia no es respetado por el artículo 8o. de la LFC, según lo que se expresa en a), entonces tal artículo no respeta la libertad de trabajo garantizada en la Constitución.

c. Forma de argumento del "argumento 2o. de la 2a. postura": argumento por el precedente

Lo anterior se ve robustecido con las tesis de jurisprudencia siguientes:

> LIBERTAD DE COMERCIO. LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES, QUE PROHÍBEN EL EJERCICIO LÍCITO DEL COMERCIO, SON VIOLATORIOS DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. Amparo administrativo en revisión. Lepe Alberto. 6 de septiembre de 1918, unanimidad de 8 votos, t. III, p. 639.
>
> LIBERTAD DE COMERCIO. EL LEGISLADOR PROHIBIÓ, EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, TODA TAXATIVA AL COMERCIO, QUE NO TENGA MÁS OBJETO QUE EL MENOSCABAR EL LIBRE EJERCICIO DE ESTA OCUPACIÓN, EN TODO AQUELLO QUE, DE UNA MANERA INDIRECTA Y REMOTA, DIFICULTE LA ESPECULACIÓN MERCANTIL. Amparo administrativo en revisión, Lepe Alberto, 14 de febrero de 1919, unanimidad de 11 votos, t. IV, p. 377.
>
> LIBERTAD DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL ESTABLECE COMO CAUSA DE RESTRICCIÓN A ELLA. EL HECHO DE QUE SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, DEBIENDO PONERSE REMEDIO POR LA

[17] *Cfr. Supra*, capítulo segundo, apartado III: "Principales leyes de la lógica proposicional".

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY. Amparo administrativo en revisión, Zárate Sánchez Jesús, 15 de febrero de 1919, mayoría de 8 votos, t. IV, p. 397.

LIBERTAD DE COMERCIO. EL EJERCICIO DE ELLA SÓLO PODRA VEDARSE POR DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN DERECHOS DE TERCEROS O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. Amparo administrativo en revisión. Méndez Aurelio, 28 de marzo de 1919, unanimidad de 8 votos, t. IV, p. 725.

LIBERTAD DE COMERCIO. LAS RESTRICCIONES A ELLA, SIN QUE EXISTA NINGUNA DE LAS LIMITACIONES PREVENIDAS POR EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, IMPORTAN UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. Amparo administrativo en revisión. Quong Pat y Coagraviados, 2 de enero de 1920, mayoría de 6 votos, t. IV, p. 8.

LIBERTAD DE COMERCIO. EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL DA AMPLIA LIBERTAD, QUE SÓLO DEBE SUFRIR LAS RESTRICCIONES EN EL MISMO PRECEPTO INDICADAS. Amparo administrativo en revisión. Ambris Carlos y Coagraviados, 31 de enero de 1921, unanimidad de 9 votos, t. VIII, p. 253.

LIBERTAD DE COMERCIO. NO PUEDE ALEGARSE QUE SE RESTRINGE, POR EL HECHO DE SUJETAR A LOS COMERCIANTES DE CIERTA CLASE, A DETERMINADAS CONDICIONES, EN BIEN DE LA HIGIENE Y DE LA MORALIDAD PÚBLICAS, YA QUE, SUJETÁNDOSE A ESAS CONDICIONES, PUEDEN CONTINUAR EJERCIENDO SU COMERCIO. Amparo administrativo en revisión. Córdoba Josefa, 26 de agosto de 1921, unanimidad de 8 votos, t. IX, p. 418.

LIBERTAD DE COMERCIO. ESA LIBERTAD ESTÁ RESTRINGIDA POR EL MISMO PRECEPTO QUE LA OTORGA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO EL EJERCICIO DE ELLA OFENDA LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD, ESE EJERCICIO PODRÁ SER VEDADO POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY. Quinta Época, t. VII, p. 1550. González Montalvo Alberto, 21 de agosto de 1920. Apéndice al t. XXXVI, tesis, 490, p. 906.

LIBERTAD DE COMERCIO. Pleno, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. VIII, p. 253.

LIBERTAD DE TRABAJO Y DE COMERCIO. Pleno, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. VII, p. 1484.

LIBERTAD DE COMERCIO. Pleno, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. IV, p. 725.

LIBERTAD DE COMERCIO. Pleno, Quinta Época, *Semanario Judicial de la Federación*, t. III, p. 639.

Para una explicación sobre argumento *ab exemplo* o "por el uso de los precedentes", cuyo fundamento es el principio de justicia de "tratar de igual manera a lo igual", puede verse, *supra*, capítulo quinto, apartado 8.

4. *Análisis del cuarto asunto*

Este asunto, muy breve, es tratado en el tercer considerando de la sentencia analizada.

La expresión textual de la argumentación es la siguiente:

> Debe quedar firme el sobreseimiento decretado en el primer punto resolutivo regido por el considerando primero de la sentencia recurrida respecto a los actos reclamados al Secretario de Educación Pública consistentes, por su orden, en el refrendo y emisión del acto de aplicación del ordenamiento reclamado, al no expresarse agravio alguno en su contra por la recurrente (3er. considerando).

A. *Análisis de la estructura argumentativa del cuarto asunto*

a. Estructura de la argumentación en el 4o. asunto

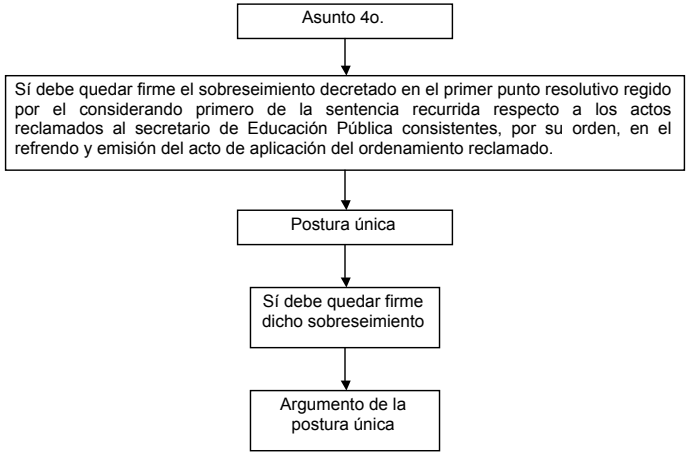

b. Estructura de argumento en el 4o. asunto, postura única, argumento único

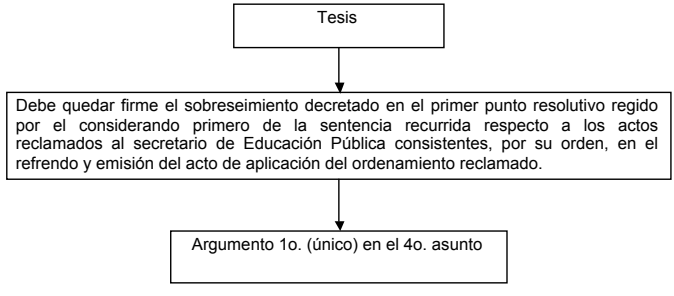

B. *Análisis del contenido argumentativo del cuarto asunto*

a. Forma de argumento del "argumento 1o. (único) en el 4o. asunto: entimema que podría corresponder a un silogismo transitivo

"[Debe quedar firme el sobreseimiento...] al no expresarse agravio alguno en su contra por la recurrente" (3er. considerando).

En el texto de la sentencia no se cita ni se hace alusión alguna a qué deba tomarse como premisa mayor de este razonamiento, sin embargo, podría tratarse del artículo 74 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente: "Procede el sobreseimiento [...] cuando durante el juicio apareciese o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior", y el capítulo anterior a éste, el artículo 73 establece: "El juicio de amparo es improcedente [...] XII. contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218". Si estos supuestos fueran verdaderos, entonces, podría pensarse que el razonamiento que da lugar al argumento que aquí se presenta podría tener, aproximadamente, la siguiente forma:

> Si no se ha expresado agravio alguno contra los actos del Secretario de Educación Pública por parte de la recurrente, entonces tales actos pueden considerarse consentidos tácitamente; y si pueden considerarse consentidos tácitamente, entonces debe quedar firme el sobreseimiento respecto de dichos actos. Ahora bien, no se ha expresado agravio alguno por parte de la recurrente contra actos del Secretario de Educación Pública, luego entonces, debe quedar firme el sobreseimiento mencionado.

Esta forma de argumento correspondería a un silogismo hipotético o transitivo (*cfr. Supra*, capítulo segundo, apartado III, "Principales leyes de la lógica proposicional").

5. *Análisis del quinto asunto*

El quinto asunto es tratado en el cuarto considerando de la sentencia. En éste se retoman los argumentos de las partes en conflicto expuestos en el

segundo considerando, pero la SCJN ya expone sus propios argumentos y no sólo los de las partes.

Antes de establecer su postura frente a este asunto, la SCJN presenta, en la misma sentencia, los puntos principales que ha considerado en el estudio de la cuestión. Su análisis consiste en detallar, primero, el contenido del artículo 8o.[18] de la LFC —que es aquel cuya constitucionalidad aquí se discute—, así como el contenido del artículo 6o. constitucional —donde se consagra la libertad de expresión—[19] y, a la luz de estos dos textos, analizar las posturas y argumentaciones de las partes en conflicto (mismas que aquí se vieron al analizar el 2o. considerando). Después de este análisis, la SCJN presenta su argumentación, que a continuación se cita textualmente:

> Debe estimarse que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no infringe la libre manifestación de las ideas pues permite exteriorizarlas a través de diferentes medios, como es la traducción (en el caso de las películas subtituladas filmadas en idioma extranjero) o dobladas al español (en el caso de las películas infantiles y documentales). Por tanto, la circunstancia de que este precepto no contemple como medio de difusión de las ideas, la traducción verbal de la película al idioma español (conocido como doblaje), ello no es violatorio de la garantía contenida en el artículo 6o. constitucional, puesto que el artículo 8o. impugnado permite transmitirlas de diversa forma.
>
> En este orden de ideas, resultan infundados los argumentos que expresa la recurrente en su primer agravio en el sentido de que la juez no fijó el acto reclamado como dispone la ley pues no tomó en cuenta que la libertad de expresión es un derecho humano que comprende la libre distribución y exhibición pública de todo tipo de películas.
>
> Es ineficaz el agravio en cuestión, pues de la simple lectura de la sentencia recurrida se aprecia que la a quo fijó el alcance de la garantía mencionada, de allí que no es necesario que la juez se refiriera en forma expresa al argumento mencionado (4o. considerando).

[18] Que textualmente se lee: "Artículo 8o. Las películas serán exhibidas al público en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el Reglamento. Las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español".

[19] Este artículo, literalmente, establece que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

A. *Análisis de la estructura argumentativa del quinto asunto*

a. Estructura de la argumentación en el quinto asunto

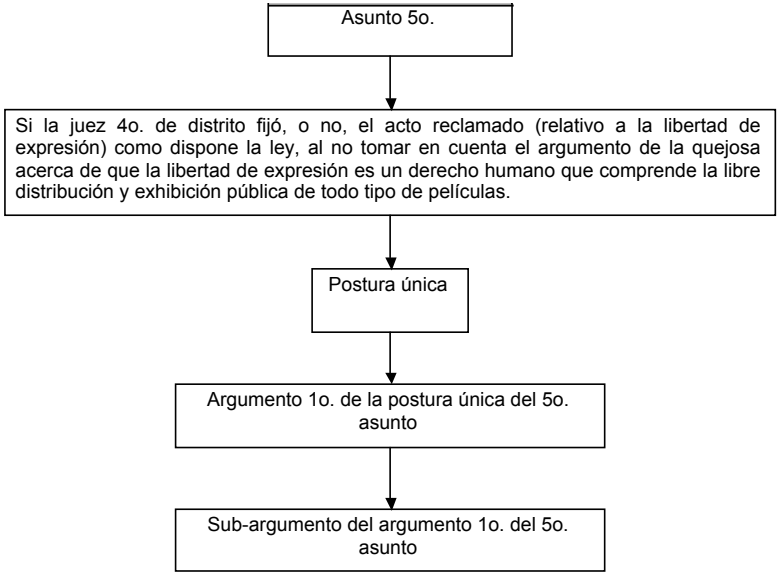

b. Estructuras de argumento en el asunto 5o.

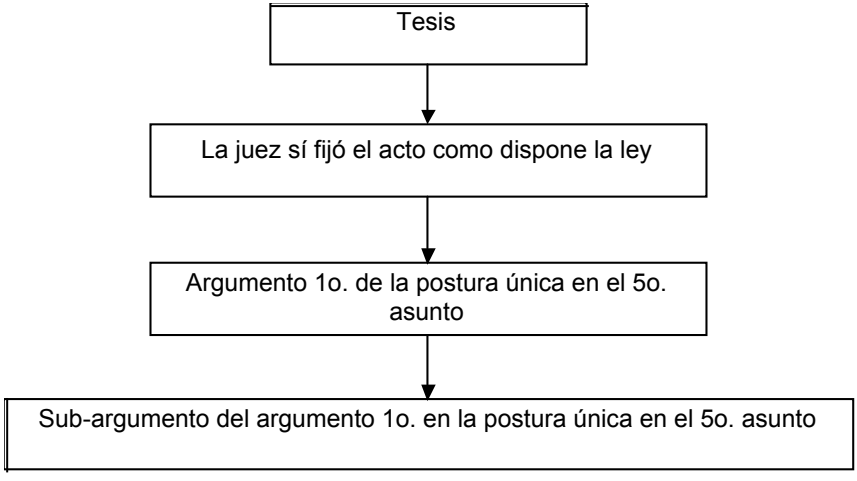

B. *Análisis del contenido argumentativo del quinto asunto*

a. Forma de argumento del "argumento 1o. de la postura única en el 5o. asunto": silogismo entimemático

"De la simple lectura de la sentencia recurrida se aprecia que la a quo fijó el alcance de la garantía mencionada, de allí que no es necesario que la juez se refiriera en forma expresa al argumento mencionado" (4o. considerando).

Podría entenderse este argumento como un silogismo entimemático. En tal caso, habría que dar por sentado que la premisa no expresada en el razonamiento tendría por contenido algo como "si el juez fija el alcance de la garantía en cuestión, entonces, para fijar el acto reclamado como dispone la ley, ya no es necesario que se refiera en forma expresa al argumento mencionado". Si, en efecto, es esta la premisa supuesta en el razonamiento, entonces éste estaría cometiendo la falta (desde el punto de vista argumentativo) de dar por supuesta una premisa no compartida por el oponente, pues claramente la contraparte había presentado como uno de los sustentos de su reclamo lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Amparo. En efecto, la recurrente sustenta su queja en este agravio basándose en varios artículos de la Ley de Amparo vigente en ese entonces, entre ellos el artículo 78, que dice: "En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable".

Ahora bien, la manera en que el acto apareció probado ante la autoridad responsable es con el argumento mencionado más arriba (es decir, "la invocada libertad, que es un derecho humano, comprende, evidentemente, la libre distribución y exhibición pública de toda clase de películas [...]" [amparo en revisión 2352/97, 2o. resultando]). Es decir que, en el fondo, lo que se argumenta es que la juez no fijó el acto reclamado conforme a la ley porque no apreció el acto reclamado de la manera en que había sido probado.

Aun así, la SCJN, para probar que la juez a quo fijó correctamente el acto porque fijó el alcance de la garantía en cuestión, introduce como razón no explícita la premisa de que si la juez fijaba el alcance de la garantía, ya no necesitaba apreciar el acto del modo en que se había probado ante la autoridad, todo lo cual tiene la apariencia de una forma de petición de principio,[20]

[20] Sobre la falacia de Petición de Principio, comenta Copi (1977, p. 94): "Al tratar de establecer la verdad de una proposición, a menudo buscamos premisas aceptables de las cuales pueda deducirse la proposición aludida como conclusión. Si alguien toma como premisa de su razonamiento la misma conclusión que pretende probar, la falacia cometida es la *petitio*

sin embargo, este argumento entimemático que presenta la SCJN para fundar su postura también puede interpretarse de la siguiente manera: no era necesario que la juez a quo hiciera referencia explícita al modo como la quejosa presentó los hechos, pues ese modo suponía que el artículo 8o. de la LFC era inconstitucional, lo cual fue probado falso, al fijar la juez el alcance de la garantía de libre expresión. Desde esta interpretación, resultaría pertinente el (sub)argumento que presenta la SCJN para apoyar a la juez en este punto acerca de la constitucionalidad del artículo 8o. de la LFC, cuya forma de argumento se analiza en lo que sigue.

b. Forma de argumento del "sub-argumento del argumento 1o. de la postura única en el 5o. asunto": falacia de composición

> [el artículo 8o. de la LFC no infringe la libre manifestación de las ideas] pues permite exteriorizarlas a través de diferentes medios, como es la traducción (en el caso de las películas subtituladas filmadas en idioma extranjero) o dobladas al español (en el caso de las películas infantiles y documentales). Por tanto, la circunstancia de que este precepto no contemple como medio de difusión de las ideas, la traducción verbal de la película al idioma español (conocido como doblaje), ello no es violatorio de la garantía contenida en el artículo 6o. constitucional, puesto que el artículo 8o. impugnado permite transmitirlas de diversa forma (4o. considerando).

Este argumento podría interpretarse bajo el esquema que algunos lógicos llaman "falacia de la conclusión inatinente" (o de la *ignoratio elenchi*), la cual se comete, como explica Copi[21] (1977, p. 97), "cuando un razonamiento que se supone dirigido a establecer una conclusión particular es usado para probar una conclusión diferente".[22] En el ejemplo que aquí nos ocupa, el argumentante pretende probar que el artículo 8o. de la LFC no incumple

principii o petición de principio. Si la proposición que se quiere establecer está formulada exactamente en las mismas palabras como premisa y como conclusión, el error será tan manifiesto que no engañará a nadie. Pero a menudo dos formulaciones pueden ser suficientemente distantes como para oscurecer el hecho de que una y la misma proposición aparece como premisa y como conclusión".

[21] Copi, Irving, *Introducción a la lógica*, 18a. ed., Buenos Aires, Eudeba, 1977.

[22] Copi enriquece su explicación con algunos ejemplos: "Por ejemplo, cuando se halla bajo consideración una propuesta particular de dictar una legislación sobre la vivienda, puede levantarse un legislador para hablar a favor de la ley y argumentar que todo el mundo debe tener viviendas decentes. Estas observaciones carecen de atinencia lógica con respecto al punto en discusión, pues éste se refiere a las medidas particulares que se proponen [...] En un juicio, al tratar de probar que el acusado es culpable de asesinato, el fiscal acusador puede argumentar extensamente para demostrar que el asesinato es un horrible delito y lograr, efectivamente, probar esta conclusión. Pero, si de sus observaciones acerca de lo horrible que

lo dispuesto en el artículo 6o. constitucional, es decir, pretende probar (si nos apegamos al texto constitucional) que el artículo 8o. de la LFC no impone ninguna inquisición judicial o administrativa a la manifestación de las ideas, sin embargo, los argumentos que aporta no demuestran esa conclusión, sino la conclusión de que el artículo 8o. de la LFC permite la manifestación de las ideas de diversas maneras (como la subtitulación para unas películas, o el doblaje para otras). Evidentemente, el hecho de que algunos medios de manifestación de las ideas estén permitidos no salva de la acusación de que otros medios de manifestación de las ideas estén indebidamente prohibidos.

6. *Análisis del sexto asunto*

Debido a la gran extensión que tiene el texto de la sentencia en este asunto, en lugar de citarlo aquí completo –como se había hecho en los asuntos anteriores- se citarán sólo los principales párrafos en la sección específica correspondiente.

A. *Análisis de la estructura argumentativa del sexto asunto*

a. Estructura de la argumentación en el 6o. asunto

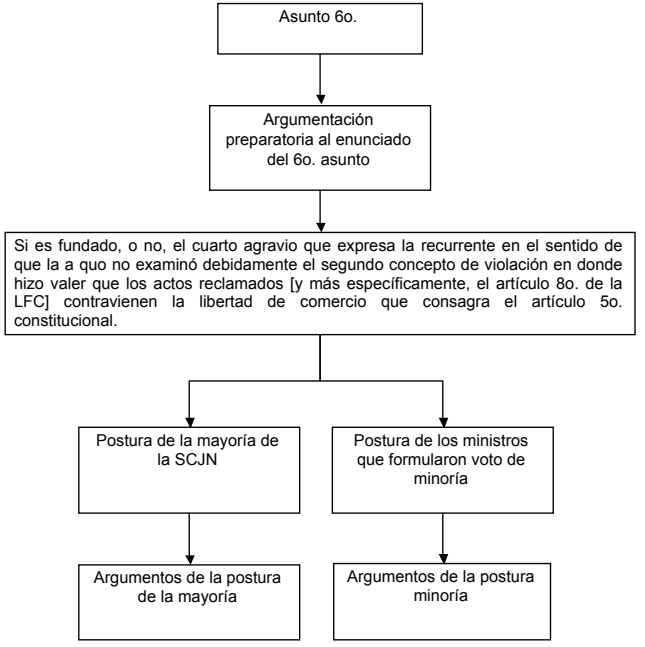

es el asesinato, pretende inferir que el acusado es culpable de él, comete la falacia de *ignoratio elenchi*" (*ibidem*, pp. 97 y 98).

b. Estructuras de argumento en el asunto 6o.

(b.1) Estructura de argumento de la argumentación preparatoria

Texto de la argumentación preparatoria al enunciado del 6o. asunto:

> En primer término, conviene precisar que si bien la empresa quejosa señala en su segundo concepto de violación que los actos reclamados contravienen "la garantía de libertad de trabajo", sin referirse específicamente a la "libertad de comercio", de la lectura integral de la demanda de garantías se advierte que es esta última la que específicamente impugna, al sostener reiteradamente la violación al artículo 5 constitucional debido a que se le prohíbe "la exhibición pública y comercial de las películas extranjeras dobladas al español".
>
> En efecto, la quejosa recurrente en los hechos de su demanda señala que la misma es una persona moral cuyo objeto social es, entre otros, el de "comprar, vender, tomar en arrendamiento, alquilar, subarrendar, distribuir, exhibir y negociar con películas, proyectores, aparatos cinematográficos, artículos y utensilios de todas clases que estén relacionados con los mismos o que se usen con ellos", lo que se corrobora con la escritura pública que se adjunta a la propia demanda que obra en el cuaderno de amparo; y que al impedírsele la libre comercialización de la película "Jurassic Park" en su versión doblada al español se violan "las garantías individuales de todo gobernado", de donde se sigue con claridad que la actividad que realiza es de índole comercial y que la garantía que impugna específicamente es la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. constitucional. Además, dicho dispositivo constitucional establece de manera general la libertad de trabajo de la que goza todo individuo, en el entendido de que dicha libertad no es un derecho diferente al de libertad de profesión, de industria y de comercio, ya que estas últimas constituyen una subespecie de la libertad genérica de trabajo, pues no debe soslayarse que el trabajo se entiende como toda actividad humana, intelectual y material, independientemente del grado de preparación técnica y circunstancias específicas requeridas por cada profesión u oficio.

Resultan aplicables al caso, los siguientes criterios de esta Suprema Corte de Justicia:

> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Es criterio reiteradamente sustentado por este Alto Tribunal, el consistente en

que el escrito de demanda puede y debe ser interpretado en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 193-198, primera parte, p. 71.

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER TOMADA EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD. Es necesario tomar en cuenta el contenido de toda la demanda de amparo en su integridad, y no únicamente los conceptos de violación, sin que pueda considerarse por ello que se está supliendo la deficiencia de la queja. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 121-126, primera parte, p. 61.

[...]

DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA. En los amparos administrativos, el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda". La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda. Así, pues, si en su demanda algún quejoso, no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda y el Juez federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación. Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 217-228, tercera parte (5o. considerando).

Esquema de la estructura de argumento en la argumentación preparatoria al enunciado del 6o. asunto:

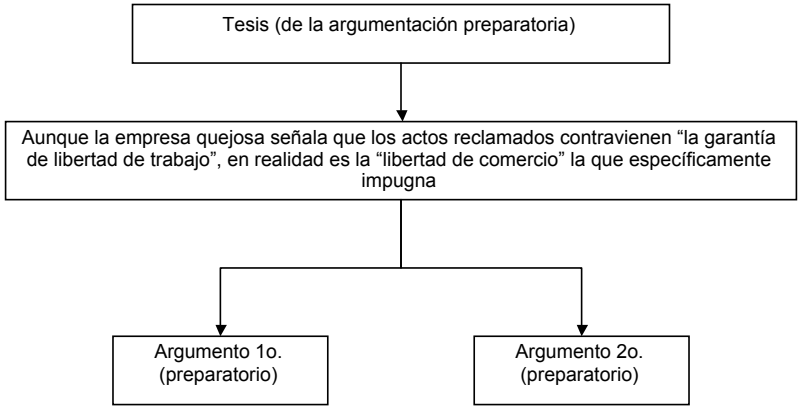

(b.2) Estructura de argumento de la postura de la mayoría

La garantía de libertad que establece el artículo 5o. de la Carta Magna concebida como una facultad con que cuenta el gobernado para elegir la ocupación que más le convenga, sí se ve conculcada por el precepto legal impugnado, sobre la base de que, sin ninguna justificación válida, dispone que sólo aquellas películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos podrán ser dobladas al español, lo que, indudablemente, entraña una limitación implícita, en el sentido de que las películas que no estén comprendidas en la clasificación mencionada no pueden ser dobladas al español, ya que para ellas el propio texto del precepto impugnado establece su exhibición a través de "subtítulos", extremos que enseguida se demostrarán.

El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice, en lo que interesa:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

De lo transcrito se deduce lo siguiente:

1. Que la libertad contenida en el precepto constitucional es permisiva; esto es, que la actividad esté permitida por la ley.

2. Que el ejercicio de esta libertad permisiva sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se afecten los derechos de tercero.

3. Que dicha libertad también podrá vedarse por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Por otra parte, como regla general el numeral impugnado alude a que "las películas serán exhibidas al público en su versión original" y, en su caso, subtituladas al español. Además, como un caso de excepción, dicho numeral establece la posibilidad de que se exhiban dobladas al español aquellas películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos [...].

En relación a las películas clasificadas para el público infantil, es comprensible que gocen de la posibilidad jurídica de ser dobladas al español, ya que existen razones válidas y obvias para estimar que el público cinematográfico al que va dirigido ese tipo de películas, de acuerdo con su edad y capacidad cognoscitiva, generalmente carecen de la madurez y conocimientos necesarios para entender la traducción de las películas de versión distinta a la lengua hispana, pues es evidente que su facultad de lectura todavía no existe, o aún no alcanza a desarrollarse plenamente; de ahí que resultaría absurdo pretender que pudieran leer los subtítulos en español.

[...]

Ahora bien, como lo sostiene la sociedad quejosa "en nuestro país existen millones de personas que no tienen acceso completo y adecuado a la información que se desprende o proporciona de las películas extranjeras, traducidas al español, mediante subtítulos, ya que es de todos sabido que una gran parte de la población del país, sin que necesariamente sean menores, carece de la práctica o facilidad de la rápida o correcta lectura"; y por efecto de la norma impugnada, se restringe la libertad de comercio de la quejosa frente a ese sector de clientes potenciales, pues se le impide la posibilidad jurídica de que aquellas películas de diferente género a las clasificadas como "infantiles" o "documentales educativos", puedan ser dobladas al español.

Cabe considerar, adicionalmente, que, además de la afectación personal y directa que denuncia la quejosa, la norma incide indirectamente sobre el numeroso conglomerado de personas que no saben leer, pues les impide el acceso completo y adecuado a la exhibición de películas extranjeras que no sean infantiles o documentales educativos.

Los mismos argumentos que sirven para permitir el doblaje de las películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, valen para las películas extranjeras de distinta clasificación, pues sólo así pueden llegar al referido auditorio que no cuenta con la instrucción necesaria para leer los subtítulos.

En este sentido, resulta pertinente hacer algunas consideraciones respecto de la segunda parte del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que literalmente reza: "…El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad…".

El ejercicio de la libertad de comercio no puede ser irrestricto y sujeto al libre albedrío de quienes lo practiquen, ya que el propio texto de este impe-

rativo legal establece una clara reserva de ley, al disponer que la libertad de comercio puede ser vedada por las razones que ahí especifica.

Sin embargo, se impone establecer los alcances jurídicos del lineamiento en mención, dado que su solo texto no permite distinguir con claridad si el término "vedar" se refiere a una prohibición absoluta o a una simple limitación en el ejercicio de la libertad de comercio, aspecto que, desde luego, se torna indispensable, a fin de estar en condiciones de decidir si la limitación que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía impone a la exhibición de películas que no sean de corte infantil y de contenido educativo, con el objeto de que éstas se presenten en su idioma original, con subtítulos en español, y no sean dobladas a nuestro idioma, constituye una violación del artículo 5o. constitucional.

En primer término, resulta útil señalar que el Diccionario Ideológico de Casares atribuye, como primera acepción del verbo *vedar*, la relativa a *prohibir*, agregando que tal vocablo tiene una segunda connotación en el término *estorbar*, palabra que, como lo apunta el mismo lingüista, significa *poner obstáculo*. [...] De lo anterior se deduce, con sana lógica, que el término vedar no entraña una prohibición absoluta, como parece indicarlo una simple lectura del artículo 5o. constitucional que se comenta, sino que el estudio sistemático de sus significados y sinónimos permite observar que la palabra en examen tiene una mayor amplitud semántica que la sola significación de prohibir, pues se refiere primordialmente a la idea de suspender, de entorpecer y de estorbar el ejercicio de la libertad de comercio, lo que equivale a una mera limitación de esa garantía o, en otras palabras, a una prohibición parcial.

[...]

Por lo tanto, es evidente que la segunda parte del primer párrafo del artículo 5o. constitucional no sólo establece la interpretación de prohibición absoluta, sino también de limitación o prohibición parcial a la libertad de comercio.

De igual manera, ha de especificarse que la limitación prevista por el numeral en análisis está supeditada a que el comercio o industria respectivos sean lícitos; a la existencia de una resolución judicial, si se atacan derechos de terceros, o de una resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, si se ofenden los derechos de la sociedad, lo que significa que la limitación al ejercicio de la libertad de comercio no puede ser injustificada y que sólo en los casos aquí apuntados podrá restringirse, fuera de los cuales las personas harán uso libremente de esa garantía, que les permite dedicarse al comercio o industria que les acomode; de donde se sigue que el imperativo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, al disponer de manera injustificada que las películas, que no se encuentran en la categoría de las llamadas infantiles o que no sean documentales educativos, habrán de exhibirse subtitulados en español, extremo que, como ya se dijo, supone una clara prohibición de que sean dobladas al castellano; impone a la quejosa una limitante en el

ejercicio de su libertad de comercializar películas, ya que con ello le impide hacer llegar la cinta a un gran sector del público que no sabe leer o que lo hace en forma deficiente y que, por ende, deja de asistir a las salas a ver una película con subtítulos en español, pues sus circunstancias personales no le permiten disfrutar plenamente el espectáculo, y, en consecuencia, vulnera la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, en virtud de que la limitante a que se contrae no se funda en razón alguna ni existe motivo legal para suponer que su razón de ser se apoye en algunas de las hipótesis con base en las cuales el numeral 5o. de la Carta Magna permite la limitación de la garantía de libertad de comercio.

Al respecto, resulta ilustrativo los criterios de este Alto Tribunal, relativos a la interpretación de la garantía de libertad de comercio contenida en el precepto constitucional en análisis:

LIBERTAD DE COMERCIO. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL. El artículo 5o. de la Constitución Federal garantiza el ejercicio de las libertades de comercio e industria, que sean lícitas; expresando que sólo podrán vedarse, bajo los requisitos y condiciones que en él se contemplan; de ahí que la autoridad legislativa pueda restringir o limitar estos derechos, *en función del interés público de la sociedad*. En el caso, el artículo 12, fracción V, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, prohíbe el uso de las vías públicas "para instalar comercios semifijos en vías primarias y de acceso controlado". Dicha prohibición no puede entenderse como absoluta, dirigida al comercio en general, sino como una limitación para que esta actividad no se propicie en lugares donde se afecte el bien común, que en el caso se traduce en el libre tránsito peatonal. Por tanto, no puede considerarse inconstitucional este precepto, en tanto que no veda el ejercicio de la libertad comercial, sino tan sólo la sujeta a determinados requisitos, *cuyo fin es salvaguardar los intereses de la comunidad*". Tesis CLXXXII/97, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VI-diciembre de 1997, p. 113.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA LEY QUE REGLAMENTA SU VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO EN EL ESTADO DE TABASCO A PARTIR DEL 11 DE FEBRERO DE 1996, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO. La mencionada ley regula la comercialización de bebidas alcohólicas en dicha entidad federativa, pero en ninguno de sus preceptos impide el ejercicio del libre comercio, ni tampoco establece que tal actividad sea ilícita, sino que contempla la regulación respectiva para que no se vea afectada la sociedad con su ejercicio; para ello impone ciertos requisitos, obligaciones y prohibiciones a quienes explotan ese giro mercantil, como la consistente en que la venta de cerveza en envase cerrado sólo puede hacerse a temperatura ambiente, medida que no afecta la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, ya que las disposiciones de esta naturaleza

tienden a proteger la salud y el bienestar de la colectividad, sin limitar los derechos públicos subjetivos de los comerciantes, los que pueden libremente ejercer su actividad cumpliendo con las prevenciones fijadas, para hacer de éste un acto lícito que no afecte el interés público. Además, la imposición de modalidades a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas se sustenta y justifica en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las Legislaturas de los Estados se encuentran obligadas, al igual que el Congreso de la Unión, a dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, lo que deben hacer de acuerdo con las condiciones sociales, culturales e idiosincrasia de la población de su entidad, siendo esta función de orden público e interés social. P./J. 64/97, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VI-septiembre de 1997, p. 62.

MÁQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACIÓN FISCAL. SU IMPLANTACIÓN OBLIGATORIA PARA LOS CONTRIBUYENTES CON LOCAL FIJO NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO. La implantación obligatoria para los contribuyentes con local fijo de máquinas registradoras de comprobación fiscal que establece el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación no puede considerarse violatoria de la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, pues con ello no se prohíbe ni coarta en forma alguna la actividad mercantil de los contribuyentes, sino que únicamente se busca la implantación de un sistema de registro contable *que tienda a determinar con mayor precisión su situación fiscal*. P./J. 7/93, Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. 70-octubre de 1993, p. 12.

[...]

De la lectura cuidadosa de los criterios reproducidos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 5o. de la Carta Magna, se desprende que la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que emprenda el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos, a saber, por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que lo determine la ley, siempre y cuando se ofenda los derechos de la sociedad.

La interpretación constitucional de este Alto Tribunal revela que las limitaciones a la libertad de comercio, establecidas en el propio precepto de la Ley Fundamental, *responden a la necesidad de proteger el interés público*, lo que implica que la garantía en cuestión será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor, se limita o

condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

[...]

Por otra parte, también se viola la garantía de igualdad, inherente a la misma libertad de comercio, con motivo de que a las empresas televisoras sí se les permite la transmisión de películas que no corresponden a la clasificación "AA" infantiles dobladas al español, con lo cual se hace una distinción indebida entre esas empresas y los exhibidores de películas, circunstancia ésta que, ciertamente, quebranta la garantía de igualdad, pues a una misma actividad mercantil se le otorga distinto trato, según el medio empleado para llegar al público, televisión o sala cinematográfica, cuando no se advierte ninguna razón lógica ni de otra índole que justifique que las empresas televisoras sí puedan exhibir películas extranjeras dobladas al español (lo cual es un hecho notorio) y, en cambio, los exhibidores cinematográficos sólo puedan presentarlas en su idioma original, con subtítulos en español [...]

En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé substancialmente ese principio fundamental de igualdad, pues el espíritu del precepto que se examina tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

[...]

Por lo tanto, el hecho de que se permita doblar al español los programas extranjeros transmitidos en radio y televisión y que, por el contrario, se prohíba hacer lo propio a las empresas cinematográficas, evidencia que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, que establece tal limitante, vulnera la garantía de igualdad contenida en la libertad de comercio (5o. considerando).

Esquema de la estructura de argumento en la postura de la mayoría (después del argumento preparatorio)

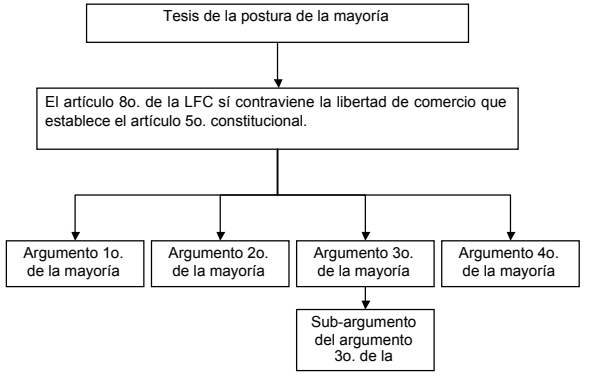

(b.3) Estructura de argumento de la postura de la minoría

Esta minoría disiente de lo resuelto en la ejecutoria citada al rubro, con base en las siguientes consideraciones.

> Los ministros de la Suprema Corte somos juristas y también tenemos que ver las cosas y valorarlas desde un punto de vista de lo que es mejor para el bien nacional; estimamos que no se puede ver exclusivamente el problema constitucional, sino que debe ser visto a través de toda la ambientación de ese problema para tomar después una decisión y definir lo que es justo o injusto, correcto o incorrecto; y si es correcto, buscarle la fundamentación constitucional y legal.
>
> Ahora bien, por cuestión de orden se transcribe lo dispuesto por el artículo 5o. de la Constitución Federal, así como el diverso 8o. de la Ley Federal de Cinematografía y se precisan los elementos que los integran.
>
> [...]
>
> La norma constitucional transcrita garantiza la libertad de comercio como una subespecie de la libertad de trabajo, conforme a los siguientes lineamientos:
>
> a) A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.
>
> b) El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen derechos de terceros.
>
> c) También podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.
>
> Estos lineamientos que garantizan la llamada libertad de comercio, en términos del primer párrafo del artículo 5o. de la Carta Magna, se sustentan a su vez en principios fundamentales que constituyen requisitos necesarios que deben darse para que se haga exigible la garantía constitucional.
>
> Esto es así, ya que la libertad de comercio no se prevé de manera irrestricta e ilimitada, sino que se condiciona a la satisfacción de determinados presupuestos fundamentales:
>
> a) que no se trate de una actividad ilícita;
>
> b) que no se afecten derechos de terceros; y,
>
> c) que no se afecten derechos de la sociedad en general.
>
> En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra real vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. En otro sentido, la garantía no podrá exigirse cuando sea ilícita, es decir, que esté prohibida, ya que aun y cuando no esté prohibida expresamente, de alguna manera pueda significar transgresión al derecho positivo mexicano.
>
> Por cuanto hace al segundo presupuesto normativo, éste implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la perso-

na conlleva a su vez la afectación a derechos de terceros, esto es, que estando permitida por la ley, exista un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro u otros que se ubiquen en una situación jurídica determinada, que pueda verse afectado por el desarrollo de la actividad de aquél.

Finalmente, el tercer presupuesto normativo implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, que es el derecho de la sociedad en general.

Por lo que ve a las cuestiones de inconstitucionalidad alegadas por la parte quejosa, se advierte que éstas se refieren a tres temas fundamentales, los cuales son la violación a la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. de la Constitución Federal, la violación al principio de igualdad y, al artículo 6o. constitucional, el que garantiza la libertad de expresión y manifestación de las ideas.

Nos referiremos exclusivamente a los dos primeros aspectos planteados, en razón de que en torno a ellos giran los fundamentos que la mayoría consideró para conceder la protección constitucional solicitada por la quejosa.

[...]

Sin embargo, un estudio más detenido del problema lleva a la conclusión de que el artículo 8o. de la ley reclamada es constitucional, y que procede confirmar la negativa del amparo dictada por el juez de Distrito.

En efecto, el precepto reclamado debe interpretarse en relación con otros preceptos de la propia ley, entre los que se encuentran el 1o., el cual establece, en lo conducente, que el objeto de dicha ley es promover la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional así como el 6o., fracción II, que considera que las películas cinematográficas deben ser una expresión de cultura y vehículos para fomentar la educación, la idiosincrasia, el espíritu y la identidad nacional,

[...]

destaca la constante voluntad del legislador de fortalecer el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad cinematográfica aspecto que se corrobora con el texto actual de la ley reclamada, en donde se destaca expresamente el valor de la película cinematográfica y de su negativo, como una obra cultural y artística, única e irremplazable, que debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción originales.

[...]

En el artículo 8o. que se controvierte se pretende tutelar a la industria cinematográfica nacional y a la identidad lingüística, valores que forman parte de los derechos de la sociedad.

[...]

Por tanto, si el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, de manera implícita prohíbe que se exhiban películas dobladas al español, dicho numeral no resulta violatorio del artículo 5o. constitucional, en virtud de que

el Estado está obligado a respetar, no solamente la cultura como un derecho de la sociedad, sino la de los demás Estados nacionales, y esa protección, en el caso, sólo se logra si se garantiza que una película sea exhibida en su versión original.

[...]

En tal virtud, la primera consideración que es necesario tener presente ante el asunto del doblaje o de la subtitulación, es que las películas, como cualquier otra manifestación artística, son un todo que debe respetarse.

No se acaba la industria del doblaje, se regula. Los dobladores seguirán doblando las Anastacias, los Hércules y las Pocahontas, el actor Jorge Arvizu seguirá siendo Pedro Picapiedra. Cuando se quiere dar marcha atrás en los asuntos del doblaje, permitiendo que se doblen al español las películas en otro idioma, debe recordarse lo sucedido en España, país que en una de las discusiones previas se nos puso de ejemplo, todo en España se dobla al español, pero muchas generaciones de españoles jamás sabrán cómo era el acento verdadero de los actores que los hicieron reír y llorar, jamás escucharon la inconfundible voz nasal y mofletuda de Humphrey Bogart, ni la voz aniñada y sensual de Marilyn Monroe, nunca oyeron la voz áspera y golpeante de Bette Davis, ni la voz chillona y desenfadada de John Wayne, aquel vaquero que decía rediez y cáspita, pero que no era un gilipollas cualquiera.

Doblar es mutilar, es dañar, es atentar contra los derechos de intérprete de los autores y contra los derechos de autor de los creadores de la obra original.

Cada vez que se dobla una película de su idioma original a cualquier otro, se pierde y se mutila la calidad de la obra artística presentada; cuando un escritor concibe un personaje, le crea una forma de andar, de vestir, de mover el cuerpo, pero sobre todo, le inventa una forma de hablar que exprese su visión del mundo, y esto sólo es realmente posible en su lenguaje original, en el momento en que es traducido, siempre se perderá un poco en el caso de ser subtitulado, y un mucho en el caso de ser doblado. Cuando un actor trata de sincronizar las palabras al español, en la mayoría de las ocasiones éstas no corresponden en extensión y tiempo a los diálogos originales; el actor de doblaje tiene que aplicar su ingenio y experiencia para alargar las frases, acortarlas, cambiarlas; todo su empeño produce una gran deformación en los textos originales, los vuelven sin ritmo, sin concepto, sin naturalidad; detalles que el escritor original siempre cuidó. Esta práctica propicia que en la mayoría de las ocasiones los personajes parezcan subnormales, tartamudos o retrasados mentales victorianos, con múltiples interjecciones que no van con el momento dramático de la escena, lo cual desvirtúa el trazo original del escritor; además, esto también provoca que las voces utilizadas para diferentes series, se repitan hasta el infinito en multitud de personajes; en México, no resulta raro que Bruce Willis hable igual que James Mason, o que Tatoo, el enano de la Isla de la Fantasía.

[...]

Al defender otras culturas, defendemos también la nuestra; por estas razones, las obra cinematográfica tiene un rango de valor cultural primordial con independencia de su nacionalidad.

En efecto, la obra cinematográfica tiene un rango de valor cultural primordial, con independencia de su nacionalidad; y con ella se pretende tutelar, a la vez, a la industria cinematográfica nacional y la identidad lingüística, valores que, como tales, forman parte de los derechos de la sociedad.

En tal virtud, si el artículo reclamado tutela el respeto irrestricto a la concepción y producción de la obra cinematográfica como valor cultural, resulta incontrovertible que, en esas condiciones, el bien tutelado por la norma impugnada lo constituyen derechos de la sociedad; de ahí que al limitarse por la norma controvertida, la libertad de trabajo o de comercio, como quiera llamarse, dicha limitación no transgrede al artículo 5o. constitucional.

[...]

Creemos que el artículo 8o. reclamado no rompe el principio de igualdad, toda vez que el cine no es sólo arte, el cine expande sus fronteras y se introduce a la televisión y a los géneros periodísticos y publicitarios, donde las condiciones son diferentes, el público puede ser más heterogéneo y los fines mucho más comerciales;

[...]

Esto plantea otro problema, habríamos de diferenciar entre una obra esencialmente artística que se concibe y termina para las salas, y otra más bien un producto comercial presentado para otros medios más domésticos, una obra presentada en la sala cinematográfica persigue determinado éxito, y el logro o fracaso son responsabilidad íntegra del autor, cualquier programa presentado por la televisión busca capturar el mercado más diverso y heterogéneo posible, sin hacer otra cosa que atender al televisor. La televisión entretiene, educa, divierte, informa y eso es lo que vende, sus fines son enteramente comerciales; por otro lado, el público que va a la sala tiene cierta información o preferencia de antemano, y en el mejor de los casos, busca algo más que esos cuatro verbos.

[...]

Los medios masivos domésticos deberían regirse por normas muy distintas de las normas que rigen las salas, pues son otros los objetivos, el mercado y las intenciones de la industria y la academia [...] luego, sí hay una diferencia y es necesario tratar en forma diferente a las películas en la salas de exhibición y a las películas en la televisión (voto minoritario del amparo en revisión 2352/97).

Esquema de la estructura de argumento en la postura de la minoría (después del argumento preparatorio)

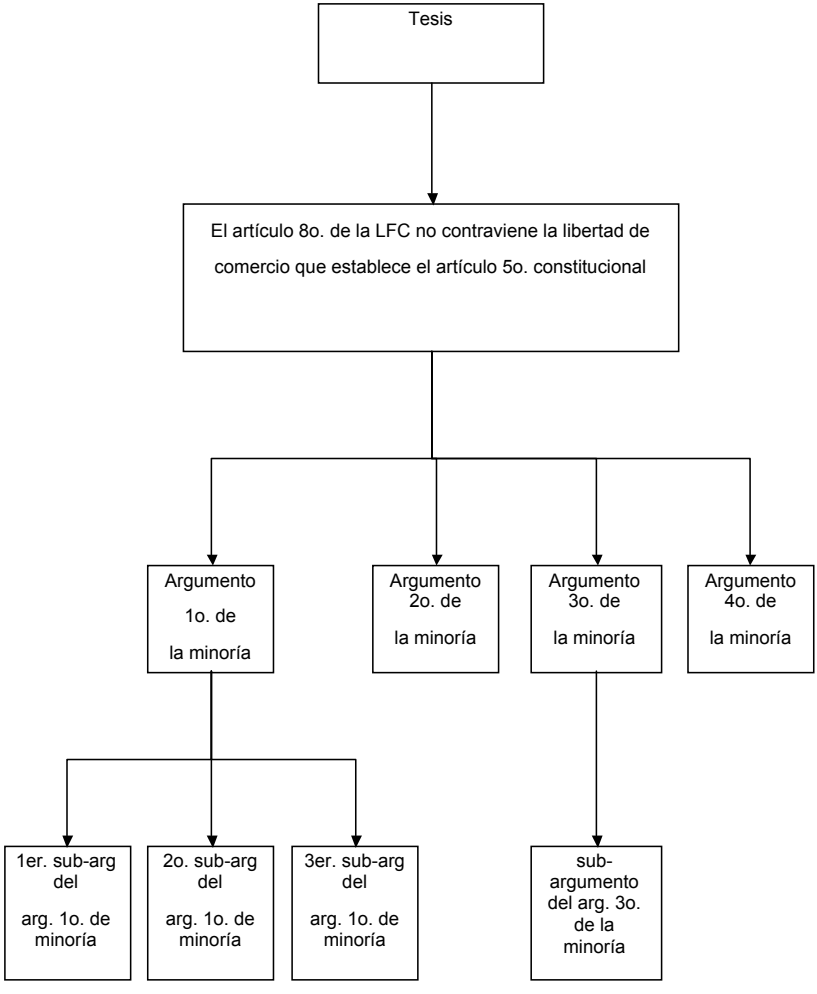

B. *Análisis del contenido argumentativo del sexto asunto*

a. Forma de argumento del "argumento 1o. preparatorio al enunciado del 6o. asunto": argumento semántico

[Aunque la empresa quejosa señala que los actos reclamados contravienen "la garantía de libertad de trabajo", se refería, en realidad, a la "libertad de comercio"] pues:

> de la lectura integral de la demanda de garantías se advierte que es esta última la que específicamente impugna, al sostener reiteradamente la violación al artículo 5o. constitucional debido a que se le prohíbe "la *exhibición pública y comercial* de las películas extranjeras dobladas al español". En efecto, la quejosa recurrente en los hechos de su demanda señala que la misma es una persona moral cuyo objeto social es, entre otros, el de "*comprar, vender, tomar en arrendamiento, alquilar, subarrendar, distribuir, exhibir y negociar* con películas, proyectores, aparatos cinematográficos, artículos y utensilios de todas clases que estén relacionados con los mismos o que se usen con ellos", lo que se corrobora con la escritura pública que se adjunta a la propia demanda que obra en el cuaderno de amparo; y que al impedírsele la *libre comercialización* de la película "Jurassic Park" en su versión doblada al español se violan "las garantías individuales de todo gobernado", de donde se sigue con claridad que la actividad que realiza es de índole comercial y que la garantía que impugna específicamente es la libertad de comercio establecida en el artículo 5o. constitucional (5o. considerando).

Este argumento se presenta como una aclaración necesaria, ya que, como se explica en el párrafo citado, la parte quejosa, en la solicitud de amparo, lo que alega textualmente no es que los actos reclamados contravengan su libertad de comercio sino su libertad "de trabajo", según se ve en la siguiente cita textual: "Los actos reclamados contravienen la garantía de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o. de nuestra Carta Magna, toda vez que se está impidiendo a la quejosa se dedique al trabajo que le acomode, sin que exista razón fundada para hacerlo" (2o. resultando).

Al hacer esta modificación al reclamo original, la SCJN se siente en la necesidad de una doble justificación. Por un lado, justificar la interpretación que hace de la demanda, es decir, probar que la quejosa realmente, al hablar de violación a su "libertad de trabajo", lo que quería decir específicamente era que había sufrido una violación a su "libertad de comercio", de ahí el argumento que se acaba de ver. Por otro lado, la SCJN también se ve en la necesidad de justificar su propio acto, es decir, el acto que realizó al hacer la precisión anterior, para lo cual se ofrece el siguiente argumento.

b. Forma de argumento del "argumento 2o. preparatorio al enunciado del 6o. asunto": argumento *ab exemplo* o "por el uso de los precedentes"

Resultan aplicables al caso, los siguientes criterios de esta Suprema Corte de Justicia:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Es criterio reiteradamente sustentado por este Alto Tribunal, el consistente en que el escrito de demanda puede y debe ser interpretado en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 193-198, primera parte, p. 71.

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER TOMADA EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD. Es necesario tomar en cuenta el contenido de toda la demanda de amparo en su integridad, y no únicamente los conceptos de violación, sin que pueda considerarse por ello que se está supliendo la deficiencia de la queja. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 121-126, primera parte, p. 61.

DEMANDA DE AMPARO, CONOCIMIENTO DE LA, EN SU INTEGRIDAD. Si la demanda de amparo se endereza contra actos de una autoridad judicial y de una administrativa, y se alega violaciones a leyes federales y locales, la demanda no puede dividirse y debe ser aceptada por el Juez de Distrito, en su integridad y sin desvincular los actos reclamados, tomando en cuenta que algunos de ellos tienden a la privación de la libertad, por lo cual la competencia del juzgado queda surtida de conformidad con los artículos 41, fracción III y 44, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque también se reclame un acto de carácter administrativo, y el juzgado de distrito no puede declinar la competencia, tan solo porque algunas de las autoridades señaladas como responsables hayan negado la existencia de los actos que se les atribuyen, pues es evidente que sus informes producirán, tal vez, el sobreseimiento en el juicio, pero no pueden influir respecto de la competencia del juzgado, el cual, después de haber admitido íntegramente la demanda, debe resolver respecto de ella, también en su integridad: de otro modo, ocurriría la división del contenido de la misma, después de haber sido admitida, tal como fue presentada. La situación legal no cambia, por efecto de la negativa de las autoridades responsables, con relación a la inexistencia del acto que de ellas se reclama, porque esto no innova ni la forma ni el fondo de la controversia, sino que tan solo impone una resolución diversa de la de fondo, como es el sobreseimiento; pero quedando expedita la jurisdicción del Juez para fallar respecto de todos los actos reclamados. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, t. LXIV, p. 3137.

DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA. En los amparos administrativos, el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los

> Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda". La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda. Así, pues, si en su demanda algún quejoso, no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda y el Juez federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación. Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, vol. 217-228, tercera parte (5o. considerando).

Ya se mencionó que, debido a que no le corresponde al juez corregir los errores de las partes, la SCJN se vio en la necesidad de justificar la aclaración hecha a la recurrente y presenta los argumentos citados (sentencias del pleno y de la Segunda Sala de la SCJN donde se emplea el mismo criterio aplicado aquí, por lo cual pueden citarse como precedentes) para probar que el hecho de haber realizado esa precisión no implica una "corrección" de la demanda de la quejosa, sino sólo una "interpretación" integral de su sentido, lo cual sí forma parte de su deber.

c. Forma de argumento del "argumento 1o. de la postura de la mayoría": argumento *a simili*

> La garantía de libertad que establece el artículo 5o. de la Carta Magna concebida como una facultad con que cuenta el gobernado para elegir la ocupación que más le convenga, sí se ve conculcada por el precepto legal impugnado, sobre la base de que, sin ninguna justificación válida, dispone que sólo aquellas películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos podrán ser dobladas al español, lo que, indudablemente, entraña una limitación implícita, en el sentido de que las películas que no estén comprendidas en la clasificación mencionada no pueden ser dobladas al español
>
> [...]
>
> En relación a las películas clasificadas para el público infantil, es comprensible que gocen de la posibilidad jurídica de ser dobladas al español, ya que

existen razones válidas y obvias para estimar que el público cinematográfico al que va dirigido ese tipo de películas, de acuerdo con su edad y capacidad cognoscitiva, generalmente carecen de la madurez y conocimientos necesarios para entender la traducción de las películas de versión distinta a la lengua hispana, pues es evidente que su facultad de lectura todavía no existe, o aún no alcanza a desarrollarse plenamente; de ahí que resultaría absurdo pretender que pudieran leer los subtítulos en español.

[...]

Ahora bien, como lo sostiene la sociedad quejosa "en nuestro país existen millones de personas que no tienen acceso completo y adecuado a la información que se desprende o proporciona de las películas extranjeras, traducidas al español, mediante subtítulos, ya que es de todos sabido que una gran parte de la población del país, sin que necesariamente sean menores, carece de la práctica o facilidad de la rápida o correcta lectura"; y por efecto de la norma impugnada, se restringe la libertad de comercio de la quejosa frente a ese sector de clientes potenciales, pues se le impide la posibilidad jurídica de que aquellas películas de diferente género a las clasificadas como "infantiles" o "documentales educativos", puedan ser dobladas al español.

Cabe considerar, adicionalmente, que, además de la afectación personal y directa que denuncia la quejosa, la norma incide indirectamente sobre el numeroso conglomerado de personas que no saben leer, pues les impide el acceso completo y adecuado a la exhibición de películas extranjeras que no sean infantiles o documentales educativos.

Los mismos argumentos que sirven para permitir el doblaje de las películas clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, valen para las películas extranjeras de distinta clasificación, pues sólo así pueden llegar al referido auditorio que no cuenta con la instrucción necesaria para leer los subtítulos (5o. considerando).

d. Forma de argumento del "argumento 2o. de la postura de la mayoría": argumento semántico

En este sentido, resulta pertinente hacer algunas consideraciones respecto de la segunda parte del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que literalmente reza: "…El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad…".

El ejercicio de la libertad de comercio no puede ser irrestricto y sujeto al libre albedrío de quienes lo practiquen, ya que el propio texto de este imperativo legal establece una clara reserva de ley, al disponer que la libertad de comercio puede ser vedada por las razones que ahí especifica.

> Sin embargo, se impone establecer los alcances jurídicos del lineamiento en mención, dado que su solo texto no permite distinguir con claridad si el término "vedar" se refiere a una prohibición absoluta o a una simple limitación en el ejercicio de la libertad de comercio, aspecto que, desde luego, se torna indispensable, a fin de estar en condiciones de decidir si la limitación que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía impone a la exhibición de películas que no sean de corte infantil y de contenido educativo, con el objeto de que éstas se presenten en su idioma original, con subtítulos en español, y no sean dobladas a nuestro idioma, constituye una violación del artículo 5o. constitucional.
>
> En primer término, resulta útil señalar que el Diccionario Ideológico de Casares atribuye, como primera acepción del verbo *vedar*, la relativa a *prohibir*, agregando que tal vocablo tiene una segunda connotación en el término *estorbar*, palabra que, como lo apunta el mismo lingüista, significa *poner obstáculo*. [...] De lo anterior se deduce, con sana lógica, que el término vedar no entraña una prohibición absoluta, como parece indicarlo una simple lectura del artículo 5o. constitucional que se comenta, sino que el estudio sistemático de sus significados y sinónimos permite observar que la palabra en examen tiene una mayor amplitud semántica que la sola significación de prohibir, pues se refiere primordialmente a la idea de suspender, de entorpecer y de estorbar el ejercicio de la libertad de comercio, lo que equivale a una mera limitación de esa garantía o, en otras palabras, a una prohibición parcial.
>
> [...]
>
> Por lo tanto, es evidente que la segunda parte del primer párrafo del artículo 5o. constitucional no sólo establece la interpretación de prohibición absoluta, sino también de limitación o prohibición parcial a la libertad de comercio (5o. considerando).

Este argumento parece presentarse para rebatir un argumento contrario (que de hecho, es expresado en el voto minoritario)[23] consistente en afirmar que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no es inconstitucional porque no impide totalmente el ejercicio del comercio, sino que sólo lo "regula". Frente a esto, cabe investigar cómo debe interpretarse el término *vedar* cuando el artículo 5o. constitucional dice que "el ejercicio de esa libertad [de comercio] sólo podrá *vedarse* por determinación judicial...", pues, si aquí "vedar" se interpreta como prohibición absoluta, el artículo 8o. de la LFC no sería inconstitucional, pues no prohíbe totalmente tal ejercicio; pero si "vedar" se interpreta como "limitar" o "prohibir parcialmente", dicho artículo sí sería inconstitucional, por establecer limitantes a un ejercicio de comercio que no cae en ninguno de los supuestos de excepción mencionados en el artículo 5o. constitucional. Esta última interpretación es la que

[23] *Cfr. Infra*, "Forma de argumento del argumento 2o. de la postura de la minoría".

prevalece en la postura defendida por la mayoría, mientras que la primera corresponde a la que se presenta en el voto minoritario.

e. Forma de argumento del "argumento 3o. de la postura de la mayoría": *Modus Tollendo* del bicondicional

> De igual manera, ha de especificarse que la limitación prevista por el numeral en análisis está supeditada a que el comercio o industria respectivos sean lícitos; a la existencia de una resolución judicial, si se atacan derechos de terceros, o de una resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, si se ofenden los derechos de la sociedad, lo que significa que la limitación al ejercicio de la libertad de comercio no puede ser injustificada y que sólo en los casos aquí apuntados podrá restringirse, fuera de los cuales las personas harán uso libremente de esa garantía, que les permite dedicarse al comercio o industria que les acomode; de donde se sigue que el imperativo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, al disponer de manera injustificada que las películas, que no se encuentran en la categoría de las llamadas infantiles o que no sean documentales educativos, habrán de exhibirse subtitulados en español, extremo que, como ya se dijo, supone una clara prohibición de que sean dobladas al castellano; impone a la quejosa una limitante en el ejercicio de su libertad de comercializar películas, ya que con ello le impide hacer llegar la cinta a un gran sector del público que no sabe leer o que lo hace en forma deficiente y que, por ende, deja de asistir a las salas a ver una película con subtítulos en español, pues sus circunstancias personales no le permiten disfrutar plenamente el espectáculo, y, en consecuencia, vulnera la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, en virtud de que la limitante a que se contrae no se funda en razón alguna ni existe motivo legal para suponer que su razón de ser se apoye en algunas de las hipótesis con base en las cuales el numeral 5o. de la Carta Magna permite la limitación de la garantía de libertad de comercio (5o. considerando).

Haciendo una síntesis del argumento podría decirse que el artículo 5o. constitucional establece que puede limitarse la libertad de comercio únicamente cuando la actividad comercial en cuestión caiga en alguno de los supuestos mencionados en ese mismo artículo. De esta primera afirmación puede obtenerse el siguiente bicondicional: "si una actividad comercial cae en alguno de los supuestos previstos por el artículo 5o. constitucional, entonces puede limitarse, y si alguna actividad comercial ha podido limitarse, se infiere entonces que dicha actividad ha caído en alguno de los supuestos previstos por el artículo 5o. constitucional". Enseguida, en esta argumenta-

ción se afirma que la actividad de comercializar películas dobladas al español, que no se encuentran en la categoría de las llamadas infantiles ni son documentales educativos, no cae en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 5o. constitucional. De estas dos afirmaciones claramente debe deducirse, por la Ley del Modus Tollendo del Bicondicional, que la actividad de comercializar dichas películas, dobladas al español, no debe limitarse. De este modo se demostraría que la imposición que establece el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no respeta lo establecido por la Constitución en su artículo 5o.

f. Forma de argumento del "sub-argumento del argumento 3o. de la postura de la mayoría": argumento por el uso de los precedentes

Al respecto, resultas ilustrativos los criterios de este alto tribunal, relativos a la interpretación de la garantía de libertad de comercio contenida en el precepto constitucional en análisis:

> Libertad de comercio. El artículo 12, fracción V, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal no es violatorio de la garantía que establece el artículo 5o. constitucional. El artículo 5o. de la Constitución Federal garantiza el ejercicio de las libertades de comercio e industria, que sean lícitas; expresando que sólo podrán vedarse, bajo los requisitos y condiciones que en él se contemplan; de ahí que la autoridad legislativa pueda restringir o limitar estos derechos, *en función del interés público de la sociedad*. En el caso, el artículo 12, fracción V, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, prohíbe el uso de las vías públicas "para instalar comercios semifijos en vías primarias y de acceso controlado". Dicha prohibición no puede entenderse como absoluta, dirigida al comercio en general, sino como una limitación para que esta actividad no se propicie en lugares donde se afecte el bien común, que en el caso se traduce en el libre tránsito peatonal. Por tanto, no puede considerarse inconstitucional este precepto, en tanto que no veda el ejercicio de la libertad comercial, sino tan sólo la sujeta a determinados requisitos, *cuyo fin es salvaguardar los intereses de la comunidad*. Tesis CLXXXII/97, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VI-diciembre de 1997, p. 113.
>
> Bebidas alcohólicas. La ley que reglamenta su venta, distribución y consumo en el estado de Tabasco a partir del 11 de febrero de 1996, no viola la garantía de libertad de comercio. La mencionada ley regula la comercialización de bebidas alcohólicas en dicha entidad federativa, pero en ninguno de sus preceptos impide el ejercicio del

libre comercio, ni tampoco establece que tal actividad sea ilícita, sino que contempla la regulación respectiva para que no se vea afectada la sociedad con su ejercicio; para ello impone ciertos requisitos, obligaciones y prohibiciones a quienes explotan ese giro mercantil, como la consistente en que la venta de cerveza en envase cerrado sólo puede hacerse a temperatura ambiente, medida que no afecta la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, ya que las disposiciones de esta naturaleza *tienden a proteger la salud y el bienestar de la colectividad*, sin limitar los derechos públicos subjetivos de los comerciantes, los que pueden libremente ejercer su actividad cumpliendo con las prevenciones fijadas, para hacer de éste un acto lícito que no afecte el interés público. Además, la imposición de modalidades a la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas se sustenta y justifica en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las Legislaturas de los Estados se encuentran obligadas, al igual que el Congreso de la Unión, a dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, lo que deben hacer de acuerdo con las condiciones sociales, culturales e idiosincrasia de la población de su entidad, siendo esta función de orden público e interés social. P./J. 64/97, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VI-septiembre de 1997, p. 62.

MÁQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACIÓN FISCAL. SU IMPLANTACIÓN OBLIGATORIA PARA LOS CONTRIBUYENTES CON LOCAL FIJO NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO. La implantación obligatoria para los contribuyentes con local fijo de máquinas registradoras de comprobación fiscal que establece el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación no puede considerarse violatoria de la garantía de libertad de comercio consagrada en el artículo 5o. constitucional, pues con ello no se prohíbe ni coarta en forma alguna la actividad mercantil de los contribuyentes, sino que únicamente se busca la implantación de un sistema de registro contable *que tienda a determinar con mayor precisión su situación fiscal*. P./J. 7/93, Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. 70-octubre de 1993, p. 12.

[...]

De la lectura cuidadosa de los criterios reproducidos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 5o. de la Carta Magna, se desprende que la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que emprenda el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos, a saber, por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que lo determine la ley, siempre y cuando se ofenda los derechos de la sociedad (5o. considerando).

Puede verse una explicación sobre el argumento por el uso de los precedentes, o "argumento *ab exemplo*" en el capítulo quinto, apartado 8.

g. Forma de argumento del "argumento 4o. de la postura de la mayoría": apelación a la "regla de justicia".

> Por otra parte, también se viola la garantía de igualdad, inherente a la misma libertad de comercio, con motivo de que a las empresas televisoras sí se les permite la transmisión de películas que no corresponden a la clasificación "AA" infantiles dobladas al español, con lo cual se hace una distinción indebida entre esas empresas y los exhibidores de películas, circunstancia ésta que, ciertamente, quebranta la garantía de igualdad, pues a una misma actividad mercantil se le otorga distinto trato, según el medio empleado para llegar al público, televisión o sala cinematográfica, cuando no se advierte ninguna razón lógica ni de otra índole que justifique que las empresas televisoras sí puedan exhibir películas extranjeras dobladas al español (lo cual es un hecho notorio) y, en cambio, los exhibidores cinematográficos sólo puedan presentarlas en su idioma original, con subtítulos en español.
>
> [...]
>
> En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé substancialmente ese principio fundamental de igualdad, pues el espíritu del precepto que se examina tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.
>
> [...]
>
> por lo tanto, el hecho de que se permita doblar al español los programas extranjeros transmitidos en radio y televisión y que, por el contrario, se prohíba hacer lo propio a las empresas cinematográficas, evidencia que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, que establece tal limitante, vulnera la garantía de igualdad contenida en la libertad de comercio (5o. considerando).

El principio conocido como "regla de justicia" establece que "los seres de una misma categoría esencial deben ser tratados de la misma manera" (Perelman *et al.*, 1989 [1994], p. 340). Esta regla está en la base misma de argumentos tan importantes en el derecho como son el "argumento *a simili*" o el "argumento por el uso de los precedentes". En la forma de argumento que ahora se analiza, la médula del razonamiento consiste en la acusación de que cierta conducta o disposición no respeta la regla de justicia. En el

caso concreto que aquí se presenta, se acusa al artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía de ser contrario a la regla de justicia por dar trato esencialmente distinto a entidades pertenecientes a una misma clase. Para intentar rebatir este argumento, habría que mostrar que las entidades que se suponen aquí pertenecientes a una misma clase no son, en realidad, esencialmente similares y, por tanto, no hay obligación de darles el mismo trato. Eso es lo que se alegará en el voto minoritario, como puede verse más adelante, donde se explica la "forma del "argumento 4o. de la postura de la minoría".

h. Forma de argumento del "argumento 1o. de la postura de la minoría": forma de argumento: argumento sistemático-teleológico

> *En efecto, el precepto reclamado debe interpretarse en relación con otros preceptos* de la propia ley, entre los que se encuentran el 1o., el cual establece, en lo conducente, que *el objeto de dicha ley es promover la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional* así como el 6o., fracción II, que considera que las películas cinematográficas deben ser una expresión de cultura y vehículos para fomentar la educación, la idiosincrasia, el espíritu y la identidad nacional, correspondiendo a la Secretaría de Educación Pública "fortalecer, estimular y promover por medio de las actividades de la cinematografía, la identidad y la cultura nacionales, considerando el carácter plural de la sociedad mexicana y el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad artística del quehacer cinematográfico", precepto del que destaca la constante voluntad del legislador de fortalecer el respeto irrestricto a la libre expresión y creatividad cinematográfica aspecto que se corrobora con el texto actual de la ley reclamada, en donde se destaca expresamente el valor de la película cinematográfica y de su negativo, como una obra cultural y artística, única e irremplazable, que debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción originales (voto minoritario).

El argumento sistemático ha sido definido de la siguiente manera: "El argumento sistemático en sentido estricto es aquel que para la atribución de significado a un precepto tiene en cuenta el contenido de otras normas o su contexto jurídico" (Dehesa: 2007, p. 461).

En este sentido, el argumento que ahora se analiza tiene la forma de un argumento sistemático porque, para interpretar el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía, busca hacerlo en relación con otros preceptos de la misma ley. Sin embargo, siendo un poco más específicos, habría que

decir que la forma de este argumento es la de un argumento sistemático-teleológico, ya que los aspectos que considera acerca de la ley en que se encuadra el precepto por interpretar son los aspectos teleológicos: los objetivos de dicha ley. En esto último seguiríamos la opinión de Alexy (2007, p. 231):

> Con la expresión *argumento sistemático* se comprende tanto la referencia a la situación de una norma en el texto legal, como la referencia a la relación lógica o teleológica de una norma con otras normas, fines y principios [...] Cuando entran en juego relaciones teleológicas estamos ante un argumento sistemático-teleológico [...] En sentido estricto, sólo deben considerarse como argumentos sistemáticos aquellos que se refieren únicamente a las relaciones lógicas entre normas.

i. Forma de argumento del "1er. sub-argumento del argumento 1o. de la postura de la minoría": argumentación por medio de la elección de calificativos

"Doblar es mutilar, es dañar, es atentar contra los derechos de intérprete de los autores y contra los derechos de autor de los creadores de la obra original" (voto minoritario).

Los calificativos que predicamos de una cosa completan el conocimiento que tenemos de la misma, y destacan, sobre otras, la característica a la que hacen referencia. La selección de calificativos, como señalan Perelman y otros (1989 [1994]), tiene, la mayoría de las veces, fines argumentativos, lo cual es especialmente notorio cuando se perciben como igualmente posibles dos calificaciones contrarias. Así, por ejemplo, en lugar de "doblar es mutilar, es dañar, es atentar contra los derechos de los autores...", la postura contraria podría asegurar que "doblar es facilitar y crear nuevos canales de comunicación entre el autor y sus espectadores...".

j. Forma de argumento del "2o. sub-argumento del argumento 1o. de la postura de la minoría": argumento pragmático

> Cada vez que se dobla una película de su idioma original a cualquier otro, se pierde y se mutila la calidad de la obra artística presentada; cuando un escritor concibe un personaje, le crea una forma de andar, de vestir, de mover el cuerpo, pero sobre todo, le inventa una forma de hablar que exprese su visión del mundo, y esto sólo es realmente posible en su lenguaje original, en el momento en que es traducido, siempre se perderá un poco en el caso

de ser subtitulado, y un mucho en el caso de ser doblado. Cuando un actor trata de sincronizar las palabras al español, en la mayoría de las ocasiones éstas no corresponden en extensión y tiempo a los diálogos originales; el actor de doblaje tiene que aplicar su ingenio y experiencia para alargar las frases, acortarlas, cambiarlas; todo su empeño produce una gran deformación en los textos originales, los vuelven sin ritmo, sin concepto, sin naturalidad; detalles que el escritor original siempre cuidó. Esta práctica propicia que en la mayoría de las ocasiones los personajes parezcan subnormales, tartamudos o retrasados mentales victorianos, con múltiples interjecciones que no van con el momento dramático de la escena, lo cual desvirtúa el trazo original del escritor; además, esto también provoca que las voces utilizadas para diferentes series, se repitan hasta el infinito en multitud de personajes; en México, no resulta raro que Bruce Willis hable igual que James Mason, o que Tatoo, el enano de la Isla de la Fantasía (voto minoritario).

En este ejemplo, la argumentación consiste en tratar de descalificar la práctica del doblaje, mediante la consideración de consecuencias desagradables que surgen de ella. Esta forma de argumento cabría en lo que Perelman y otros (1989 [1994]) llaman "argumento pragmático", y que describen de la siguiente manera: "Llamamos *argumento pragmático* aquel que permite apreciar un acto o un acontecimiento con arreglo a sus consecuencias favorables o desfavorables. Este argumento desempeña un papel esencial, hasta tal punto que algunos han querido ver en ello el esquema único que posee la lógica de los juicios de valor" (Perelman *et al.* (1989 [1994]), p. 409).

Evidentemente, dos aspectos que influyen notablemente en la fuerza que pueda llegar a tener esta forma de argumento son, por un lado, los favorables o desfavorables que puedan ser las consecuencias que derivan del acto o acontecimiento analizado y, por otro lado, qué tan estrechamente ligadas causalmente estén esas consecuencias con el acontecimiento evaluado.

k. Forma de argumento del 3er. sub-argumento del argumento 1o. de la postura de la minoría: argumento comparativo

Cuando se quiere dar marcha atrás en los asuntos del doblaje, permitiendo que se doblen al español las películas en otro idioma, debe recordarse lo sucedido en España, país que en una de las discusiones previas se nos puso de ejemplo, todo en España se dobla al español, pero muchas generaciones de españoles jamás sabrán cómo era el acento verdadero de los actores que los hi-

> cieron reír y llorar, jamás escucharon la inconfundible voz nasal y mofletuda de Humphrey Bogart, ni la voz aniñada y sensual de Marilyn Monroe, nunca oyeron la voz áspera y golpeante de Bette Davis, ni la voz chillona y desenfadada de John Wayne, aquel vaquero que decía rediez y cáspita, pero que no era un gilipollas cualquiera (Voto minoritario).

Según explica Alexy (2007, pp. 230 y 231), en el argumento comparativo se toma como referencia un estado de cosas de otra sociedad (como, en este caso concreto que se presenta, la española). El argumento, entonces, consiste en exponer que: *a)* ya una vez se practicó una determinada solución del problema discutido; *b)* ésta condujo a la consecuencia F; *c)* F es indeseable; *d)* las situaciones no son entre sí tan distintas como para que F no ocurra en este caso, y *e)* por tanto, la solución en cuestión no es aceptable.

l. Forma de argumento del "argumento 2o. de la postura de la minoría": argumento por disociación (disociación por sustitución)

"No se acaba la industria del doblaje, se regula. Los dobladores seguirán doblando las Anastasias, los Hércules y las Pocahontas, el actor Jorge Arvizu seguirá siendo Pedro Picapiedra" (voto minoritario).

El argumento por disociación —según explican Perelman y otros (1989 [1994])— supone una unidad primitiva de nociones, la cual se revisa y modifica con el fin de poder hacer uso de ciertos aspectos de una idea, dejando de lado los rasgos objetables o incompatibles que pudieran acompañarla. A menudo esta disociación de nociones se logra por medio de la sustitución de un término por otro, como en el argumento del voto minoritario que aquí se analiza, donde se sustituye "acabarse" por "regular".

Probablemente, este argumento se presenta frente a uno de los primeros argumentos de la quejosa, a saber: que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía contraviene la garantía de libertad de trabajo establecida en la Constitución, porque impide el doblaje de películas, sin que exista ninguna de las condiciones de excepción mencionadas en la Constitución. Frente a este argumento, cabe contra-argumentar que en el doblaje de películas sí se da una de las condiciones de excepción (argumento que también se presenta en este voto de la minoría),[24] o también que lo que el artículo 8o.

[24] *Cfr*. *Infra*, "Forma del argumento 3o. de la postura de la minoría" y su correspondiente sub-argumento.

de la Ley Federal de Cinematografía pretende no es "impedir" esa actividad, sino "regularla", con lo cual se establece una distinción que permitiría a la ley cuestionada librarse de la acusación de inconstitucionalidad.[25]

m. Forma del "argumento 3o. de la postura de la minoría": *Modus Ponendo Ponens*

> [...] el tercer presupuesto normativo implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad [...]
>
> Si el artículo reclamado tutela el respeto irrestricto a la concepción y producción de la obra cinematográfica como valor cultural, resulta incontrovertible que, en esas condiciones, el *bien tutelado por la norma impugnada lo constituyen derechos de la sociedad*; de ahí que al limitarse por la norma controvertida, la libertad de trabajo o de comercio, como quiera llamarse, dicha limitación no transgrede al artículo 5o. constitucional (voto minoritario).

Este argumento establece, en primer término, una condición de excepción para el goce de la garantía en cuestión, a saber: "la garantía será exigible siempre y cuando la actividad no afecte el derecho de la sociedad", lo cual es traducible al siguiente condicional: "si la actividad afecta el derecho de la sociedad, entonces la garantía no es exigible". Ahora bien, se ha mostrado (según pretende la minoría) por medio de otros argumentos, que la actividad en cuestión sí afecta el derecho de la sociedad, luego entonces, por la Ley del Modus Ponendo Ponens,[26] se puede concluir que, en este caso, la garantía no es exigible.

— Sub-argumento de argumento 3o. de la postura de la minoría

"En efecto, la obra cinematográfica tiene un rango de valor cultural primordial, con independencia de su nacionalidad; y con ella se pretende tutelar, a la vez, a la industria cinematográfica nacional y la identidad lingüística, valores que, como tales, *forman parte de los derechos de la sociedad*" (voto minoritario).

[25] Siempre y cuando no se contra-argumente, a su vez, que *ambos* elementos de la distinción adolecen de inconstitucionalidad, como, de hecho, se había argumentado ya con el argumento semántico que demostraba que el término "vedar" que se menciona en el artículo 5o. constitucional ("... el ejercicio de esta libertad sólo podrá *vedarse* por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero...") se refiere tanto a la prohibición absoluta de la actividad, como a limitaciones en su ejercicio.

[26] *Cfr. Supra*, capítulo segundo, apartado III: "Principales leyes de la lógica proposicional".

Si se logra establecer firmemente el argumento aquí presentado, podría desecharse el argumento que afirma la inconstitucionalidad del artículo 8o. de la LFC, ya que uno de los supuestos de excepción que presenta el artículo 5o. constitucional para limitar el ejercicio de la libertad de comercio es que la actividad así limitada ofenda los derechos de la sociedad.

Un aspecto débil de la argumentación del voto minoritario, en este punto, es que no logra establecer del todo la relación entre el supuesto de que la industria cinematográfica nacional y la identidad lingüística sean derechos de la sociedad (supuesto que, en principio, podría concederse) con la disposición, implícita en el artículo 8o. de la LFC, de que no se doblen al español las películas extranjeras que no sean infantiles o documentales educativos.

n. Forma del "argumento 4o. de la postura de la minoría": contra-argumento a la apelación a la "regla de justicia"

> Creemos que el artículo 8o. reclamado no rompe el principio de igualdad, toda vez que el cine no es sólo arte, el cine expande sus fronteras y se introduce a la televisión y a los géneros periodísticos y publicitarios, donde las condiciones son diferentes, el público puede ser más heterogéneo y los fines mucho más comerciales.
>
> [...]
>
> Esto plantea otro problema, habríamos de diferenciar entre una obra esencialmente artística que se concibe y termina para las salas, y otra más bien un producto comercial presentado para otros medios más domésticos, una obra presentada en la sala cinematográfica persigue determinado éxito, y el logro o fracaso son responsabilidad íntegra del autor, cualquier programa presentado por la televisión busca capturar el mercado más diverso y heterogéneo posible, sin hacer otra cosa que atender al televisor. La televisión entretiene, educa, divierte, informa y eso es lo que vende, sus fines son enteramente comerciales; por otro lado, el público que va a la sala tiene cierta información o preferencia de antemano, y en el mejor de los casos, busca algo más que esos cuatro verbos.
>
> [...]
>
> Los medios masivos domésticos deberían regirse por normas muy distintas de las normas que rigen las salas, pues son otros los objetivos, el mercado y las intenciones de la industria y la academia; [...] luego, sí hay una diferencia y es necesario tratar en forma diferente a las películas en las salas de exhibición y a las películas en la televisión (voto minoritario).

Este argumento parece presentarse como un contra-argumento frente al "argumento 4o. de la postura de la mayoría", por el cual se trataba de mostrar que, conforme a la regla de justicia, las empresas televisoras y las empresas que exhiben películas en salas cinematográficas deberían recibir el mismo trato respecto al permiso para transmitir películas dobladas al español no pertenecientes a la clase de las infantiles ni a la de los documentales. Asimismo, alegaba que, en vista de que el artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía no otorga el mismo trato a ambos tipos de empresa, aun tratándose de la misma actividad mercantil, dicho artículo va contra la regla de justicia.

En respuesta a este argumento, los que formulan el voto minoritario objetan que no se trata, en realidad, de la misma clase de actividad comercial, pues las empresas que la realizan no tienen los mismos fines ni características esenciales. De este modo, se ataca lo que sería el núcleo del argumento por apelación a la regla de justicia, pues, como señalan Perelman y otros (1989 [1994], p. 340):

> Para que la regla de justicia constituya el fundamento de una demostración rigurosa, los objetos a los cuales se aplica habrían debido ser idénticos, es decir, completamente intercambiables. Pero, de hecho, nunca es éste el caso. Estos objetos difieren siempre por algún aspecto, y el gran problema, el que suscita la mayoría de las controversias, reside en decidir si las diferencias advertidas son o no desdeñables, o, en otros términos, si los objetos se distinguen por los caracteres considerados esenciales, es decir, los únicos que se deben tener en cuenta en la administración de la justicia.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, 2a. ed., traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio, "Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico", *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

ARISTÓTELES, *Analíticos primeros*, traducción, introducción y notas por Miguel Candel Sanmartín, Madrid, Gredos (s. IV a. C. [1988a]).

———, *Analíticos segundos*, traducción, introducción y notas por Miguel Candel Sanmartín, Madrid, Gredos, s. IV a. C. [1988b].

———, *Ética a Nicómaco*, versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo, 11a. ed., México, Porrúa, s. IV a. C. [1985].

———, *Retórica*, edición del texto con aparato crítico, traducción, prólogo y notas de Antonio Tovar, 2a. ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, s. IV a.C. [1971].

ARTIGAS, Mariano, *Filosofía de la ciencia*, Barañáin, Navarra, EUNSA, 1999.

AUSTIN, John, *How to do Things With Words*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1962.

ATIENZA, Manuel, *La razones del derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

AQUINO, Santo Tomás de, *Comentario de los analíticos posteriores de Aristóteles*, traducción, estudio preliminar y notas de Ana Mallea y Marta Daneri-Rebok, Pamplona, EUNSA, s. XIII [2002].

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. V, México, Porrúa-UNAM, 2002.

BARROW, R. H., *Los romanos*, México, Fondo de Cultura Económica, (1949 [1986]).

BERTHIER, Antonio, "Jürgen Habermas: el giro lingüístico de la sociología y la teoría consensual de la verdad", *Revista Observaciones Filosóficas*, núm. 3, 2006.

BEUCHOT, Mauricio, "La teoría de la argumentación", *Ensayos marginales sobre Aristóteles*, México, UNAM, 1985.

——— y González Ruiz, Edgar "Los campos de la argumentación", *Ensayos sobre teoría de la argumentación*, Guanajuato, Universidad de Guanajuato, 1993.

Bobbio, Norberto, *Derecho y lógica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Cáceres, Nieto, *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000a.

———, *¿Qué es el derecho? Iniciación a una concepción lingüística*, México, Cámara de Diputados, LVII Legislatura-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000b.

Cisneros Farías, Germán, *Teoría jurídica contemporánea. Exposición didáctica*, Cochabamba, Bolivia, Universidad Mayor de San Simón-Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2006.

Curtius, Ernst R., *Literatura europea y Edad Media latina*, traducción de Margit Frenk y Antonio Alatorre, México, Fondo de Cultura Económica, 1948 [1955]).

Copi, Irving, *Introducción a la lógica*, Buenos Aires, Eudeba Manuales, 1974.

Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación. Elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*, 4a. ed., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

Fernández de León, Gonzalo, *Diccionario jurídico*, 3a. ed., Buenos Aires, Ediciones Contabilidad Moderna, 1972.

Fix-Zamudio, Héctor, "Sentencia", *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. VI, México, Porrúa-UNAM, 2002.

Flores García, Fernando, "Competencia", *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. III. México, Porrúa-UNAM, 2002.

García Damborenea, Ricardo, *Uso de razón. Diccionario de falacias*, edición en línea: *http://www.usoderazon.com/*.

Goldman, Alvin, "Argumentation and Social Epistemology", *The Journal of Philosophy*, 91, 1994.

Gómez Robledo, Antonio, *Platón. Los seis grandes temas de su filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

Grice, Paul, *Studies in the Way of Words*, Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1989.

Grimberg, Carl, "Grecia", *Historia universal*, México, Ediciones Daimon, 1983, t. 2.

Jaeger, Werner, *Paideia*, traducción de Joaquín Xirau y Wenceslao Roces, México, Fondo de Cultura Económica, 1933 [1957].

López Ruiz, Miguel y López Olvera, Miguel Alejandro, *Estructura y estilo*

en las resoluciones judiciales, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007.

LYONS, John, *Semántica*, versión castellana de Ramón Cerdá, Barcelona, Teide, 1977[1980].

MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Historia de las ideas estéticas en España. Las ideas estéticas entre los antiguos griegos y latinos. Desarrollo de las ideas estéticas hasta fines del siglo XVII*, México, Porrúa, 1985 [1883].

———, *Historia de las ideas estéticas en España. Reseña histórica del desarrollo de las doctrinas estéticas durante el siglo XVIII*, México, Porrúa, 1985 [1883].

PERELMAN, Chaim, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, traducción de Luis Diez-Picazo, Madrid, Civitas, 1979 [1988].

——— y OLBRECHTS-TYTECA, L., *Tratado de la argumentación. La nueva retórica*, traducción de Julia Sevilla Muñoz, Madrid, Gredos, 1989 [1994].

PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena, "Nulidad de los actos jurídicos", *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. V., México, Porrúa-UNAM, 2002.

PÉREZ TAMAYO, Ruy, *¿Existe el método científico? Historia y realidad*, México, Fondo de Cultura Económica-El Colegio Nacional, 1990.

PIEPER, JOSEF, *Filosofía medieval y mundo moderno*, Madrid, Rialp, 1979.

PLATÓN, *Gorgias*, introducción, versión y notas de Ute Schmidt Osmanczik, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, s. IV a. C [1980].

———, *Diálogos*, México, Porrúa, s. IV a. C [1975].

PLUTARCO, *Vidas paralelas*, México, Porrúa, s. II [1964].

QUINTILIANO, Marco Fabio, *Instituciones oratorias*, traducción directa del latín por Ignacio Rodríguez y Pedro Sandier, Madrid, Casa Editorial Hernando, 1942.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 21a. ed., Madrid, Espasa, 1992.

REALE, Giovanni y ANTISERI, Dario, *Historia del pensamiento filosófico y científico*, 2a. ed., Barcelona, Herder, 1988 [1991], t. I.

RIBEIRO TORAL, Gerardo, *Teoría de la argumentación jurídica*, León, Guanajuato, Plaza y Valdés-Universidad Iberoamericana León, 2003.

SAUSSURE, Ferdinand de, *Curso de lingüística general*, traducción de Amado Alonso, Madrid, Alianza Editorial, 1983.

SEARLE, John, "A Taxonomy of Illocutionary Acts", *Expression and Meaning. Studies in the Theory of Speech Acts*, Cambridge, Cambridge University Press, 1979.

———, *Speech Acts: an Essay in the Philosophy of Language*, Cambridge, Cambridge University Press, 1969.

SEARLE, John, "What is a speech act?", en STEVEN, Davis, *Pragmatics. A Reader*, Nueva York-Oxford, Oxford University Press, 1991.

SPANG, Kurt, *Fundamentos de retórica*, Pamplona, EUNSA, 1979.
TÁCITO, *Diálogo sobre los oradores*, versión de Roberto Heredia, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 102-107 [1987].
TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, "Derecho", *Enciclopedia jurídica mexicana*, t. III, México, Porrúa-UNAM, 2002.
WALKER, Leslie, "Verdad", *Enciclopedia católica*, ACI-prensa, edición en línea *http://ec.aciprensa.com/v/verdad.htm*, 1999.
ZAGAL, Héctor, "Axiomas, argumentación y metafísica en Aristóteles", *Analogía*, VI, núm. 2, 1992.